



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

28 de noviembre de 2022

Núm. 123-3

Pág. 1

ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

121/000123 Proyecto de Ley reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción, así como del índice de enmiendas al articulado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de noviembre de 2022.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Carlos Gutiérrez Vicén**.

A la Mesa de la Comisión de Justicia

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV) al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción.

Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de noviembre de 2022.—**Aitor Esteban Bravo**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA NÚM. 1

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título I. Artículo 2

Texto que se propone:

«Artículo 2. Ámbito material de aplicación.

1. La presente ley protege a las personas físicas que informen, a través de alguno de los procedimientos previstos en ella de:

a) (Igual).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 2

b) Acciones u omisiones que puedan ser constitutivas de infracción penal o administrativa grave o muy grave. ~~En todo caso, se entenderán comprendidas todas aquellas infracciones penales o administrativas graves o muy graves que impliquen quebranto económico para la Hacienda Pública.~~

2. (Igual).

3. (Igual).

4. La protección prevista en esta ley no será de aplicación [...] del secreto profesional de los profesionales de la medicina y de la abogacía y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad ~~del Estado~~, así como el secreto de las deliberaciones judiciales.»

JUSTIFICACIÓN

La supresión del segundo inciso de la letra b) del apartado 1 se propone como mejora técnica.

Por otro lado, la norma que regula los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad existentes en el Estado es la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de junio, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. De conformidad con el art. 2 de esta Ley Orgánica, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad están conformadas por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado dependientes del Gobierno de la Nación; por los Cuerpos de Policía dependientes de las Comunidades Autónomas y por los Cuerpos de Policía dependientes de las Corporaciones Locales.

En coherencia con lo expuesto procede la supresión del inciso «del Estado» en el apartado 4 del art. 2 del proyecto de Ley.

Mejora técnica. Lo suprimido es una especie del género que se encuentra en la parte del precepto no suprimida.

ENMIENDA NÚM. 2

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 8

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado 3 del art. 8 del proyecto de Ley, que queda redactado como sigue:

«Artículo 8. Responsable del Sistema Interno de información.

3. Tanto el nombramiento como el cese de la persona física individualmente designada, así como de los integrantes del órgano colegiado deberá ser notificado a la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I., regulada en el título VIII o, **en su caso, a las autoridades u órganos competentes de las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias**, en el plazo de los diez días hábiles siguientes, especificando, en el caso de su cese, las razones que han justificado el mismo.»

JUSTIFICACIÓN

Las autoridades u órganos autonómicos competentes para llevar a cabo las previsiones de esta Ley no pueden llevar a efecto sus actuaciones con sometimiento y subordinación jerárquica a un órgano estatal ajeno a su organización administrativa.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 3

ENMIENDA NÚM. 3

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 9

Texto que se propone:

«g) Garantía de la confidencialidad cuando la comunicación sea remitida **por canales de denuncia que no sean los establecidos o a miembros del personal a personal no competente no responsable de su tratamiento**, al que se habrá formado en esta materia y advertido de la tipificación como infracción muy grave de su quebranto y, asimismo, el establecimiento de la obligación del receptor de la comunicación de remitirla inmediatamente al Responsable del Sistema.»

JUSTIFICACIÓN

Modificación en consonancia con lo previsto en el artículo 12.3 de la Directiva Whistleblowing objeto de la transposición.

ENMIENDA NÚM. 4

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 12

Texto que se propone:

«Artículo 12. Medios compartidos en el sector privado.

Las personas jurídicas en el sector privado que tengan entre 50 y 249 trabajadores y que así lo decidan, podrán compartir entre sí el Sistema Interno de Información y los recursos destinados a la gestión y tramitación de las comunicaciones, tanto si la gestión se lleva a cabo por **cualquiera de ellas** como si se ha externalizado, respetándose en todo caso las garantías previstas en esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

Clarificación. Mejora de redacción.

ENMIENDA NÚM. 5

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título III. Artículo 16

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 4

Texto que se propone:

Se propone la modificación del art. 16 del proyecto de Ley, que queda redactado como sigue:

«Artículo 16. Comunicación a través del canal externo de información de la Autoridad independiente de Protección del Informante, A.A.I. **o a través de las autoridades u órganos autonómicos.**

1. Toda persona física podrá informar ante la Autoridad Independiente de Protección del Informante A.A.I., regulada en el título VIII , **o ante las autoridades u órganos autonómicos correspondientes**, la comisión de cualesquiera acciones u omisiones incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley, ya sea directamente o previa comunicación a través del correspondiente canal interno.

2. Las referencias realizadas en este título III a la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I., se entenderán hechas, en su caso, a las autoridades autonómicas competentes.»

JUSTIFICACIÓN

Adecuación del texto de la Ley a la realidad competencial existente en el Estado y coherencia con el art. 23 del proyecto de Ley que regula la comunicación entre autoridades en los casos en los que no tenga competencia una autoridad receptora de la información. Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 6

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título III. Artículo 24

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado 2 del art. 24 del proyecto de Ley, que queda redactado como sigue:

«Artículo 24. Informaciones sujetas a la competencia de las Autoridades independientes de protección a informantes.

1. (Igual).

2. La autoridad independiente u órgano que pueda señalarse en cada Comunidad Autónoma, lo será respecto de las informaciones que afecten al sector público y local **y a las instituciones autonómicas de relevancia estatutaria de su respectivo territorio**, sin perjuicio... (resto: igual).»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda al art. 13 de este proyecto de Ley.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 5

ENMIENDA NÚM. 7

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título VI. Artículo 32

Texto que se propone:

2. Será lícito el tratamiento de los datos por otras personas, o incluso su comunicación a terceros, cuando resulte necesario para la tramitación de los procedimientos sancionadores o penales que, en su caso, procedan.

En ningún caso serán objeto de tratamiento los datos personales que no sean necesarios para el conocimiento e investigación de las acciones u omisiones a las que se refiere el artículo 2, procediéndose, en su caso, a su inmediata supresión. Asimismo, se suprimirán todos aquellos datos personales que se puedan haber comunicado y que se refieran a conductas que no estén incluidas en el ámbito de aplicación de la ley.

~~Si la información recibida contuviera datos personales incluidos dentro de las categorías especiales de datos, se procederá a su inmediata supresión, sin que se proceda al registro y tratamiento de los mismos.~~

JUSTIFICACIÓN

Se solicita la supresión de este párrafo, en la medida en que es previsible y razonable que en el canal interno se puedan presentar denuncias relacionadas con datos sensibles, en cuyo caso deberían ser tratados para tramitarlas correctamente.

ENMIENDA NÚM. 8

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título VI. Artículo 32

Texto que se propone:

~~3. Los datos que sean objeto de tratamiento podrán conservarse en el sistema de informaciones únicamente durante el tiempo imprescindible para decidir sobre la procedencia de iniciar una investigación sobre los hechos informados.~~

~~Si se acreditara que la información facilitada o parte de ella no es veraz, deberá procederse a su inmediata supresión desde el momento en que se tenga constancia de dicha circunstancia.~~

JUSTIFICACIÓN

Se solicita la supresión de este apartado dado que los datos deben continuar siendo tratados en los términos del artículo 17.3 del RGPD, tanto si se inicia una investigación, para poder realizar tal investigación; como si se decide no iniciarla, para justificar documentalmente esa decisión y salvaguardar la posición de la entidad en caso de que el denunciante acuda al canal externo de denuncias, realice una revelación pública o si, de cualquier otro modo, se presentara cualquier tipo de reclamación o requerimiento de las autoridades competentes o de terceros frente a la entidad por los hechos objeto de la denuncia. De

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 6

hecho, en el artículo 26.2 del Proyecto de Ley, relativo al registro de informaciones que obligatoriamente deben llevar los sujetos obligados sobre las informaciones recibidas y las investigaciones internas realizadas, se permite que los datos personales en relación con tales informaciones e investigaciones se conserven durante el período necesario y proporcionado para cumplir con esta ley y, como máximo, 10 años.

ENMIENDA NÚM. 9

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título VI. Artículo 32

Texto que se propone:

4. En todo caso, ~~transcurridos tres meses desde la recepción de la comunicación sin que se hubiesen iniciado actuaciones de investigación~~, deberá procederse a su **supresión transcurrido el plazo legal de prescripción de los hechos descritos en la denuncia y, como mínimo, tras el plazo de tres años previsto para el ejercicio de los derechos de los artículos 15 a 22 del Reglamento General de Protección de Datos**, salvo que la finalidad de la conservación sea dejar evidencia del funcionamiento del sistema. Las comunicaciones a las que no se haya dado curso solamente podrán constar de forma anonimizada, sin que sea de aplicación la obligación de bloqueo prevista en el artículo 32 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre.

JUSTIFICACIÓN

Se solicita la ampliación del período previsto de tres meses al plazo legal de prescripción de los hechos descritos en la denuncia y, como mínimo, durante el plazo de tres años durante el cual los interesados pueden ejercer los derechos previstos en los artículos 15 a 22 del RGPD. En este sentido, se hace notar que el tratamiento de datos por los sistemas internos de denuncia debería asimilarse al que efectúan los sistemas externos, en el que no hay limitación alguna al respecto. De hecho, en el Considerando 73 de la Directiva Whistleblowing, se indica expresamente que las autoridades competentes deben utilizar canales que permitan el almacenamiento duradero de la información para que puedan realizarse nuevas investigaciones. Téngase en cuenta que tales nuevas investigaciones también podrían requerirse en el ámbito privado y, si los datos se hubieran suprimido, no podrían efectuarse.

Asimismo, se solicita la eliminación de la obligación de anonimizar las comunicaciones a las que no se haya dado curso, de manera que la entidad pueda defenderse.

Por otra parte, se solicita ampliación del término «sistema», a los efectos de indicar que se refiere al «el Sistema interno de información», de conformidad con la nomenclatura utilizada en el Proyecto de Ley, evitando posibles confusiones.

ENMIENDA NÚM. 10

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título VII. Artículo 36

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 7

Texto que se propone:

«Artículo 36. Prohibición de represalias.

1. (Igual).
2. (Igual).
3. (Igual).

4. La persona que viera lesionados sus derechos por causa de su comunicación o revelación una vez transcurrido el plazo de dos años, podrá solicitar la protección de la autoridad competente que, excepcionalmente y de forma justificada, podrá extender el período de protección, previa audiencia de las personas u órganos que pudieran verse afectados. **La denegación de la extensión del período de protección deberá estar suficientemente motivada.»**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. La garantía de protección de las personas informantes por parte de la autoridad competente implica que su denegación, aunque sea por extensión del período inicial de dos años, tenga que estar debida y suficientemente motivada y justificada.

ENMIENDA NÚM. 11

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título VII. Artículo 37

Texto que se propone:

«Artículo 37. Medidas de apoyo.

4- Las personas que comuniquen o revelen infracciones previstas en el artículo 2 a través de los procedimientos previstos en esta ley podrán acceder a las medidas de apoyo siguientes:

- a) (Igual).
- b) (Igual).

c) **asistencia jurídica en los procesos penales y en los procesos civiles transfronterizos de conformidad con la normativa comunitaria y, de conformidad con el Derecho nacional, asistencia jurídica en otros procesos y asesoramiento jurídico o cualquier otro tipo de asistencia jurídica.**

d) apoyo financiero y psicológico, de forma excepcional ...(resto: igual).

2- (Supresión).»

JUSTIFICACIÓN

Adecuación y correcta transposición de las previsiones del art. 20.1.c) de la Directiva (UE)2019/1937, del Parlamento y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión, lo que conlleva a la incorporación de la letra c) y la correlativa supresión del apartado 2.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 8

ENMIENDA NÚM. 12

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título VII. Artículo 41

Texto que se propone:

Se propone la modificación del art. 41 del proyecto de Ley, que queda redactado como sigue:

«Artículo 41. Autoridades competentes.

Las medidas de apoyo previstas en el presente título serán prestadas por la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I. regulada en el título VIII, cuando se trate de infracciones cometidas en el ámbito del sector privado y en el sector público estatal, y, en su caso, por los órganos competentes de las comunidades autónomas, respecto de las infracciones en el ámbito del sector público autonómico y local del territorio de la respectiva comunidad autónoma, **así como las infracciones en el ámbito del sector privado, cuando el incumplimiento comunicado se circunscriba al ámbito territorial de la correspondiente comunidad autónoma.**»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con el contenido del art. 24.2 del presente proyecto de Ley, así como con los apartados 2 y 3 del art. 61 de este mismo texto legal y para ajustarse al vigente régimen de distribución competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 13

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título IX. Artículo 61

Texto que se propone:

Se propone la modificación del art. 61.3 del proyecto de Ley, que queda redactado como sigue:

«Artículo 61. Autoridad sancionadora.

1. (Igual).
2. (Igual).
3. Los órganos competentes de las comunidades autónomas lo serán exclusivamente respecto de las infracciones cometidas en el ámbito del sector público autonómico y local del territorio de la correspondiente comunidad autónoma. Dichos órganos **serán** competentes respecto de las infracciones cometidas en el ámbito del sector privado cuando afecte en su ámbito territorial ~~y así lo disponga la normativa autonómica.~~»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 9

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda n.º 4 al presente proyecto de Ley, por coherencia con el art. 24 del texto del proyecto y porque el punto de conexión para la asunción competencial por una Comunidad Autónoma del conocimiento de las infracciones cometidas en el sector privado es su comisión en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma respectiva, sin necesidad de ningún otro condicionante.

Además, las competencias públicas son indisponibles.

ENMIENDA NÚM. 14

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título IX. Artículo 63

Texto que se propone:

«Artículo 63. Autoridad sancionadora.

1. Tendrán la consideración de infracciones muy graves las siguientes acciones u omisiones **a título de dolo o culpa...** (resto igual).
2. Tendrán la consideración de infracciones graves las siguientes acciones u omisiones **a título de dolo o culpa...** (resto igual).
3. Tendrán la consideración de infracciones leves las siguientes acciones u omisiones **a título de dolo o culpa...** (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 15

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De supresión.

Precepto que se suprime:

Título IX. Artículo 64

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con el art. 60 del proyecto de Ley y con las previsiones en materia de régimen sancionador contenidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 10

ENMIENDA NÚM. 16

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De supresión.

Precepto que se suprime:

Título IX. Artículo 68

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con el art. 60 del proyecto de Ley y con las previsiones en materia de régimen sancionador contenidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

ENMIENDA NÚM. 17

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De adición.

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone:

«Disposición adicional cuarta. Administración de los Territorios Históricos del País Vasco.

1. A los efectos de lo previsto en el artículo 13 de la presente Ley, en la Comunidad Autónoma del País Vasco se entenderá por Administraciones Públicas las Diputaciones Forales de los Territorios Históricos y sus entidades y organismos públicos vinculados o dependientes de las mismas.

2. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 24, la tramitación a través del canal externo será ejercida en el País Vasco por las Instituciones competentes en los términos que disponga la normativa autonómica.»

JUSTIFICACIÓN

Adaptación de las obligaciones que establece el proyecto de Ley en cuanto a la dotación de sistemas internos de información a la realidad de los Territorios Históricos de régimen foral.

Respecto al apartado 2, atender a las singularidades institucionales y forales del País Vasco y sus Territorios Históricos.

ENMIENDA NÚM. 18

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Disposición transitoria segunda

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 11

Texto que se propone:

Se propone la modificación de la disposición transitoria segunda del proyecto de Ley, que queda redactada en los siguientes términos:

«Disposición transitoria segunda. Plazo máximo para el establecimiento de Sistemas Internos de Información y adaptación de los ya existentes.

1. Las Administraciones, organismos, empresas y demás entidades obligadas a contar con un Sistema interno de información, incluidas las entidades jurídicas del sector privado con menos de 249 trabajadores y los municipios con menos de 10.000 habitantes, deberán implantar dicho Sistema en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

2. Los canales y procedimientos de información externa se regirán por su normativa específica resultando de aplicación las disposiciones de esta ley en aquellos aspectos en los que no se adecúen a la Directiva (UE) 2019/1937, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019. Dicha adaptación deberá producirse en el plazo de **un año** desde la entrada en vigor de esta Ley».

JUSTIFICACIÓN

Todos los sujetos obligados por esta Ley a ofrecer sistemas de información interna deben disponer un plazo de tiempo suficiente para que la implantación de esos sistemas disponga de todos los requisitos técnicos necesarios y las garantías suficientes para que el sistema promovido por la Directiva 2019/1937 resulte eficaz y, principalmente, para que proteja a quienes informen infracciones penales y/o administrativas, además de infracciones del Derecho de la Unión.

En este sentido, un plazo de tres meses resulta absolutamente insuficiente a los efectos de implantación de sistemas internos de información sólidos técnicamente y solventes en lo que se refiere a los fines previstos en la Directiva. Así las cosas, un año se considera un plazo mínimo para una correcta puesta en funcionamiento de los canales internos previstos en la Ley.

Los sujetos obligados por la Ley no deben soportar los retrasos en la transposición al Derecho interno de la Directiva 2019/1937, sus obligaciones serán, en todo caso, poner en funcionamiento con todas las garantías las vías de información contenidas en la Ley.

ENMIENDA NÚM. 19

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Disposición final primera. Modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Texto que se propone:

«Disposición final primera. Modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 10 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, que debe decir:

“Las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia conocerán en única instancia de los recursos que se deduzcan en relación con:

- a)
- b)

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 12

[...]

m) **Los actos y disposiciones dictados por las autoridades independientes autonómicas de protección de informantes previstos en la Ley... reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción.**

n) Cualesquiera otras actuaciones administrativas no atribuidas expresamente a la competencia de otros órganos de este orden jurisdiccional”.

Dos. Se modifica el apartado 5 de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, que queda redactado como sigue:

“5. Los actos y disposiciones dictados por la Agencia Española de Protección de Datos, Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, Consejo Económico y Social, Instituto Cervantes, Consejo de Seguridad Nuclear, Consejo de Universidades, Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I. y Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual, directamente, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.”»

JUSTIFICACIÓN

Determinación de la jurisdicción y del órgano judicial competentes para conocer los recursos contra los actos dictados por las autoridades independientes autonómicas de protección de informantes que puedan crearse en las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 20

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Disposición final sexta. Títulos competenciales.

Texto que se propone:

Se propone la modificación de la disposición final sexta del proyecto de Ley, que queda redactada en los siguientes términos:

«Esta Ley se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1 apartados, 6, 7, 11, y 18 de la Constitución Española, que atribuye al Estado las competencias exclusivas sobre legislación mercantil; legislación procesal, sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas; la legislación laboral; bases de la ordenación de crédito y banca; las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios; el procedimiento administrativo común; la legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas y el sistema de responsabilidad de todas las administraciones públicas.

El ámbito de aplicación del título VIII (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Adecuación de los títulos competenciales al contenido del PL y toda vez que la alusión al 149.1.1CE no va acompañada de los derechos o deberes constitucionales cuya igualdad en su ejercicio se pretende garantizar. Tampoco se entiende la alusión al 149.1.23CE. Por otra parte, la modificación de la Ley de la Jurisdicción exige que se incluya en el 149.1.6 CE la legislación procesal. En el mismo sentido la modificación de la Ley 10/2014 y 10/2010 aconseja la mención al 149.1.11. No se entiende, sin embargo, la inclusión del 149.1.13CE.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 13

A la Mesa de la Comisión de Justicia

El Grupo Parlamentario Ciudadanos al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción.

Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de noviembre de 2022.—**Edmundo Bal Francés**, Portavoz del Grupo Parlamentario Ciudadanos.

ENMIENDA NÚM. 21

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación.

Precepto que se modifica:

Exposición de motivos

Texto que se propone:

«Exposición de motivos.

[...]

Asimismo, nuestro ordenamiento jurídico contempla la participación ciudadana en acciones públicas con el fin de impulsar la investigación sobre actuaciones contrarias a la normativa urbanística, sobre actividades que puedan perjudicar el **medio ambiente**, o para evitar daños en el patrimonio histórico-artístico. Estos son otros ejemplos que cuentan con una larga tradición en la legislación española.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 22

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título I. Artículo 2

Texto que se propone:

«Artículo 2. Ámbito material de aplicación.

1. La presente ley protege a las personas físicas que informen, a través de alguno de los procedimientos previstos en ella de:

[...]

b) Acciones u omisiones que puedan ser constitutivas de infracción penal o administrativa grave o muy grave, **o prácticas abusivas, referidas a actos u omisiones que no parecen ilícitos**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 14

desde el punto de vista formal, pero que desvirtúan el objeto o la finalidad de la ley. En todo caso, se entenderán comprendidas todas aquellas infracciones penales o administrativas graves o muy graves que impliquen quebranto económico para la Hacienda Pública.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario ampliar y definir claramente el ámbito material de aplicación de la norma (artículo 2), ya que no debe circunscribirse la protección a «infracciones penales o administrativas graves o muy graves». Según el considerando 42 de la Directiva «la detección y la prevención efectivas de perjuicios graves para el interés público exige que el concepto de infracción incluya también prácticas abusivas, como establece la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, a saber, actos u omisiones que no parecen ilícitos desde el punto de vista formal, pero que desvirtúan el objeto o la finalidad de la ley». No hay duda de que quien denuncia prácticas abusivas que ponen en riesgo la integridad de las instituciones merece protección.

ENMIENDA NÚM. 23

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación.

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 7

Texto que se propone:

«Las comunicaciones verbales, incluidas las realizadas a través de reunión presencial, telefónicamente o mediante sistema de mensajería de voz, deberán documentarse de alguna de las maneras siguientes:

- a) mediante una grabación de la conversación en un formato seguro, duradero y accesible, o
- b) a través de una transcripción completa y exacta de la conversación realizada por el personal responsable de tratarla.

Sin perjuicio de los derechos que le corresponden de acuerdo a la normativa sobre protección de datos, se ofrecerá al informante la oportunidad de comprobar, rectificar y aceptar mediante su firma la transcripción ~~del mensaje de la conversación.~~»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 24

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación.

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 8

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 15

Texto que se propone:

«Artículo 8. Responsable del sistema interno de información.

[...]

5. En el caso del sector privado, el Responsable del Sistema persona física o la persona en quien el órgano colegiado responsable haya delegado sus funciones, será un **empleado de la entidad con formación jurídica suficiente** ~~directivo de la entidad, que asumirá exclusivamente dichas funciones y que ejercerá su cargo con independencia del órgano de administración o de gobierno de la misma.~~ Cuando la naturaleza, la dimensión de las actividades de la entidad **o su propia estructura organizativa** no justifiquen o permitan la existencia de un **empleado con formación jurídica y dedicación exclusiva como** Responsable del Sistema, será posible el desempeño ordinario de las funciones del puesto o cargo **de dicho empleado con formación jurídica** con las de Responsable del Sistema, tratando en todo caso de evitar posibles situaciones de conflicto de interés.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo prevé que las entidades del sector privado designen a un directivo en exclusiva para la gestión del canal privado de información. Como excepción, prevé que en casos que no determina se le permita combinar dichas funciones con las propias de su puesto.

Esta medida implica un incremento de costes para la empresa de más de 50 trabajadores -que estará obligada por ley a destinar un trabajador de nivel directivo únicamente para esta función-. Por otra parte, limita las posibilidades de desarrollo profesional del directivo, que se verá compelido y limitado a realizar una única función sin poder realizar otra distinta que la propia de gestión del canal interno.

Lo relevante para el buen funcionamiento del canal interno no es que un directivo se dedique en exclusiva a su gestión, sino que las políticas sean claras, el personal encargado eficiente y que la entidad privada limite posibles conflictos de interés, con independencia de si quien lo gestiona ostenta el cargo de directivo y únicamente se puede dedicar a esa función, todo en el marco de libertad organizativa de las empresas.

ENMIENDA NÚM. 25

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación.

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 9

Texto que se propone:

«Artículo 9. Procedimiento de gestión de informaciones.

[...]

2. El procedimiento establecerá las previsiones necesarias para que el Sistema interno de información y los canales internos de información existentes cumplan con los requisitos establecidos en esta ley. En particular, el procedimiento responderá al contenido mínimo y principios siguientes:

[...]

d) Determinación del plazo máximo para dar respuesta a las actuaciones de investigación, que no podrá ser superior a tres meses a contar desde la recepción de la comunicación o, si no se remitió un acuse de recibo al informante, a tres meses a partir del vencimiento del plazo de siete

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 16

días después de efectuarse la comunicación, **salvo casos de especial complejidad que requieran una ampliación del plazo, en cuyo caso, este podrá extenderse hasta un máximo de otros tres meses adicionales.»**

JUSTIFICACIÓN

Se propone recuperar la redacción del Anteproyecto ya que, dada la eventual complejidad de determinadas denuncias y las derivas e implicaciones que esta puede tener, cabe la posibilidad de necesitar ampliar el plazo para la práctica de todas las diligencias necesarias para finalizar la investigación.

ENMIENDA NÚM. 26

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título III. Artículo 16

Texto que se propone:

«Artículo 16. Comunicación a través del canal externo de información de la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I.

1. Toda persona física podrá informar ante la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I. regulada en el título VIII, la comisión de cualesquiera acciones u omisiones incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley, ya sea directamente o previa comunicación a través del correspondiente canal interno.

2. **El informante podrá utilizar el canal externo de comunicaciones únicamente en los casos en los que:**

- (i) **No se pueda tratar la información internamente de manera efectiva; o**
- (ii) **que exista un riesgo cierto de represalias.»**

JUSTIFICACIÓN

Se traslada lo determinado en el artículo 7.2 de la Directiva, según el cual: «Los Estados miembros promoverán la comunicación a través de canales de denuncia interna antes que la comunicación a través de canales de denuncia externa, siempre que se pueda tratar la infracción internamente de manera efectiva y siempre que el denunciante considere que no hay riesgo de represalias».

ENMIENDA NÚM. 27

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título III. Artículo 19

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 17

Texto que se propone:

«Artículo 19. Instrucción.

[...]

3. Sin perjuicio del derecho a formular alegaciones por escrito, la instrucción comprenderá, siempre que sea posible, una entrevista con la persona afectada en la que, ~~siempre con absoluto respeto a la presunción de inocencia,~~ se le invitará a exponer su versión de los hechos y a aportar aquellos medios de prueba que considere adecuados y pertinentes.

A fin de garantizar el derecho de defensa de la persona investigada, la misma tendrá acceso al expediente sin revelar información que pudiera identificar a la persona informante, pudiendo ser oída en cualquier momento y se le advertirá de la posibilidad de comparecer asistida de abogado. **Los límites de la instrucción serán los derechos fundamentales del denunciado. En particular, la presunción de inocencia y el derecho de defensa en todas sus dimensiones y, en particular, el derecho a no declarar contra sí mismo, que deberán ser respetados de forma absoluta.»**

JUSTIFICACIÓN

Esta ley no puede afectar a derechos reconocidos en la Constitución Española como fundamentales. En particular, el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa en todas sus dimensiones (derecho a no declarar contra sí mismo).

Este artículo debe matizarse en este sentido para que no quepa duda alguna de que los límites absolutos de la instrucción son los propios derechos fundamentales de la persona investigada.

ENMIENDA NÚM. 28

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título III. Artículo 20

Texto que se propone:

«Artículo 20. Terminación de las actuaciones.

[...]

2. Emitido el informe, la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I., adoptará alguna de las siguientes decisiones:

[...]

b) Remisión al Ministerio Fiscal si, ~~pese a no apreciar inicialmente indicios de que los hechos pudieran revestir el carácter de delito,~~ así resultase del curso de la instrucción se apreciara indicios de que los hechos pueden revestir el carácter de delito. Si el delito afectase a los intereses financieros de la Unión Europea, lo remitiría a la Fiscalía Europea.

[...]

4. Se entiende por “respuesta” la información facilitada a las personas informantes sobre las medidas previstas o adoptadas para seguir su comunicación y sobre los motivos de tal seguimiento; y por “seguimiento” toda acción emprendida por el destinatario de una información o cualquier autoridad competente a fin de valorar la exactitud de las alegaciones

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 18

hechas en ella y, en su caso, de resolver la infracción denunciada, incluso a través de medidas como investigaciones internas, investigaciones, acciones judiciales, acciones de recuperación de fondos o el archivo del procedimiento.»

JUSTIFICACIÓN

La mención cuya supresión se propone resulta confusa; es indiferente si en el momento inicial se han apreciado o no indicios de que los hechos pudieran revestir el carácter de delito ya que lo relevante es el resultado de la instrucción.

La introducción del punto cuarto responde a la adecuación a la Directiva que se ha de transponer y mayor seguridad jurídica. La Directiva es muy precisa cuando determina qué es dar respuesta al denunciante, no se trata, obviamente, de finalizar las actuaciones en el sentido de que se ponga fin a un eventual procedimiento judicial o administrativo sancionador, o de responsabilidad contable, o disciplinario... sino de la finalización de las actuaciones en el canal correspondiente, en este caso el externo. Para mayor seguridad jurídica, y especialmente debido a la tradición de nuestro procedimiento administrativo, sería conveniente adoptar la terminología de la Directiva y omitir la referencia a la «finalización de las actuaciones», la Directiva habla de dar respuesta al denunciante en un plazo razonable, no superior a tres meses, o a seis meses en casos debidamente justificados (art. 11.1 d).

ENMIENDA NÚM. 29

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título III. Artículo 21

Texto que se propone:

«Artículo 21. Derechos y garantías del informante ante la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I.

El informante tendrá las siguientes garantías en sus actuaciones ante la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I.:

1.º Decidir si desea formular la comunicación de forma anónima o no anónima; en este segundo caso se garantizará la reserva de identidad del informante, de modo que esta no sea revelada a terceras personas.

2.º Formular la comunicación verbalmente o por escrito.

3.º Indicar un domicilio, correo electrónico o lugar seguro donde recibir las comunicaciones que realice la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I. a propósito de la investigación.

4.º Renunciar, en su caso, a recibir comunicaciones de la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I.

5.º Comparecer ante la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I., por propia iniciativa o cuando sea requerido por esta, siendo asistido, en su caso y si lo considera oportuno, por abogado.

6.º Solicitar a la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I. que la comparencia ante la misma sea realizada por videoconferencia u otros medios telemáticos seguros que garanticen la identidad del informante, y la seguridad y fidelidad de la comunicación.

7.º Ejercer los derechos que le confiere la legislación de protección de datos de carácter personal.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 19

8.º Conocer el estado de la tramitación de su denuncia y los resultados de la investigación.

Al mismo tiempo la persona denunciante debe:

1.º Actuar de buena fe, entendida esta como la creencia racional de que la información revelada es cierta y que con la denuncia actúa en aras a salvaguardar el bien común.

2.º Colaborar en la investigación.

3.º Su protección no le exime de las responsabilidades en que haya podido incurrir por hechos diferentes.

4.º En el supuesto de que la denuncia revele información falsa, tergiversada u obtenida ilícitamente, responder en el orden penal, civil o disciplinario.

5.º Si se trata de personal funcionario, tiene además los deberes que impone el Estatuto Básico de los empleados públicos, y los principios éticos y de conducta.»

JUSTIFICACIÓN

Si bien ello se forma aislada en otros preceptos del Proyecto de Ley, se considera conveniente incluir en el artículo 21 entre los derechos y garantías, el derecho de la persona denunciante a que se le acuse recibo de su denuncia, a ser informado del estado de su tramitación y a conocer los resultados de la investigación, así como otras obligaciones que corresponderán al denunciante, especialmente relacionadas con la buena fe de éste.

ENMIENDA NÚM. 30

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título VI. Artículo 32

Texto que se propone:

«Artículo 32. Tratamiento de datos personales en el Sistema interno de información.

1. El acceso a los datos personales contenidos en el Sistema interno de información quedará limitado, dentro del ámbito de sus competencias y funciones, exclusivamente a:

a) El Responsable del Sistema y a quien lo gestione directamente

b) El responsable de recursos humanos **o el órgano competente debidamente designado**, solo cuando pudiera proceder la adopción de medidas disciplinarias contra un trabajador. En el caso de los empleados públicos, el órgano competente para la tramitación del mismo.

[...]

2. Será lícito el tratamiento de los datos por otras personas, o incluso su comunicación a terceros, cuando resulte necesario para **la adopción de medidas correctoras en la entidad o la tramitación de los procedimientos sancionadores o penales** que, en su caso, procedan.

[...]

3. Los datos que sean objeto de tratamiento podrán conservarse en el sistema de informaciones únicamente durante el tiempo imprescindible para decidir sobre la procedencia de iniciar una investigación sobre los hechos informados.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 20

Si se acreditara que la información facilitada o parte de ella no es veraz, deberá procederse a su inmediata supresión desde el momento en que se tenga constancia de dicha circunstancia, **salvo que dicha falta de veracidad pueda constituir un ilícito penal, en cuyo caso se guardará la información por el tiempo necesario durante el que se tramite el procedimiento judicial.»**

JUSTIFICACIÓN

Existen empresas que cuentan con un comité específico para analizar y, en su caso, acordar la adopción de medidas disciplinarias. Estos órganos están formados por varias personas que aseguran la toma de la mejor y más justificada decisión por su importancia que tiene para la persona trabajadora y su impacto en la empresa.

Por otra parte, como consecuencia de una denuncia, es posible que se deban adoptar medidas correctoras internas que estos comités, formados por varias personas, deba conocer para hacerlas efectivas. Por tanto, se propone que se incluyan estas personas en el ámbito de la comunicación.

Asimismo, en el segundo párrafo de este apartado, se indica que: «Si se acreditara que la información facilitada o parte de ella no es veraz, deberá procederse a su inmediata supresión desde el momento en que se tenga constancia de dicha circunstancia.» Sin embargo, si la denuncia fuera falsa (o existieran indicios de que lo fuera), podría constituir un ilícito que debería poder perseguirse, de tal forma que, si se suprime inmediatamente, no se podría iniciar ninguna acción judicial. Por ello, debería añadirse un inciso final.

ENMIENDA NÚM. 31

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título VII. Artículo 35

Texto que se propone:

«Artículo 35. Condiciones de protección.

[...]

5. La presente Ley se aplicará siempre y cuando la denuncia no sea considerada falsa. De comprobarse que la misma fuera falsa, se aplicarán las sanciones que correspondan, pudiendo incluir el despido.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone añadir este texto a fin de incluir, necesariamente, la casuística de denuncias falsas y evitar así un uso abusivo del marco de protección.

ENMIENDA NÚM. 32

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título VII. Artículo 39

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 21

Texto que se propone:

«Artículo 39. Medidas para la protección de las personas afectadas.

1. Durante la tramitación del expediente las personas afectadas por la comunicación tendrán derecho a la presunción de inocencia, al derecho de defensa y al derecho de acceso al expediente en los términos regulados en esta ley, así como a la misma protección establecida para los informantes, preservándose su identidad y garantizándose la confidencialidad de los hechos y datos del procedimiento.

2. **En caso de que la imagen de las personas afectadas resultara dañada por una revelación pública de su identidad, estas podrán ejercer el derecho de rectificación.»**

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley en su artículo 39 establece que las medidas de protección no solo van dirigidas a los informantes, sino que la persona o personas a las que se haga mención en los hechos relatados, también deben estar protegidas ante la posibilidad de que la información finalmente resulte ser falsa, imprecisa o simplemente no sea objeto de infracción. Este mismo artículo dicta que se preservará la identidad de estas personas y se garantizará la confidencialidad tanto de los hechos como de los datos del procedimiento. Sin embargo, el Título VII del Proyecto de Ley, centrado en las medidas de protección, solo establece medidas concretas para amparar a los informantes, y no a los afectados.

Esta falta de medidas de protección resulta relevante con la realización de una revelación pública de los hechos, ya que no se concreta qué ocurre en caso de que esa información, a priori verídica, resulte ser falsa o simplemente responda a motivaciones que el Derecho no puede amparar. En estos casos, la imagen del afectado ya se ha visto dañada públicamente, y no se recogen qué otras protecciones tendrían.

Por lo tanto, el derecho de rectificación (Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación y Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales) podría ser oportuno mencionarlo en el Proyecto de Ley como un recurso para el afectado en caso de encontrarse en dicha situación.

ENMIENDA NÚM. 33

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título IX. Artículo 61

Texto que se propone:

«Artículo 61. Autoridad sancionadora.

[...]

3. Los órganos competentes de las comunidades autónomas lo serán exclusivamente respecto de las infracciones cometidas en el ámbito del sector público autonómico y local del territorio de la correspondiente comunidad autónoma. Dichos órganos podrán ser competentes respecto de las infracciones cometidas en el ámbito del sector privado cuando afecten **exclusivamente** a su ámbito territorial y así lo disponga la normativa autonómica.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 22

JUSTIFICACIÓN

El texto que se propone añadir es necesario a fin de evitar confusión en cuanto al ámbito de competencias. Las autoridades autonómicas deben ser competentes cuando la infracción afecte exclusivamente a su territorio y únicamente en dicho caso.

ENMIENDA NÚM. 34

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título IX. Artículo 66

Texto que se propone:

«Artículo 66. Graduación.

1. Para la graduación de las infracciones se podrán tener en cuenta los criterios siguientes:

[...]

- d) ~~El resultado económico del ejercicio anterior del infractor.»~~

JUSTIFICACIÓN

El resultado económico del ejercicio infractor no debe ser un criterio de graduación de las sanciones, sino de la entidad y el daño infringido. La sanción debe ser proporcional al incumplimiento, siendo irrelevante a estos efectos si el resultado económico es o no elevado respecto de la infracción cometida, no estando prevista esta medida concreta en la Directiva.

ENMIENDA NÚM. 35

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título V. Artículo 28

Texto que se propone:

«Artículo 28. Condiciones de protección.

1. La persona que haga una revelación pública podrá acogerse a protección en virtud de esta ley si se cumple con las condiciones de protección reguladas en el título VII y alguna de las condiciones siguientes:

- a) Que haya realizado la comunicación primero por canales internos y externos, o directamente por canales externos, de conformidad con los títulos II y III, sin que se hayan tomado medidas apropiadas al respecto en el plazo establecido.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 23

b) Que tenga motivos razonables para pensar que:

i) la infracción puede constituir un peligro inminente o manifiesto para el interés público, en particular cuando se da una situación de emergencia, o existe un riesgo de daños irreversibles, incluido un peligro para la integridad física de una persona, o

ii) en caso de comunicación a través de canal externo de información, exista un elevado riesgo de represalias o haya pocas probabilidades de que se dé un tratamiento efectivo a la información debido a las circunstancias particulares del caso, tales como la ocultación o destrucción de pruebas o la connivencia de una autoridad con el autor de la infracción o esté implicada en la infracción.

2. Las condiciones para acogerse a protección previstas en el apartado anterior no serán exigibles cuando la persona haya revelado información directamente a la prensa con arreglo al ejercicio de la libertad de expresión y de información veraz previstas constitucionalmente y en su legislación de desarrollo.»

JUSTIFICACIÓN

Restringe, injustificadamente, las condiciones previstas en la Directiva (artículo 15) para que puedan acogerse a protección las personas que hagan una revelación pública.

ENMIENDA NÚM. 36

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título VII. Artículo 36

Texto que se propone:

«Artículo 36. Competencia sancionadora y procedimiento.

2. Se prohíben expresamente los actos constitutivos de represalia, incluidas las amenazas de represalia y las tentativas de represalia contra las personas que presenten una comunicación conforme a lo previsto en la presente ley.

Se entiende por represalia cualesquiera actos u omisiones que estén prohibidos por la ley, o que, de forma directa o indirecta, supongan un trato desfavorable que sitúe a las personas que las sufren en desventaja particular con respecto a otra en el contexto laboral o profesional, sólo por su condición de informantes, o por haber realizado una revelación pública. ~~Se exceptúa el supuesto en que dicha acción u omisión pueda justificarse objetivamente en atención a una finalidad legítima y que los medios para alcanzar dicha finalidad sean necesarios y adecuados.»~~

JUSTIFICACIÓN

La definición de represalia se aparta de la contenida en el artículo 5. 11) de la Directiva, siendo inadmisibles cualquier justificación de la represalia ya que, si fuera justificada, no sería represalia.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 24

ENMIENDA NÚM. 37

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título VII. Artículo 38

Texto que se propone:

«Artículo 38. Derecho de los denunciantes.

[...]

6. A solicitud de los informantes, la Autoridad Independiente de Protección del Informante y las autoridades autonómicas correspondientes podrán dirigir requerimientos a cualquier persona física o jurídica, pública o privada, incluida dentro de su ámbito de actuación, para que cesen las actuaciones que puedan ser calificadas de represalias; el requerimiento irá acompañado de la resolución a que hace referencia el art. 37.2 de esta ley.

Los entes citados tendrán legitimación activa ante los órdenes jurisdiccionales correspondientes para promover acciones contra dichas represalias y solicitar la adopción de medidas cautelares, en los términos previstos en las leyes procesales de aplicación, disponiendo su ejercicio, cuando sea necesario, a través de la Fiscalía, de los correspondientes servicios jurídicos de las administraciones públicas o, en casos excepcionales, incluso a través de profesionales colegiados.»

JUSTIFICACIÓN

La inclusión de un nuevo número (6) se debe a las exigencias del artículo 19 de la Directiva; la transposición de la previsión citada no consiste en una simple reproducción de sus previsiones y la inclusión en la norma nacional de la lista, no exhaustiva, de posibles represalias que resultarían prohibidas en virtud de la Directiva, sino que exige de los Estados miembros que se adopten las medidas necesarias para prohibir todas las formas de represalia (directa e indirecta). Resulta oportuno, para reforzar dicha prohibición y hacerla efectiva, que se reconozca expresamente a las autoridades de protección del informante:

— La posibilidad de requerir de quien hubiese adoptado medidas de represalia el cese inmediato de tales represalias;

— La posibilidad de accionar como autoridad independiente de protección del informante ante la jurisdicción correspondiente para conseguir, como medida cautelar, un cese inmediato de la represalia.

ENMIENDA NÚM. 38

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De adición.

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 25

Texto que se propone:

«(Nueva). Disposición Adicional. Coordinación Nacional de las autoridades autonómicas.

El Gobierno en el plazo máximo de seis meses tras la entrada en vigor de la presente Ley, establecerá un plan de coordinación nacional de las autoridades autonómicas en materia protección a denunciantes, al objeto de establecer unas líneas de actuación comunes. Para ello, se establecerá una reunión anual en la que se acuerden las directrices necesarias para perseguir los objetivos de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 39

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De adición.

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone:

«(Nueva). Disposición Adicional. Estrategia Nacional contra la corrupción.

El Gobierno en el plazo máximo de seis meses, tras la entrada en vigor de la presente Ley, deberá aprobar una Estrategia Nacional contra la corrupción, en la que al menos se deberá incluir una evaluación del cumplimiento de los objetivos establecidos en la presente Ley, una batería de medidas de choque sobre aquellas deficiencias que puedan detectarse y una previsión para reforzar la independencia y protección de los funcionarios públicos, con especial atención a los funcionarios de habilitación nacional.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario el compromiso del Gobierno de elaborar una estrategia de lucha contra la corrupción que guíe a los órganos de supervisión en la prevención y la lucha contra la corrupción, en particular en lo que respecta a promover la integridad, la rendición de cuentas, la transparencia y la debida gestión de los asuntos y los bienes públicos.

La especial referencia a los funcionarios habilitados se debe a que desde Cs consideramos que se deben garantizar las normas destinadas a asegurar la independencia y profesionalidad de los secretarios e interventores (los órganos de control) respecto de las corporaciones locales (las entidades controladas), las cuales hallan cobertura en el artículo 149.1.18 CE como bases en materia de función pública local. Esto, justifica, asimismo, que el Estado asuma no sólo la delimitación de las funciones reservadas, sino también instrumentar una política de profesionalización e independencia de los secretarios e interventores basada en el máximo alejamiento de los entes locales (y centralización consecuente) de relevantes funciones de gestión relacionadas con el reclutamiento, la formación y la disciplina de estos funcionarios.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 26

ENMIENDA NÚM. 40

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De adición.

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone:

«(Nueva). **Disposición Adicional. Adaptación normativa.**

En el plazo máximo de seis meses a partir de la publicación de esta ley, el Gobierno presentará a las Cortes Generales un proyecto de ley de modificación de la Ley orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal; la Ley orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, de protección a testigos y peritos en causas criminales; la Ley del Estatuto de los Trabajadores; la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público; la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil; la Ley de Enjuiciamiento Criminal; la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa; la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social; la Ley orgánica 2/1989, de 13 de abril, procesal militar, y la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, para adaptar las normas citadas a la Directiva (UE) 2019/1937, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión y a esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

La transposición de la Directiva que se hace mediante el proyecto de ley es claramente insuficiente. La correcta transposición de la Directiva debe llevar a modificar, en mayor o menor medida, una serie de normas jurídicas, por su relación directa o indirecta con el ámbito en que se proyecta la transposición; las normas más relevantes en cuanto a esta adaptación son las citadas, cosa que debe hacerse en el menor plazo posible, dado que ya se ha sobrepasado con creces el plazo máximo para la transposición de la Directiva.

A la Mesa de la Comisión de Justicia

El Grupo Parlamentario Plural al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción.

Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de noviembre de 2022.—**Josep Pagès i Massó**, Diputado del Grupo Parlamentario Plural (JxCat-JUNTS (Junts)) y **Miriam Nogueras i Camero**, Portavoz adjunto del Grupo Parlamentario Plural.

ENMIENDA NÚM. 41

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Exposición de motivos

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 27

Texto que se propone:

«Exposición de motivos.

I

[...]

Dicha colaboración ciudadana es un elemento clave en nuestro Estado de Derecho y, además, se contempla en nuestro ordenamiento como un deber de todo ciudadano cuando presencie la comisión de un delito, tal y como recoge la Ley de Enjuiciamiento Criminal. **Dicho deber, al servicio de la protección del interés público cuando éste resulta amenazado, debe ser tomado en consideración en los casos de colisión con otros deberes previstos en el ordenamiento jurídico.**

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario incorporar una consideración de expreso reconocimiento de la denuncia como deber a cumplir por parte del denunciante, por causa de utilidad pública, que evite condenas injustas a las personas denunciadas que alertan sobre amenazas al interés público. Esta visión es la que justifica la introducción de exenciones o atenuaciones en el orden procesal penal (cumplimiento del deber, colaboración activa con la justicia) o la modificación de determinados tipos (revelación de secretos, por ejemplo).

ENMIENDA NÚM. 42

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Exposición de motivos

Texto que se propone:

«[...]

Exposición de motivos

III

~~La buena fe, la conciencia honesta de que se han producido o pueden producirse hechos graves perjudiciales constituye un requisito indispensable para la protección del informante. Esta buena fe es la expresión de su comportamiento cívico y se contrapone a otras actuaciones que, por el contrario, resulta indispensable excluir de la protección, tales como la remisión de informaciones falsas, tergiversadas, así como las que se han obtenido de manera ilícita.~~

A los efectos de la presente Ley y en presencia de la Directiva europea se consideran de buena fe los denunciadores que tienen motivos razonables para creer, a la luz de las circunstancias y de la información de que dispongan en el momento de la denuncia, que los hechos que denuncian son ciertos. La motivación es irrelevante para determinar si estas personas deben recibir protección.

[...]»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 28

JUSTIFICACIÓN

La configuración del proyecto —según criterio compartido por el Consejo Fiscal en el informe al anteproyecto incorporado al expediente— no se corresponde con la diseñada por la Directiva.

El considerando 32 de la Directiva deja claro el concepto de buena fe, a efectos de protección, y la irrelevancia de la motivación garantizando que la protección no se pierda cuando el denunciante comunique información inexacta, por error y no por engaño. Ello enlaza con la necesidad de insuflar confianza y alentar a los alertadores potenciales promoviendo una cultura favorable a la denuncia.

ENMIENDA NÚM. 43

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título I. Artículo 1

Texto que se propone:

«Artículo 1. **Objeto y finalidad de la Ley.**

La presente ley tiene por objeto otorgar una protección adecuada frente a las represalias que puedan sufrir las personas físicas que informen sobre alguna de las acciones u omisiones a que se refiere el artículo 2, a través de los procedimientos previstos en la misma.

Son finalidades de la presente ley el fortalecimiento de las infraestructuras de integridad de las organizaciones, así como el fomento de la cultura de la alerta como mecanismo para prevenir y detectar amenazas al interés público.»

JUSTIFICACIÓN

Se vincula la finalidad de la ley al Objetivo de Desarrollo Sostenible (ODS) 16 (instituciones más sólidas) mediante la consolidación de los sistemas de integridad, lo cual resulta coherente con el objetivo de lucha contra la corrupción que da título a la norma. Como recuerdan el Considerando (75) de la Directiva y el informe del CGPJ (85), el objetivo de la Directiva es promover / alentar la denuncia, y proteger al informante.

ENMIENDA NÚM. 44

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 4

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 29

Texto que se propone:

«Artículo 2. Ámbito material de aplicación.

1. La presente ley protege a las personas físicas que informen, a través de alguno de los procedimientos previstos en ella de:

a) ~~Cualesquier acciones u omisiones que puedan constituir~~ **Cualesquiera de las infracciones del Derecho de la Unión Europea siempre que siguientes:**

1.º **Infracciones que** entren dentro del ámbito de aplicación de los actos de la Unión Europea enumerados en el Anexo de la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión, con independencia de la calificación que de las mismas realice el ordenamiento jurídico interno;

2.º **Infracciones que** afecten a los intereses financieros de la Unión Europea tal y como se contemplan en el artículo 325 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE); e

3.º **Infracciones que** incidan en el mercado interior, tal y como se contemplan en el artículo 26, apartado 2 del TFUE, incluidas las infracciones de las normas de la Unión Europea en materia de competencia y ayudas otorgadas por los Estados, así como las infracciones relativas al mercado interior en relación con los actos que infrinjan las normas del impuesto sobre sociedades o a prácticas cuya finalidad sea obtener una ventaja fiscal que desvirtúe el objeto o la finalidad de la legislación aplicable al impuesto sobre sociedades.

b) Acciones u omisiones que puedan ser constitutivas de infracción penal o administrativa grave o muy grave. En todo caso, se entenderán comprendidas todas aquellas infracciones penales o administrativas graves o muy graves que impliquen quebranto económico para la Hacienda Pública.

c) Acciones u omisiones abusivas que, sin aparentar ilicitud desde el punto de vista formal, desvirtúen el objeto o finalidad de la ley.

2. Esta protección no excluirá la aplicación de las normas relativas al proceso penal, incluyendo las diligencias de investigación.

3. La protección prevista en esta ley para las personas trabajadoras que informen sobre infracciones del derecho laboral en materia de seguridad y salud en el trabajo, se entiende sin perjuicio de la establecida en su normativa específica.

4. La protección prevista en esta ley no será de aplicación a las informaciones que afecten a la información clasificada. Tampoco afectará a las obligaciones que resultan de la protección del secreto profesional de los profesionales de la medicina y de la abogacía ~~y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado~~, así como del secreto de las deliberaciones judiciales.

~~5. No se aplicarán las previsiones de esta ley a las informaciones relativas a infracciones en la tramitación de procedimientos de contratación que contengan información clasificada o que hayan sido declarados secretos o reservados, o aquellos cuya ejecución deba ir acompañada de medidas de seguridad especiales conforme a la legislación vigente, o en los que lo exija la protección de intereses esenciales para la seguridad del Estado.~~

6. En el supuesto de información o revelación pública de alguna de las infracciones a las que se refiere la parte II del Anexo de la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, resultará de aplicación la normativa específica sobre comunicación de infracciones en dichas materias.»

JUSTIFICACIÓN

La supresión de la referencia a las personas físicas pretende acomodar el ámbito subjetivo de aplicación a las exigencias de la Directiva (art. 4.4 c), que también contempla las personas jurídicas. Simplificación en la redacción del apartado primero a) que, al mismo tiempo, aclara la triple categoría de infracciones, de acuerdo con el art. 2.1 de la Directiva. Cambios avalados por informes CGPJ (82), Consejo Fiscal. La adición de la letra c) del apartado 1 responde a la necesidad de vincular el ámbito

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 30

material de aplicación a la lucha contra la corrupción y el fortalecimiento de la integridad. Los considerandos núm. 42, 108 y 109 de la Directiva recuerdan que la defensa del interés público y del derecho a una buena administración exigen manejar una noción de «infracción» que incluya las prácticas abusivas y que estas no necesariamente se reconducen siempre a infracciones penales o administrativas formales. La supresión de la referencia a las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado obedece a que dicho supuesto de secreto profesional no está contemplado en el art. 3 de la Directiva (Considerando 27 Directiva) y su inclusión equivaldría a una regresión en la protección que esta pretende, expresamente prohibida (art. 25). Resulta, además, contraria a las recomendaciones del GRECO para España (5.ª ronda de evaluación) en el tratamiento de los procedimientos disciplinarios de la Policía y la Guardia Civil.

Además, la redacción propuesta, referida únicamente a las FFCC de seguridad del Estado, produciría una indeseable asimetría respecto de las policías autonómicas y las locales, carente de todo sentido. La supresión del apartado 5 obedece a razones de mejora técnica puesto que si lo que se pretende con la versión actual es transponer la previsión que sobre la contratación pública se recoge en el art. 3 de la Directiva, la redacción escogida resulta más confusa que la de la propia Directiva, y además es innecesaria puesto que la salvaguarda de la seguridad nacional resulta ya contemplada en el inciso primero del apartado 4 y con las propias previsiones del Artículo 3 de la Directiva (ap.2 y ap. 3a).

ENMIENDA NÚM. 45

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 8

Texto que se propone:

«Artículo 8. Responsable del Sistema interno de información.

[...]

3. Tanto el nombramiento como el cese de la persona individualmente designada, así como de los integrantes del órgano colegiado deberá ser notificado a la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I. regulada en el título VIII o **a la autoridad autonómica correspondiente** en el plazo de los diez días hábiles siguientes, especificando, en el caso de su cese, las razones que **lo** han justificado ~~el mismo~~.

4. El Responsable del Sistema deberá desarrollar sus funciones de forma independiente y autónoma respecto del resto de los órganos ~~de organización~~ de la entidad u organismo, **no podrá recibir instrucciones de ningún tipo en su ejercicio, y deberá disponer de todos los medios personales y materiales necesarios para llevarlas a cabo.**

[...]

6. **En el caso del sector público, la designación de responsable del sistema o delegación a que se refiere el apartado 2 ha de seguir las siguientes reglas:**

a. **las funciones de responsable del sistema se deben atribuir a un puesto de trabajo de funcionamiento del grupo A que se provea mediante el sistema de concurso;**

b. **la aplicación de las normas que permiten la provisión provisional de puestos de trabajo debe hacerse en este caso de manera excepcional y únicamente por razones de urgencia.**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 31

En el caso de que el número de empleados públicos de la entidad sea superior a 1.000, o cuando la naturaleza o alcance de sus actividades lo haga necesario, el puesto de trabajo tendrá atribuidas exclusivamente funciones de responsable del sistema.

En el caso de las entidades de derecho público sujetas a derecho privado y de las entidades de derecho privado vinculadas o dependientes de las Administraciones Públicas, la designación o delegación también podrá recaer en personal laboral fijo que haya accedido a su puesto de trabajo en virtud de procedimiento de pública concurrencia.

6- 7. En las entidades u organismos en las que ya existiera un **una persona** responsable de la función de cumplimiento normativo o de políticas de integridad, cualquiera que fuese su denominación, podrá ser **éste esta** la persona designada como Responsable del Sistema, siempre que cumpla los requisitos establecidos en esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

- 1) Exigencias del respeto a la distribución constitucional de competencias.
- 2) Incidir en la necesaria independencia y autonomía del responsable del sistema, exigidas por la Directiva (art. 9);
- 3) En el caso del sector público, se debe dotar de mayores garantías de independencia al órgano responsable del sistema, asegurando que su nombramiento se hace de manera definitiva en base al principio de mérito, mediante concurso, o en el caso de personal laboral mediante un procedimiento de pública concurrencia, lo cual a su vez constituye una garantía de inamovilidad, y limita posibles injerencias. Se establece también un umbral referente a la dimensión de personal del que dispone la entidad a partir del cual será necesaria la dedicación exclusiva a las funciones de responsable del sistema, para asegurar la gestión eficiente y diligente del canal.
- 4) Ampliar las previsiones del actual apartado 6 a puestos de trabajo que se empiezan a configurar en el sector público.
- 5) Adecuación lingüística «entidades u organismos» no concuerda con «en las que»; se suprime «las» que es innecesario en la construcción de relativo y «de organización». Lenguaje inclusivo no androcéntrico.

ENMIENDA NÚM. 46

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título III. Artículo 16

Texto que se propone:

«Artículo 16. Comunicación ~~a través del canal externo de información de la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I. a las autoridades competentes a través del canal externo de información.~~

Toda persona física podrá informar ante la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I. regulada en el título VIII, **o ante la autoridad autonómica correspondiente, sobre** la comisión de cualesquiera acciones u omisiones incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley, ya sea directamente o previa comunicación a través del correspondiente canal interno.

El procedimiento de tramitación de la comunicación en el canal externo de información regulado en este título se rige por las disposiciones de esta ley y su normativa de desarrollo, y no son aplicables las previsiones de la normativa reguladora del procedimiento administrativo salvo remisión expresa de la norma correspondiente.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 32

JUSTIFICACIÓN

Clarificar la distribución competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas; adecuación lingüística, parece que la expresión preferente debería ser «informar sobre» o «informar de» <https://www.rae.es/dpd/informar>. Seguridad jurídica/El procedimiento que se sigue en el canal externo viene delimitado por las previsiones de la Directiva; dada la naturaleza específica de este procedimiento, algunas disposiciones del procedimiento administrativo tal y como vienen determinadas en la norma reguladora del procedimiento administrativo común y el resto de normativa sobre procedimiento administrativo, se adecúan mal a las características del específico procedimiento en el canal externo. El proyecto de ley ya recoge algunas de las particularidades de este procedimiento en relación con el procedimiento administrativo, por ejemplo, la irrecurribilidad de las decisiones adoptadas por las autoridades en estas específicas actuaciones. Para mayor seguridad jurídica en la aplicación de la ley resulta necesaria la previsión del apartado 2 transcrito, que excluye la aplicación a estas actuaciones de la norma reguladora del procedimiento administrativo, salvo remisión expresa de la norma específica correspondiente. En los términos de la normativa reguladora del procedimiento administrativo común, estaríamos ante un procedimiento regulado en una ley especial derivada de la transposición de una norma de la Unión; a esto se añade que muy posiblemente algunas de las autoridades que hayan de gestionar canales externos serán autoridades dependientes de los correspondientes poderes legislativos y, por tanto, no administraciones públicas, y excluidas del ámbito de aplicación de la normativa sobre procedimiento administrativo común y régimen jurídico del sector público.

ENMIENDA NÚM. 47

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título III. Artículo 17

Texto que se propone:

«Artículo 17. Recepción de informaciones.

[...]

~~3.— Presentada la información, se procederá a su registro en el Sistema de Gestión de Información, siéndole asignado un código de identificación. El Sistema de Gestión de Información estará contenido en una base de datos segura y de acceso restringido exclusivamente al personal de la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I. convenientemente autorizado, en la que se registrarán todas las comunicaciones recibidas, cumplimentando los siguientes datos:~~

- ~~a) Fecha de recepción.~~
- ~~b) Código de identificación.~~
- ~~c) Actuaciones desarrolladas.~~
- ~~d) Medidas adoptadas.~~
- ~~e) Fecha de cierre.~~

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Este detalle a nivel procedimental excede lo que correspondería a la competencia de la regulación básica, afectando a la distribución territorial.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 33

ENMIENDA NÚM. 48

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título III. Artículo 18

Texto que se propone:

«Artículo 18. Trámite de admisión.

[...]

2. Realizado este análisis preliminar, la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I., decidirá, en un plazo que no podrá ser superior a diez días hábiles desde la fecha de entrada en el registro de la información:

a) Inadmitir la comunicación, en alguno de los siguientes casos:

1.º Cuando los hechos relatados carezcan **manifiestamente de verosimilitud o de fundamento de toda verosimilitud.**

2.º Cuando los hechos relatados no sean constitutivos de infracción **o de acción u omisión abusiva del ordenamiento jurídico** incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley.

3.º ~~Quando la comunicación carezca manifiestamente de fundamento o existan, a juicio de la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I., indicios racionales de haberse obtenido mediante la comisión de un delito. En este último caso, además de la inadmisión, se remitirá al Ministerio Fiscal relación circunstanciada de los hechos que se estimen constitutivos de delito.~~

4.º Cuando la comunicación no contenga información nueva y significativa sobre infracciones en comparación con una comunicación anterior respecto de la cual han concluido los correspondientes procedimientos, a menos que se den nuevas circunstancias de hecho o de Derecho que justifiquen un seguimiento distinto. ~~En estos casos, la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I., notificará la resolución de manera motivada.~~

La inadmisión **y los motivos en que se fundamenta** se comunicará al informante dentro de los cinco días hábiles siguientes, salvo que la comunicación fuera anónima o el informante hubiera renunciado a recibir comunicaciones de la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I.

La inadmisión de la comunicación, a excepción del primer caso de la presente letra, no comporta la pérdida del derecho a la protección y apoyo que puedan corresponder al informante.

b) Admitir a trámite la comunicación.

La admisión a trámite se comunicará al informante dentro de los cinco días hábiles siguientes, salvo que la comunicación fuera anónima o el informante hubiera renunciado a recibir comunicaciones de la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

El tercer supuesto de inadmisión puede ser reconducido, en su primer inciso (ausencia manifiesta de fundamento) al primer supuesto. La razón es que ambas situaciones responden a casos muy excepcionales en que de la propia comunicación pueda ya desprenderse, sin necesidad de mayor indagación, la ausencia

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 34

de racionalidad de los hechos, que determina que sea contrario a un uso racional de los recursos públicos continuar trámite alguno.

Respecto el inciso segundo (indicios racionales de la obtención de la información mediante la comisión de delito), la supresión obedece a una doble razón: 1) el precepto resulta innecesario puesto que el mandato resultante dirigido a la Autoridad Independiente de Protección del Informante A.A.I., ya deriva con carácter general del ordenamiento jurídico; 2) su reiteración en esta ley resulta gravemente perturbadora y contraria a una de las finalidades que la inspira, esto es, fomentar la alerta. Es razonable pensar que esta previsión resulte sumamente desincentivadora entre los potenciales alertadores puesto que podrían percibir a la Autoridad Independiente, más que como un aliado en su tutela y protección, como un fiscalizador de la propia conducta del denunciante. Esta previsión es insólita en derecho comparado e innecesaria, puesto que en nada altera las responsabilidades penales en que pudieran haber incurrido los sujetos alertadores ni el deber de todas las autoridades y funcionarios de denunciar los hechos delictivos de los que tengan conocimiento.

Por otro lado, es necesario que la motivación alcance a todos los supuestos de inadmisión y no se circunscriba al apartado 4.º, como parecería desprenderse de la redacción proyectada.

La adición del inciso final del apartado 2 obedece a la necesidad de no dejar desprotegidas de la tutela que ofrece la presente ley a personas que pese a haber actuado honestamente al denunciar (Considerando 32 Directiva), ven finalmente como su comunicación no puede prosperar tras el análisis preliminar especializado que lleve a cabo la Autoridad independiente.

El juego del artículo 18.2a) junto con los artículos 20.2a) y 35.2a), resulta, nuevamente, desincentivador de la alerta y por ello se justifica la inclusión de este nuevo inciso, así como las supresiones correspondientes en los artículos mencionados.

La tutela que la presente ley dispensa a los alertadores no debería depender, por elementales razones de seguridad jurídica, de un juicio que el denunciante no puede razonablemente hacer ex ante y cuyo resultado solo se conoce ex post. En otras palabras, el estatuto de la protección no debe depender del destino de la denuncia.

ENMIENDA NÚM. 49

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título III. Artículo 20

Texto que se propone:

«Artículo 20. Terminación de las actuaciones.

[...]

2. Emitido el informe, la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I., adoptará alguna de las siguientes decisiones:

a) Archivo del expediente, que será notificado al informante y, en su caso, a la persona afectada. En estos supuestos, el informante tendrá derecho a la protección prevista en esta ley ; ~~salvo que, como consecuencia de las actuaciones llevadas a cabo en fase de instrucción, se concluyera que la información a la vista de la información recabada, debía haber sido inadmitida por concurrir las causas previstas en el artículo 18.2.a).~~

b) Remisión al Ministerio Fiscal si, pese a no apreciar inicialmente indicios de que los hechos pudieran revestir el carácter de delito, así resultase del curso de la instrucción. Si el delito afectase a los intereses financieros de la Unión Europea, lo remitirá a la Fiscalía Europea.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 35

c) Traslado de todo lo actuado a la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.2.c).

d) Adopción de acuerdo de inicio de un procedimiento sancionador en los términos previstos en el título IX.

3. El plazo para ~~finalizar las actuaciones~~ y dar respuesta ~~al a la persona~~ informante, en su caso, no podrá ser superior a tres meses desde ~~la entrada en registro~~ **la recepción** de la información. Cualquiera que sea la decisión, se comunicará ~~al a la persona~~ informante, salvo que haya renunciado a ello o que la comunicación sea anónima **y no sea posible la comunicación con ella. Este plazo podrá ser ampliado, como máximo en tres meses más, en casos debidamente justificados.**

4. **En los términos de la Directiva (UE) 2019/1937, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión, se entiende por «respuesta» la información facilitada a las personas informantes sobre las medidas previstas o adoptadas para seguir su comunicación y sobre los motivos de tal seguimiento; y por «seguimiento» toda acción emprendida por el destinatario de una información o cualquier autoridad competente a fin de valorar la exactitud de las alegaciones hechas en ella y, en su caso, de resolver la infracción denunciada, incluso a través de medidas como investigaciones internas, investigaciones, acciones judiciales, acciones de recuperación de fondos o el archivo del procedimiento.**

4. 5. Las decisiones adoptadas [...]

JUSTIFICACIÓN

En cuanto al apartado 2 se da por reproducida la justificación contenida en la propuesta de modificación del artículo 18. A mayor abundamiento, carecería de sentido en este punto mantener la excepción para el supuesto de archivo previsto en el artículo 18.2 a) (que los hechos carezcan manifiestamente de verosimilitud o de fundamento) puesto que en tales casos ya habrán debido de ser constatadas en la fase de análisis preliminar y, por tanto, ya habrá surtido efecto la inadmisión.

En cuanto al apartado 3: mejora técnica de la norma: Armonización del art. 20.3 con la previsión sobre recepción de informaciones del art. 17 (la información puede ser verbal); aun siendo la comunicación anónima, son posibles sistemas que permitan una comunicación bidireccional con los gestores del canal sin identificación del informante; de hecho, estos sistemas ya funcionan en muchos entes públicos, por tanto, se debe excepcionar la respuesta al informante únicamente cuando no sea posible la comunicación.

Adecuación a la Directiva que se ha de transponer y mayor seguridad jurídica. La Directiva es muy precisa cuando determina qué es dar respuesta al denunciante, no se trata, obviamente, de finalizar las actuaciones en el sentido de que se ponga fin a un eventual procedimiento judicial o administrativo sancionador, o de responsabilidad contable, o disciplinario... sino de la finalización de las actuaciones en el canal correspondiente, en este caso el externo. Para mayor seguridad jurídica, y especialmente debido a la tradición de nuestro procedimiento administrativo, sería conveniente adoptar la terminología de la Directiva y omitir la referencia a la «finalización de las actuaciones», la Directiva habla de dar respuesta al denunciante en un plazo razonable, no superior a tres meses, o a seis meses en casos debidamente justificados (art. 11.1 d).

ENMIENDA NÚM. 50

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título III. Artículo 21

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 36

Texto que se propone:

«Artículo 21. Derechos y garantías del informante ante la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I., **o autoridad autonómica competente.**

El informante tendrá las siguientes garantías en sus actuaciones ante la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I., **o autoridad autonómica competente:**

1.º Decidir si desea formular la comunicación de forma anónima o no anónima; en este segundo caso se garantizará la reserva de identidad del informante, de modo que esta no sea revelada a terceras personas.

2.º Formular la comunicación verbalmente o por escrito.

3.º Indicar un domicilio, correo electrónico o lugar seguro donde recibir las comunicaciones que realice la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I. a propósito de la investigación, **o autoridad autonómica competente.**

4.º Renunciar, en su caso, a recibir comunicaciones de la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I., **o autoridad autonómica competente.**

5.º Comparecer ante la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I., **o autoridad autonómica competente**, por propia iniciativa o cuando sea requerido por esta, siendo asistido, en su caso y si lo considera oportuno, por abogado.

6.º Solicitar a la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I., **o autoridad autonómica competente** que la comparecencia ante la misma sea realizada por videoconferencia u otros medios telemáticos seguros que garanticen la identidad del informante, y la seguridad y fidelidad de la comunicación.

7.º Ejercer los derechos que le confiere la legislación de protección de datos de carácter personal.»

JUSTIFICACIÓN

Debe tenerse en consideración la posibilidad de una autoridad autonómica competente en la materia.

ENMIENDA NÚM. 51

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

De supresión.

Precepto que se suprime:

Título III. Artículo 22

JUSTIFICACIÓN

Este nivel de concreción procedimental excede la competencia de legislación básica, afectando a la distribución competencial.

ENMIENDA NÚM. 52

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título III. Artículo 24

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 37

Texto que se propone:

«Artículo 24. Informaciones sujetas a la competencia de las Autoridades independientes de protección a informantes.

1. La Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I. regulada en el título VIII es la autoridad competente para la tramitación, a través del canal externo, de las informaciones que afecten a los siguientes sujetos:

- a) La Administración General del Estado y entidades que integran el sector público estatal.
- ~~b) Las Administraciones de las comunidades autónomas, las entidades que integran la Administración y el sector público institucional autonómico o local, cuando se atribuya la competencia a la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I. en virtud de un convenio.~~
- c) Resto de entidades del sector público, los órganos constitucionales y los órganos de relevancia constitucional a que se refiere el artículo 13.
- d) Entidades que integran el sector privado, cuando la infracción o el incumplimiento ~~informado~~ **sobre el que se informe** afecte o produzca sus efectos en el ámbito territorial de más de una comunidad autónoma.

2. La Autoridad Independiente ~~u órgano o entidad~~ que pueda señalarse en cada comunidad autónoma, lo será respecto de las informaciones que afecten:

- a) al sector público autonómico y local de su respectivo territorio ~~, sin perjuicio de lo indicado en el apartado anterior.~~
- b) a las instituciones autonómicas a que se refiere el artículo 13.2.**
- c) y a las entidades que formen parte del sector privado, cuando el incumplimiento comunicado se circunscriba al ámbito territorial de la correspondiente comunidad autónoma.

3. Cuando se reciba una comunicación por un canal que no sea el competente o por los miembros del personal que no sean los responsables de su tratamiento, las autoridades competentes garantizarán mediante el procedimiento de gestión del Sistema establecido que el personal que ~~le~~ **la** haya recibido no pueda revelar cualquier información que pudiera permitir identificar al informante o a la persona afectada y que remitan con prontitud la comunicación, sin modificarla, al Responsable del Sistema de Información.»

JUSTIFICACIÓN

Clarificar la distribución competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas; incluir determinados sujetos a que hace referencia el art. 13 que no se han incluido en el ámbito competencial de la autoridad autonómica; adecuación lingüística, parece que la expresión de uso preferente debería ser «informar sobre» o «informar de»; corregir un error de transcripción («se reciba una comunicación» / «la haya recibido»). El término «entidad» y no «órgano» resulta más acorde con la naturaleza de personas jurídicas que muy probablemente vayan a tener las autoridades autonómicas. En cuanto a la referencia a la posibilidad de suscribir convenios en virtud de los cuales la Autoridad Independiente de Protección del Informante asuma determinadas competencias en principio atribuidas a las Comunidades Autónomas y Ciudades Autónomas, ya está previsto en la disposición adicional segunda, que además se refiere también a la posibilidad de actuar como autoridad independiente de protección de informantes; la previsión de este artículo resulta reiterativa.

ENMIENDA NÚM. 53

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título V. Artículo 28

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 38

Texto que se propone:

«Artículo 28. Condiciones de protección.

1. La persona que haga una revelación pública podrá acogerse a protección en virtud de esta ley si se cumple con las condiciones de protección reguladas en el título VII y alguna de las condiciones siguientes:

[...]

b) Que tenga motivos razonables para pensar que:

i) la infracción puede constituir un peligro inminente o manifiesto para el interés público, en particular cuando se da una situación de emergencia, o existe un riesgo de daños irreversibles, incluido un peligro para la integridad física de una persona, o

ii) en caso de comunicación a través de canal externo de información, exista un ~~elevado~~ riesgo de represalias o haya pocas probabilidades de que se dé un tratamiento efectivo a la información debido a las circunstancias particulares del caso, tales como la ocultación o destrucción de pruebas o la connivencia de una autoridad con el autor de la infracción o esté implicada en la infracción.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Restringe, injustificadamente, las condiciones previstas en la Directiva (artículo 15) para que puedan acogerse a protección las personas que hagan una revelación pública.

ENMIENDA NÚM. 54

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título VII. Artículo 35

Texto que se propone:

«Artículo 35. Condiciones de protección.

1. Las personas que comuniquen o revelen infracciones previstas en el artículo 2, tendrán derecho a protección siempre que:

a) tengan motivos razonables para pensar que la información referida es veraz en el momento de la comunicación o revelación, aun cuando no aporten pruebas concluyentes, y que la citada información entra dentro del ámbito de aplicación de esta ley, y

~~b) la comunicación o revelación se haya realizado conforme a los requerimientos previstos en esta ley.~~

2. Quedan expresamente excluidos de la protección prevista en esta ley aquellas personas que comuniquen o revelen:

~~a) Informaciones contenidas en comunicaciones que hayan sido inadmitidas por algún canal interno de información o por alguna de las causas previstas en el artículo 18.2.a).~~

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 39

- b) Informaciones vinculadas a reclamaciones sobre conflictos interpersonales o que afecten únicamente al informante y a las personas a las que se refiera la comunicación o revelación.
 - c) Informaciones que ya estén completamente disponibles para el público, o que constituyan meros rumores.
 - d) Informaciones que se refieran a acciones u omisiones no comprendidas en el artículo 2.
3. Las personas que hayan comunicado o revelado públicamente información [...]»

JUSTIFICACIÓN

La supresión de la letra b) del apartado 1 obedece a que, nuevamente, no parece transponer diligentemente el supuesto equivalente a que se refiere el artículo 6 de la Directiva. Mientras que el art. 6.1b) de la Directiva se limita a exigir que la denuncia haya sido encauzada por una de las tres vías posibles (canal interno, canal externo o revelación pública), el texto del proyecto objeto de enmienda, por el contrario, no se limita a esto, sino que habla de «sujeción a los requerimientos previstos en esta ley». Como quiera que la norma contiene múltiples requisitos, su aplicación futura podría verse finalmente condicionada por interpretaciones restrictivas, en detrimento de la seguridad jurídica y del espíritu tuitivo que la inspira. Respecto a la supresión de la letra a) del apartado 2, se da por reproducida la justificación contenida en la propuesta de modificación del artículo 18.

ENMIENDA NÚM. 55

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título VII. Artículo 36

Texto que se propone:

«Artículo 36. Prohibición de represalias.

1. [...]

2. Se entiende por represalia cualesquiera actos u omisiones que estén prohibidos por la ley, o que, de forma directa o indirecta, supongan un trato desfavorable que sitúe a las personas que las sufren en desventaja particular con respecto a otra en el contexto laboral o profesional, sólo por su condición de informantes, o por haber realizado una revelación pública. ~~Se exceptúa el supuesto en que dicha acción u omisión pueda justificarse objetivamente en atención a una finalidad legítima y que los medios para alcanzar dicha finalidad sean necesarios y adecuados.~~

3. [...]

~~4. La persona que viera lesionados sus derechos por causa de su comunicación o revelación una vez transcurrido el plazo de dos años podrá solicitar la protección de la autoridad competente que, excepcionalmente y de forma justificada, podrá extender el periodo de protección, previa audiencia de las personas u órganos que pudieran verse afectados.~~

5. [...]»

JUSTIFICACIÓN

Apartado 2: La definición de represalia se aparta de la contenida en el artículo 5. 11) de la Directiva, siendo inadmisibles cualquier justificación de la represalia ya que, si fuera justificada, no sería represalia. Apartado 4: Tampoco es admisible la limitación temporal de la protección, indiscriminada y sin matiz alguno, no prevista en la Directiva y contraria al espíritu protector de la norma europea. Resulta asimismo

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 40

incompatible con los estándares internacionales y supone una regresión respecto de la práctica de autoridades del Estado español que, en el ámbito autonómico y local, vienen ejerciendo funciones de protección de las personas denunciadas.

ENMIENDA NÚM. 56

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título VII. Artículo 37

Texto que se propone:

«Artículo 37. Medidas de apoyo.

1. Las personas que comuniquen o revelen infracciones previstas en el artículo 2 a través de los procedimientos previstos en esta ley podrán acceder a las medidas de apoyo siguientes:

a) información y asesoramiento completos e independientes, que sean fácilmente accesibles para el público y gratuitos, sobre los procedimientos y recursos disponibles, protección frente a represalias y derechos de la persona afectada:

b) asistencia efectiva por parte de las autoridades competentes ante cualquier autoridad pertinente implicada en su protección frente a represalias, incluida ~~cuando así se contemple en el Derecho nacional~~, la certificación de que pueden acogerse a protección al amparo de la presente ley.

(Nuevo) asistencia y asesoramiento jurídico en procesos penales o de otra naturaleza que se sigan contra el informante y traigan causa de su comunicación. Dicha asistencia podrá incluir, entre otras medidas, el acompañamiento a la persona informante en relación con diligencias procesales y la emisión de informes jurídicos y técnicos.

d. e) apoyo financiero y psicológico, ~~de forma excepcional~~, si así lo decidiese la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I. **o autoridad autonómica competente** tras la valoración de las circunstancias derivadas de la presentación de la comunicación.

Los informantes podrán solicitar de la Autoridad Independiente de Protección del Informante o autoridades autonómicas correspondientes que se certifique su condición de informante de acuerdo con esta ley. La certificación no constituye en ningún caso requisito para poderse acoger a protección al amparo de esta ley. La certificación se adjuntará, en todo caso, al requerimiento a que hace referencia el artículo 38.6.

[...] »

JUSTIFICACIÓN

La previsión —en la letra b) del número 1— de la referencia a «cuando así se contemple en el Derecho nacional» (trasladada directamente de la Directiva) es incoherente en una norma de transposición. Mejora técnica.

La adición de la letra c) se justifica en una transposición completa de la Directiva, ya que se omitía injustificadamente la letra c) del artículo 20.1 de la Directiva.

La modificación de la antigua letra c) (que pasa a ser d)) se justifica en que el elemento de excepcionalidad de las medidas de apoyo financiero y psicológico (junto a la excesiva discrecionalidad de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 41

la autoridad que las ha de acordar) desconoce la realidad del desamparo que sufren las personas alertadoras, no está previsto en la Directiva y es contrario a su finalidad.

La adición de un número 2 (que conlleva la reenumeración del apartado 2, que pasa a ser 3) se justifica en las exigencias del artículo 20 de la Directiva, hay que llevar la remisión que en ella se hace al Derecho Nacional. Es oportuno facultar a los informantes para solicitar esta certificación, que se acompañará al requerimiento previsto en la enmienda al artículo 38.

ENMIENDA NÚM. 57

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título VII. Artículo 38

Texto que se propone:

«Artículo 38. Medidas de protección frente a represalias.

1. No se considerará que las personas que comuniquen información sobre las acciones u omisiones recogidas en esta ley o que hagan una revelación pública de conformidad con esta ley hayan infringido ninguna restricción de revelación de información, y estas no incurrirán en responsabilidad de ningún tipo en relación con dicha comunicación o revelación pública, siempre que tuvieran motivos razonables para pensar que la comunicación o revelación pública de dicha información era necesaria para revelar una acción u omisión en virtud de esta ley, ~~todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2.3. Esta medida no afectará a las responsabilidades de carácter penal.~~

Lo previsto en el párrafo anterior se extiende a la comunicación de informaciones realizadas por los representantes de las personas trabajadoras, aunque se encuentren sometidas a obligaciones legales de sigilo o de no revelar información reservada. Todo ello sin perjuicio de las normas específicas de protección aplicables conforme a la normativa laboral.

2. Los informantes no incurrirán en responsabilidad respecto de la adquisición o el acceso a la información que es comunicada o revelada públicamente, siempre que dicha adquisición o acceso no constituya un delito ~~o una falta muy grave.~~

3. [...]

4. En los procedimientos ~~laborales~~ ante un órgano jurisdiccional **u otra autoridad** relativos a los perjuicios sufridos por los informantes, una vez que el informante ~~haya demostrado razonablemente~~ **haya aportado indicios fundados de** que ha comunicado o ha hecho una revelación pública ~~de conformidad con esta ley~~ y que ha sufrido un perjuicio, se presumirá que el perjuicio se produjo como represalia por informar o por hacer una revelación pública. En tales casos, corresponderá a la persona que haya tomado la medida perjudicial probar que esa medida se basó en motivos debidamente justificados no ~~vinculadas~~ **vinculados** a la comunicación o revelación pública.

5. En los procesos judiciales ~~civiles o laborales~~, incluidos los relativos a difamación, violación de derechos de autor, vulneración de secreto, infracción de las normas de protección de datos, revelación de secretos empresariales, o a solicitudes de indemnización basadas en el derecho ~~laboral o estatutario~~ **público o privado**, las personas a que se refiere esta ley no incurrirán en responsabilidad de ningún tipo como consecuencia de comunicaciones o de revelaciones públicas protegidas por la misma. Dichas personas tendrán derecho a alegar en su descargo el haber comunicado o haber hecho una revelación pública, siempre que tuvieran motivos razonables para pensar que la comunicación o revelación pública era necesaria para poner de manifiesto una infracción en virtud de esta ley.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

6. A solicitud de los informantes, la Autoridad Independiente de Protección del Informante y las autoridades autonómicas correspondientes podrán dirigir requerimientos a cualquier persona física o jurídica, pública o privada, incluida dentro de su ámbito de actuación, para que cesen las actuaciones que puedan ser calificadas de represalias; el requerimiento irá acompañado de la resolución a que hace referencia el art. 37.2 de esta ley. Los entes citados tendrán legitimación activa ante los órdenes jurisdiccionales correspondientes para promover acciones contra dichas represalias y solicitar la adopción de medidas cautelares, en los términos previstos en las leyes procesales de aplicación.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

En los apartados 1 y 2 se suprime la afirmación general de que la medida no afectará a las responsabilidades de carácter penal, la referencia al artículo 2.3 de la Ley y la referencia a la falta muy grave, por contradicción con el artículo 21.2 y 3 de la Directiva: La Directiva excluye de responsabilidad en todo caso y únicamente prevé responsabilidad penal en el caso de que la adquisición de la información o el acceso a la información constituyan de por sí un delito; por tanto, la afirmación general de existencia de responsabilidad penal es contraria a la Directiva. Debe suprimirse el inciso final del primer apartado del art. 38.1. Por el mismo motivo, también implica infracción de la Directiva la referencia a «falta muy grave». (En el mismo sentido, el considerando 92 de la Directiva).

En cuanto a la referencia al art. 2.3 de la Ley, parece haber quedado descontextualizada y responder a una remisión anterior del anteproyecto de Ley; la referencia en el marco de la Directiva lo sería a las previsiones del artículo 3.2 y 3.3 de la Directiva que también se han transpuesto incorrectamente en el proyecto de ley.

En cuanto al apartado 4, también se propone una redacción alternativa: se suprime «laborales» y se añade la referencia a otras autoridades de acuerdo con la Directiva; se modifica «haya demostrado razonablemente»; se suprime «de conformidad con esta ley», y se corrige «vinculadas». Esta propuesta se formula por infracción en el proyecto de ley del art. 21.5 de la Directiva, que no acota la medida de protección a los procedimientos ante la jurisdicción laboral, y se refiere a procedimientos ante un órgano jurisdiccional u otra autoridad, y que no exige al informante haber demostrado razonablemente; la exigencia de «demostrar razonablemente» no responde a la previsión de la Directiva «establecer», se presenta incoherente con la medida de protección que consiste precisamente en una presunción, y se aparta de la solución aplicada en otras normas de nuestro sistema jurídico, por ejemplo el art. 60.7 de la LRJCA o el art. 96.1 de la LRJS, que hablan de aportación de indicios fundados. Por otra parte, en este punto la Directiva no exige que la comunicación o revelación se haya hecho de conformidad con las previsiones (por ejemplo, procedimentales) de la Directiva. Finalmente, el antecedente del término «vinculadas» es «motivos», por tanto, el término es erróneo.

En cuanto al apartado 5, se propone también una redacción alternativa: Se suprime civiles o laborales (en cuanto a procesos judiciales) y se modifica laboral o estatutario. El motivo es también la infracción de la Directiva, y concretamente la infracción del art. 21.7 primer párrafo de la Directiva, que no acota la previsión a procesos civiles o laborales y que hace referencia textualmente, en su versión en castellano, a «Derecho laboral privado, público o colectivo», que no parece poder transponerse como «derecho laboral o estatutario» (en la versión francesa «fondées sur le droit privé, le droit public ou le droit collectif du travail»; en la versión inglesa «claims based on private, public, or on collective labour law»).

La inclusión de un nuevo número (6) se debe a las exigencias del artículo 19 de la Directiva; la transposición de la previsión citada no consiste en una simple reproducción de sus previsiones y la inclusión en la norma nacional de la lista, no exhaustiva, de posibles represalias que resultarían prohibidas en virtud de la Directiva, sino que exige de los Estados miembros que se adopten las medidas necesarias para prohibir todas las formas de represalia (directa e indirecta). Resulta oportuno, para reforzar dicha prohibición y hacerla efectiva, que se reconozca expresamente a las autoridades de protección del informante:

La posibilidad de requerir de quien hubiese adoptado medidas de represalia el cese inmediato de tales represalias;

La posibilidad de accionar como autoridad independiente de protección del informante ante la jurisdicción correspondiente para conseguir, como medida cautelar, un cese inmediato de la represalia.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 43

Sin perjuicio de la necesidad de articular en un futuro inmediato medidas más elaboradas de protección de los informantes, que posiblemente requieran de modificaciones más profundas del ordenamiento jurídico, la modificación propuesta es un mínimo indispensable en la norma de transposición, y encaja en el marco jurídico vigente en esta fecha.

ENMIENDA NÚM. 58

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título VII. Artículo 41

Texto que se propone:

«Artículo 41. Autoridades competentes.

1. Las medidas de apoyo previstas en el presente título serán prestadas por la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I. regulada en el título VIII, cuando se trate de infracciones cometidas **en los siguientes ámbitos:**

- a. **La Administración General del Estado y entidades que integran el sector público estatal.**
- b. **Resto de entidades del sector público, los órganos constitucionales y los órganos de relevancia constitucional a que se refiere el artículo 13.**
- c. **Entidades que integran el sector privado, cuando la infracción o el incumplimiento sobre el que se informe afecte o produzca sus efectos en el ámbito territorial de más de una comunidad autónoma.**

~~el ámbito del sector privado y en el sector público estatal, y, en su caso, por los órganos:~~

2. **Serán prestadas por las autoridades** competentes de las comunidades autónomas, respecto de las infracciones **en los siguientes ámbitos:**

- a. **el sector público autonómico y local de su respectivo territorio.**
- b. **las instituciones autonómicas a que se refiere el artículo 13.2.**
- c. **las entidades que formen parte del sector privado, cuando el incumplimiento comunicado se circunscriba al ámbito territorial de la correspondiente comunidad autónoma.**

~~el ámbito del sector público autonómico y local del territorio de la respectiva comunidad autónoma:~~

3. Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de las medidas de apoyo y asistencia específicas que puedan articularse por las entidades del sector público y privado.»

JUSTIFICACIÓN

Exigencias de la distribución constitucional de competencias; coherencia entre los diferentes apartados de la ley. La intervención de las autoridades de protección determinadas por el proyecto de ley se proyecta en tres ámbitos: canal externo, protección de los informantes y sancionador. Como puso de manifiesto el Consejo de Estado en su dictamen, hay divergencia en cuanto al ámbito subjetivo de aplicación de cada una de aquellas intervenciones; hay que armonizar los tres ámbitos y de acuerdo con las exigencias de la distribución competencial de competencias; no está justificada la reserva a la autoridad estatal de actuación en relación con todo el sector privado. Por otra parte, parece que se obvian en este precepto

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 44

determinadas entidades previstas en el artículo 13 del proyecto y a que también se hace referencia en el artículo 16.

ENMIENDA NÚM. 59

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 43

Texto que se propone:

«Artículo 43. Funciones.

[...]

~~5.—Elaboración de circulares y recomendaciones que establezcan los criterios y prácticas adecuados para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley.»~~

JUSTIFICACIÓN

Hay dos artículos en el proyecto de ley que hacen referencia a la potestad de la autoridad de elaborar circulares y recomendaciones, pero mientras que el artículo 51 limita la eficacia de las circulares y recomendaciones a establecer criterios y prácticas adecuados para el correcto funcionamiento de la autoridad, el artículo 43.5 parece establecer una suerte de potestad reglamentaria ad extra, absolutamente genérica y proyectada sobre la totalidad de las disposiciones contenidas en la ley, contraria a la distribución competencial de competencias y que atenta gravemente contra el principio constitucional de seguridad jurídica. El precepto es indeterminado, genérico y equívoco. Por una parte, se habla de circulares y recomendaciones, con una naturaleza jurídica muy determinada en nuestro ordenamiento jurídico, pero por otra se habla de establecer criterios y prácticas adecuados, y por último se refiere, en general, al cumplimiento de las disposiciones contenidas en la ley. Debe suprimirse este apartado del art. 43.

ENMIENDA NÚM. 60

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título IX. Artículo 61

Texto que se propone:

«Artículo 61. Autoridad sancionadora.

1. El ejercicio de la potestad sancionadora prevista en esta ley corresponde a la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I, y a ~~los órganos~~ **las entidades** competentes de las comunidades autónomas, sin perjuicio de las facultades disciplinarias que en el ámbito interno de cada organización pudieran tener los órganos competentes.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 45

2. La Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I., será competente respecto de las infracciones cometidas **en los siguientes ámbitos:**

- a. **La Administración General del Estado y entidades que integran el sector público estatal.**
- b. **Resto de entidades del sector público, los órganos constitucionales y los órganos de relevancia constitucional a que se refiere el artículo 13.**
- c. **Entidades que integran el sector privado, cuando la infracción o el incumplimiento sobre el que se informe afecte o produzca sus efectos en el ámbito territorial de más de una comunidad autónoma.**

~~el ámbito del sector público estatal cuando la infracción o el incumplimiento informado afecte o produzca sus efectos en el ámbito territorial de más de una comunidad autónoma. También será competente respecto a las infracciones cometidas en el ámbito del sector privado en todo el territorio, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente.~~

La competencia para la imposición de sanciones corresponderá a la persona titular de la Presidencia de la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I.

3. **Las autoridades los órganos** competentes de las comunidades autónomas lo serán **exclusivamente** respecto de las infracciones cometidas **en los siguientes ámbitos:**

- a. **el sector público autonómico y local de su respectivo territorio.**
- b. **las instituciones autonómicas a que se refiere el artículo 13.2.**
- c. **las entidades que formen parte del sector privado, cuando el incumplimiento comunicado se circunscriba al ámbito territorial de la correspondiente comunidad autónoma.**

~~el ámbito del sector público autonómico y local del territorio de la correspondiente comunidad autónoma. Dichos órganos podrán ser competentes respecto de las infracciones cometidas en el ámbito del sector privado cuando afecte en su ámbito territorial y así lo disponga la normativa autonómica.»~~

JUSTIFICACIÓN

Exigencias de la distribución constitucional de competencias; coherencia entre los diferentes apartados de la ley. La intervención de las autoridades de protección determinadas por el proyecto de ley se proyecta en tres ámbitos: canal externo, protección de los informantes y sancionador. Como puso de manifiesto el Consejo de Estado en su Dictamen, hay divergencia en cuanto al ámbito subjetivo de aplicación de cada una de aquellas intervenciones; hay que armonizar los tres ámbitos y de acuerdo con las exigencias de la distribución competencial de competencias. Por otra parte, parece que se obvian en este precepto determinadas entidades previstas en el artículo 13 del proyecto y a que también se hace referencia en el artículo 16.

Posiblemente es errónea la reserva a la Autoridad estatal de la sanción de las infracciones cometidas en el ámbito del sector público estatal únicamente cuando la infracción o el incumplimiento afecte o produzca efectos en el ámbito territorial de más de una comunidad autónoma; queda sin cobertura la sanción de una gran parte de infracciones o incumplimientos que pudieran producirse en el ámbito del sector público estatal, por ejemplo, el de la Administración periférica. Por coherencia sería necesario homogeneizar este precepto con los art. 16 y 41.

ENMIENDA NÚM. 61

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título IX. Artículo 63

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 46

Texto que se propone:

«Artículo 63. Infracciones.

1. Tendrán la consideración de infracciones muy graves las siguientes acciones u omisiones dolosas:

[...]

(Nuevo) Promover procedimientos contra los informantes y el resto de personas mencionadas en el artículo 3.4 e esta ley.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Exigencias del art. 23.1 c) de la Directiva, que obliga a establecer sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias aplicables a las personas físicas o jurídicas que promuevan procedimientos abusivos contra las personas a que se refiere el artículo 4 de la Directiva (informantes y otras personas del art. 4.4 de la Directiva).

El informe de la Comisión Europea sobre la situación del Estado de Derecho de 13 de julio de 2022 recoge asimismo la expresión de «cierta inquietud en relación con las llamadas «demandas estratégicas contra la participación pública» (o SLAPP, por sus siglas en inglés), ya que algunos delitos afectan a los principios de la libertad de expresión y se está haciendo un uso posiblemente indebido del delito de revelación de secretos contra quienes denuncian casos de corrupción».

El Informe anual 2021 del Parlamento Europeo sobre los Derechos Humanos y la Democracia en el Mundo, aprobado por resolución de 17 de febrero de 2022, vincula la libertad de información, opinión y expresión al acceso a información independiente y recomienda que los Estados miembros presten un apoyo significativo a las organizaciones de la sociedad civil, los periodistas y los denunciantes de irregularidades que luchan contra la corrupción.

ENMIENDA NÚM. 62

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Disposición final octava. Habilitación de desarrollo.

Texto que se propone:

«Disposición final octava. Habilitación de desarrollo.

Se habilita al gobierno para dictar cuantas disposiciones reglamentarias sean precisas para el desarrollo y ejecución. **El gobierno deberá articular las medidas de protección previstas en el título VII en el plazo máximo de los seis meses.»**

JUSTIFICACIÓN

No se da adecuado cumplimiento al mandato del artículo 20 de la Directiva, según el cual los Estados miembros «velarán» porque las personas... tengan acceso, según corresponda, a medidas de apoyo...».

A pesar de la importancia que la Directiva otorga a las medidas de protección y apoyo (justificados en los considerandos 89 a 101) en el título VII de la ley únicamente se anuncian las medidas de protección

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 47

frente a represalias. Se limita a recoger algunas de las medidas (no todas) mencionadas en el artículo 21 de la Directiva, sin desarrollarlas. No se prevén mecanismos para hacerlas efectivas, más allá de una genérica exención de responsabilidad que ni siquiera alcanza las de carácter penal.

Sin un adecuado desarrollo se corre el riesgo de dejar vacía de contenido la protección a que la norma aspira.

ENMIENDA NÚM. 63

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

De adición.

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone:

«**Disposición final (nueva). Adaptación normativa.**

En el plazo máximo de seis meses a partir de la publicación de esta ley, el Gobierno presentará a las Cortes Generales un proyecto de ley de modificación de la Ley orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal; la Ley orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, de protección a testigos y peritos en causas criminales; la Ley del Estatuto de los Trabajadores; la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público; la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil; la Ley de Enjuiciamiento Criminal; la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa; la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social; la Ley orgánica 2/1989, de 13 de abril, procesal militar, y la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, para adaptar las normas citadas a la Directiva (UE) 2019/1937, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión y a esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

La transposición de la Directiva que se hace mediante el proyecto de ley es claramente insuficiente. La correcta transposición de la Directiva debe llevar a modificar, en mayor o menor medida, una serie de normas jurídicas, por su relación directa o indirecta con el ámbito en que se proyecta la transposición; las normas más relevantes en cuanto a esta adaptación son las citadas, cosa que debe hacerse en el menor plazo posible, dado que ya se ha sobrepasado con creces el plazo máximo para la transposición de la Directiva.

A la Mesa de la Comisión de Justicia

El Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción.

Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de noviembre de 2022. **Txema Guijarro García**, Portavoz del Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 48

ENMIENDA NÚM. 64

Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común

De modificación.

Precepto que se modifica:

Exposición de motivos

Texto que se propone:

«(Apartado I, párrafo 2º)

Dicha colaboración ciudadana es un elemento clave en nuestro Estado de Derecho y, además, se contempla en nuestro ordenamiento como un deber de todo ciudadano cuando presencie la comisión de un delito, tal y como recoge la Ley de Enjuiciamiento Criminal. **Dicho deber, al servicio de la protección del interés público cuando éste resulta amenazado, debe ser tomado en consideración en los casos de colisión con otros deberes previstos en el ordenamiento jurídico.**

[...]

(Apartado III, párrafo 6º)

~~La buena fe, la conciencia honesta de que se han producido o pueden producirse hechos graves perjudiciales constituye un requisito indispensable para la protección del informante. Esta buena fe es la expresión de su comportamiento cívico y se contrapone a otras actuaciones que, por el contrario, resulta indispensable excluir de la protección, tales como la remisión de informaciones falsas, tergiversadas, así como las que se han obtenido de manera ilícita.~~

A los efectos de la presente Ley y en presencia de la Directiva europea se consideran de buena fe los denunciantes que tienen motivos razonables para creer, a la luz de las circunstancias y de la información de que dispongan en el momento de la denuncia, que los hechos que denuncian son ciertos. La motivación es irrelevante para determinar si estas personas deben recibir protección.»

JUSTIFICACIÓN

Modificación (apartado I, párrafo 2º): es necesario incorporar una consideración de expreso reconocimiento de la denuncia como deber a cumplir por parte del denunciante, por causa de utilidad pública, que evite condenas injustas a las personas denunciantes que alertan sobre amenazas al interés público. Esta visión es la que justifica la introducción de exenciones o atenuaciones en el orden procesal penal (cumplimiento del deber, colaboración activa con la justicia) o la modificación de determinados tipos (revelación de secretos, por ejemplo).

Modificación (apartado III, párrafo 6º) : la configuración del proyecto —según criterio compartido por el Consejo Fiscal en el informe al anteproyecto incorporado al expediente— no se corresponde con la diseñada por la Directiva.

El considerando 32 de la Directiva deja claro el concepto de buena fe, a efectos de protección, y la irrelevancia de la motivación garantizando que la protección no se pierda cuando el denunciante comunique información inexacta, por error y no por engaño. Ello enlaza con la necesidad de insuflar confianza y alentar a los alertadores potenciales promoviendo una cultura favorable a la denuncia.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 49

ENMIENDA NÚM. 65

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título I. Artículo 1

Texto que se propone:

«Artículo 1. Finalidad **es** de la ley.

1. La presente ley tiene por finalidad otorgar una protección adecuada frente a las represalias que puedan sufrir las personas físicas que informen sobre alguna de las acciones u omisiones a que se refiere el artículo 2, a través de los procedimientos previstos en la misma.

Asimismo, son finalidades de la presente ley, el fortalecimiento de las infraestructuras de integridad de las organizaciones, así como el fomento de la cultura de la alerta como mecanismo para prevenir y detectar amenazas al interés público.

2. **Todo ello, sin perjuicio de las medidas legislativas que puedan adoptar las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias, sin que en ningún caso la protección que se dispense a los denunciantes conlleve menos garantías que las previstas en esta Ley.»**

JUSTIFICACIÓN

Es fundamental mencionar la protección y el fomento de la cultura de la denuncia entre las finalidades de la ley para hacer efectivo su cumplimiento, reforzar la confianza de los «alertadores», y en definitiva, poner en valor la importancia de denunciar acciones u omisiones ilícitas.

Por otro lado, las Comunidades Autónomas pueden desarrollar medidas legislativas de protección de denunciantes sobre posibles infracciones en sus correspondientes administraciones autonómicas, como ocurre por ejemplo con la Ley 2/2016, de 11 de noviembre de las Cortes de Castilla y León, por lo que se pretende garantizar que en todo caso la protección mínima a los denunciantes sea la que se prevé en esta Ley.

ENMIENDA NÚM. 66

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título I. Artículo 2

Texto que se propone:

«Artículo 2. **Ámbito material de aplicación.**

1. La presente ley protege a las personas ~~físicas~~ que informen, a través de alguno de los procedimientos previstos en ella de:

a) ~~Cualesquier acciones u omisiones que puedan constituir~~ **Cualesquiera de las infracciones del Derecho de la Unión Europea siempre que siguientes:**

1.º **Infracciones que** entren dentro del ámbito de aplicación de los actos de la Unión Europea enumerados en el Anexo de la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo,

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 50

de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión, con independencia de la calificación que de las mismas realice el ordenamiento jurídico interno;

2.º **Infracciones que** afecten a los intereses financieros de la Unión Europea tal y como se contemplan en el artículo 325 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE); e

3.º **Infracciones que** incidan en el mercado interior, tal y como se contemplan en el artículo 26, apartado 2 del TFUE, incluidas las infracciones de las normas de la Unión Europea en materia de competencia y ayudas otorgadas por los Estados, así como las infracciones relativas al mercado interior en relación con los actos que infrinjan las normas del impuesto sobre sociedades y **del impuesto sobre la renta de no residentes**, o a prácticas cuya finalidad sea obtener una ventaja fiscal que desvirtúe el objeto o la finalidad de la legislación aplicable al impuesto sobre sociedades.

b) Acciones u omisiones que puedan ser constitutivas de infracción penal o administrativa ~~grave o muy grave~~. En todo caso, se entenderán comprendidas todas aquellas infracciones penales o administrativas ~~graves o muy graves~~ que impliquen quebranto económico para la Hacienda Pública **y para la Seguridad Social».**

c) **Acciones u omisiones abusivas que, sin aparentar ilicitud desde el punto de vista formal, desvirtúen el objeto o finalidad de la ley.**

2. Esta protección no excluirá la aplicación de las normas relativas al proceso penal, incluyendo las diligencias de investigación.

3. La protección prevista en esta ley para las personas trabajadoras que informen sobre infracciones del derecho laboral en materia de seguridad y salud en el trabajo, se entiende sin perjuicio de la establecida en su normativa específica.

4. La protección prevista en esta ley no será de aplicación a las informaciones que afecten a la información clasificada, **excepto si cualquiera de esas informaciones pudiera revelar la comisión de delitos de lesa humanidad**. Tampoco afectará a las obligaciones que resultan de la protección del secreto profesional de los profesionales de la medicina y de la abogacía y ~~de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado~~, así como del secreto de las deliberaciones judiciales.

~~5. No se aplicarán las previsiones de esta ley a las informaciones relativas a infracciones en la tramitación de procedimientos de contratación que contengan información clasificada o que hayan sido declarados secretos o reservados, o aquellos cuya ejecución deba ir acompañada de medidas de seguridad especiales conforme a la legislación vigente, o en los que lo exija la protección de intereses esenciales para la seguridad del Estado.~~

6. En el supuesto de información o revelación pública de alguna de las infracciones a las que se refiere la parte II del Anexo de la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, resultará de aplicación la normativa específica sobre comunicación de infracciones en dichas materias.»

JUSTIFICACIÓN

En relación con las modificaciones al primer apartado, a efectos de la delimitación del ámbito material de la ley, el criterio que debería presidir la delimitación es la protección de las personas informantes que pudieran sufrir represalias, y no así, la naturaleza de la infracción comunicada. En ese sentido, y de acuerdo con la propia Directiva (que habla de «infracciones», sin exigir que sean graves o muy graves) se debe incluir en el ámbito de aplicación de esta ley todo tipo de infracciones administrativas.

La adición de la letra c) del apartado 1 responde a la necesidad de vincular el ámbito material de aplicación a la lucha contra la corrupción y el fortalecimiento de la integridad. Los considerandos núm. 42, 108 y 109 de la Directiva recuerdan que la defensa del interés público y del derecho a una buena administración exigen manejar una noción de «infracción» que incluya las prácticas abusivas y que estas no necesariamente se reconducen siempre a infracciones penales o administrativas formales.

Además, se propone incluir entre los intereses generales que pueden quedar afectados por la acción u omisión de que se trate, los recursos destinados a financiar el sistema de la Seguridad Social.

Las infracciones relativas al Renta de No Residentes (IRNR) también deben reconocerse explícitamente dentro del ámbito de aplicación de la ley. En ese sentido, el considerando 18 de la Directiva establece que «[l]as infracciones de las normas relativas al impuesto sobre sociedades y las prácticas

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 51

cuya finalidad es obtener una ventaja fiscal y eludir las obligaciones legales, desvirtuando el objeto o la finalidad de la ley del impuesto sobre sociedades aplicable, afectan negativamente al buen funcionamiento del mercado interior». Pues bien, las prácticas que actualmente dan lugar a competencias fiscales desleales y que conllevan pérdidas de ingresos fiscales para los Estados miembros, también se pueden llevar a cabo por entidades no residentes, como sucursales o establecimientos permanentes, que tributan en el IRNR en términos similares a los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades.

Respecto a la modificación del apartado 4, el mismo debe adecuarse la normativa internacional sobre lucha contra la impunidad. Informe Joinet sobre Conjunto de principios para la protección y la promoción de los Derechos Humanos, para la lucha contra la impunidad [E/CN.4/sub.2/1997/20/Rev.1], de 1997, actualizado por el Informe Orentlicher [E/CN.4/2005/102/Add.1], en 2005.

La supresión de la referencia a las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado obedece a que dicho supuesto de secreto profesional no está contemplado en el art. 3 de la Directiva (Considerando 27 Directiva) y su inclusión equivaldría a una regresión en la protección que esta pretende, expresamente prohibida (art. 25). Resulta, además, contraria a las recomendaciones del GRECO para España (5ª ronda de evaluación) en el tratamiento de los procedimientos disciplinarios de la Policía y la Guardia Civil. Además, la redacción propuesta, referida únicamente a las FFCC de seguridad del Estado, produciría una indeseable asimetría respecto de las policías autonómicas y las locales, carente de todo sentido.

La supresión del apartado 5 obedece a razones de mejora técnica puesto que si lo que se pretende con la versión actual es transponer la previsión que sobre la contratación pública se recoge en el art. 3 de la Directiva, la redacción escogida resulta más confusa que la de la propia Directiva, y además es innecesaria puesto que la salvaguarda de la seguridad nacional resulta ya contemplada en el inciso primero del apartado 4 y con las propias previsiones del artículo 3 de la Directiva (ap. 2 y ap. 3).

ENMIENDA NÚM. 67

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título I. Artículo 3

Texto que se propone:

«Artículo 3. Ámbito personal de aplicación.

1. La presente ley se aplicará a los informantes que trabajen en el sector privado o público y que hayan obtenido información sobre infracciones en un contexto laboral o profesional , comprendiendo en todo caso:

- a) las personas que tengan la condición de empleados públicos o trabajadores por cuenta ajena;
- b) los autónomos;
- c) los **socios**, accionistas, partícipes y personas pertenecientes al órgano de administración, dirección o supervisión de **una entidad privada empresa**, incluidos los miembros no ejecutivos;
- d) cualquier persona que trabaje para o bajo la supervisión y la dirección de contratistas, subcontratistas y proveedores.
- e) **cualquier persona que desarrolle una relación laboral profesional para las entidades del artículo 10.1.c), respecto de la información que hubieren conocido sobre infracciones cometidas por o en el seno de las entidades del artículo 13.**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 52

2. La presente ley también se aplicará a los informantes que comuniquen o revelen públicamente información sobre infracciones obtenida en el marco de una relación laboral o estatutaria ya finalizada, voluntarios, becarios, trabajadores en periodos de formación con independencia de que perciban o no una remuneración, así como a aquellos cuya relación laboral todavía no haya comenzado, en los casos en que la información sobre infracciones haya sido obtenida durante el proceso de selección o de negociación precontractual.

3. Las medidas de protección del informante previstas en el título VII también se aplicarán, en su caso, específicamente a los representantes legales de las personas trabajadoras en el ejercicio de sus funciones de asesoramiento y apoyo al informante.

4. Las medidas de protección del informante previstas en el título VII también se aplicarán, en su caso, a:

a) personas físicas que, en el marco de la organización en la que preste servicios el informante asistan al mismo en el proceso,

b) personas físicas **o jurídicas** que estén relacionadas con el informante y que puedan sufrir represalias, como compañeros de trabajo, familiares del informante, **y organizaciones o personas que hayan apoyado o apoyen al informante en el ámbito de la denuncia.**

c) personas jurídicas, para las que trabaje o con las que mantenga cualquier otro tipo de relación en un contexto laboral o en las que ostente una participación significativa. A estos efectos, se entiende que la participación en el capital o en los derechos de voto correspondientes a acciones o participaciones es significativa cuando, por su proporción, permite a la persona que la posea tener capacidad de influencia en la persona jurídica participada.»

JUSTIFICACIÓN

Incluir un supuesto de alertadores que, en el contexto laboral o profesional de los partidos políticos, sindicatos, patronales y fundaciones creadas por unos y otros, hubieren conocido de infracciones cometidas por entidades públicas y/o cargos públicos.

Por otro lado, la modificación del apartado 4 obedece a la necesidad de proteger a los denominados «facilitadores» (como, por ejemplo, periodistas, ONGs, etc.) que prestan apoyo a las personas informantes.

ENMIENDA NÚM. 68

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 8

Texto que se propone:

«3. Tanto el nombramiento como el cese de la persona individualmente designada, así como de los integrantes del órgano colegiado deberá ser notificado a la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I. regulada en el título VIII o **a la autoridad autonómica correspondiente** en el plazo de los diez días hábiles siguientes, especificando, en el caso de su cese, las razones que **lo** han justificado ~~el mismo~~.

4. El Responsable del Sistema deberá desarrollar sus funciones de forma independiente y autónoma respecto del resto de los órganos ~~de organización~~ de la entidad u organismo, **no podrá recibir instrucciones de ningún tipo en su ejercicio, y deberá disponer de todos los medios personales y materiales necesarios para llevarlas a cabo.**

[...]

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 53

6. En el caso del sector público, la designación de responsable del sistema o delegación a que se refiere el apartado 2 ha de seguir las siguientes reglas:

a) Las funciones de responsable del sistema se deben atribuir a un puesto de trabajo de funcionariado del grupo A que se provea mediante el sistema de concurso; la aplicación de las normas que permiten la provisión provisional de puestos de trabajo debe hacerse en este caso de manera excepcional y únicamente por razones de urgencia. En el caso de que el número de empleados públicos de la entidad sea superior a 1.000, o cuando la naturaleza o alcance de sus actividades lo haga necesario, el puesto de trabajo tendrá atribuidas exclusivamente funciones de responsable del sistema.

b) En el caso de las entidades de derecho público sujetas a derecho privado y de las entidades de derecho privado vinculadas o dependientes de las Administraciones Públicas, la designación o delegación también podrá recaer en personal laboral fijo que haya accedido a su puesto de trabajo en virtud de procedimiento de pública concurrencia.

7. En las entidades u organismos en las que ya existiera un **una persona** responsable de la función de cumplimiento normativo o de políticas de integridad, cualquiera que fuese su denominación, podrá ser ~~éste~~ **esta** la persona designada como Responsable del Sistema, siempre que cumpla los requisitos establecidos en esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

1) Exigencias del respeto a la distribución constitucional de competencias. 2) Incidir en la necesaria independencia y autonomía del responsable del sistema, exigidas por la Directiva (art. 9); 3) En el caso del sector público, se debe dotar de mayores garantías de independencia al órgano responsable del sistema, asegurando que su nombramiento se hace de manera definitiva en base al principio de mérito, mediante concurso, o en el caso de personal laboral mediante un procedimiento de pública concurrencia, lo cual a su vez constituye una garantía de inamovilidad, y limita posibles injerencias. Se establece también un umbral referente a la dimensión de personal del que dispone la entidad a partir del cual será necesaria la dedicación exclusiva a las funciones de responsable del sistema, para asegurar la gestión eficiente y diligente del canal. 3) Ampliar las previsiones del actual apartado 6 a puestos de trabajo que se empiezan a configurar en el sector público. 4) Adecuación lingüística «entidades u organismos» no concuerda con «en las que»; se suprime «las» que es innecesario en la construcción de relativo y «de organización». Lenguaje inclusivo no androcéntrico.

ENMIENDA NÚM. 69

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 10

Texto que se propone:

«Artículo 10. Entidades obligadas del sector privado.

1. Estarán obligadas a disponer un Sistema interno de información en los términos previstos en esta ley:

a) Las personas físicas o jurídicas del sector privado que tengan contratados 50 o más trabajadores o que tengan un volumen de negocio superior a 1 millón de euros.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

b) Las personas jurídicas del sector privado que entren en el ámbito de aplicación de los actos de la Unión Europea en materia de servicios, productos y mercados financieros, prevención del blanqueo de capitales o de la financiación del terrorismo, seguridad del transporte y protección del medio ambiente a que se refieren las partes I.B y II del anexo de la Directiva (UE) 2019/1937, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, deberán disponer de un Sistema interno de información que se regulará por su normativa específica con independencia del número de trabajadores con que cuenten. En estos casos, esta ley será de aplicación en lo no regulado por su normativa específica.

Se considerarán incluidas en el párrafo anterior las personas jurídicas que, pese a no tener su domicilio en territorio nacional, desarrollen en España actividades a través de sucursales o agentes o mediante prestación de servicios sin establecimiento permanente.

c) Los partidos políticos, los sindicatos, las organizaciones empresariales y las fundaciones creadas por unos y otros, siempre que reciban o gestionen fondos públicos.

d) Aquellas personas físicas y jurídicas del sector privado que, con independencia del número de trabajadores que tengan contratados, hayan suscrito contratos con entidades del sector público por una cuantía de al menos 500.000 euros en el ejercicio inmediatamente anterior.

e) Aquellas personas físicas que en los últimos diez años hubieran tenido la condición de alto cargo, de conformidad con la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado, con independencia del número de trabajadores con los que cuenten. Se incluirán en este apartado las personas jurídicas del sector privado cuyos socios o administradores hubieran ostentado tal condición en el periodo de diez años.

2. Las personas jurídicas del sector privado que no estén vinculadas por la obligación impuesta en el apartado 1 de este artículo podrán establecer su propio Sistema interno de información, que deberá cumplir, en todo caso, los requisitos previstos en esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

Cualquier persona jurídica, con independencia del número de trabajadores, se encuentra sujeta a responsabilidad penal en virtud de la reforma operada por la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, que introdujo el artículo 31.bis del Código Penal, siendo uno de los requisitos para la exención de dicha responsabilidad el contar con un eficaz sistema de cumplimiento penal, en el que se integraría un canal de denuncias interno. Por otra parte, resulta objetivable que la praxis nos indica que en diversas ocasiones empresas con muy pocos trabajadores, pero con un volumen de negocio importante, son parte de tramas corruptas actuando como comisionistas o simples pantallas. Por ello, se considera que la transposición de la Directiva ofrece una buena oportunidad para profundizar estos sistemas de alerta, y adecuar la necesidad de control a empresas que tengan un volumen suficiente de negocio, que en este caso se considera adecuado situarlo en el millón de euros.

En relación con la introducción de una nueva letra d) en el artículo 10.1, sin perjuicio de los canales internos de información de las entidades del sector público, este nuevo supuesto refuerza el sistema de alertas para posibles infracciones en el ámbito de la contratación pública.

Finalmente con la introducción de la nueva letra e) que se propone al artículo 10.1, se refuerza el sistema de alertas para posibles infracciones en situaciones en las que, aun habiendo transcurrido el periodo de carencia de dos años posterior a su cese (artículo 15 de la Ley 3/2015), podrían darse supuestos de conflictos de interés.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 55

ENMIENDA NÚM. 70

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título III. Artículo 16.

Texto que se propone:

«Artículo 16. Comunicación ~~a través del canal externo de información de la~~ **Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I. a las autoridades competentes a través del canal externo de información.**

Toda persona física podrá informar ante la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I. regulada en el título VIII, **o ante la autoridad autonómica correspondiente, sobre** la comisión de cualesquiera acciones u omisiones incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley, ya sea directamente o previa comunicación a través del correspondiente canal interno.

El procedimiento de tramitación de la comunicación en el canal externo de información regulado en este título se rige por las disposiciones de esta ley y su normativa de desarrollo, y no son aplicables las previsiones de la normativa reguladora del procedimiento administrativo salvo remisión expresa de la norma correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

Clarificar la distribución competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

El procedimiento que se sigue en el canal externo viene delimitado por las previsiones de la Directiva; dada la naturaleza específica de este procedimiento, algunas disposiciones del procedimiento administrativo tal y como vienen determinadas en la norma reguladora del procedimiento administrativo común y el resto de normativa sobre procedimiento administrativo, se adecuan mal a las características del específico procedimiento en el canal externo. El proyecto de ley ya recoge algunas de las particularidades de este procedimiento en relación con el procedimiento administrativo, por ejemplo, la irrecurribilidad de las decisiones adoptadas por las autoridades en estas específicas actuaciones. Para mayor seguridad jurídica en la aplicación de la ley resulta necesaria la previsión del apartado 2 transcrito, que excluye la aplicación a estas actuaciones de la norma reguladora del procedimiento administrativo, salvo remisión expresa de la norma específica correspondiente. En los términos de la normativa reguladora del procedimiento administrativo común, estaríamos ante un procedimiento regulado en una ley especial derivada de la transposición de una norma de la Unión; a esto se añade que muy posiblemente algunas de las autoridades que hayan de gestionar canales externos serán autoridades dependientes de los correspondientes poderes legislativos y, por tanto, no administraciones públicas, y excluidas del ámbito de aplicación de la normativa sobre procedimiento administrativo común y régimen jurídico del sector público.

ENMIENDA NÚM. 71

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título III. Artículo 18.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 56

Texto que se propone:

«Artículo 18. Trámite de admisión.

1. Registrada la información, la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I., deberá comprobar si aquella expone hechos o conductas que se encuentran dentro del ámbito de aplicación recogido en el artículo 2.

2. Realizado este análisis preliminar, la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I., decidirá, en un plazo que no podrá ser superior a diez días hábiles desde la fecha de entrada en el registro de la información:

a) Inadmitir la comunicación, en alguno de los siguientes casos:

1.º Cuando los hechos relatados carezcan **manifiestamente de verosimilitud o de fundamento de toda verosimilitud.**

2.º Cuando los hechos relatados no sean constitutivos de infracción **o de acción u omisión abusiva del ordenamiento jurídico** incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley.

~~3.º Cuando la comunicación carezca manifiestamente de fundamento o existan, a juicio de la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I., indicios racionales de haberse obtenido mediante la comisión de un delito. En este último caso, además de la inadmisión, se remitirá al Ministerio Fiscal relación circunstanciada de los hechos que se estimen constitutivos de delito.~~

4.º Cuando la comunicación no contenga información nueva y significativa sobre infracciones en comparación con una comunicación anterior respecto de la cual han concluido los correspondientes procedimientos, a menos que se den nuevas circunstancias de hecho o de Derecho que justifiquen un seguimiento distinto. ~~En estos casos, la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I., notificará la resolución de manera motivada.~~

La **resolución de inadmisión siempre será motivada** y se comunicará al informante dentro de los cinco días hábiles siguientes, salvo que ~~la comunicación fuera anónima o el informante hubiera renunciado a recibir comunicaciones de la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I.~~

La inadmisión de la comunicación, a excepción del primer caso de la presente letra, no comporta la pérdida del derecho a la protección y apoyo que puedan corresponder al informante.

b) Admitir a trámite la comunicación. La admisión a trámite se comunicará al informante dentro de los cinco días hábiles siguientes, salvo que la comunicación fuera anónima o el informante hubiera renunciado a recibir comunicaciones de la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I.

c) Remitir con carácter inmediato la información al Ministerio Fiscal cuando los hechos pudieran ser indiciariamente constitutivos de delito o a la Fiscalía Europea en el caso de que los hechos afecten a los intereses financieros de la Unión Europea. **La remisión de la información al Ministerio Fiscal o a la Fiscalía Europea se comunicará al informante dentro de los cinco días hábiles siguientes, salvo que el informante hubiera renunciado a recibir comunicaciones de la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I.**

d) Remitir la comunicación a la autoridad, entidad u organismo que se considere competente para su tramitación. **La remisión de la comunicación a la autoridad, entidad u organismo competente se comunicará al informante dentro de los cinco días hábiles siguientes, salvo que el informante hubiera renunciado a recibir comunicaciones de la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I.»**

JUSTIFICACIÓN

El tercer supuesto de inadmisión puede ser reconducido, en su primer inciso (ausencia manifiesta de fundamento) al primer supuesto. La razón es que ambas situaciones responden a casos muy excepcionales en que de la propia comunicación pueda ya desprenderse, sin necesidad de mayor indagación, la ausencia

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 57

de racionalidad de los hechos, que determina que sea contrario a un uso racional de los recursos públicos continuar trámite alguno.

Por otro lado, es necesario que la motivación alcance a todos los supuestos de inadmisión y no se circunscriba al apartado 4º, como parecería desprenderse de la redacción proyectada.

Respecto el inciso segundo (indicios racionales de la obtención de la información mediante la comisión de delito), la supresión obedece a una doble razón: 1) el precepto resulta innecesario puesto que el mandato resultante dirigido a la Autoridad Independiente de Protección del Informante A.A.I., ya deriva con carácter general del ordenamiento jurídico; 2) su reiteración en esta ley resulta gravemente perturbadora y contraria a una de las finalidades que la inspira, esto es, fomentar la alerta. Es razonable pensar que esta previsión resulte sumamente desincentivadora entre los potenciales alertadores puesto que podrían percibir a la Autoridad Independiente, más que como un aliado en su tutela y protección, como un fiscalizador de la propia conducta del denunciante. Esta previsión es insólita en derecho comparado e innecesaria, puesto que en nada altera las responsabilidades penales en que pudieran haber incurrido los sujetos alertadores ni el deber de todas las autoridades y funcionarios de denunciar los hechos delictivos de los que tengan conocimiento.

La adición del inciso final del apartado 2 obedece a la necesidad de no dejar desprotegidas de la tutela que ofrece la presente ley a personas que pese a haber actuado honestamente al denunciar (Considerando 32 Directiva), ven finalmente como su comunicación no puede prosperar tras el análisis preliminar especializado que lleve a cabo la Autoridad independiente.

El juego del artículo 18.2a) junto con los artículos 20.2a) y 35.2a), resulta, nuevamente, desincentivador de la alerta y por ello se justifica la inclusión de este nuevo inciso, así como las supresiones correspondientes en los artículos mencionados. La tutela que la presente ley dispensa a los alertadores no debería depender, por elementales razones de seguridad jurídica, de un juicio que el denunciante no puede razonablemente hacer ex ante y cuyo resultado solo se conoce ex post. En otras palabras, el estatuto de la protección no debe depender del destino de la denuncia.

Existen sistemas informáticos que permiten la comunicación con el informante anónimo, de manera que se preserve su anonimato; además, estos sistemas ya están siendo utilizados por las Agencias antifraude de las Comunidades Autónomas, como por ejemplo, la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunidad Valenciana. Por lo tanto, resulta necesario quitar la mención a la imposibilidad de comunicarse con el denunciante anónimo.

Finalmente, la remisión de la información al Ministerio Fiscal o a la autoridad, entidad u organismo que se considere competente para su tramitación, también debería notificarse al denunciante.

ENMIENDA NÚM. 72

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título III. Artículo 19.

Texto que se propone:

«2. Se garantizará que la persona afectada por la información tenga noticia de la misma, así como de los hechos relatados de manera sucinta. Adicionalmente se le informará del derecho que tiene a presentar alegaciones por escrito y del tratamiento de sus datos personales. No obstante, esta información podrá efectuarse en el trámite de audiencia si se considerara que su aportación con anterioridad pudiera facilitar la ocultación, destrucción o alteración de las pruebas.

En ningún caso se comunicará a los sujetos afectados la identidad del informante ni se dará acceso a la comunicación, **garantizándose, en paralelo, la minimización de cualquier dato**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 58

personal, hecho o circunstancia que pudiera aportar algún elemento para la identificación del alertador. Durante la instrucción se dará noticia de la comunicación con sucinta relación de hechos al investigado. Esta información podrá efectuarse en el trámite de audiencia si se considera que su aportación con anterioridad pudiera facilitar la ocultación, destrucción o alteración de las pruebas.

3. Sin perjuicio del derecho a formular alegaciones por escrito, la instrucción comprenderá, siempre que sea posible, una entrevista con la persona afectada en la que, siempre con absoluto respeto a la presunción de inocencia, se le invitará a exponer su versión de los hechos y a aportar aquellos medios de prueba que considere adecuados y pertinentes.

A fin de garantizar el derecho de defensa de la persona afectada, la misma tendrá acceso al expediente sin revelar información que pudiera identificar a la persona informante, pudiendo ser oída en cualquier momento y se le advertirá de la posibilidad de comparecer asistida de abogado. **El acceso a este expediente se realizará con la presencia de la AI o en quien delegue, así como del Delegado de Protección de Datos y otros funcionarios asignados, sin que la persona afectada pueda tomar notas o realizar fotografías o cualquier otra acción similar durante el tiempo establecido. De la misma forma se informará al alertador de corrupción de estas actuaciones en el plazo máximo de 24 horas.**

5. Todas las personas naturales o jurídicas, privadas o públicas, deberán colaborar con las autoridades competentes y estarán obligadas a atender los requerimientos que se les dirijan para aportar documentación, datos o cualquier información relacionada con los procedimientos que se estén tramitando, incluso los datos personales que le fueran requeridos. **Todo ello, sin perjuicio de las garantías del derecho a la defensa que les asiste en el supuesto de que tuvieran algún tipo de vínculo o conexión con las personas investigadas o con los hechos denunciados, de los que se pueda inferir una participación directa o indirecta en los hechos investigados.»**

JUSTIFICACIÓN

Garantizar al máximo la seguridad y anonimato del alertado de corrupción.

En virtud del principio «nemo tenetur se ipsum accusare» debe preservarse el derecho a la defensa y el derecho a no colaborar con una investigación de la que puedan deducirse finalmente hechos inculpativos en su contra.

ENMIENDA NÚM. 73

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título III. Artículo 20.

Texto que se propone:

«Artículo 20. Terminación de las actuaciones.

[...]

2. Emitido el informe, la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I., adoptará alguna de las siguientes decisiones:

a) Archivo del expediente, que será notificado al informante y, en su caso, a la persona afectada. En estos supuestos, el informante tendrá derecho a la protección prevista en esta ley; ~~salvo que, como consecuencia de las actuaciones llevadas a cabo en fase de instrucción, se~~

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

~~concluyera que la información a la vista de la información recabada, debía haber sido inadmitida por concurrir las causas previstas en el artículo 18.2.a)~~

b) Remisión al Ministerio Fiscal si, pese a no apreciar inicialmente indicios de que los hechos pudieran revestir el carácter de delito, así resultase del curso de la instrucción. Si el delito afectase a los intereses financieros de la Unión Europea, lo remitirá a la Fiscalía Europea.

c) Traslado de todo lo actuado a la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.2.c).

d) Adopción de acuerdo de inicio de un procedimiento sancionador en los términos previstos en el título IX.

3. El plazo para ~~finalizar las actuaciones y dar respuesta al~~ **a la persona** informante, en su caso, no podrá ser superior a tres meses desde ~~la entrada en registro~~ **la recepción** de la información. Cualquiera que sea la decisión, se comunicará ~~al~~ **a la persona** informante, salvo que haya renunciado a ello o que la comunicación sea anónima **y no sea posible la comunicación con ella. Este plazo podrá ser ampliado, como máximo en tres meses más, en casos debidamente justificados.**

4. **En los términos de la Directiva (UE) 2019/1937, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión, se entiende por «respuesta» la información facilitada a las personas informantes sobre las medidas previstas o adoptadas para seguir su comunicación y sobre los motivos de tal seguimiento; y por “seguimiento” toda acción emprendida por el destinatario de una información o cualquier autoridad competente a fin de valorar la exactitud de las alegaciones hechas en ella y, en su caso, de resolver la infracción denunciada, incluso a través de medidas como investigaciones internas, investigaciones, acciones judiciales, acciones de recuperación de fondos o el archivo del procedimiento.»**

JUSTIFICACIÓN

En cuanto al apartado 2 se da por reproducida la justificación contenida en la propuesta de modificación del artículo 18. A mayor abundamiento, carecería de sentido en este punto mantener la excepción para el supuesto de archivo previsto en el artículo 18.2 a) (que los hechos carezcan manifiestamente de verosimilitud o de fundamento) puesto que en tales casos ya habrán debido de ser constatadas en la fase de análisis preliminar y, por tanto, ya habrá surtido efecto la inadmisión.

En cuanto al apartado 3: mejora técnica de la norma: Armonización del art. 20.3 con la previsión sobre recepción de informaciones del art. 17 (la información puede ser verbal); aun siendo la comunicación anónima, son posibles sistemas que permitan una comunicación bidireccional con los gestores del canal sin identificación del informante; de hecho, estos sistemas ya funcionan en muchos entes públicos, por tanto, se debe excepcionar la respuesta al informante únicamente cuando no sea posible la comunicación.

En cuanto al nuevo apartado 4: adecuación a la Directiva que se ha de transponer y mayor seguridad jurídica. La Directiva es muy precisa cuando determina qué es dar respuesta al denunciante, no se trata, obviamente, de finalizar las actuaciones en el sentido de que se ponga fin a un eventual procedimiento judicial o administrativo sancionador, o de responsabilidad contable, o disciplinario... sino de la finalización de las actuaciones en el canal correspondiente, en este caso el externo. Para mayor seguridad jurídica, y especialmente debido a la tradición de nuestro procedimiento administrativo, sería conveniente adoptar la terminología de la Directiva y omitir la referencia a la «finalización de las actuaciones», la Directiva habla de dar respuesta al denunciante en un plazo razonable, no superior a tres meses, o a seis meses en casos debidamente justificados (art. 11.1 d).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 60

ENMIENDA NÚM. 74

Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título III. Artículo 21.

Texto que se propone:

«Artículo 21. Derechos y garantías del informante ante la Autoridad Independiente de Protección del Informante.

El informante tendrá las siguientes garantías en sus actuaciones ante la Autoridad Independiente de Protección del Informante:

1.º Decidir si desea formular la comunicación de forma anónima o no anónima; en este segundo caso se garantizará la reserva de identidad del informante, de modo que ésta no sea revelada a terceras personas.

2.º Formular la comunicación verbalmente o por escrito.

3.º Indicar un domicilio, correo electrónico o lugar seguro donde recibir las comunicaciones que realice la Autoridad Independiente a propósito de la investigación.

4.º Renunciar, en su caso, a recibir comunicaciones de la Autoridad Independiente de Protección del Informante.

5.º Recibir asesoramiento confidencial, imparcial, individual y gratuito por parte de la Autoridad Independiente de Protección del Informante. En particular, se prestará asesoramiento sobre si la información en cuestión entra dentro del alcance de las normas sobre protección de los denunciantes, sobre qué canal de denuncia puede ser mejor utilizar y sobre los procedimientos alternativos disponibles en caso de que la información no entre dentro del alcance de las normas aplicables.

6.º Recibir asesoramiento legal gratuito con carácter previo a su comparecencia ante la Autoridad Independiente de Protección del Informante.

7.º Comparecer ante la Autoridad Independiente, por propia iniciativa o cuando sea requerido por ésta, siendo asistido, en su caso y si lo considera oportuno, de abogado, **trámite para el que se le designará uno de oficio si no lo tuviera de propia elección.**

8.º Solicitar a la Autoridad Independiente de Protección del Informante que la comparecencia ante la misma sea realizada por videoconferencia u otros medios telemáticos seguros que garanticen la identidad del informante, y la seguridad y fidelidad de la comunicación.

9.º Ejercer los derechos que le confiere la legislación de protección de datos de carácter personal.»

JUSTIFICACIÓN

Debe garantizarse que los alertadores de corrupción tengan la debida asistencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 13.f) y del Considerando 89 de la Directiva.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 61

ENMIENDA NÚM. 75

Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título IV. Artículo 26.

Texto que se propone:

«Artículo 26. Registro, **deber de documentar y archivo** de informaciones.

1. Todos los sujetos obligados, de acuerdo con lo dispuesto en esta ley, a disponer de un canal interno de informaciones, con independencia de que formen parte del sector público o del sector privado, deberán contar con un libro-registro de las informaciones recibidas y de las investigaciones internas a que hayan dado lugar, garantizando, en todo caso, los requisitos de confidencialidad previstos en esta ley.

Este registro no será público y únicamente a petición razonada de la Autoridad judicial competente, mediante auto, y en el marco de un procedimiento judicial y bajo la tutela de aquella, podrá accederse total o parcialmente al contenido del referido registro.

~~2. Los datos personales relativos a las informaciones recibidas y a las investigaciones internas a que se refiere el párrafo anterior solo se conservarán durante el período que sea necesario y proporcionado a efectos de cumplir con esta ley. En particular, se tendrá en cuenta lo previsto en los apartados tercero y cuarto del artículo 32. En ningún caso podrán conservarse los datos por un período superior a 10 años.~~

2. La Autoridad Independiente de Protección del Informante deberá documentar fehacientemente todas y cada una de las fases del procedimiento que instruya. Toda la información y la documentación que reciba y genere directa o indirectamente (con inclusión expresa del libro registro de las informaciones recibidas y de las investigaciones internas desarrolladas, así como del resto de los registros electrónicos, correos electrónicos, cualquier documento seriado o no, grabaciones sonoras, comunicaciones verbales, grabación y notas de reuniones presenciales) se incluirá en el Sistema de Gestión de Información bajo criterios archivísticos y de gestión documental. En el caso de documentos no electrónicos se procederá a su conversión electrónica con las medidas de seguridad contempladas en las Normas Técnicas de Interoperabilidad.

La información y documentos que se reciba y genere la Autoridad Independiente de Protección del Informante se convertirán en un expediente electrónico fiable en base a la configuración de los metadatos mínimos obligatorios, así como los metadatos complementarios, según los criterios del Esquema Nacional de Seguridad (ENS) y del Esquema Nacional de Interoperabilidad (ENI).

3. La información y documentación recopilada, gestionada e incorporada al Sistema de Gestión de Información, independientemente de que las comunicaciones sean o no admitidas a trámite, se entenderá como parte del archivo de gestión de la Autoridad Independiente de Protección del Informante, así como de cualquier otra unidad contemplada en la norma en relación con las funciones específicas objeto de su competencia. Dicho régimen jurídico, amparado en el artículo 49.2. de la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español, implica una obligación legal de conservación, protección y mantenimiento del citado Patrimonio Documental en lugares adecuados y la prohibición de su eliminación sin previo dictamen de la Comisión Superior Calificadora de Documentos Administrativos, de la que será vocal nato un representante de la Autoridad Independiente de Protección del Informante.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 62

4. El Expediente electrónico, con su correspondiente índice electrónico, firmas electrónicas asociadas y sellado del tiempo, se gestionará y se conservará a lo largo de su ciclo de vida en formatos de larga duración, garantizándose su vinculación contextual, carácter seriado, vínculo archivístico, unicidad, objetividad, autenticidad, fiabilidad, disponibilidad, contenido estable y forma documental fija hasta su transferencia al Archivo Electrónico Único contemplado en el artículo 17 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como en lo dispuesto en el artículo 54 y el artículo 55 del Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos.»

JUSTIFICACIÓN

Adecuación normativa al artículo 49.2 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español; al artículo 17 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y a los artículos 54 y 55 del Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos.

ENMIENDA NÚM. 76

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título VI. Artículo 32.

Texto que se propone:

«Artículo 32. Tratamiento de datos personales en el Sistema interno de información.

1. El acceso a los datos personales contenidos en el Sistema interno de información quedará limitado, dentro del ámbito de sus competencias y funciones, exclusivamente a:

- a) El Responsable del Sistema y a quien lo gestione directamente.
- b) El responsable de recursos humanos, solo cuando pudiera proceder la adopción de medidas disciplinarias contra un trabajador. En el caso de los empleados públicos, el órgano competente para la tramitación del mismo.
- c) El responsable de los servicios jurídicos de la entidad u organismo, si procediera la adopción de medidas legales en relación con los hechos relatados en la comunicación.
- d) Los encargados del tratamiento que eventualmente se designen.
- e) El Delegado de Protección de Datos.

2. Será lícito el tratamiento de los datos por otras personas, o incluso su comunicación a terceros, cuando resulte necesario para la tramitación de los procedimientos sancionadores o penales que, en su caso, procedan.

~~En ningún caso serán objeto de tratamiento los datos personales que no sean necesarios para el conocimiento e investigación de las acciones u omisiones a las que se refiere el artículo 2, procediéndose, en su caso, a su inmediata supresión. Asimismo, Se suprimirán todos aquellos datos personales que se puedan haber comunicado y que se refieran a conductas que no estén incluidas en el ámbito de aplicación de la ley.~~

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 63

~~Si la información recibida contuviera datos personales incluidos dentro de las categorías especiales de datos, se procederá a su inmediata supresión, sin que se proceda al registro y tratamiento de los mismos:~~

3. ~~Los datos personales, incluidos lo contemplados en el artículo 9 de la ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, que sean objeto de tratamiento se preservarán según el calendario de conservación que dictamine la Comisión Superior Calificadora de Documentos Administrativos. podrán conservarse en el sistema de informaciones únicamente durante el tiempo imprescindible para decidir sobre la procedencia de iniciar una investigación sobre los hechos informados:~~

~~Si se acreditara que la información facilitada o parte de ella no es veraz, deberá procederse a su inmediata supresión desde el momento en que se tenga constancia de dicha circunstancia:~~

4. ~~En todo caso, transcurridos tres meses desde la recepción de la comunicación sin que se hubiesen iniciado actuaciones de investigación, deberá procederse a su supresión, salvo que La finalidad de la conservación será dejar evidencia del funcionamiento del sistema. Las comunicaciones a las que no se haya dado curso solamente podrán constar de forma anonimizada, sin que sea de aplicación la obligación de bloqueo prevista en el artículo 32 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre.~~

5. Los empleados y terceros deberán ser informados acerca del tratamiento de datos personales en el marco de los Sistemas de información a que se refiere el presente artículo.»

JUSTIFICACIÓN

Adecuación normativa al artículo 49.2 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español y a los artículos 14 y 15 del Real Decreto 1708/2011, de 18 de noviembre, por el que se establece el Sistema Español de Archivos y se regula el Sistema de Archivos de la Administración General del Estado y de sus Organismos Públicos y su régimen de acceso.

ENMIENDA NÚM. 77

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título VII. Artículo 35.

Texto que se propone:

«Artículo 35. Condiciones de protección.

1. Las personas que comuniquen o revelen infracciones previstas en el artículo 2, tendrán derecho a protección siempre que:

a) tengan motivos razonables para pensar que la información referida es veraz en el momento de la comunicación o revelación, aun cuando no aporten pruebas concluyentes, y que la citada información entra dentro del ámbito de aplicación de esta ley, y

~~b) la comunicación o revelación se haya realizado conforme a los requerimientos previstos en esta ley.~~

2. Quedan expresamente excluidos de la protección prevista en esta ley aquellas personas que comuniquen o revelen:

~~a) Informaciones contenidas en comunicaciones que hayan sido inadmitidas por algún canal interno de información o por alguna de las causas previstas en el artículo 18.2.a).~~

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 64

b) Informaciones vinculadas a reclamaciones sobre conflictos interpersonales o que afecten únicamente al informante y a las personas a las que se refiera la comunicación o revelación.

c) Informaciones que ya estén completamente disponibles para el público, o que constituyan meros rumores.

d) Informaciones que se refieran a acciones u omisiones no comprendidas en el artículo 2.

3. Las personas que hayan comunicado o revelado públicamente información sobre acciones u omisiones a que se refiere el artículo 2 de forma anónima pero que posteriormente hayan sido identificadas y cumplan las condiciones previstas en esta ley, tendrán derecho a la protección que la misma contiene.

4. Las personas que informen ante las instituciones, órganos u organismos pertinentes de la Unión Europea infracciones que entren en el ámbito de aplicación de la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, tendrán derecho a protección con arreglo a lo dispuesto en esta ley en las mismas condiciones que una persona que haya informado por canales externos.»

JUSTIFICACIÓN

La supresión de la letra b) del apartado 1 obedece a que, nuevamente, no parece transponer diligentemente el supuesto equivalente a que se refiere el artículo 6 de la Directiva. Mientras que el artículo 6.1b) de la Directiva se limita a exigir que la denuncia haya sido encauzada por una de las tres vías posibles (canal interno, canal externo o revelación pública), el texto del proyecto objeto de enmienda, por el contrario, no se limita a esto, sino que habla de «sujeción a los requerimientos previstos en esta ley». Como quiera que la norma contiene múltiples requisitos, su aplicación futura podría verse finalmente condicionada por interpretaciones restrictivas, en detrimento de la seguridad jurídica y del espíritu tuitivo que la inspira.

Respecto la supresión de la letra a) del apartado 2, se da por reproducida la justificación contenida en la propuesta de modificación del artículo 18.

ENMIENDA NÚM. 78

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título VII. Artículo 36.

Texto que se propone:

«2. Se entiende por represalia cualesquiera actos u omisiones que estén prohibidos por la ley, o que, de forma directa o indirecta, supongan un trato desfavorable que sitúe a las personas que las sufren en desventaja particular con respecto a otra en el contexto laboral o profesional, solo por su condición de informantes, o por haber realizado una revelación pública. ~~Se exceptúa el supuesto en que dicha acción u omisión pueda justificarse objetivamente en atención a una finalidad legítima y que los medios para alcanzar dicha finalidad sean necesarios y adecuados.~~

~~4. La persona que viera lesionados sus derechos por causa de su comunicación o revelación una vez transcurrido el plazo de dos años, podrá solicitar la protección de la autoridad competente que, excepcionalmente y de forma justificada, podrá extender el periodo de protección, previa audiencia de las personas u órganos que pudieran verse afectados.»~~

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 65

JUSTIFICACIÓN

No caben excepciones ni justificaciones en relación con la prohibición de represalias.

Tampoco es admisible la limitación temporal de la protección, indiscriminada y sin matiz alguno, no prevista en la Directiva y contraria al espíritu protector de la norma europea. Resulta asimismo incompatible con los estándares internacionales y supone una regresión respecto de la práctica de autoridades del Estado español que, en el ámbito autonómico y local, vienen ejerciendo funciones de protección de las personas denunciantes.

ENMIENDA NÚM. 79

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título VII. Artículo 37.

Texto que se propone:

«Artículo 37. Medidas de apoyo.

1. Las personas que comuniquen o revelen infracciones previstas en el artículo 2 a través de los procedimientos previstos en esta ley podrán acceder a las medidas de apoyo siguientes:

a) información y asesoramiento completos e independientes, que sean fácilmente accesibles para el público y gratuitos, sobre los procedimientos y recursos disponibles, protección frente a represalias y derechos de la persona afectada;

b) Asistencia efectiva por parte de las autoridades competentes ante cualquier autoridad pertinente implicada en su protección frente a represalias, incluida ~~cuando así se contemple en el Derecho nacional,~~ la certificación de que pueden acogerse a protección al amparo de la presente ley.

c) asistencia y asesoramiento jurídico en procesos penales o de otra naturaleza que se sigan contra el informante y traigan causa de su comunicación. Dicha asistencia podrá incluir, entre otras medidas, el acompañamiento a la persona informante en relación con diligencias procesales y la emisión de informes jurídicos y técnicos.

d) apoyo financiero y psicológico, ~~de forma excepcional,~~ si así lo decidiese la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I. **o la autoridad autonómica competente** tras la valoración de las circunstancias derivadas de la presentación de la comunicación.

Los informantes podrán solicitar de la Autoridad Independiente de Protección del Informante o autoridades autonómicas correspondientes que se certifique su condición de informante de acuerdo con esta ley. La certificación no constituye en ningún caso requisito para poderse acoger a protección al amparo de esta ley. La certificación se adjuntará, en todo caso, al requerimiento a que hace referencia el artículo 38.6.

Todo ello, con independencia de la asistencia jurídica que pudiera corresponder al amparo de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, para la representación y defensa en procedimientos judiciales derivados de la presentación de la comunicación o revelación pública.»

JUSTIFICACIÓN

La previsión —en la letra b) del número 1— de la referencia a «cuando así se contemple en el Derecho nacional» (trasladada directamente de la Directiva) es incoherente en una norma de transposición. Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 66

La adición de la letra c) se justifica en una transposición completa de la Directiva, ya que se omitía injustificadamente la letra c) del artículo 20.1 de la Directiva.

La modificación de la antigua letra c) (que pasa a ser d)) se justifica en que el elemento de excepcionalidad de las medidas de apoyo financiero y psicológico (junto a la excesiva discrecionalidad de la autoridad que las ha de acordar) desconoce la realidad del desamparo que sufren las personas alertadoras, no está previsto en la Directiva y es contrario a su finalidad.

La adición de un número 2 (que conlleva la reenumeración del apartado 2, que pasa a ser 3) se justifica en las exigencias del artículo 20 de la Directiva, hay que llevar la remisión que en ella se hace al Derecho Nacional. Es oportuno facultar a los informantes para solicitar esta certificación, que se acompañará al requerimiento previsto en la enmienda al artículo 38.

ENMIENDA NÚM. 80

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título VII. Artículo 38.

Texto que se propone:

«Artículo 38. Medidas de protección frente a represalias.

1. No se considerará que las personas que comuniquen información sobre las acciones u omisiones recogidas en esta ley o que hagan una revelación pública de conformidad con esta ley hayan infringido ninguna restricción de revelación de información, y estas no incurrirán en responsabilidad de ningún tipo en relación con dicha comunicación o revelación pública, siempre que tuvieran motivos razonables para pensar que la comunicación o revelación pública de dicha información era necesaria para revelar una acción u omisión en virtud de esta ley, ~~todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2.3. Esta medida no afectará a las responsabilidades de carácter penal.~~

Lo previsto en el párrafo anterior se extiende a la comunicación de informaciones realizadas por los representantes de las personas trabajadoras, aunque se encuentren sometidas a obligaciones legales de sigilo o de no revelar información reservada. Todo ello sin perjuicio de las normas específicas de protección aplicables conforme a la normativa laboral.

2. Los informantes no incurrirán en responsabilidad respecto de la adquisición o el acceso a la información que es comunicada o revelada públicamente, siempre que dicha adquisición o acceso no constituya un delito ~~o una falta muy grave.~~

3. Cualquier otra posible responsabilidad de los informantes derivada de actos u omisiones que no estén relacionados con la comunicación o la revelación pública o que no sean necesarios para revelar una infracción en virtud de esta ley serán exigibles conforme a la normativa aplicable.

4. En los procedimientos ~~laborales~~ ante un órgano jurisdiccional **u otra autoridad** relativos a los perjuicios sufridos por los informantes, una vez que el informante ~~haya demostrado razonablemente~~ **haya aportado indicios fundados de** que ha comunicado o ha hecho una revelación pública ~~de conformidad con esta ley~~ y que ha sufrido un perjuicio, se presumirá que el perjuicio se produjo como represalia por informar o por hacer una revelación pública. En tales casos, corresponderá a la persona que haya tomado la medida perjudicial probar que esa medida se basó en motivos debidamente justificados no vinculados a la comunicación o revelación pública.

5. En los procesos judiciales ~~civiles o laborales~~, incluidos los relativos a difamación, violación de derechos de autor, vulneración de secreto, infracción de las normas de protección de datos, revelación de secretos empresariales, o a solicitudes de indemnización basadas en el derecho

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 67

laboral o estatutario público o privado, las personas a que se refiere esta ley no incurrirán en responsabilidad de ningún tipo como consecuencia de comunicaciones o de revelaciones públicas protegidas por la misma. Dichas personas tendrán derecho a alegar en su descargo el haber comunicado o haber hecho una revelación pública, siempre que tuvieran motivos razonables para pensar que la comunicación o revelación pública era necesaria para poner de manifiesto una infracción en virtud de esta ley.

6. A solicitud de los informantes, la Autoridad Independiente de Protección del Informante y las autoridades autonómicas correspondientes podrán dirigir requerimientos a cualquier persona física o jurídica, pública o privada, incluida dentro de su ámbito de actuación, para que cesen las actuaciones que puedan ser calificadas de represalias; el requerimiento irá acompañado de la resolución a que hace referencia el art. 37.2 de esta ley.

Los entes citados tendrán legitimación activa ante los órdenes jurisdiccionales correspondientes para promover acciones contra dichas represalias y solicitar la adopción de medidas cautelares, en los términos previstos en las leyes procesales de aplicación.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 38.1 no es conforme con el artículo 21.2 de la Directiva que excluye cualquier tipo de responsabilidad: «no se considerará que las personas que comuniquen información sobre infracciones o que hagan una revelación pública de conformidad con la presente Directiva hayan infringido ninguna restricción de revelación de información, y estas no incurrirán en responsabilidad de ningún tipo en relación con dicha denuncia o revelación pública».

El artículo 38.2 no es conforme con el artículo 21.3 de la Directiva que solo excluye la protección en caso de que la información se hubiera obtenido mediante una actuación delictiva: no se hace mención a «falta grave».

El artículo 38.4 no es conforme con el artículo 21.5 de la Directiva, que hace referencia a «procedimientos ante un órgano jurisdiccional u otra autoridad»; es decir, no exclusivamente a procedimiento laborales. De hecho el considerando 28 de la Directiva establece: «Ello debe entenderse sin perjuicio de la introducción de medidas de protección en otros tipos de Derecho procesal nacional, en particular, la inversión de la carga de la prueba en los procedimientos nacionales administrativos, civiles o laborales».

El artículo 38.5 no es conforme con el artículo 21.7 de la Directiva que establece: «En los procesos judiciales, incluidos los relativos a difamación, violación de derechos de autor, vulneración de secreto, infracción de las normas de protección de datos, revelación de secretos comerciales, o a solicitudes de indemnización basadas en el Derecho laboral privado, público o colectivo, las personas a que se refiere el artículo 4 no incurrirán en responsabilidad de ningún tipo como consecuencia de denuncias o de revelaciones públicas en virtud de la presente Directiva».

La inclusión de un nuevo número (6) se debe a las exigencias del artículo 19 de la Directiva; la transposición de la previsión citada no consiste en una simple reproducción de sus previsiones y la inclusión en la norma nacional de la lista, no exhaustiva, de posibles represalias que resultarían prohibidas en virtud de la Directiva, sino que exige de los Estados miembros que se adopten las medidas necesarias para prohibir todas las formas de represalia (directa e indirecta). Resulta oportuno, para reforzar dicha prohibición y hacerla efectiva, que se reconozca expresamente a las autoridades de protección del informante:

— La posibilidad de requerir de quien hubiese adoptado medidas de represalia el cese inmediato de tales represalias;

— La posibilidad de accionar como autoridad independiente de protección del informante ante la jurisdicción correspondiente para conseguir, como medida cautelar, un cese inmediato de la represalia.

Sin perjuicio de la necesidad de articular en un futuro inmediato medidas más elaboradas de protección de los informantes, que posiblemente requieran de modificaciones más profundas del ordenamiento jurídico, la modificación propuesta es un mínimo indispensable en la norma de transposición, y encaja en el marco jurídico vigente en esta fecha.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 68

ENMIENDA NÚM. 81

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título VII. Artículo 41.

Texto que se propone:

«Artículo 41. Autoridades competentes.

1. Las medidas de apoyo previstas en el presente título serán prestadas por la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I. regulada en el título VIII, cuando se trate de infracciones cometidas **en los siguientes ámbitos:**

a) La Administración General del Estado y entidades que integran el sector público estatal.

b) Resto de entidades del sector público, los órganos constitucionales y los órganos de relevancia constitucional a que se refiere el artículo 13.

c) Entidades que integran el sector privado, cuando la infracción o el incumplimiento sobre el que se informe afecte o produzca sus efectos en el ámbito territorial de más de una comunidad autónoma.

~~en el ámbito del sector privado y en el sector público estatal, y, en su caso, por los órganos competentes de las comunidades autónomas, respecto de las infracciones en el ámbito del sector público autonómico y local del territorio de la respectiva comunidad autónoma.~~

2. Serán prestadas por las autoridades competentes de las comunidades autónomas, respecto de las infracciones en los siguientes ámbitos:

a) el sector público autonómico y local de su respectivo territorio

b) las instituciones autonómicas a que se refiere el artículo 13.2

c) las entidades que formen parte del sector privado, cuando el incumplimiento comunicado se circunscriba al ámbito territorial de la correspondiente comunidad autónoma.

3. Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de las medidas de apoyo y asistencia específicas que puedan articularse por las entidades del sector público y privado.»

JUSTIFICACIÓN

Exigencias de la distribución constitucional de competencias; coherencia entre los diferentes apartados de la ley. La intervención de las autoridades de protección determinadas por el proyecto de ley se proyecta en tres ámbitos: canal externo, protección de los informantes y sancionador. Como puso de manifiesto el Consejo de Estado en su dictamen, hay divergencia en cuanto al ámbito subjetivo de aplicación de cada una de aquellas intervenciones; hay que armonizar los tres ámbitos, de acuerdo con las exigencias de la distribución competencial de competencias; no está justificada la reserva a la autoridad estatal de actuación en relación con todo el sector privado. Por otra parte, parece que se obvian en este precepto determinadas entidades previstas en el artículo 13 del proyecto y a que también se hace referencia en el artículo 16.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 69

ENMIENDA NÚM. 82

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

La enmienda núm. 82 del Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común fue retirada por escrito del Grupo con fecha de 2 de noviembre de 2022.

ENMIENDA NÚM. 83

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 53.

Texto que se propone:

«2. La persona titular de la Presidencia, que tendrá rango de Subsecretario, será nombrada, ~~por real decreto,~~ **por el Gobierno**, a propuesta del titular del Ministerio Justicia, por un período de cinco años no renovable, entre personas de reconocido prestigio y competencia profesional en el ámbito de las materias competencia de la Autoridad. ~~previa comparecencia ante la Comisión correspondiente del Congreso de los Diputados. El Congreso, a través de la Comisión correspondiente y por acuerdo adoptado por mayoría absoluta, deberá ratificar el nombramiento en el plazo de un mes desde la recepción de la correspondiente comunicación.~~ En ningún caso podrá ser objeto de prórroga su mandato.

Dos meses antes de producirse la expiración del mandato o, en el resto de las causas de cese, cuando se haya producido éste, el Ministerio de Justicia ordenará la publicación en el Boletín Oficial del Estado de la convocatoria pública de candidatos.

Previo evaluación del mérito, capacidad, competencia e idoneidad de los candidatos, el Gobierno remitirá al Congreso de los Diputados una propuesta de Presidencia acompañada de un informe justificativo que, tras la celebración de la preceptiva audiencia de los candidatos, deberá ser ratificada por la Comisión de Justicia en votación pública por mayoría de tres quintos de sus miembros en primera votación o, de no alcanzarse ésta, por mayoría absoluta en segunda votación, que se realizará inmediatamente después de la primera. En este último supuesto, los votos favorables deberán proceder de Diputados pertenecientes, al menos, a dos grupos parlamentarios diferentes.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica para garantizar la independencia de la persona titular de la Presidencia del A.A.I.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 70

ENMIENDA NÚM. 84

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título IX. Artículo 61.

Texto que se propone:

«Artículo 61. Autoridad sancionadora.

1. El ejercicio de la potestad sancionadora prevista en esta ley corresponde a la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I. y a ~~los órganos~~ **las entidades** competentes de las comunidades autónomas, sin perjuicio de las facultades disciplinarias que en el ámbito interno de cada organización pudieran tener los órganos competentes.

2. La Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I., será competente respecto de las infracciones cometidas **en los siguientes ámbitos:**

a) La Administración General del Estado y entidades que integran el sector público estatal.

b) Resto de entidades del sector público, los órganos constitucionales y los órganos de relevancia constitucional a que se refiere el artículo 13.

c) Entidades que integran el sector privado, cuando la infracción o el incumplimiento sobre el que se informe afecte o produzca sus efectos en el ámbito territorial de más de una comunidad autónoma.

~~el ámbito del sector público estatal cuando la infracción o el incumplimiento informado afecte o produzca sus efectos en el ámbito territorial de más de una comunidad autónoma. También será competente respecto a las infracciones cometidas en el ámbito del sector privado en todo el territorio, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente:~~

~~La competencia para la imposición de sanciones corresponderá a la persona titular de la Presidencia de la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I.~~

3. Las autoridades ~~los órganos~~ competentes de las comunidades autónomas lo serán ~~exclusivamente~~ respecto de las infracciones cometidas **en los siguientes ámbitos:**

a) el sector público autonómico y local de su respectivo territorio

b) las instituciones autonómicas a que se refiere el artículo 13.2

c) las entidades que formen parte del sector privado, cuando el incumplimiento comunicado se circunscriba al ámbito territorial de la correspondiente comunidad autónoma.

~~el ámbito del sector público autonómico y local del territorio de la correspondiente comunidad autónoma. Dichos órganos podrán ser competentes respecto de las infracciones cometidas en el ámbito del sector privado cuando afecte en su ámbito territorial y así lo disponga la normativa autonómica.»~~

JUSTIFICACIÓN

Exigencias de la distribución constitucional de competencias; coherencia entre los diferentes apartados de la ley. La intervención de las autoridades de protección determinadas por el proyecto de ley se proyecta en tres ámbitos: canal externo, protección de los informantes y sancionador. Como puso de manifiesto el Consejo de Estado en su Dictamen, hay divergencia en cuanto al ámbito subjetivo de aplicación de cada una de aquellas intervenciones; hay que armonizar los tres ámbitos y de acuerdo con las exigencias de la distribución competencial de competencias. Por otra parte, parece que se obvian en este precepto

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 71

determinadas entidades previstas en el artículo 13 del proyecto y a que también se hace referencia en el artículo 16.

Posiblemente es errónea la reserva a la Autoridad estatal de la sanción de las infracciones cometidas en el ámbito del sector público estatal únicamente cuando la infracción o el incumplimiento afecte o produzca efectos en el ámbito territorial de más de una comunidad autónoma; queda sin cobertura la sanción de una gran parte de infracciones o incumplimientos que pudieran producirse en el ámbito del sector público estatal, por ejemplo, el de la Administración periférica. Por coherencia sería necesario homogeneizar este precepto con los art. 16 y 41.

ENMIENDA NÚM. 85

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título IX. Artículo 63.

Texto que se propone:

«Artículo 63. Infracciones.

1. Tendrán la consideración de infracciones muy graves las siguientes acciones u omisiones dolosas:

a) Cualquier actuación que suponga una efectiva limitación de los derechos y garantías previstos en esta ley introducida a través de contratos o acuerdos a nivel individual o colectivo y en general cualquier intento o acción efectiva de obstaculizar la presentación de comunicaciones o de impedir, frustrar o ralentizar su seguimiento, incluida la aportación de información o documentación falsa por parte de los requeridos para ello.

b) Promover procedimientos abusivos contra los informantes y el resto de personas mencionadas en el art. 3.4 de esta ley.

c) La adopción de cualquier represalia derivada de la comunicación frente a los informantes o las demás personas incluidas en el ámbito de protección establecido en el artículo 3 de esta ley.

d) Vulnerar las garantías de confidencialidad y anonimato previstas en esta ley, y de forma particular cualquier acción u omisión tendente a revelar la identidad del informante cuando este haya optado por el anonimato, aunque no se llegue a producir la efectiva revelación de la misma.

e) Vulnerar el deber de mantener secreto sobre cualquier aspecto relacionado sobre la información.

f) La comisión de una infracción grave cuando el autor hubiera sido sancionado mediante resolución firme por dos infracciones graves o muy graves en los dos años anteriores a la comisión de la infracción, contados desde la firmeza de las sanciones.

g) Comunicar o revelar públicamente información a sabiendas de su falsedad.

h) Incumplimiento de la obligación de disponer de un Sistema interno de información en los términos exigidos en esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

Exigencias del artículo 23.1 c) de la Directiva, que obliga a establecer sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias aplicables a las personas físicas o jurídicas que promuevan procedimientos abusivos contra las personas a que se refiere el artículo 4 de la Directiva (informantes y otras personas del artículo 4.4 de la Directiva).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 72

El informe de la Comisión Europea sobre la situación del Estado de Derecho de 13 de julio de 2022 recoge asimismo la expresión de «cierta inquietud en relación con las llamadas «demandas estratégicas contra la participación pública» (o SLAPP, por sus siglas en inglés), ya que algunos delitos afectan a los principios de la libertad de expresión y se está haciendo un uso posiblemente indebido del delito de revelación de secretos contra quienes denuncian casos de corrupción».

El Informe anual 2021 del Parlamento Europeo sobre los Derechos Humanos y la Democracia en el Mundo, aprobado por resolución de 17 de febrero de 2022, vincula la libertad de información, opinión y expresión al acceso a información independiente y recomienda que los Estados miembros presten un apoyo significativo a las organizaciones de la sociedad civil, los periodistas y los denunciantes de irregularidades que luchan contra la corrupción.

ENMIENDA NÚM. 86

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De adición.

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas.

Texto que se propone:

«Disposición adicional XXX. Revisión de oficio de resoluciones adoptadas previamente contra alertadores de corrupción.

A partir del día siguiente a la aprobación en el Boletín Oficial del Estado de esta Ley, la Autoridad Independiente de Protección del Informante, o la unidad delegada que ejerza temporal o interinamente sus funciones hasta su puesta en funcionamiento, notificará, de oficio o a instancia de parte, a los órganos sancionadores o enjuiciadores correspondientes todas las resoluciones adoptadas contra los alertadores de corrupción, incluidas aquellas firmes en sede judicial, que se hayan impuesto contra denunciantes que cumplan con los criterios establecidos en esta norma para que procedan a la revisión de oficio de las sanciones o condenas impuestas.»

JUSTIFICACIÓN

Enmienda técnica.

ENMIENDA NÚM. 87

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De adición.

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 73

Texto que se propone:

«Disposición adicional XXX. Cupo de plazas.

El conjunto de administraciones públicas reservarán un cupo de plazas en los organismos públicos, así como en las empresas participadas por las administraciones públicas, del total de sus plantillas para todos aquellos denunciante de corrupción que ateniéndose a la definición y requisitos establecidos en esta Ley, una vez finalizado el procedimiento no pudieran reincorporarse a su puesto de trabajo, fueran despedidos en los siguientes cinco años o tuvieran problemas de inserción laboral ante cualquier tipo de represalia, directa o indirecta, que hubieran generado sus denuncias.»

JUSTIFICACIÓN

Enmienda técnica

ENMIENDA NÚM. 88

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De adición.

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas.

Texto que se propone:

«Disposición final xxxxxx. Modificación de la Ley 1/1996, de 10 enero, de Asistencia Jurídica Gratuita.

Se añade un apartado j) al artículo segundo de la Ley 1/1996, de 10 enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, que quedará redactado como sigue:

“j) Con independencia de la existencia de recursos para litigar, se reconoce el derecho de asistencia jurídica gratuita, que se les prestará de inmediato, a los alertadores o facilitadores que manifiesten su voluntad de interponer una acción judicial o sean demandados o querrelados por tal circunstancia.

En los distintos procesos que puedan iniciarse como consecuencia de la condición de alertador o facilitador, deberá ser el mismo letrado el que asista al alertador, siempre que con ello se garantice debidamente su derecho de defensa.”»

JUSTIFICACIÓN

Debe garantizarse que los alertadores de corrupción tengan la debida asistencia jurídica, de tal forma que la falta de asistencia letrada pueda suponer un desincentivo a la denuncia de actuaciones ilícitas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 74

ENMIENDA NÚM. 89

Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común

De adición.

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas.

Texto que se propone:

«Disposición final XX. Modificación de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

Se añade un nuevo párrafo al apartado 2 del artículo 62 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas que quedará redactado como sigue:

“Sin perjuicio de lo anterior, no se revelará la identidad del denunciante, en los términos establecidos en la Ley XXX Reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción por la que se transpone la Directiva UE 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión”.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar que no se revelará la identidad del denunciante en los supuestos en los que deba expresarse su identidad en la denuncia.

ENMIENDA NÚM. 90

Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común

De adición.

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas.

Texto que se propone:

«Disposición final XX. Modificación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

Se añade una nueva letra f) al apartado 7 del artículo 332 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, que quedará redactado como sigue:

“f) Disponer de un sistema interno de recepción de denuncias que conozcan en el ejercicio de sus funciones, sobre incumplimientos e infracciones de la normativa objeto de la presente Ley, en los términos establecidos en la Ley XXX Reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción por la que se transpone la Directiva UE 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 75

23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión.»»

JUSTIFICACIÓN

Incorporar la posibilidad de habilitar un canal de denuncias interno en la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación, en los términos establecidos por la presente Ley, en el ejercicio de sus funciones de «velar por la correcta aplicación de la legislación y, en particular, promover la concurrencia y combatir las ilegalidades, en relación con la contratación pública», de tal forma que este órgano especializado pueda recibir comunicaciones sobre infracciones en la materia y proporcionar la debida protección a los denunciantes.

A la Mesa de la Comisión de Justicia

El Grupo Parlamentario Republicano al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción.

Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de noviembre de 2022.—**Gabriel Rufián Romero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Republicano.

ENMIENDA NÚM. 91

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Precepto que se modifica:

Exposición de motivos.

Texto que se propone:

«[...]

Dicha colaboración ciudadana es un elemento clave en nuestro Estado de Derecho y, además, se contempla en nuestro ordenamiento como un deber de todo ciudadano cuando presencie la comisión de un delito, tal y como recoge la Ley de Enjuiciamiento Criminal. **Dicho deber, al servicio de la protección del interés público cuando éste resulta amenazado, debe ser tomado en consideración en los casos de colisión con otros deberes previstos en el ordenamiento jurídico.**

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario incorporar una consideración de expreso reconocimiento de la denuncia como deber a cumplir por parte del denunciante, por causa de utilidad pública, que evite condenas injustas a las personas denunciantes que alertan sobre amenazas al interés público. Esta visión es la que justifica la introducción de exenciones o atenuaciones en el orden procesal penal (cumplimiento del deber, colaboración activa con la justicia) o la modificación de determinados tipos (revelación de secretos, por ejemplo).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 76

ENMIENDA NÚM. 92

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Precepto que se modifica:

Exposición de motivos.

Texto que se propone:

«[...]

~~La buena fe, la consciencia honesta de que se han producido o pueden producirse hechos graves perjudiciales constituye un requisito indispensable para la protección del informante. Esta buena fe es la expresión de su comportamiento cívico y se contrapone a otras actuaciones que, por el contrario, resulta indispensable excluir de la protección, tales como la remisión de informaciones falsas, tergiversadas, así como las que se han obtenido de manera ilícita.~~

A los efectos de la presente Ley y en presencia de la Directiva europea se consideran de buena fe los denunciadores que tienen motivos razonables para creer, a la luz de las circunstancias y de la información de que dispongan en el momento de la denuncia, que los hechos que denuncian son ciertos. La motivación es irrelevante para determinar si estas personas deben recibir protección.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

La configuración del proyecto —según criterio compartido por el Consejo Fiscal en el informe al anteproyecto incorporado al expediente— no se corresponde con la diseñada por la Directiva.

El considerando 32 de la Directiva deja claro el concepto de buena fe, a efectos de protección, y la irrelevancia de la motivación garantizando que la protección no se pierda cuando el denunciante comunique información inexacta, por error y no por engaño. Ello enlaza con la necesidad de insuflar confianza y alentar a los alertadores potenciales promoviendo una cultura favorable a la denuncia.

ENMIENDA NÚM. 93

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título I. Artículo 1.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 1, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 1. Finalidad de la ley.

La presente ley tiene por finalidad otorgar una protección adecuada frente a las represalias que puedan sufrir las personas físicas que informen sobre alguna de las acciones u omisiones a que se refiere el artículo 2, a través de los procedimientos previstos en la misma. **Así como a las personas jurídicas descritas en el artículo 4.4 c) de la Directiva UE 2019/1937.**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 77

Son finalidades de la presente ley el fortalecimiento de las infraestructuras de integridad de las organizaciones, así como el fomento de la cultura de la alerta como mecanismo para prevenir y detectar amenazas al interés público.»

JUSTIFICACIÓN

Dotar de protección a los accionistas y personas pertenecientes al órgano de administración, dirección o supervisión de una empresa, incluidos los miembros no ejecutivos, así como los voluntarios y los trabajadores en prácticas que perciben o no una remuneración.

Se vincula la finalidad de la ley al Objetivo de Desarrollo Sostenible (ODS) 16 (instituciones más sólidas) mediante la consolidación de los sistemas de integridad, lo cual resulta coherente con el objetivo de lucha contra la corrupción que da título a la norma.

Como recuerdan el Considerando (75) de la Directiva y el informe del CGPJ (85), el objetivo de la Directiva es promover / alentar la denuncia, y proteger al informante.

ENMIENDA NÚM. 94

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título I. Artículo 2.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 2, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 2. **Ámbito material de aplicación.**

1. La presente ley protege a las personas físicas que informen, a través de alguno de los procedimientos previstos en ella de:

a) ~~Cualesquier acciones u omisiones que puedan constituir~~ **Cualesquiera de las infracciones del Derecho de la Unión Europea siempre que siguientes:**

1.º **Infracciones que** entren dentro del ámbito de aplicación de los actos de la Unión Europea enumerados en el Anexo de la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión, con independencia de la calificación que de las mismas realice el ordenamiento jurídico interno;

2.º **Infracciones que** afecten a los intereses financieros de la Unión Europea tal y como se contemplan en el artículo 325 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE); o

3.º **Infracciones que** incidan en el mercado interior, tal y como se contemplan en el artículo 26, apartado 2 del TFUE, incluidas las infracciones de las normas de la Unión Europea en materia de competencia y ayudas otorgadas por los Estados, así como las infracciones relativas al mercado interior en relación con los actos que infrinjan las normas del impuesto sobre sociedades o a prácticas cuya finalidad sea obtener una ventaja fiscal que desvirtúe el objeto o la finalidad de la legislación aplicable al impuesto sobre sociedades.

b) Acciones u omisiones que puedan ser constitutivas de infracción penal o administrativa grave o muy grave. En todo caso, se entenderán comprendidas todas aquellas infracciones penales o administrativas graves o muy graves que impliquen quebranto económico para la Hacienda Pública **o cualquier vulneración del resto del ordenamiento jurídico siempre que afecte o menoscabe directamente el interés general.**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 78

c) Acciones u omisiones abusivas que, sin aparentar ilicitud desde el punto de vista formal, desvirtúen el objeto o finalidad de la ley.

2. Esta protección no excluirá la aplicación de las normas relativas al proceso penal, incluyendo las diligencias de investigación.

3. La protección prevista en esta ley para las personas trabajadoras que informen sobre infracciones del derecho laboral en materia de seguridad y salud en el trabajo, se entiende sin perjuicio de la establecida en su normativa específica.

4. La protección prevista en esta ley no será de aplicación a las informaciones que afecten a la información clasificada. Tampoco afectará a las obligaciones que resultan de la protección del secreto profesional de los profesionales de la medicina y de la abogacía y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, así como del secreto de las deliberaciones judiciales.

~~5. No se aplicarán las previsiones de esta ley a las informaciones relativas a infracciones en la tramitación de procedimientos de contratación que contengan información clasificada o que hayan sido declarados secretos o reservados, o aquellos cuya ejecución deba ir acompañada de medidas de seguridad especiales conforme a la legislación vigente, o en los que lo exija la protección de intereses esenciales para la seguridad del Estado.~~

6. En el supuesto de información o revelación pública de alguna de las infracciones a las que se refiere la parte II del Anexo de la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, resultará de aplicación la normativa específica sobre comunicación de infracciones en dichas materias.»

JUSTIFICACIÓN

La supresión de la referencia a las personas físicas pretende acomodar el ámbito subjetivo de aplicación a las exigencias de la Directiva (art. 4.4 c), que también contempla las personas jurídicas.

Simplificación en la redacción del apartado primero a) que, al mismo tiempo, aclara la triple categoría de infracciones, de acuerdo con el artículo 2.1 de la Directiva.

Cambios avalados por informes CGPJ (82), Consejo Fiscal.

La adición de la letra c) del apartado 1 responde a la necesidad de vincular el ámbito material de aplicación a la lucha contra la corrupción y el fortalecimiento de la integridad. Los considerandos núm. 42, 108 y 109 de la Directiva recuerdan que la defensa del interés público y del derecho a una buena administración exigen manejar una noción de «infracción» que incluya las prácticas abusivas y que estas no necesariamente se reconducen siempre a infracciones penales o administrativas formales.

La supresión de la referencia a las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado obedece a que dicho supuesto de secreto profesional no está contemplado en el art. 3 de la Directiva (Considerando 27 Directiva) y su inclusión equivaldría a una regresión en la protección que esta pretende, expresamente prohibida (art. 25). Resulta, además, contraria a las recomendaciones del GRECO para España (5.ª ronda de evaluación) en el tratamiento de los procedimientos disciplinarios de la Policía y la Guardia Civil.

Además, la redacción propuesta, referida únicamente a las FFCC de seguridad del Estado, produciría una indeseable asimetría respecto de las policías autonómicas y las locales, carente de todo sentido.

La supresión del apartado 5 obedece a razones de mejora técnica puesto que si lo que se pretende con la versión actual es transponer la previsión que sobre la contratación pública se recoge en el art. 3 de la Directiva, la redacción escogida resulta más confusa que la de la propia Directiva, y además es innecesaria puesto que la salvaguarda de la seguridad nacional resulta ya contemplada en el inciso primero del apartado 4 y con las propias previsiones del artículo 3 de la Directiva (ap. 2 y ap. 3a).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 79

ENMIENDA NÚM. 95

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título I. Artículo 3.

Texto que se propone:

Se añade una nueva letra en el punto 1 del artículo 3, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 3. Ámbito personal de aplicación.

[...]

e) **cualquier persona que se enfrenta a un riesgo de represalias por alertar sobre abusos.»**

JUSTIFICACIÓN

En al menos un 15% de los casos de informantes, no hay ninguna relación laboral, por lo que cualquier persona debería disfrutar de protección. Ejemplos: Civiles con autoridades, minorías con mayorías, menores con adultos.

ENMIENDA NÚM. 96

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título I. Artículo 3.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 3 del artículo 3, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 3. Ámbito personal de aplicación.

[...]

3. Las medidas de protección del informante previstas en el título VII también se aplicarán, en su caso, específicamente a los representantes legales de las personas trabajadoras en el ejercicio de sus funciones de asesoramiento y apoyo al informante. **Así como a las personas facilitadoras.»**

JUSTIFICACIÓN

La protección garantizada por la Ley no solo debe ser para las personas informantes/alertadoras, sino también para las y los facilitadores, es decir las entidades o personas que prestan asistencia a estas (tales como ONGs, periodistas, sindicalistas, plataformas ciudadanas, abogados, víctimas o medios de comunicación, entre otros), que asesorando, contribuyendo, facilitando o ayudando a la persona informante a revelar o hacer pública la información suelen ser imprescindibles para que aflore la alerta.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 80

ENMIENDA NÚM. 97

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título I. Artículo 3.

Texto que se propone:

Se añade una nueva letra en el apartado 4 del artículo 3, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 3. Ámbito personal de aplicación.

[...]

4. Las medidas de protección del informante previstas en el título VII también se aplicarán, en su caso, a:

[...]

d) Personas físicas o jurídicas que actúen como facilitadoras.»

JUSTIFICACIÓN

La protección garantizada por la Ley no solo debe ser para las personas informantes/alertadoras, sino también para las y los facilitadores, es decir las entidades o personas que prestan asistencia a estas (tales como ONGs, periodistas, sindicalistas, plataformas ciudadanas, abogados, víctimas o medios de comunicación, entre otros), que asesorando, contribuyendo, facilitando o ayudando a la persona informante a revelar o hacer pública la información suelen ser imprescindibles para que aflore la alerta.

ENMIENDA NÚM. 98

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 4.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 1 del artículo 4, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 4. Comunicación de infracciones a través del Sistema interno de información.

1. El Sistema interno de información es el cauce preferente para informar sobre las acciones u omisiones previstas en el artículo **siempre que pueda tratar de manera efectiva la infracción y si el denunciante considera que no hay riesgo de represalia.»**

JUSTIFICACIÓN

Añadir matices a la preferencia de los canales internos, de acuerdo con la directiva.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 81

ENMIENDA NÚM. 99

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 5.

Texto que se propone:

Se modifica la letra g del apartado 2 del artículo 5, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 5. Sistema interno de información.

[...]

g) Contar con un Responsable del sistema en los términos previstos en el artículo 8 9 de esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

Referencia errónea, los responsables se regulan en el artículo 8.

ENMIENDA NÚM. 100

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 7.

Texto que se propone:

Se modifica la letra b del apartado 2 del artículo 7, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 7. Canal interno de información.

[...]

b) a través de una transcripción completa y exacta de la conversación realizada por el personal responsable de tratarla **con el consentimiento del denunciante.**»

JUSTIFICACIÓN

Se prevé el consentimiento del denunciante, de acuerdo con la Directiva Europea 2019/1937.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 82

ENMIENDA NÚM. 101

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 8.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 8, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 8. Responsable del Sistema interno de información.

[...]

3. Tanto el nombramiento como el cese de la persona individualmente designada, así como de los integrantes del órgano colegiado deberá ser notificado a la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I. regulada en el título VIII o **a la autoridad autonómica correspondiente** en el plazo de los diez días hábiles siguientes, especificando, en el caso de su cese, las razones que lo han justificado ~~el mismo~~.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Exigencias del respeto a la distribución constitucional de competencias

ENMIENDA NÚM. 102

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 8.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 8, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 8. Responsable del Sistema interno de información.

[...]

4. El responsable del Sistema deberá desarrollar sus funciones de forma independiente y autónoma respecto del resto de los órganos ~~de organización~~ de la entidad u organismo, **no podrá recibir instrucciones de ningún tipo en su ejercicio, y deberá disponer de todos los medios personales y materiales necesarios para llevarlas a cabo.**

[...]»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 83

JUSTIFICACIÓN

Incidir en la necesaria independencia y autonomía del responsable del sistema, exigidas por la Directiva (art. 9).

ENMIENDA NÚM. 103

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 8.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado 6 y de un nuevo apartado en el artículo 8, que queda redactado como sigue:

«Artículo 8. Responsable del Sistema interno de información.

6. En las entidades u organismos en ~~las~~ que ya existiera ~~un~~ **una persona** responsable de la función de cumplimiento normativo **o de políticas de integridad**, cualquiera que fuese su denominación, podrá ser ~~éste esta~~ la persona designada como Responsable del Sistema, siempre que cumpla los requisitos establecidos en esta ley.

7. En el caso del sector público, la designación de responsable del sistema o delegación a que se refiere el apartado 2 ha de seguir las siguientes reglas:

Las funciones de responsable del sistema se deben atribuir a un puesto de trabajo de funcionariado del grupo A que se provea mediante el sistema de concurso; la aplicación de las normas que permiten la provisión provisional de puestos de trabajo debe hacerse en este caso de manera excepcional y únicamente por razones de urgencia. En el caso de que el número de empleados públicos de la entidad sea superior a 1.000, o cuando la naturaleza o alcance de sus actividades lo haga necesario, el puesto de trabajo tendrá atribuidas exclusivamente funciones de responsable del sistema. En el caso de las entidades de derecho público sujetas a derecho privado y de las entidades de derecho privado vinculadas o dependientes de las Administraciones Públicas, la designación o delegación también podrá recaer en personal laboral fijo que haya accedido a su puesto de trabajo en virtud de procedimiento de pública concurrencia.»

JUSTIFICACIÓN

En el caso del sector público, se debe dotar de mayores garantías de independencia al órgano responsable del sistema, asegurando que su nombramiento se hace de manera definitiva en base al principio de mérito, mediante concurso, o en el caso de personal laboral mediante un procedimiento de pública concurrencia, lo cual a su vez constituye una garantía de inamovilidad, y limita posibles injerencias. Se establece también un umbral referente a la dimensión de personal del que dispone la entidad a partir del cual será necesaria la dedicación exclusiva a las funciones de responsable del sistema, para asegurar la gestión eficiente y diligente del canal.

Así como ampliar las previsiones del actual apartado 6 a puestos de trabajo que se empiezan a configurar en el sector público.

Adecuación lingüística «entidades u organismos» no concuerda con «en las que»; se suprime «las» que es innecesario en la construcción de relativo y «de organización». Lenguaje inclusivo no androcéntrico.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 84

ENMIENDA NÚM. 104

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 9.

Texto que se propone:

Se modifica la letra b del apartado 2 del artículo 9, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 9. Procedimiento de gestión de informaciones.

c) Envío de acuse de recibo de la comunicación al informante, ~~en el caso de que este se identifique~~, en el plazo de siete días naturales siguientes a su recepción, salvo que ello pueda poner en peligro la confidencialidad de la comunicación.»

JUSTIFICACIÓN

Discriminación de los informantes anónimos. Que el informante quiera permanecer anónimo no quiere decir que no pueda mantenerse informado sobre el seguimiento del procedimiento

ENMIENDA NÚM. 105

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título III. Artículo 16.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 16, que queda redactado como sigue:

«Artículo 16. ~~Comunicación a través del canal externo de información de la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I. a las autoridades competentes a través del canal externo de información~~

Toda persona física podrá informar ante la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I. regulada en el título VIII, **o ante la autoridad autonómica correspondiente, sobre** la comisión de cualesquiera acciones u omisiones incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley, ya sea directamente o previa comunicación a través del correspondiente canal interno.

El procedimiento de tramitación de la comunicación en el canal externo de información regulado en este título se rige por las disposiciones de esta ley y su normativa de desarrollo, y no son aplicables las previsiones de la normativa reguladora del procedimiento administrativo salvo remisión expresa de la norma correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

Clarificar la distribución competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas; adecuación lingüística, parece que la expresión preferente debería ser «informar sobre» o «informar de». <https://www.rae.es/dpd/informar>. Seguridad jurídica/El procedimiento que se sigue en el canal externo viene delimitado

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 85

por las previsiones de la Directiva; dada la naturaleza específica de este procedimiento, algunas disposiciones del procedimiento administrativo tal y como vienen determinadas en la norma reguladora del procedimiento administrativo común y el resto de normativa sobre procedimiento administrativo, se adecúan mal a las características del específico procedimiento en el canal externo. El proyecto de ley ya recoge algunas de las particularidades de este procedimiento en relación con el procedimiento administrativo, por ejemplo, la irrecurribilidad de las decisiones adoptadas por las autoridades en estas específicas actuaciones. Para mayor seguridad jurídica en la aplicación de la ley resulta necesaria la previsión del apartado 2 transcrito, que excluye la aplicación a estas actuaciones de la norma reguladora del procedimiento administrativo, salvo remisión expresa de la norma específica correspondiente. En los términos de la normativa reguladora del procedimiento administrativo común, estaríamos ante un procedimiento regulado en una ley especial derivada de la transposición de una norma de la Unión; a esto se añade que muy posiblemente algunas de las autoridades que hayan de gestionar canales externos serán autoridades dependientes de los correspondientes poderes legislativos y, por tanto, no administraciones públicas, y excluidas del ámbito de aplicación de la normativa sobre procedimiento administrativo común y régimen jurídico del sector público.

ENMIENDA NÚM. 106

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título III. Artículo 17.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 4 del artículo 17, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 17. Recepción de informaciones.

[...]

4. Recibida la información, en un plazo no superior a cinco días hábiles desde dicha recepción, se procederá a acusar recibo de la misma, a menos ~~que aquella sea anónima~~, que el informante expresamente haya renunciado a recibir comunicaciones relativas a la investigación o, que la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I. considere razonablemente que el acuse de recibo de la información comprometería la protección de la identidad del informante.»

JUSTIFICACIÓN

Discriminación de los informantes anónimos. Que el informante quiera permanecer anónimo no quiere decir que no pueda mantenerse informado sobre el seguimiento del procedimiento

ENMIENDA NÚM. 107

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título III. Artículo 18.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 86

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 18, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 18. Trámite de admisión.

1. Registrada la información, la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I., deberá comprobar si aquella expone hechos o conductas que se encuentran dentro del ámbito de aplicación recogido en el artículo 2.

2. Realizado este análisis preliminar, la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I., decidirá, en un plazo que no podrá ser superior a diez días hábiles desde la fecha de entrada en el registro de la información:

a) Inadmitir la comunicación, en alguno de los siguientes casos:

1.º Cuando los hechos relatados carezcan **manifiestamente de verosimilitud o de fundamento de toda verosimilitud.**

2.º Cuando los hechos relatados no sean constitutivos de infracción **o de acción u omisión abusiva del ordenamiento jurídico** incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley.

3.º ~~Cuando la comunicación carezca manifiestamente de fundamento o existan, a juicio de la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I., indicios racionales de haberse obtenido mediante la comisión de un delito. En este último caso, además de la inadmisión, se remitirá al Ministerio Fiscal relación circunstanciada de los hechos que se estimen constitutivos de delito.~~

4.º Cuando la comunicación no contenga información nueva y significativa sobre infracciones en comparación con una comunicación anterior respecto de la cual han concluido los correspondientes procedimientos, a menos que se den nuevas circunstancias de hecho o de Derecho que justifiquen un seguimiento distinto. ~~En estos casos, la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I., notificará la resolución de manera motivada.~~

La inadmisión **y los motivos en que se fundamenta**, se comunicará al informante dentro de los cinco días hábiles siguientes, salvo que ~~la comunicación fuera anónima~~ o el informante hubiera renunciado a recibir comunicaciones de la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I.

La inadmisión de la comunicación, a excepción del primer caso de la presente letra, no comporta la pérdida del derecho a la protección y apoyo que puedan corresponder al informante.»

JUSTIFICACIÓN

El tercer supuesto de inadmisión puede ser reconducido, en su primer inciso (ausencia manifiesta de fundamento) al primer supuesto. La razón es que ambas situaciones responden a casos muy excepcionales en que de la propia comunicación pueda ya desprenderse, sin necesidad de mayor indagación, la ausencia de racionalidad de los hechos, que determina que sea contrario a un uso racional de los recursos públicos continuar trámite alguno.

Respecto el inciso segundo (indicios racionales de la obtención de la información mediante la comisión de delito), la supresión obedece a una doble razón: 1) el precepto resulta innecesario puesto que el mandato resultante dirigido a la Autoridad Independiente de Protección del Informante A.A.I., ya deriva con carácter general del ordenamiento jurídico; 2) su reiteración en esta ley resulta gravemente perturbadora y contraria a una de las finalidades que la inspira, esto es, fomentar la alerta. Es razonable pensar que esta previsión resulte sumamente desincentivadora entre los potenciales alertadores puesto que podrían percibir a la Autoridad Independiente, más que como un aliado en su tutela y protección, como un fiscalizador de la propia conducta del denunciante. Esta previsión es insólita en derecho comparado e innecesaria, puesto que en nada altera las responsabilidades penales en que pudieran haber incurrido los sujetos alertadores ni el deber de todas las autoridades y funcionarios de denunciar los hechos delictivos de los que tengan conocimiento.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 87

Por otro lado, es necesario que la motivación alcance a todos los supuestos de inadmisión y no se circunscriba al apartado 4º, como parecería desprenderse de la redacción proyectada.

La adición del inciso final del apartado 2 obedece a la necesidad de no dejar desprotegidas de la tutela que ofrece la presente ley a personas que pese a haber actuado honestamente al denunciar (Considerando 32 Directiva), ven finalmente como su comunicación no puede prosperar tras el análisis preliminar especializado que lleve a cabo la Autoridad independiente.

El juego del artículo 18.2a) junto con los artículos 20.2a) y 35.2a), resulta, nuevamente, desincentivador de la alerta y por ello se justifica la inclusión de este nuevo inciso, así como las supresiones correspondientes en los artículos mencionados.

La tutela que la presente ley dispensa a los alertadores no debería depender, por elementales razones de seguridad jurídica, de un juicio que el denunciante no puede razonablemente hacer ex ante y cuyo resultado solo se conoce ex post. En otras palabras, el estatuto de la protección no debe depender del destino de la denuncia.

ENMIENDA NÚM. 108

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título III. Artículo 20.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 2 del artículo 20, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 20. Terminación de las actuaciones.

[...]

2. Emitido el informe, la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I., adoptará alguna de las siguientes decisiones:

a) Archivo del expediente, que será notificado al informante y, en su caso, a la persona afectada. En estos supuestos, el informante tendrá derecho a la protección prevista en esta ley ; ~~salvo que, como consecuencia de las actuaciones llevadas a cabo en fase de instrucción, se concluyera que la información a la vista de la información recabada, debía haber sido inadmitida por concurrir las causas previstas en el artículo 18.2.a).~~

b) Remisión al Ministerio Fiscal si, pese a no apreciar inicialmente indicios de que los hechos pudieran revestir el carácter de delito, así resultase del curso de la instrucción. Si el delito afectase a los intereses financieros de la Unión Europea, lo remitirá a la Fiscalía Europea.

c) Traslado de todo lo actuado a la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.2. e-d).

d) Adopción de acuerdo de inicio de un procedimiento sancionador en los términos previstos en el título IX.»

JUSTIFICACIÓN

Se da por reproducida la justificación contenida en la propuesta de modificación del artículo 18. A mayor abundamiento, carecería de sentido en este punto mantener la excepción para el supuesto de archivo previsto en el artículo 18.2 a) (que los hechos carezcan manifiestamente de verosimilitud o de fundamento) puesto que en tales casos ya habrán debido de ser constatadas en la fase de análisis preliminar y, por tanto, ya habrá surtido efecto la inadmisión.

La referencia correcta es la letra D del apartado 2 del artículo 18.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 88

ENMIENDA NÚM. 109

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título III. Artículo 20.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 3 del artículo 20, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 20. Terminación de las actuaciones.

[...]

3. El plazo para finalizar las actuaciones y dar respuesta al informante, en su caso, no podrá ser superior a tres meses desde la entrada en registro de la información. Cualquiera que sea la decisión, se comunicará al informante, salvo que haya renunciado a ello ~~o que la comunicación sea anónima.~~»

JUSTIFICACIÓN

Discriminación de los informantes anónimos. Que el informante quiera permanecer anónimo no quiere decir que no pueda mantenerse informado sobre el seguimiento del procedimiento.

ENMIENDA NÚM. 110

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título III. Artículo 20.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 20, que queda redactado en los siguientes términos:

«3. El plazo para ~~finalizar las actuaciones y dar respuesta al~~ **a la persona** informante, en su caso, no podrá ser superior a tres meses desde ~~la entrada en registro~~ **la recepción** de la información. Cualquiera que sea la decisión, se comunicará ~~al~~ **a la persona** informante, salvo que haya renunciado a ello o que la comunicación sea anónima **y no sea posible la comunicación con ella. Este plazo podrá ser ampliado, como máximo en tres meses más, en casos debidamente justificados.**»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica de la norma: Armonización del art. 20.3 con la previsión sobre recepción de informaciones del art. 17 (la información puede ser verbal); aun siendo la comunicación anónima, son posibles sistemas que permitan una comunicación bidireccional con los gestores del canal sin identificación del informante; de hecho, estos sistemas ya funcionan en muchos entes públicos, por tanto, se debe excepcionar la respuesta al informante únicamente cuando no sea posible la comunicación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 89

ENMIENDA NÚM. 111

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título III. Artículo 20.

Texto que se propone:

Se propone la adición de un nuevo punto en el artículo 20:

«Artículo 20. Terminación de las actuaciones.

[...]

6. En los términos de la Directiva (UE) 2019/1937, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión, se entiende por «respuesta» la información facilitada a las personas informantes sobre las medidas previstas o adoptadas para seguir su comunicación y sobre los motivos de tal seguimiento; y por “seguimiento” toda acción emprendida por el destinatario de una información o cualquier autoridad competente a fin de valorar la exactitud de las alegaciones hechas en ella y, en su caso, de resolver la infracción denunciada, incluso a través de medidas como investigaciones internas, investigaciones, acciones judiciales, acciones de recuperación de fondos o el archivo del procedimiento.»

JUSTIFICACIÓN

Adecuación a la Directiva que se ha de transponer y mayor seguridad jurídica. La Directiva es muy precisa cuando determina qué es dar respuesta al denunciante, no se trata, obviamente, de finalizar las actuaciones en el sentido de que se ponga fin a un eventual procedimiento judicial o administrativo sancionador, o de responsabilidad contable, o disciplinario... sino de la finalización de las actuaciones en el canal correspondiente, en este caso el externo. Para mayor seguridad jurídica, y especialmente debido a la tradición de nuestro procedimiento administrativo, sería conveniente adoptar la terminología de la Directiva y omitir la referencia a la «finalización de las actuaciones», la Directiva habla de dar respuesta al denunciante en un plazo razonable, no superior a tres meses, o a seis meses en casos debidamente justificados (art. 11.1 d).

ENMIENDA NÚM. 112

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título III. Artículo 21.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 90

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 5 del artículo 21, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 21. Derechos y garantías del informante ante la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I.

[...]

5.º Comparecer ante la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I., por propia iniciativa ~~o cuando sea requerido por esta~~, siendo asistido, en su caso y si lo considera oportuno, por abogado.»

JUSTIFICACIÓN

No solo debe garantizarse el derecho de la persona informante a mantener su anonimato en el momento de la comunicación inicial, sino que debe mantenerse durante todo el procedimiento. El anonimato debería protegerse del mismo modo que la confidencialidad. Sin embargo, ni la Autoridad ni ningún otro ente deberían poder requerir su comparecencia sin permitirle mantener el anonimato ya que lo que facilita la o el informante es la «notitia criminis» —relacionada al interés general— que obliga a las autoridades la investigación, independientemente de quién le ha hecho llegar la información. Solo la o el informante podrá decidir sobre una eventual renuncia al anonimato y/o confidencialidad de su identidad.

ENMIENDA NÚM. 113

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título III. Artículo 24.

Texto que se propone:

Modificación del artículo 24 que queda redactado como sigue:

«Artículo 24. Informaciones sujetas a la competencia de las Autoridades independientes de protección a informantes.

1. La Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I. regulada en el título VIII es la autoridad competente para la tramitación, a través del canal externo, de las informaciones que afecten a los siguientes sujetos:

- a) La Administración General del Estado y entidades que integran el sector público estatal.
- ~~b) Las Administraciones de las comunidades autónomas, las entidades que integran la Administración y el sector público institucional autonómico o local, cuando se atribuya la competencia a la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I. en virtud de un convenio.~~
- c) Resto de entidades del sector público, los órganos constitucionales y los órganos de relevancia constitucional a que se refiere el artículo 13.
- d) Entidades que integran el sector privado, cuando la infracción o el incumplimiento ~~informado~~ **sobre el que se informe** afecte o produzca sus efectos en el ámbito territorial de más de una comunidad autónoma.

2. La Autoridad Independiente ~~u órgano~~ **o entidad** que pueda señalarse en cada comunidad autónoma, lo será respecto de las informaciones que afecten al sector público autonómico y local

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 91

de su respectivo territorio, ~~sin perjuicio de lo indicado en el apartado anterior,~~ **a las instituciones autonómicas a que se refiere el artículo 13.2** y a las entidades que formen parte del sector privado, cuando el incumplimiento comunicado se circunscriba al ámbito territorial de la correspondiente comunidad autónoma.

3. Cuando se reciba una comunicación por un canal que no sea el competente o por los miembros del personal que no sean los responsables de su tratamiento, las autoridades competentes garantizarán mediante el procedimiento de gestión del Sistema establecido que el personal que ~~le~~ **la** haya recibido no pueda revelar cualquier información que pudiera permitir identificar al informante o a la persona afectada y que remitan con prontitud la comunicación, sin modificarla, al Responsable del Sistema de Información.»

JUSTIFICACIÓN

Clarificar la distribución competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas; incluir determinados sujetos a que hace referencia el art. 13 que no se han incluido en el ámbito competencial de la autoridad autonómica; adecuación lingüística, parece que la expresión de uso preferente debería ser «informar sobre» o «informar de»; corregir un error de transcripción («se reciba una comunicación» / «la haya recibido»). El término «entidad» y no «órgano» resulta más acorde con la naturaleza de personas jurídicas que muy probablemente vayan a tener las autoridades autonómicas. En cuanto a la referencia a la posibilidad de suscribir convenios en virtud de los cuales la Autoridad Independiente de Protección del Informante asuma determinadas competencias en principio atribuidas a las Comunidades Autónomas y Ciudades Autónomas, ya está previsto en la disposición adicional segunda, que además se refiere también a la posibilidad de actuar como autoridad independiente de protección de informantes; la previsión de este artículo resulta reiterativa.

ENMIENDA NÚM. 114

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título V. Artículo 28.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 28, que queda redactado como sigue:

«Artículo 28. Condiciones de protección.

1. La persona que haga una revelación pública podrá acogerse a protección en virtud de esta ley si se cumple con las condiciones de protección reguladas en el título VII y alguna de las condiciones siguientes:

a) Que haya realizado la comunicación primero por canales internos y externos, o directamente por canales externos, de conformidad con los títulos II y III, sin que se hayan tomado medidas apropiadas al respecto en el plazo establecido.

b) Que tenga motivos razonables para pensar que:

i) la infracción puede constituir un peligro inminente o manifiesto para el interés público, en particular cuando se da una situación de emergencia, o existe un riesgo de daños irreversibles, incluido un peligro para la integridad física de una persona, o

ii) en caso de comunicación a través de canal externo de información, exista un ~~elevado~~ riesgo de represalias o haya pocas probabilidades de que se dé un tratamiento efectivo a la información

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 92

debido a las circunstancias particulares del caso, tales como la ocultación o destrucción de pruebas o la connivencia de una autoridad con el autor de la infracción o esté implicada en la infracción.

2. Las condiciones para acogerse a protección previstas en el apartado anterior no serán exigibles cuando la persona haya revelado información directamente a la prensa con arreglo al ejercicio de la libertad de expresión y de información veraz previstas constitucionalmente y en su legislación de desarrollo.»

JUSTIFICACIÓN

Restringe, injustificadamente, las condiciones previstas en la Directiva (artículo 15) para que puedan acogerse a protección las personas que hagan una revelación pública.

ENMIENDA NÚM. 115

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título VII. Artículo 35.

Texto que se propone:

Se solicita la supresión del apartado 2 del artículo 35 que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 35. Condiciones de protección.

[...]

~~2. Quedan expresamente excluidos de la protección prevista en esta ley aquellas personas que comuniquen o revelen:~~

~~a) Informaciones contenidas en comunicaciones que hayan sido inadmitidas por algún canal interno de información o por alguna de las causas previstas en el artículo 18.2.a);~~

~~b) Informaciones vinculadas a reclamaciones sobre conflictos interpersonales o que afecten únicamente al informante y a las personas a las que se refiera la comunicación o revelación;~~

~~e) Informaciones que ya estén completamente disponibles para el público, o que constituyan meros rumores;~~

~~d) Informaciones que se refieran a acciones u omisiones no comprendidas en el artículo 2.»~~

JUSTIFICACIÓN

Se solicita la supresión del apartado 2 del artículo 35 por ser contrario a la Directiva Europea 2019/1937.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 93

ENMIENDA NÚM. 116

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título VII. Artículo 35.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 35.

«Artículo 35. Condiciones de protección.

1. Las personas que comuniquen o revelen infracciones previstas en el artículo 2, tendrán derecho a protección siempre que:

a) tengan motivos razonables para pensar que la información referida es veraz en el momento de la comunicación o revelación, aun cuando no aporten pruebas concluyentes, y que la citada información entra dentro del ámbito de aplicación de esta ley, y

~~b) la comunicación o revelación se haya realizado conforme a los requerimientos previstos en esta ley.»~~

JUSTIFICACIÓN

Nuevamente, no parece transponer diligentemente el supuesto equivalente a que se refiere el artículo 6 de la Directiva. Mientras que el art. 6.1b) de la Directiva se limita a exigir que la denuncia haya sido encauzada por una de las tres vías posibles (canal interno, canal externo o revelación pública), el texto del proyecto objeto de enmienda, por el contrario, no se limita a esto, sino que habla de «sujeción a los requerimientos previstos en esta ley». Como quiera que la norma contiene múltiples requisitos, su aplicación futura podría verse finalmente condicionada por interpretaciones restrictivas, en detrimento de la seguridad jurídica y del espíritu tuitivo que la inspira.

ENMIENDA NÚM. 117

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título VII. Artículo 36.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 36 que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 36. Prohibición de represalias.

1. Se prohíben expresamente los actos constitutivos de represalia, incluidas las amenazas de represalia y las tentativas de represalia contra las personas que presenten una comunicación conforme a lo previsto en esta ley.

2. Se entiende por represalia cualesquiera actos u omisiones que estén prohibidos por la ley, o que, de forma directa o indirecta, supongan un trato desfavorable que sitúe a las personas que las sufren en desventaja particular con respecto a otra en el contexto laboral o profesional, solo por su

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 94

condición de informantes, o por haber realizado una revelación pública. ~~Se exceptúa el supuesto en que dicha acción u omisión pueda justificarse objetivamente en atención a una finalidad legítima y que los medios para alcanzar dicha finalidad sean necesarios y adecuados.~~

3. A los efectos de lo previsto en esta ley, y a título enunciativo, se consideran represalias las que se adopten en forma de:

- a) Suspensión del contrato de trabajo, despido o extinción de la relación laboral o estatutaria, incluyendo la no renovación o la terminación anticipada de un contrato de trabajo temporal una vez superado el período de prueba, o terminación anticipada o anulación de contratos de bienes o servicios, imposición de cualquier medida disciplinaria, degradación o denegación de ascensos y cualquier otra modificación sustancial de las condiciones de trabajo y la no conversión de un contrato de trabajo temporal en uno indefinido, en caso de que el trabajador tuviera expectativas legítimas de que se le ofrecería un trabajo indefinido; salvo que estas medidas se llevaran a cabo dentro del ejercicio regular del poder de dirección al amparo de la legislación laboral o reguladora del estatuto del empleado público correspondiente, por circunstancias, hechos o infracciones acreditadas, y ajenas a la presentación de la comunicación.
- b) Daños, incluidos los de carácter reputacional, o pérdidas económicas, coacciones, intimidaciones, acoso u ostracismo.
- c) Evaluación o referencias negativas respecto al desempeño laboral o profesional.
- d) Inclusión en listas negras o difusión de información en un determinado ámbito sectorial, que dificulten o impidan el acceso al empleo o la contratación de obras o servicios.
- e) Anulación de una licencia o permiso.
- h) Denegación de formación.
- i) Discriminación, o trato desfavorable o injusto.

~~4. La persona que viera lesionados sus derechos por causa de su comunicación o revelación una vez transcurrido el plazo de dos años, podrá solicitar la protección de la autoridad competente que, excepcionalmente y de forma justificada, podrá extender el periodo de protección, previa audiencia de las personas u órganos que pudieran verse afectados.~~

5. Los actos administrativos que tengan por objeto impedir o dificultar la presentación de comunicaciones y revelaciones, así como los que constituyan represalia o causen discriminación tras la presentación de aquellas al amparo de esta ley, serán nulos de pleno derecho y darán lugar, en su caso, a medidas correctoras disciplinarias o de responsabilidad, pudiendo incluir la correspondiente indemnización de daños y perjuicios al perjudicado.»

JUSTIFICACIÓN

Apartado 2: La definición de represalia se aparta de la contenida en el artículo 5. 11) de la Directiva, siendo inadmisibles cualquier justificación de la represalia ya que, si fuera justificada, no sería represalia.

Apartado 4: Tampoco es admisible la limitación temporal de la protección, indiscriminada y sin matiz alguno, no prevista en la Directiva y contraria al espíritu protector de la norma europea. Resulta asimismo incompatible con los estándares internacionales y supone una regresión respecto de la práctica de autoridades del Estado español que, en el ámbito autonómico y local, vienen ejerciendo funciones de protección de las personas denunciantes.

ENMIENDA NÚM. 118

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título VII. Artículo 37.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 95

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 1 del artículo 37:

«Artículo 37. Medidas de apoyo.

1. Las personas que comuniquen o revelen infracciones previstas en el artículo 2 a través de los procedimientos previstos en esta ley podrán acceder a las medidas de apoyo siguientes:

a) información y asesoramiento completos e independientes, que sean fácilmente accesibles para el público y gratuitos, sobre los procedimientos y recursos disponibles, protección frente a represalias y derechos de la persona afectada;

b) asistencia efectiva por parte de las autoridades competentes ante cualquier autoridad pertinente implicada en su protección frente a represalias, incluida, ~~cuando así se contemple en el Derecho nacional~~, la certificación de que pueden acogerse a protección al amparo de la presente ley,

c) asistencia y asesoramiento jurídico en procesos penales o de otra naturaleza que se sigan contra el informante y traigan causa de su comunicación. Dicha asistencia podrá incluir, entre otras medidas, el acompañamiento a la persona informante en relación con diligencias procesales y la emisión de informes jurídicos y técnicos.

d) apoyo financiero y psicológico, ~~de forma excepcional~~, si así lo decidiese la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I. **o autoridad autonómica competente**, tras la valoración de las circunstancias derivadas de la presentación de la comunicación

Las personas informantes podrán solicitar de la Autoridad Independiente de Protección del Informante o autoridades autonómicas correspondientes que se certifique su condición de informante de acuerdo con esta ley. La certificación no constituye en ningún caso requisito para poderse acoger a protección al amparo de esta ley. La certificación se adjuntará, en todo caso, al requerimiento a que hace referencia el artículo 38.6.»

JUSTIFICACIÓN

La previsión —en la letra b) del número 1— de la referencia a «cuando así se contemple en el Derecho nacional» (trasladada directamente de la Directiva) es incoherente en una norma de transposición. Mejora técnica.

La adición de la letra c) se justifica en una transposición completa de la Directiva, ya que se omitía injustificadamente la letra c) del artículo 20.1 de la Directiva.

La modificación de la antigua letra c) (que pasa a ser d)) se justifica en que el elemento de excepcionalidad de las medidas de apoyo financiero y psicológico (junto a la excesiva discrecionalidad de la autoridad que las ha de acordar) desconoce la realidad del desamparo que sufren las personas alertadoras, no está previsto en la Directiva y es contrario a su finalidad.

La adición de un número 2 (que conlleva la reenumeración del apartado 2, que pasa a ser 3) se justifica en las exigencias del artículo 20 de la Directiva, hay que llevar la remisión que en ella se hace al Derecho Nacional. Es oportuno facultar a Las personas informantes para solicitar esta certificación, que se acompañará al requerimiento previsto en la enmienda al artículo 38.

ENMIENDA NÚM. 119

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título VII. Artículo 38.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 96

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 1 del artículo 38, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 38. Medidas de protección frente a represalias.

1. No se considerará que las personas que comuniquen información sobre las acciones u omisiones recogidas en esta ley o que hagan una revelación pública de conformidad con esta ley hayan infringido ninguna restricción de revelación de información, y estas no incurrirán en responsabilidad de ningún tipo en relación con dicha comunicación o revelación pública, siempre que tuvieran motivos razonables para pensar que la comunicación o revelación pública de dicha información era necesaria para revelar una acción u omisión en virtud de esta ley, ~~todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2.3. Esta medida no afectará a las responsabilidades de carácter penal.~~

Lo previsto en el párrafo anterior se extiende a la comunicación de informaciones realizadas por los representantes de las personas trabajadoras, aunque se encuentren sometidas a obligaciones legales de sigilo o de no revelar información reservada. Todo ello sin perjuicio de las normas específicas de protección aplicables conforme a la normativa laboral.

JUSTIFICACIÓN

Este precepto introduce restricciones no previstas en la Directiva. Además, se incluye un inciso al final que supone no afectar a las responsabilidades de carácter penal en contra de lo establecido en la Directiva, que, como hemos visto, no hace distinciones respecto del tipo de responsabilidad en que puede incurrir el denunciante al formular su denuncia, no obstante, lo cual sigue gozando de protección.

ENMIENDA NÚM. 120

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título VII. Artículo 38.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 2 del artículo 38, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 38. Medidas de protección frente a represalias.

1. Los informantes no incurrirán en responsabilidad respecto de la adquisición o el acceso a la información que es comunicada o revelada públicamente, siempre que dicha adquisición o acceso no constituya un delito ~~o una falta muy grave.»~~

JUSTIFICACIÓN

Respecto lo propuesto de modificación en el art. 38.2 «Los informantes no incurrirán en responsabilidad respecto de la adquisición o el acceso a la información que es comunicada o revelada públicamente, siempre que dicha adquisición o acceso no constituya un delito o una falta muy grave». Este último inciso introduce una restricción no prevista en la Directiva y además se extiende incluso a las infracciones administrativas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 97

ENMIENDA NÚM. 121

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título VII. Artículo 38.

Texto que se propone:

Se propone la modificación de los apartados 4 y 5 del artículo 38, así como la adición de un nuevo punto, que quedan redactados en los siguientes términos:

«Artículo 38. Medidas de protección frente a represalias.

[...]

4. En los procedimientos ~~laborales~~ ante un órgano jurisdiccional **u otra autoridad** relativos a los perjuicios sufridos por los informantes, una vez que el informante ~~haya demostrado razonablemente~~ **haya aportado indicios fundados de** que ha comunicado o ha hecho una revelación pública ~~de conformidad con esta ley~~ y que ha sufrido un perjuicio, se presumirá que el perjuicio se produjo como represalia por informar o por hacer una revelación pública. En tales casos, corresponderá a la persona que haya tomado la medida perjudicial probar que esa medida se basó en motivos debidamente justificados no ~~vinculadas~~ **vinculados** a la comunicación o revelación pública.

5. En los procesos judiciales ~~civiles o laborales~~, incluidos los relativos a difamación, violación de derechos de autor, vulneración de secreto, infracción de las normas de protección de datos, revelación de secretos empresariales, o a solicitudes de indemnización basadas en el derecho ~~laboral o estatutario~~ **público o privado**, las personas a que se refiere esta ley no incurrirán en responsabilidad de ningún tipo como consecuencia de comunicaciones o de revelaciones públicas protegidas por la misma. Dichas personas tendrán derecho a alegar en su descargo el haber comunicado o haber hecho una revelación pública, siempre que tuvieran motivos razonables para pensar que la comunicación o revelación pública era necesaria para poner de manifiesto una infracción en virtud de esta ley.

6. A solicitud de Las personas informantes, la Autoridad Independiente de Protección del Informante y las autoridades autonómicas correspondientes podrán dirigir requerimientos a cualquier persona física o jurídica, pública o privada, incluida dentro de su ámbito de actuación, para que cesen las actuaciones que puedan ser calificadas de represalias; el requerimiento irá acompañado de la resolución a que hace referencia el art. 37.2 de esta ley.

Los entes citados tendrán legitimación activa ante los órdenes jurisdiccionales correspondientes para promover acciones contra dichas represalias y solicitar la adopción de medidas cautelares, en los términos previstos en las leyes procesales de aplicación.»

JUSTIFICACIÓN

En cuanto al apartado 4, se propone una redacción alternativa: se suprime «laborales» y se añade la referencia a otras autoridades de acuerdo con la Directiva; se modifica «haya demostrado razonablemente»; se suprime «de conformidad con esta ley», y se corrige «vinculadas». Esta propuesta se formula por infracción en el proyecto de ley del art. 21.5 de la Directiva, que no acota la medida de protección a los procedimientos ante la jurisdicción laboral, y se refiere a procedimientos ante un órgano jurisdiccional u otra autoridad, y que no exige al informante haber demostrado razonablemente; la exigencia de «demostrar razonablemente» no responde a la previsión de la Directiva «establecer», se presenta incoherente con la medida de protección que consiste precisamente en una presunción, y se aparta de la solución aplicada en otras normas de nuestro sistema jurídico, por ejemplo el art. 60.7 de la LRJCA o el art. 96.1 de la LRJS, que hablan de aportación de indicios fundados. Por otra parte, en este

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 98

punto la Directiva no exige que la comunicación o revelación se haya hecho de conformidad con las previsiones (por ejemplo, procedimentales) de la Directiva. Finalmente, el antecedente del término «vinculadas» es «motivos», por tanto, el término es erróneo.

En cuanto al apartado 5, se propone también una redacción alternativa: Se suprime civiles o laborales (en cuanto a procesos judiciales) y se modifica laboral o estatutario. El motivo es también la infracción de la Directiva, y concretamente la infracción del art. 21.7 primer párrafo de la Directiva, que no acota la previsión a procesos civiles o laborales y que hace referencia textualmente, en su versión en castellano, a «Derecho laboral privado, público o colectivo», que no parece poder transponerse como «derecho laboral o estatutario» (en la versión francesa «fondées sur le droit privé, le droit public ou le droit collectif du travail»; en la versión inglesa «claims based on private, public, or on collective labour law»).

La inclusión de un nuevo número (6) se debe a las exigencias del artículo 19 de la Directiva; la transposición de la previsión citada no consiste en una simple reproducción de sus previsiones y la inclusión en la norma nacional de la lista, no exhaustiva, de posibles represalias que resultarían prohibidas en virtud de la Directiva, sino que exige de los Estados miembros que se adopten las medidas necesarias para prohibir todas las formas de represalia (directa e indirecta). Resulta oportuno, para reforzar dicha prohibición y hacerla efectiva, que se reconozca expresamente a las autoridades de protección del informante:

La posibilidad de requerir de quien hubiese adoptado medidas de represalia el cese inmediato de tales represalias;

La posibilidad de accionar como autoridad independiente de protección del informante ante la jurisdicción correspondiente para conseguir, como medida cautelar, un cese inmediato de la represalia.

ENMIENDA NÚM. 122

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título VII. Artículo 41.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 41, que queda redactado como sigue:

«Artículo 41. Autoridades competentes.

1. Las medidas de apoyo previstas en el presente título serán prestadas por la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I. regulada en el título VIII, cuando se trate de infracciones cometidas ~~el ámbito del sector privado y en el sector público estatal, y, en su caso, por los órganos competentes en los siguientes ámbitos:~~

a) **La Administración General del Estado y entidades que integran el sector público estatal.**

b) **Resto de entidades del sector público, los órganos constitucionales y los órganos de relevancia constitucional a que se refiere el artículo 13.**

c) **Entidades que integran el sector privado, cuando la infracción o el incumplimiento sobre el que se informe afecte o produzca sus efectos en el ámbito territorial de más de una comunidad autónoma.**

2. **Serán prestadas por las autoridades competentes de las comunidades autónomas, respecto de las infracciones en los siguientes ámbitos:**

a) **I sector público autonómico y local de su respectivo territorio.**

b) **las instituciones autonómicas a que se refiere el artículo 13.2.**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 99

c) las entidades que formen parte del sector privado, cuando el incumplimiento comunicado se circunscriba al ámbito territorial de la correspondiente comunidad autónoma.

3. Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de las medidas de apoyo y asistencia específicas que puedan articularse por las entidades del sector público y privado.»

JUSTIFICACIÓN

Exigencias de la distribución constitucional de competencias; coherencia entre los diferentes apartados de la ley. La intervención de las autoridades de protección determinadas por el proyecto de ley se proyecta en tres ámbitos: canal externo, protección de Las personas informantes y sancionador. Como puso de manifiesto el Consejo de Estado en su dictamen, hay divergencia en cuanto al ámbito subjetivo de aplicación de cada una de aquellas intervenciones; hay que armonizar los tres ámbitos y de acuerdo con las exigencias de la distribución competencial de competencias; no está justificada la reserva a la autoridad estatal de actuación en relación con todo el sector privado. Por otra parte, parece que se obvian en este precepto determinadas entidades previstas en el artículo 13 del proyecto y a que también se hace referencia en el artículo 16.

ENMIENDA NÚM. 123

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 43.

Texto que se propone:

Se propone la supresión del apartado 5 del artículo 43.

«Artículo 43. Funciones.

~~5.—Elaboración de circulares y recomendaciones que establezcan los criterios y prácticas adecuados para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley.»~~

JUSTIFICACIÓN

Hay dos artículos en el proyecto de ley que hacen referencia a la potestad de la autoridad de elaborar circulares y recomendaciones, pero mientras que el artículo 51 limita la eficacia de las circulares y recomendaciones a establecer criterios y prácticas adecuados para el correcto funcionamiento de la autoridad, el artículo 43.5 parece establecer una suerte de potestad reglamentaria ad extra, absolutamente genérica y proyectada sobre la totalidad de las disposiciones contenidas en la ley, contraria a la distribución competencial de competencias y que atenta gravemente contra el principio constitucional de seguridad jurídica. El precepto es indeterminado, genérico y equívoco. Por una parte, se habla de circulares y recomendaciones, con una naturaleza jurídica muy determinada en nuestro ordenamiento jurídico, pero por otra se habla de establecer criterios y prácticas adecuados, y por último se refiere, en general, al cumplimiento de las disposiciones contenidas en la ley. Debe suprimirse este apartado del artículo 43.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 100

ENMIENDA NÚM. 124

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título IX. Artículo 61.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 61, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. El ejercicio de la potestad sancionadora prevista en esta ley corresponde a la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I. y a ~~los órganos~~ **las entidades** competentes de las comunidades autónomas, sin perjuicio de las facultades disciplinarias que en el ámbito interno de cada organización pudieran tener los órganos competentes.

2. La Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I., será competente respecto de las infracciones cometidas **en los siguientes ámbitos:**

a. **La Administración General del Estado y entidades que integran el sector público estatal.**

b. **Resto de entidades del sector público, los órganos constitucionales y los órganos de relevancia constitucional a que se refiere el artículo 13.**

c. **Entidades que integran el sector privado, cuando la infracción o el incumplimiento sobre el que se informe afecte o produzca sus efectos en el ámbito territorial de más de una comunidad autónoma.**

~~el ámbito del sector público estatal cuando la infracción o el incumplimiento informado afecte o produzca sus efectos en el ámbito territorial de más de una comunidad autónoma. También será competente respecto a las infracciones cometidas en el ámbito del sector privado en todo el territorio, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente:~~

La competencia para la imposición de sanciones corresponderá a la persona titular de la Presidencia de la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I.

3. Las autoridades ~~los órganos~~ competentes de las comunidades autónomas lo serán ~~exclusivamente~~ respecto de las infracciones cometidas **en los siguientes ámbitos:**

a. **El sector público autonómico y local de su respectivo territorio.**

b. **Las instituciones autonómicas a que se refiere el artículo 13.2.**

c. **Las entidades que formen parte del sector privado, cuando el incumplimiento comunicado se circunscriba al ámbito territorial de la correspondiente comunidad autónoma.**

~~el ámbito del sector público autonómico y local del territorio de la correspondiente comunidad autónoma. Dichos órganos podrán ser competentes respecto de las infracciones cometidas en el ámbito del sector privado cuando afecte en su ámbito territorial y así lo disponga la normativa autonómica.»~~

JUSTIFICACIÓN

Exigencias de la distribución constitucional de competencias; coherencia entre los diferentes apartados de la ley. La intervención de las autoridades de protección determinadas por el proyecto de ley se proyecta en tres ámbitos: canal externo, protección de las personas informantes y sancionador. Como puso de manifiesto el Consejo de Estado en su Dictamen, hay divergencia en cuanto al ámbito subjetivo de aplicación de cada una de aquellas intervenciones; hay que armonizar los tres ámbitos y de acuerdo con las exigencias de la distribución competencial de competencias. Por otra parte, parece que se obvian en

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 101

este precepto determinadas entidades previstas en el artículo 13 del proyecto y a que también se hace referencia en el artículo 16.

Posiblemente es errónea la reserva a la Autoridad estatal de la sanción de las infracciones cometidas en el ámbito del sector público estatal únicamente cuando la infracción o el incumplimiento afecte o produzca efectos en el ámbito territorial de más de una comunidad autónoma; queda sin cobertura la sanción de una gran parte de infracciones o incumplimientos que pudieran producirse en el ámbito del sector público estatal, por ejemplo, el de la Administración periférica. Por coherencia sería necesario homogeneizar este precepto con los artículos 16 y 41.

ENMIENDA NÚM. 125

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título IX. Artículo 63.

Texto que se propone:

Se propone la adición de una letra en el apartado 1 del artículo 63:

«h) Promover procedimientos abusivos contra las personas informantes y el resto de personas mencionadas en el art. 3.4 de esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

Exigencias del art. 23.1 c) de la Directiva, que obliga a establecer sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias aplicables a las personas físicas o jurídicas que promuevan procedimientos abusivos contra las personas a que se refiere el artículo 4 de la Directiva (informantes y otras personas del art. 4.4 de la Directiva).

El informe de la Comisión Europea sobre la situación del Estado de Derecho de 13 de julio de 2022 recoge asimismo la expresión de «cierta inquietud en relación con las llamadas «demandas estratégicas contra la participación pública» (o SLAPP, por sus siglas en inglés), ya que algunos delitos afectan a los principios de la libertad de expresión y se está haciendo un uso posiblemente indebido del delito de revelación de secretos contra quienes denuncian casos de corrupción».

El Informe anual 2021 del Parlamento Europeo sobre los Derechos Humanos y la Democracia en el Mundo, aprobado por resolución de 17 de febrero de 2022, vincula la libertad de información, opinión y expresión al acceso a información independiente y recomienda que los Estados miembros presten un apoyo significativo a las organizaciones de la sociedad civil, los periodistas y los denunciantes de irregularidades que luchan contra la corrupción.

ENMIENDA NÚM. 126

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Precepto que se modifica:

Disposición final octava. Habilitación de desarrollo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 102

Texto que se propone:

Se propone la modificación de la disposición adicional octava, que queda redactada de la siguiente forma:

«Se habilita al gobierno para dictar cuantas disposiciones reglamentarias sean precisas para el desarrollo y ejecución. **El gobierno deberá articular las medidas de protección previstas en el título VII en el plazo máximo de los seis meses.**»

JUSTIFICACIÓN

No se da adecuado cumplimiento al mandato del artículo 20 de la Directiva, según el cual los Estados miembros «velarán» porque las personas... tengan acceso, según corresponda, a medidas de apoyo...».

A pesar de la importancia que la Directiva otorga a las medidas de protección y apoyo (justificados en los considerandos 89 a 101) en el título VII de la ley únicamente se anuncian las medidas de protección frente a represalias. Se limita a recoger algunas de las medidas (no todas) mencionadas en el artículo 21 de la Directiva, sin desarrollarlas. No se prevén mecanismos para hacerlas efectivas, más allá de una genérica exención de responsabilidad que ni siquiera alcanza las de carácter penal.

Sin un adecuado desarrollo se corre el riesgo de dejar vacía de contenido la protección a que la norma aspira.

ENMIENDA NÚM. 127

Grupo Parlamentario Republicano

De adición.

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas.

Texto que se propone:

Se propone la adición de una nueva disposición final, que queda redactada como sigue:

«Disposición final X. Adaptación normativa.

En el plazo máximo de seis meses a partir de la publicación de esta ley, el Gobierno presentará a las Cortes Generales un proyecto de ley de modificación de la Ley orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal; la Ley orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, de protección a testigos y peritos en causas criminales; la Ley del Estatuto de los Trabajadores; la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público; la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil; la Ley de Enjuiciamiento Criminal; la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa; la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social; la Ley orgánica 2/1989, de 13 de abril, procesal militar, y la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, para adaptar las normas citadas a la Directiva (UE) 2019/1937, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión y a esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

La transposición de la Directiva que se hace mediante el proyecto de ley es claramente insuficiente. La correcta transposición de la Directiva debe llevar a modificar, en mayor o menor medida, una serie de normas jurídicas, por su relación directa o indirecta con el ámbito en que se proyecta la transposición; las normas más relevantes en cuanto a esta adaptación son las citadas, cosa que debe hacerse en el menor

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 103

plazo posible, dado que ya se ha sobrepasado con creces el plazo máximo para la transposición de la Directiva.

ENMIENDA NÚM. 128

Grupo Parlamentario Republicano

De adición.

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas.

Texto que se propone:

Se propone la adición de una nueva disposición final que queda redactada como sigue.

«Disposición final XXX. Modificación de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

Se adiciona un nuevo artículo 31 ter, quedando redactado en los términos siguientes:

Artículo 31 ter. Residencia temporal y trabajo de personas extranjeras que informen sobre infracciones normativas relacionadas con delitos de corrupción.

1. Las personas extranjeras tienen garantizados los derechos reconocidos en la **Ley reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción**; en caso de ser informantes de infracciones normativas relacionadas con delitos de corrupción y en caso de estar en alguno de los preceptos recogidos en artículo 3 de la Ley. Asimismo tienen derecho a las medidas de protección y seguridad establecidas en la legislación vigente.

2. Si al denunciarse una infracción normativa se pusiera de manifiesto su situación irregular del denunciante, no se incoará el expediente administrativo sancionador por infracción del artículo 53.1.a), y se suspenderá el expediente administrativo sancionador que se hubiera incoado por la comisión de dicha infracción con anterioridad a la denuncia o, en su caso, la ejecución de las órdenes de expulsión o de devolución eventualmente acordadas.

3. La persona extranjera que se halle en la situación descrita en el apartado anterior podrá solicitar una autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales a partir del momento en que se hubiera dictado una orden de protección a su favor o, en su defecto, informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de infracción normativa relacionado con la corrupción según lo reconocido en artículo 2 de la Ley reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción;. Dicha autorización no se resolverá hasta que concluya el procedimiento penal. En el momento de presentación de la solicitud, o en cualquier otro posterior a lo largo del proceso penal, la persona extranjera, por sí misma o a través de representante, también podrá solicitar una autorización de residencia por circunstancias excepcionales a favor de sus hijos menores de edad o que tengan una discapacidad y no sean objetivamente capaces de proveer a sus propias necesidades, o una autorización de residencia y trabajo en caso de que fueran mayores de dieciséis años y se encuentren en España en el momento de la denuncia.

Sin perjuicio de lo anterior, la autoridad competente para otorgar la autorización por circunstancias excepcionales concederá una autorización provisional de residencia y trabajo a favor de la persona extranjera y, en su caso, las autorizaciones de residencia provisionales a favor de sus hijos menores de edad o con discapacidad, o de residencia y trabajo si fueran mayores de dieciséis años, previstas en el párrafo anterior, que se encuentren en España en el momento de la denuncia. Las autorizaciones provisionales eventualmente concedidas concluirán en el momento en que se concedan o denieguen definitivamente las autorizaciones por circunstancias excepcionales.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 104

JUSTIFICACIÓN

Se considera que las personas extranjeras informantes de delitos de corrupción deben ser consideradas de una especial protección —equiparable a la contemplada para las mujeres víctimas de violencia de género— en relación con su situación de irregularidad administrativa. Precisamente este tipo de protección evitaría situaciones de graves vulneraciones de derechos laborales y fomentaría su denuncia.

A la Mesa de la Comisión de Justicia.

El Grupo Parlamentario Plural al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción.

Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de noviembre de 2022.—**Ferran Bel Accensi**, Diputado del Grupo Parlamentario Plural (JxCat-JUNTS (PDeCAT)), **Genís Boadella Esteve**, Diputado del Grupo Parlamentario Plural (JxCat-JUNTS (PDeCAT)) y **Miriam Nogueras i Camero**, Portavoz adjunto del Grupo Parlamentario Plural.

ENMIENDA NÚM. 129

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Exposición de motivos.

Texto que se propone:

Exposición de motivos (página 7, párrafo 2.º).

«Dicha colaboración ciudadana es un elemento clave en nuestro Estado de Derecho y, además, se contempla en nuestro ordenamiento como un deber de todo ciudadano cuando presencie la comisión de un delito, tal y como recoge la Ley de Enjuiciamiento Criminal. **Dicho deber, al servicio de la protección del interés público cuando éste resulta amenazado, debe ser tomado en consideración en los casos de colisión con otros deberes previstos en el ordenamiento jurídico.**»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario incorporar una consideración de expreso reconocimiento de la denuncia como deber a cumplir por parte del denunciante, por causa de utilidad pública, que evite condenas injustas a las personas denunciantes que alertan sobre amenazas al interés público. Esta visión es la que justifica la introducción de exenciones o atenuaciones en el orden procesal penal (cumplimiento del deber, colaboración activa con la justicia) o la modificación de determinados tipos (revelación de secretos, por ejemplo).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 105

ENMIENDA NÚM. 130

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Exposición de motivos.

Texto que se propone:

(Página 11, párrafo 2.º).

~~«La buena fe, la consciencia honesta de que se han producido o pueden producirse hechos graves perjudiciales constituye un requisito indispensable para la protección del informante. Esta buena fe es la expresión de su comportamiento cívico y se contrapone a otras actuaciones que, por el contrario, resulta indispensable excluir de la protección, tales como la remisión de informaciones falsas, tergiversadas, así como las que se han obtenido de manera ilícita.~~

A los efectos de la presente Ley y en presencia de la Directiva europea se consideran de buena fe los denunciantes que tienen motivos razonables para creer, a la luz de las circunstancias y de la información de que dispongan en el momento de la denuncia, que los hechos que denuncian son ciertos. La motivación es irrelevante para determinar si estas personas deben recibir protección.»

JUSTIFICACIÓN

La configuración del proyecto —según criterio compartido por el Consejo Fiscal en el informe al anteproyecto incorporado al expediente— no se corresponde con la diseñada por la Directiva.

El considerando 32 de la Directiva deja claro el concepto de buena fe, a efectos de protección, y la irrelevancia de la motivación garantizando que la protección no se pierda cuando el denunciante comunique información inexacta, por error y no por engaño. Ello enlaza con la necesidad de insuflar confianza y alentar a los alertadores potenciales promoviendo una cultura favorable a la denuncia.

ENMIENDA NÚM. 131

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Exposición de motivos.

Texto que se propone:

«[...]

Asimismo, nuestro ordenamiento jurídico contempla la participación ciudadana en acciones públicas con el fin de impulsar la investigación sobre actuaciones contrarias a la normativa urbanística, sobre actividades que puedan perjudicar el **medioambiente**, o para evitar daños en el

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 106

patrimonio histórico-artístico. Estos son otros ejemplos que cuentan con una larga tradición en la legislación española.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Corrección técnica.

ENMIENDA NÚM. 132

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título I. Artículo 1.

Texto que se propone:

«Artículo 1. **Objeto y finalidad de la Ley.**

La presente ley tiene por objeto otorgar una protección adecuada frente a las represalias que puedan sufrir las personas físicas que informen sobre alguna de las acciones u omisiones a que se refiere el artículo 2, a través de los procedimientos previstos en la misma.

Son finalidades de la presente ley el fortalecimiento de las infraestructuras de integridad de las organizaciones, así como el fomento de la cultura de la alerta como mecanismo para prevenir y detectar amenazas al interés público.»

JUSTIFICACIÓN

Se vincula la finalidad de la ley al Objetivo de Desarrollo Sostenible (ODS) 16 (instituciones más sólidas) mediante la consolidación de los sistemas de integridad, lo cual resulta coherente con el objetivo de lucha contra la corrupción que da título a la norma.

Como recuerdan el Considerando (75) de la Directiva y el informe del CGPJ (85), el objetivo de la Directiva es promover / alentar la denuncia, y proteger al informante.

ENMIENDA NÚM. 133

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título I. Artículo 2.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 107

Texto que se propone:

«Artículo 2. Ámbito material de aplicación.

1. La presente ley protege a las personas físicas que informen, a través de alguno de los procedimientos previstos en ella de:

a) ~~Cualesquier acciones u omisiones que puedan constituir~~ **Cualesquiera de las infracciones** del Derecho de la Unión Europea ~~siempre que~~ **siguientes:**

1.º **Infracciones que** entren dentro del ámbito de aplicación de los actos de la Unión Europea enumerados en el Anexo de la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión, con independencia de la calificación que de las mismas realice el ordenamiento jurídico interno;

2.º **Infracciones que** afecten a los intereses financieros de la Unión Europea tal y como se contemplan en el artículo 325 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE); e

3.º **Infracciones que** incidan en el mercado interior, tal y como se contemplan en el artículo 26, apartado 2 del TFUE, incluidas las infracciones de las normas de la Unión Europea en materia de competencia y ayudas otorgadas por los Estados, así como las infracciones relativas al mercado interior en relación con los actos que infrinjan las normas del impuesto sobre sociedades o a prácticas cuya finalidad sea obtener una ventaja fiscal que desvirtúe el objeto o la finalidad de la legislación aplicable al impuesto sobre sociedades.

b) Acciones u omisiones que puedan ser constitutivas de infracción penal o administrativa grave o muy grave. En todo caso, se entenderán comprendidas todas aquellas infracciones penales o administrativas graves o muy graves que impliquen quebranto económico para la Hacienda Pública.

c) Acciones u omisiones abusivas que, sin aparentar ilicitud desde el punto de vista formal, desvirtúen el objeto o finalidad de la ley.

2. Esta protección no excluirá la aplicación de las normas relativas al proceso penal, incluyendo las diligencias de investigación.

3. La protección prevista en esta ley para las personas trabajadoras que informen sobre infracciones del derecho laboral en materia de seguridad y salud en el trabajo, se entiende sin perjuicio de la establecida en su normativa específica.

4. La protección prevista en esta ley no será de aplicación a las informaciones que afecten a la información clasificada. Tampoco afectará a las obligaciones que resultan de la protección del secreto profesional de los profesionales de la medicina y de la abogacía ~~y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado~~, así como del secreto de las deliberaciones judiciales.

~~5. No se aplicarán las previsiones de esta ley a las informaciones relativas a infracciones en la tramitación de procedimientos de contratación que contengan información clasificada o que hayan sido declarados secretos o reservados, o aquellos cuya ejecución deba ir acompañada de medidas de seguridad especiales conforme a la legislación vigente, o en los que lo exija la protección de intereses esenciales para la seguridad del Estado.~~

6. En el supuesto de información o revelación pública de alguna de las infracciones a las que se refiere la parte II del Anexo de la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, resultará de aplicación la normativa específica sobre comunicación de infracciones en dichas materias.»

JUSTIFICACIÓN

La supresión de la referencia a las personas físicas pretende acomodar el ámbito subjetivo de aplicación a las exigencias de la Directiva (art. 4.4 c), que también contempla las personas jurídicas.

Simplificación en la redacción del apartado primero a) que, al mismo tiempo, aclara la triple categoría de infracciones, de acuerdo con el art. 2.1 de la Directiva.

Cambios avalados por informes CGPJ (82), Consejo Fiscal.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 108

La adición de la letra c) del apartado 1 responde a la necesidad de vincular el ámbito material de aplicación a la lucha contra la corrupción y el fortalecimiento de la integridad. Los considerandos núm. 42, 108 y 109 de la Directiva recuerdan que la defensa del interés público y del derecho a una buena administración exigen manejar una noción de «infracción» que incluya las prácticas abusivas y que estas no necesariamente se reconducen siempre a infracciones penales o administrativas formales.

La supresión de la referencia a las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado obedece a que dicho supuesto de secreto profesional no está contemplado en el art. 3 de la Directiva (Considerando 27 Directiva) y su inclusión equivaldría a una regresión en la protección que esta pretende, expresamente prohibida (art. 25). Resulta, además, contraria a las recomendaciones del GRECO para España (5ª ronda de evaluación) en el tratamiento de los procedimientos disciplinarios de la Policía y la Guardia Civil.

Además, la redacción propuesta, referida únicamente a las FFCC de seguridad del Estado, produciría una indeseable asimetría respecto de las policías autonómicas y las locales, carente de todo sentido.

La supresión del apartado 5 obedece a razones de mejora técnica puesto que si lo que se pretende con la versión actual es transponer la previsión que sobre la contratación pública se recoge en el art. 3 de la Directiva, la redacción escogida resulta más confusa que la de la propia Directiva, y además es innecesaria puesto que la salvaguarda de la seguridad nacional resulta ya contemplada en el inciso primero del apartado 4 y con las propias previsiones del Artículo 3 de la Directiva (ap.2 y ap. 3a).

ENMIENDA NÚM. 134

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título I. Artículo 2.

Texto que se propone:

«Artículo 2. Ámbito material de aplicación.

[...]

~~3.— La protección prevista en esta ley para las personas trabajadoras que informen sobre infracciones del derecho laboral en materia de seguridad y salud en el trabajo, se entiende sin perjuicio de la establecida en su normativa específica.~~

[...]»

JUSTIFICACIÓN

El texto asume que la ley establece medidas de protección para los trabajadores que informen sobre infracciones laborales en materia de seguridad y salud. Sin embargo, este tipo de infracciones no están dentro del ámbito de aplicación de la norma.

El ámbito de aplicación de la norma se extiende a infracciones de derecho de la UE, penales y administrativas graves o muy graves (art. 2.1). La Directiva no es la aplicable a infracciones laborales en materia de seguridad y salud, cuyo régimen jurídico no se modifica y a nivel europeo y que se encuentran definidas específicamente en la Directiva 89/391/CEE, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo.

Este hecho está expresamente previsto en la Directiva (Considerando 21), que establece expresamente y *obiter dicta* que la Directiva «se debe entender sin perjuicio de la protección que ya se prevé en el artículo 11 de la Directiva 89/391/CEE del Consejo», toda vez que, sigue expone textualmente

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 109

«Los trabajadores y sus representantes tienen derecho en virtud de esa Directiva a plantear cuestiones ante la autoridad competente si consideran que las medidas adoptadas y los medios utilizados por el empresario no son suficientes para garantizar la seguridad y la salud en el trabajo».

Es decir, que la Directiva no es de aplicación al ámbito laboral y no debe entenderse ni modificado ni derogado ningún precepto de dicha Directiva específica laboral. En este mismo sentido, el art. 27.3 de la Directiva (Informes, evaluación y revisión) prevé una futura extensión a este ámbito, y de esta forma establece que:

«[...] El informe examinará la forma en que ha funcionado la presente Directiva y sopesará la necesidad de introducir medidas adicionales, incluidas, cuando proceda, modificaciones con vistas a ampliar el ámbito de aplicación de la presente Directiva a otros actos o ámbitos de la Unión, en particular la mejora del entorno laboral para proteger la salud, la seguridad y las condiciones de trabajo de los trabajadores.»

El ámbito de aplicación de la norma conforme establece la Directiva y el art. 2 no abarca las infracciones laborales en materia de seguridad y salud, sin perjuicio que se pueda ampliar en el futuro a estos ámbitos, previa modificación, se entiende, de la Directiva 89/391/CEE. Por ello, el texto propuesto puede inducir a confusión a la hora de aplicar la ley.

Por lo expuesto, las infracciones de derecho laboral en materia seguridad y salud en el trabajo (i) no forman parte del ámbito de aplicación de la norma; y, además (ii) cuentan con su regulación específica (Directiva 89/391/CEE) que ni la Directiva ni la ley modifican. Por tanto, la referencia a supuestos derechos de la ley en materia de seguridad y salud contenida en el párrafo propuesto podría dar lugar a confusión, por entender que las infracciones de ámbito laboral están incluidas en su ámbito de aplicación y perjudica, consecuentemente, a la seguridad jurídica tanto de informantes como de los sujetos obligados.

ENMIENDA NÚM. 135

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 6.

Texto que se propone:

«Artículo 6. Gestión del Sistema interno de información por tercero externo

[...]

2. La gestión del Sistema por un tercero externo exigirá en todo caso que este ofrezca garantías adecuadas de respeto de la independencia, la confidencialidad, la protección de datos y el secreto de las comunicaciones.

~~La existencia de corresponsables del tratamiento de datos personales requiere la previa suscripción del acuerdo regulado en el artículo 26 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.~~

[...]»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 110

JUSTIFICACIÓN

En el ámbito de la gestión del sistema interno de información por tercero externo, el artículo 6.4 indica que este tercero externo será un encargado de tratamiento, por lo que el tratamiento de datos está debidamente regulado. Establecer una regulación para la figura de los «corresponsables» duplica la regulación idéntica y genera confusión, dado que no existiría corresponsabilidad, sino como indica el citado artículo, encargo de tratamiento.

ENMIENDA NÚM. 136

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 7.

Texto que se propone:

«Artículo 7. Canal interno de información.

[...]

Las comunicaciones verbales, incluidas las realizadas a través de reunión presencial, telefónicamente o mediante sistema de mensajería de voz, deberán documentarse de alguna de las maneras siguientes:

- a) mediante una grabación de la conversación en un formato seguro, duradero y accesible, o
- b) a través de una transcripción completa y exacta de la conversación realizada por el personal responsable de tratarla.

Sin perjuicio de los derechos que le corresponden de acuerdo a la normativa sobre protección de datos, se ofrecerá al informante la oportunidad de comprobar, rectificar y aceptar mediante su firma la transcripción ~~del mensaje~~ **de la conversación**.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. El apartado se refiere consistentemente al término «conversación» y en este apartado lo sustituye por «mensaje» lo que puede inducir a error.

ENMIENDA NÚM. 137

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 8.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 111

Texto que se propone:

«Artículo 8. Responsable del Sistema interno de información.

[...]

5. En el caso del sector privado, el Responsable del Sistema persona física o la entidad en quien el órgano colegiado responsable haya delegado sus funciones, será un directivo de la entidad, ~~que asumirá exclusivamente dichas funciones~~ y que ejercerá su cargo con independencia del órgano de administración o de gobierno de la misma. Cuando la naturaleza o la dimensión de las actividades de la entidad no justifiquen o permitan la existencia de un directivo Responsable del Sistema, será posible el desempeño ordinario de las funciones del puesto o cargo con las de Responsable del Sistema, tratando en todo caso de evitar posibles situaciones de conflicto de interés.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Se solicita la supresión de la obligación de que el Responsable asuma sus funciones en exclusiva. La Directiva (UE) 2019/1937, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión («Directiva Whistleblowing»), que será transpuesta al ordenamiento jurídico español mediante el Proyecto de Ley objeto de estas observaciones, no exige la exclusividad, sino que su artículo 9.1.c) únicamente prevé que se designe una persona o departamento imparcial que sea competente para seguir las denuncias, que podrá ser la misma persona o departamento que recibe las denuncias y que mantendrá la comunicación con el denunciante y, en caso necesario, solicitará a este información adicional y le dará respuesta.

No es razonable la exigencia a las entidades de mantener un directivo dedicado exclusivamente a este cometido, cuando adoptando las medidas apropiadas para evitar conflictos de interés, puede ser compatible con otras funciones. Tampoco parece previsible que las entidades vayan a recibir un número de informaciones tal que ameriten la dedicación exclusiva de un directivo (o de cualquier otro recurso, independientemente de su clasificación profesional) a la gestión y llevanza del Sistema interno.

ENMIENDA NÚM. 138

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 8.

Texto que se propone:

«Artículo 8. Responsable del Sistema interno de información.

[...]

3. Tanto el nombramiento como el cese de la persona individualmente designada, así como de los integrantes del órgano colegiado deberá ser notificado a la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I. regulada en el título VIII o **a la autoridad autonómica correspondiente** en el plazo de los diez días hábiles siguientes, especificando, en el caso de su cese, las razones que **lo** han justificado ~~el mismo~~.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 112

4. El Responsable del Sistema deberá desarrollar sus funciones de forma independiente y autónoma respecto del resto de los órganos ~~de organización~~ de la entidad u organismo, **no podrá recibir instrucciones de ningún tipo en su ejercicio, y deberá disponer de todos los medios personales y materiales necesarios para llevarlas a cabo.**

[...]

6. **En el caso del sector público, la designación de responsable del sistema o delegación a que se refiere el apartado 2 ha de seguir las siguientes reglas:**

Las funciones de responsable del sistema se deben atribuir a un puesto de trabajo de funcionariado del grupo A que se provea mediante el sistema de concurso; la aplicación de las normas que permiten la provisión provisional de puestos de trabajo debe hacerse en este caso de manera excepcional y únicamente por razones de urgencia. En el caso de que el número de empleados públicos de la entidad sea superior a 1.000, o cuando la naturaleza o alcance de sus actividades lo haga necesario, el puesto de trabajo tendrá atribuidas exclusivamente funciones de responsable del sistema.

En el caso de las entidades de derecho público sujetas a derecho privado y de las entidades de derecho privado vinculadas o dependientes de las Administraciones Públicas, la designación o delegación también podrá recaer en personal laboral fijo que haya accedido a su puesto de trabajo en virtud de procedimiento de pública concurrencia.

7. En las entidades u organismos en ~~las~~ que ya existiera un **una persona** responsable de la función de cumplimiento normativo **o de políticas de integridad**, cualquiera que fuese su denominación, podrá ser ~~éste~~ **esta** la persona designada como Responsable del Sistema, siempre que cumpla los requisitos establecidos en esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

1) Exigencias del respeto a la distribución constitucional de competencias. 2) Incidir en la necesaria independencia y autonomía del responsable del sistema, exigidas por la Directiva (art. 9); 3) En el caso del sector público, se debe dotar de mayores garantías de independencia al órgano responsable del sistema, asegurando que su nombramiento se hace de manera definitiva en base al principio de mérito, mediante concurso, o en el caso de personal laboral mediante un procedimiento de pública concurrencia, lo cual a su vez constituye una garantía de inamovilidad, y limita posibles injerencias. Se establece también un umbral referente a la dimensión de personal del que dispone la entidad a partir del cual será necesaria la dedicación exclusiva a las funciones de responsable del sistema, para asegurar la gestión eficiente y diligente del canal. 3) Ampliar las previsiones del actual apartado 6 a puestos de trabajo que se empiezan a configurar en el sector público. 4) Adecuación lingüística «entidades u organismos» no concuerda con «en las que»; se suprime «las» que es innecesario en la construcción de relativo y «de organización». Lenguaje inclusivo no androcéntrico.

ENMIENDA NÚM. 139

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 9.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 113

Texto que se propone:

«Artículo 9. Procedimiento de gestión de informaciones.

[...]

2. El procedimiento establecerá las previsiones necesarias para que el Sistema interno de información y los canales internos de información existentes cumplan con los requisitos establecidos en esta ley. En particular, el procedimiento responderá al contenido mínimo y principios siguientes:

[...]

Garantía de la confidencialidad cuando la comunicación sea remitida a ~~personal no competente~~ **personal no responsable de su tratamiento**, al que se habrá formado en esta materia y advertido de la tipificación como infracción muy grave de su quebranto y, asimismo, el establecimiento de la obligación del receptor de la comunicación de remitirla inmediatamente al Responsable del Sistema.»

JUSTIFICACIÓN

Modificación en consonancia con lo previsto en el artículo 12.3 de la Directiva Whistleblowing objeto de la transposición.

ENMIENDA NÚM. 140

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 9.

Texto que se propone:

«Artículo 9. Procedimiento de gestión de informaciones.

[...]

2. El procedimiento establecerá las previsiones necesarias para que el Sistema interno de información y los canales internos de información existentes cumplan con los requisitos establecidos en esta ley. En particular, el procedimiento responderá al contenido mínimo y principios siguientes:

[...]

d) Determinación del plazo máximo para dar respuesta a las actuaciones de investigación, que no podrá ser superior a tres meses a contar desde la recepción de la comunicación o, si no se remitió un acuse de recibo al informante, a tres meses a partir del vencimiento del plazo de siete días después de efectuarse la comunicación, **salvo casos de especial complejidad que requieran una ampliación del plazo, en cuyo caso, este podrá extenderse hasta un máximo de otros tres meses adicionales.**

[...]»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 114

JUSTIFICACIÓN

Se propone recuperar la redacción del Anteproyecto ya que, dada la eventual complejidad de determinadas denuncias y las derivas e implicaciones que esta puede tener, cabe la posibilidad de necesitar ampliar el plazo para la práctica de todas las diligencias necesarias para finalizar la investigación.

ENMIENDA NÚM. 141

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 9.

Texto que se propone:

«Artículo 9. Procedimiento de gestión de informaciones.

[...]

2. El procedimiento establecerá las previsiones necesarias para que el Sistema interno de información y los canales internos de información existentes cumplan con los requisitos establecidos en esta ley. En particular, el procedimiento responderá al contenido mínimo y principios siguientes:

[...]

~~j) Remisión de la información al Ministerio Fiscal con carácter inmediato cuando los hechos pudieran ser indiciariamente constitutivos de delito. En el caso de que los hechos afecten a los intereses financieros de la Unión Europea, se remitirá a la Fiscalía Europea.»~~

JUSTIFICACIÓN

El artículo prevé que una entidad que a través de su canal interno conoce indiciariamente de un delito deba remitir toda la información a la fiscalía.

Esta previsión afecta gravemente al derecho de defensa. Sin precisar mayor desarrollo, el precepto incumple el artículo 24.2 de la Constitución española establece que:

«Artículo 24.

1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.»

Por otra parte, el artículo 259 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (con rango de Ley Orgánica) ya prevé los supuestos y la sanción para cualquier persona por incumplir la obligación de denunciar la comisión de un delito cometido por tercero. Por tanto, la redacción de este precepto debe tener rango de ley orgánica y no puede sustituir un supuesto que ya se encuentra regulado en la normativa penal vigente en España, que es el lugar donde debe regularse.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 115

La propia Directiva regula la remisión de hechos pudieran ser indiciariamente constitutivos de delito en respeto a las Constituciones de los Estados miembro, obligando a las autoridades, nunca a los responsables del canal. En este sentido, el Considerando 71 establece que:

«71. Cuando esté así previsto en el Derecho de la Unión o nacional, las autoridades competentes deben remitir los casos o la correspondiente información sobre infracciones a las instituciones, órganos u organismos de la Unión, incluidos, a efectos de la presente Directiva, la OLAF y la Fiscalía Europea, sin perjuicio de la posibilidad de que el denunciante se dirija directamente a dichos órganos y organismos de la Unión.»

ENMIENDA NÚM. 142

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título III. Artículo 16.

Texto que se propone:

«Artículo 16. Comunicación ~~a través del canal externo de información de la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I.~~ **a las autoridades competentes a través del canal externo de información.**

Toda persona física podrá informar ante la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I. regulada en el título VIII, **o ante la autoridad autonómica correspondiente, sobre** la comisión de cualesquiera acciones u omisiones incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley, ya sea directamente o previa comunicación a través del correspondiente canal interno.

El procedimiento de tramitación de la comunicación en el canal externo de información regulado en este título se rige por las disposiciones de esta ley y su normativa de desarrollo, y no son aplicables las previsiones de la normativa reguladora del procedimiento administrativo salvo remisión expresa de la norma correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

Clarificar la distribución competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas; adecuación lingüística, parece que la expresión preferente debería ser «informar sobre» o «informar de». Seguridad jurídica/El procedimiento que se sigue en el canal externo viene delimitado por las previsiones de la Directiva; dada la naturaleza específica de este procedimiento, algunas disposiciones del procedimiento administrativo tal y como vienen determinadas en la norma reguladora del procedimiento administrativo común y el resto de normativa sobre procedimiento administrativo, se adecuan mal a las características del específico procedimiento en el canal externo. El proyecto de ley ya recoge algunas de las particularidades de este procedimiento en relación con el procedimiento administrativo, por ejemplo, la irrecursibilidad de las decisiones adoptadas por las autoridades en estas específicas actuaciones. Para mayor seguridad jurídica en la aplicación de la ley resulta necesaria la previsión del apartado 2 transcrito, que excluye la aplicación a estas actuaciones de la norma reguladora del procedimiento administrativo, salvo remisión expresa de la norma específica correspondiente. En los términos de la normativa reguladora del procedimiento administrativo común, estaríamos ante un procedimiento regulado en una ley especial derivada de la transposición de una norma de la Unión; a esto se añade que muy posiblemente algunas de las autoridades que hayan de gestionar canales externos serán autoridades dependientes de los

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 116

correspondientes poderes legislativos y, por tanto, no administraciones públicas, y excluidas del ámbito de aplicación de la normativa sobre procedimiento administrativo común y régimen jurídico del sector público.

ENMIENDA NÚM. 143

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título III. Artículo 16.

Texto que se propone:

«Artículo 16. Comunicación a través del canal externo de información de la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I.

1. Toda persona física podrá informar ante la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I. regulada en el título VIII, la comisión de cualesquiera acciones u omisiones incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley, ya sea directamente o previa comunicación a través del correspondiente canal interno.

2. El informante podrá utilizar el canal externo de comunicaciones únicamente en los casos en los que:

- (i) No se pueda tratar la información internamente de manera efectiva; o**
- (ii) que exista un riesgo cierto de represalias.»**

JUSTIFICACIÓN

La propuesta de adición reproduce lo dispuesto en el artículo 7.2 de la Directiva, el cual establece el carácter preferente de los canales internos de comunicación con el siguiente tenor:

«Artículo 7. Comunicación a través de canales de denuncia interna

[...]

2. Los Estados miembros promoverán la comunicación a través de canales de denuncia interna antes que la comunicación a través de canales de denuncia externa, siempre que se pueda tratar la infracción internamente de manera efectiva y siempre que el denunciante considere que no hay riesgo de represalias.»

En este sentido, la propia exposición de motivos del Anteproyecto establece que:

«[...] Tales sistemas constituyen el cauce que debería utilizarse de manera preferente para canalizar la información pues una actuación diligente y eficaz en el seno de la propia organización podría paralizar las consecuencias perjudiciales de las actuaciones investigadas. No obstante, declarada esta preferencia, será el informante el que valore qué cauce seguir, interno o externo, según las circunstancias y los riesgos de represalias que considere. (...)(Se considera beneficioso que la habilitación de dicho canal, como medio complementario al canal interno, se encauce a través de la Autoridad Independiente de Protección del Informante, dotándolo, así, de las garantías de independencia y autonomía exigidas por la norma europea. [...] Dicho canal interno de información debe ser complementado con un canal externo, es decir, con la posibilidad de que quien conozca el hecho susceptible de ser comunicado con arreglo a esta norma pueda

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 117

acudir a una autoridad pública que, con todas las garantías, tenga constancia del hecho informado y proceda a investigarlo [...]

Igualmente, en este mismo sentido, el artículo 4.1 del Proyecto de Ley establece que:

«Artículo 4.1 Comunicación de infracciones a través de sistemas internos de información.

1. Los sistemas internos de información son el cauce preferente para informar sobre las acciones u omisiones previstas en el artículo 2.»

Por tanto, se propone respetar el texto de la Directiva en su artículo 7.2 y adecuar la redacción del precepto conforme establece la propia exposición de motivos.

ENMIENDA NÚM. 144

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título III. Artículo 19.

Texto que se propone:

«Artículo 19. Instrucción.

[...]

~~5.—Todas las personas naturales o jurídicas, privadas o públicas, deberán colaborar con las autoridades competentes y estarán obligadas a atender los requerimientos que se les dirijan para aportar documentación, datos o cualquier información relacionada con los procedimientos que se estén tramitando, incluso los datos personales que le fueran requeridos.»~~

JUSTIFICACIÓN

El artículo establece la obligación legal de aportación a la administración de documentación, datos o cualquier información en posibles procedimientos penales de todo tipo sin límite, sin necesidad de afectación del interés público (redacción dada en el art. 2.1.b) y sin control judicial de ningún tipo.

De esta forma, una norma prevista para la protección del denunciante se ha transformado en la creación de una suerte de fiscalía administrativa, competente para instruir todo tipo delictivo, a la que el potencial imputado tiene la obligación legal de facilitarle cualquier documento, dato o información que requiera, incluso datos personales, insistimos, sin control judicial.

La extensión de esta obligación vulnerara el art. 24.2 de la Constitución española.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 118

ENMIENDA NÚM. 145

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título III. Artículo 18.

Texto que se propone:

«Artículo 18. Trámite de admisión.

1. Registrada la información, la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I., deberá comprobar si aquella expone hechos o conductas que se encuentran dentro del ámbito de aplicación recogido en el artículo 2.

2. Realizado este análisis preliminar, la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I., decidirá, en un plazo que no podrá ser superior a diez días hábiles desde la fecha de entrada en el registro de la información:

a) Inadmitir la comunicación, en alguno de los siguientes casos:

1.º Cuando los hechos relatados carezcan **manifiestamente de verosimilitud o de fundamento de toda verosimilitud.**

2.º Cuando los hechos relatados no sean constitutivos de infracción **o de acción u omisión abusiva del ordenamiento jurídico** incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley.

~~3.º Cuando la comunicación carezca manifiestamente de fundamento o existan, a juicio de la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I., indicios racionales de haberse obtenido mediante la comisión de un delito. En este último caso, además de la inadmisión, se remitirá al Ministerio Fiscal relación circunstanciada de los hechos que se estimen constitutivos de delito.~~

4.º Cuando la comunicación no contenga información nueva y significativa sobre infracciones en comparación con una comunicación anterior respecto de la cual han concluido los correspondientes procedimientos, a menos que se den nuevas circunstancias de hecho o de Derecho que justifiquen un seguimiento distinto. ~~En estos casos, la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I., notificará la resolución de manera motivada.~~

La inadmisión **y los motivos en que se fundamenta** se comunicará al informante dentro de los cinco días hábiles siguientes, salvo que la comunicación fuera anónima o el informante hubiera renunciado a recibir comunicaciones de la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I.

La inadmisión de la comunicación, a excepción del primer caso de la presente letra, no comporta la pérdida del derecho a la protección y apoyo que puedan corresponder al informante.

b) Admitir a trámite la comunicación. La admisión a trámite se comunicará al informante dentro de los cinco días hábiles siguientes, salvo que la comunicación fuera anónima o el informante hubiera renunciado a recibir comunicaciones de la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I.

c) Remitir con carácter inmediato la información al Ministerio Fiscal cuando los hechos pudieran ser indiciariamente constitutivos de delito o a la Fiscalía Europea en el caso de que los hechos afecten a los intereses financieros de la Unión Europea.

d) Remitir la comunicación a la autoridad, entidad u organismo que se considere competente para su tramitación.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 119

JUSTIFICACIÓN

El tercer supuesto de inadmisión puede ser reconducido, en su primer inciso (ausencia manifiesta de fundamento) al primer supuesto. La razón es que ambas situaciones responden a casos muy excepcionales en que de la propia comunicación pueda ya desprenderse, sin necesidad de mayor indagación, la ausencia de racionalidad de los hechos, que determina que sea contrario a un uso racional de los recursos públicos continuar trámite alguno.

Respecto el inciso segundo (indicios racionales de la obtención de la información mediante la comisión de delito), la supresión obedece a una doble razón: 1) el precepto resulta innecesario puesto que el mandato resultante dirigido a la Autoridad Independiente de Protección del Informante A.A.I., ya deriva con carácter general del ordenamiento jurídico; 2) su reiteración en esta ley resulta gravemente perturbadora y contraria a una de las finalidades que la inspira, esto es, fomentar la alerta. Es razonable pensar que esta previsión resulte sumamente desincentivadora entre los potenciales alertadores puesto que podrían percibir a la Autoridad Independiente, más que como un aliado en su tutela y protección, como un fiscalizador de la propia conducta del denunciante. Esta previsión es insólita en derecho comparado e innecesaria, puesto que en nada altera las responsabilidades penales en que pudieran haber incurrido los sujetos alertadores ni el deber de todas las autoridades y funcionarios de denunciar los hechos delictivos de los que tengan conocimiento.

Por otro lado, es necesario que la motivación alcance a todos los supuestos de inadmisión y no se circunscriba al apartado 4º, como parecería desprenderse de la redacción proyectada.

La adición del inciso final del apartado 2 obedece a la necesidad de no dejar desprotegidas de la tutela que ofrece la presente ley a personas que pese a haber actuado honestamente al denunciar (Considerando 32 Directiva), ven finalmente como su comunicación no puede prosperar tras el análisis preliminar especializado que lleve a cabo la Autoridad independiente.

El juego del artículo 18.2 a) junto con los artículos 20.2 a) y 35.2 a), resulta, nuevamente, desincentivador de la alerta y por ello se justifica la inclusión de este nuevo inciso, así como las supresiones correspondientes en los artículos mencionados.

La tutela que la presente ley dispensa a los alertadores no debería depender, por elementales razones de seguridad jurídica, de un juicio que el denunciante no puede razonablemente hacer ex ante y cuyo resultado solo se conoce ex post. En otras palabras, el estatuto de la protección no debe depender del destino de la denuncia.

ENMIENDA NÚM. 146

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título III. Artículo 20.

Texto que se propone:

«Artículo 20. Terminación de las actuaciones.

[...]

2. Emitido el informe, la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I., adoptará alguna de las siguientes decisiones:

a) Archivo del expediente, que será notificado al informante y, en su caso, a la persona afectada. En estos supuestos, el informante tendrá derecho a la protección prevista en esta ley ; ~~salvo que, como consecuencia de las actuaciones llevadas a cabo en fase de instrucción, se~~

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 120

~~concluyera que la información a la vista de la información recabada, debía haber sido inadmitida por concurrir las causas previstas en el artículo 18.2.a)~~

b) Remisión al Ministerio Fiscal si, pese a no apreciar inicialmente indicios de que los hechos pudieran revestir el carácter de delito, así resultase del curso de la instrucción. Si el delito afectase a los intereses financieros de la Unión Europea, lo remitirá a la Fiscalía Europea.

c) Traslado de todo lo actuado a la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.2.c).

d) Adopción de acuerdo de inicio de un procedimiento sancionador en los términos previstos en el título IX.

3. El plazo para ~~finalizar las actuaciones y dar respuesta al~~ **a la persona** informante, en su caso, no podrá ser superior a tres meses desde ~~la entrada en registro~~ **la recepción** de la información. Cualquiera que sea la decisión, se comunicará ~~al~~ **a la persona** informante, salvo que haya renunciado a ello o que la comunicación sea anónima **y no sea posible la comunicación con ella. Este plazo podrá ser ampliado, como máximo en tres meses más, en casos debidamente justificados.**

4. **En los términos de la Directiva (UE) 2019/1937, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión, se entiende por «respuesta» la información facilitada a las personas informantes sobre las medidas previstas o adoptadas para seguir su comunicación y sobre los motivos de tal seguimiento; y por «seguimiento» toda acción emprendida por el destinatario de una información o cualquier autoridad competente a fin de valorar la exactitud de las alegaciones hechas en ella y, en su caso, de resolver la infracción denunciada, incluso a través de medidas como investigaciones internas, investigaciones, acciones judiciales, acciones de recuperación de fondos o el archivo del procedimiento.»**

JUSTIFICACIÓN

En cuanto al apartado 2 se da por reproducida la justificación contenida en la propuesta de modificación del artículo 18. A mayor abundamiento, carecería de sentido en este punto mantener la excepción para el supuesto de archivo previsto en el artículo 18.2 a) (que los hechos carezcan manifiestamente de verosimilitud o de fundamento) puesto que en tales casos ya habrán debido de ser constatadas en la fase de análisis preliminar y, por tanto, ya habrá surtido efecto la inadmisión.

En cuanto al apartado 3: mejora técnica de la norma: Armonización del artículo 20.3 con la previsión sobre recepción de informaciones del artículo 17 (la información puede ser verbal); aun siendo la comunicación anónima, son posibles sistemas que permitan una comunicación bidireccional con los gestores del canal sin identificación del informante; de hecho, estos sistemas ya funcionan en muchos entes públicos, por tanto, se debe excepcionar la respuesta al informante únicamente cuando no sea posible la comunicación.

Adecuación a la Directiva que se ha de transponer y mayor seguridad jurídica. La Directiva es muy precisa cuando determina qué es dar respuesta al denunciante, no se trata, obviamente, de finalizar las actuaciones en el sentido de que se ponga fin a un eventual procedimiento judicial o administrativo sancionador, o de responsabilidad contable, o disciplinario... sino de la finalización de las actuaciones en el canal correspondiente, en este caso el externo. Para mayor seguridad jurídica, y especialmente debido a la tradición de nuestro procedimiento administrativo, sería conveniente adoptar la terminología de la Directiva y omitir la referencia a la «finalización de las actuaciones», la Directiva habla de dar respuesta al denunciante en un plazo razonable, no superior a tres meses, o a seis meses en casos debidamente justificados (art. 11.1 d).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 121

ENMIENDA NÚM. 147

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título III. Artículo 24.

Texto que se propone:

«Artículo 24. Informaciones sujetas a la competencia de las Autoridades independientes de protección a informantes.

1. La Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I. regulada en el título VIII es la autoridad competente para la tramitación, a través del canal externo, de las informaciones que afecten a los siguientes sujetos:

- a. La Administración General del Estado y entidades que integran el sector público estatal.
- ~~b. Las Administraciones de las comunidades autónomas, las entidades que integran la Administración y el sector público institucional autonómico o local, cuando se atribuya la competencia a la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I. en virtud de un convenio.~~
- c. Resto de entidades del sector público, los órganos constitucionales y los órganos de relevancia constitucional a que se refiere el artículo 13.
- d. Entidades que integran el sector privado, cuando la infracción o el incumplimiento ~~informado~~ **sobre el que se informe** afecte o produzca sus efectos en el ámbito territorial de más de una comunidad autónoma.

2. La Autoridad Independiente ~~u órgano o entidad~~ que pueda señalarse en cada comunidad autónoma, lo será respecto de las informaciones que afecten:

- a. al sector público autonómico y local de su respectivo territorio, ~~sin perjuicio de lo indicado en el apartado anterior.~~
- b. a las instituciones autonómicas a que se refiere el artículo 13.2.**
- c. y a las entidades que formen parte del sector privado, cuando el incumplimiento comunicado se circunscriba al ámbito territorial de la correspondiente comunidad autónoma.

3. Cuando se reciba una comunicación por un canal que no sea el competente o por los miembros del personal que no sean los responsables de su tratamiento, las autoridades competentes garantizarán mediante el procedimiento de gestión del Sistema establecido que el personal que ~~le~~ **la** haya recibido no pueda revelar cualquier información que pudiera permitir identificar al informante o a la persona afectada y que remitan con prontitud la comunicación, sin modificarla, al Responsable del Sistema de Información.»

JUSTIFICACIÓN

Clarificar la distribución competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas; incluir determinados sujetos a que hace referencia el art. 13 que no se han incluido en el ámbito competencial de la autoridad autonómica; adecuación lingüística, parece que la expresión de uso preferente debería ser «informar sobre» o «informar de»; corregir un error de transcripción («se reciba una comunicación» / «la haya recibido»). El término «entidad» y no «órgano» resulta más acorde con la naturaleza de personas jurídicas que muy probablemente vayan a tener las autoridades autonómicas. En cuanto a la referencia a la posibilidad de suscribir convenios en virtud de los cuales la Autoridad Independiente de Protección del Informante asuma determinadas competencias en principio atribuidas a las Comunidades Autónomas y

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 122

Ciudades Autónomas, ya está previsto en la disposición adicional segunda, que además se refiere también a la posibilidad de actuar como autoridad independiente de protección de informantes; la previsión de este artículo resulta reiterativa.

ENMIENDA NÚM. 148

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título V. Artículo 28.

Texto que se propone:

«Artículo 28. Condiciones de protección.

1. La persona que haga una revelación pública podrá acogerse a protección en virtud de esta ley si se cumple con las condiciones de protección reguladas en el título VII y alguna de las condiciones siguientes:

a) Que haya realizado la comunicación primero por canales internos y externos, o directamente por canales externos, de conformidad con los títulos II y III, sin que se hayan tomado medidas apropiadas al respecto en el plazo establecido.

b) Que tenga motivos razonables para pensar que:

i) la infracción puede constituir un peligro inminente o manifiesto para el interés público, en particular cuando se da una situación de emergencia, o existe un riesgo de daños irreversibles, incluido un peligro para la integridad física de una persona, o

ii) en caso de comunicación a través de canal externo de información, exista un ~~elevado~~ riesgo de represalias o haya pocas probabilidades de que se dé un tratamiento efectivo a la información debido a las circunstancias particulares del caso, tales como la ocultación o destrucción de pruebas o la connivencia de una autoridad con el autor de la infracción o esté implicada en la infracción.

2. Las condiciones para acogerse a protección previstas en el apartado anterior no serán exigibles cuando la persona haya revelado información directamente a la prensa con arreglo al ejercicio de la libertad de expresión y de información veraz previstas constitucionalmente y en su legislación de desarrollo.»

JUSTIFICACIÓN

Restringe, injustificadamente, las condiciones previstas en la Directiva (artículo 15) para que puedan acogerse a protección las personas que hagan una revelación pública.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 123

ENMIENDA NÚM. 149

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título VI. Artículo 32.

Texto que se propone:

«Artículo 32. Tratamiento de datos personales en el Sistema interno de información.

[...]

2. Será lícito el tratamiento de los datos por otras personas, o incluso su comunicación a terceros, cuando resulte necesario para la tramitación de los procedimientos sancionadores o penales que, en su caso, procedan.

En ningún caso serán objeto de tratamiento los datos personales que no sean necesarios para el conocimiento e investigación de las acciones u omisiones a las que se refiere el artículo 2, procediéndose, en su caso, a su inmediata supresión. Asimismo, se suprimirán todos aquellos datos personales que se puedan haber comunicado y que se refieran a conductas que no estén incluidas en el ámbito de aplicación de la ley.

~~Si la información recibida contuviera datos personales incluidos dentro de las categorías especiales de datos, se procederá a su inmediata supresión, sin que se proceda al registro y tratamiento de los mismos.»~~

JUSTIFICACIÓN

Se solicita la supresión de este párrafo, en la medida en que es previsible y razonable que en el canal interno se puedan presentar denuncias relacionadas con datos sensibles, en cuyo caso deberían ser tratados para tramitarlas correctamente.

ENMIENDA NÚM. 150

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título VI. Artículo 32.

Texto que se propone:

«Artículo 32. Tratamiento de datos personales en el Sistema interno de información.

[...]

~~3. Los datos que sean objeto de tratamiento podrán conservarse en el sistema de informaciones únicamente durante el tiempo imprescindible para decidir sobre la procedencia de iniciar una investigación sobre los hechos informados.~~

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 124

~~Si se acreditara que la información facilitada o parte de ella no es veraz, deberá procederse a su inmediata supresión desde el momento en que se tenga constancia de dicha circunstancia.»~~

JUSTIFICACIÓN

Se solicita la supresión de este apartado dado que los datos deben continuar siendo tratados en los términos del artículo 17.3 del RGPD, tanto si se inicia una investigación, para poder realizar tal investigación; como si se decide no iniciarla, para justificar documentalmente esa decisión y salvaguardar la posición de la entidad en caso de que el denunciante acuda al canal externo de denuncias, realice una revelación pública o si, de cualquier otro modo, se presentara cualquier tipo de reclamación o requerimiento de las autoridades competentes o de terceros frente a la entidad por los hechos objeto de la denuncia.

De hecho, en el artículo 26.2 del Proyecto de Ley, relativo al registro de informaciones que obligatoriamente deben llevar los sujetos obligados sobre las informaciones recibidas y las investigaciones internas realizadas, se permite que los datos personales en relación con tales informaciones e investigaciones se conserven durante el período necesario y proporcionado para cumplir con esta ley y, como máximo, 10 años.

ENMIENDA NÚM. 151

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título VI. Artículo 32.

Texto que se propone:

«Artículo 32. Tratamiento de datos personales en el Sistema interno de información.

1. El acceso a los datos personales contenidos en el Sistema interno de información quedará limitado, dentro del ámbito de sus competencias y funciones, exclusivamente a:

- a) El Responsable del Sistema y a quien lo gestione directamente.
- b) El responsable de recursos humanos **o el órgano competente debidamente designado**, solo cuando pudiera proceder la adopción de medidas disciplinarias contra un trabajador. En el caso de los empleados públicos, el órgano competente para la tramitación del mismo.

[...]

2. Será lícito el tratamiento de los datos por otras personas, o incluso su comunicación a terceros, cuando resulte necesario para **la adopción de medidas correctoras en la entidad o** la tramitación de los procedimientos sancionadores o penales que, en su caso, procedan.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Existen empresas que cuentan con un comité específico para analizar y, en su caso, acordar la adopción de medidas disciplinarias. Estos órganos están formados por varias personas que aseguran la toma de la mejor y más justificada decisión por su importancia que tiene para la persona trabajadora y su impacto en la empresa.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 125

Por otra parte, como consecuencia de una denuncia, es posible que se deban adoptar medidas correctoras internas que estos comités, formados por varias personas, deba conocer para hacerlas efectivas. Por tanto, se propone que se incluyan estas personas en el ámbito de la comunicación.

ENMIENDA NÚM. 152

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título VI. Artículo 34.

Texto que se propone:

«Artículo 34. Delegado de protección de datos.

1.— ~~Las entidades obligadas a disponer de un sistema interno de información, así como los terceros externos que en su caso lo gestionen, cuando, conforme al Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, no tuvieran la obligación previa de su designación, deberán nombrar un Delegado de protección de datos competente para todos los tratamientos llevados a cabo incluido dicho Sistema interno de información.~~

2.— Asimismo, de acuerdo a lo que dispone el artículo 37.1.a) del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, deberán nombrarlo la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I. y las autoridades independientes que en su caso se constituyan.»

JUSTIFICACIÓN

La norma exige que todas las empresas de más de 50 trabajadores y todas las organizaciones empresariales deben disponer de un Delegado de Protección de Datos. («DPD») Esta obligación no está contenida en la Directiva ni en el ordenamiento de la UE, sino que es una propuesta prelegislativa autónoma.

El artículo 37.1 del Reglamento (UE) 2016/679 y el artículo 34 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales regulan pormenorizadamente los supuestos en los que es exigible contar con un DPD.

Debe tenerse en cuenta que contar con un DPD exige destinar recursos suficientes para contar con una persona experta específicamente en protección de datos. Por este motivo, la normativa europea no exige que todas las empresas dispongan de esta figura, sino únicamente aquellas que:

- i. las actividades principales del responsable o del encargado consistan en operaciones de tratamiento que, en razón de su naturaleza, alcance y/o fines, requieran una observación habitual y sistemática de interesados a gran escala, o
- ii. las actividades principales del responsable o del encargado consistan en el tratamiento a gran escala de categorías especiales de datos personales con arreglo al artículo 9 y de datos relativos a condenas e infracciones penales a que se refiere el artículo 10.

Por su parte, la Ley Orgánica de Protección de Datos define las entidades concretas que deben contar con esta figura. Su artículo 34 únicamente exige designar a un DPD en los casos previstos en el Reglamento y cuando se trata de determinadas y específicas categorías de entidades (colegios profesionales, centros docentes, establecimientos financieros, centros sanitarios etc.) que exigen el tratamiento de datos a gran escala especialmente sensibles. Fuera de estos supuestos el nombramiento es facultativo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 126

Esta obligación está vinculada regulatoriamente a las operaciones de tratamiento que, por razón de su naturaleza, alcance y/o fines, requieran una observación habitual y sistemática de interesados a gran escala, o consistan en el tratamiento a gran escala de categorías especiales de datos personales y de datos relativos a condenas e infracciones penales.

No está justificado que entidades a las que la normativa sectorial específica de protección de datos no impone un DPD, estuvieran por el contrario obligadas a designarlo solo y exclusivamente para el tratamiento de los datos derivados de esta norma concreta.

Ello supone una carga excesiva que no es proporcionada y que no se ha justificado suficientemente ni en la memoria económica ni en la exposición de motivos y que tampoco aparece recogida en la Directiva (UE) 2019/1937.

La redacción propuesta exigiría, como se ha dicho, que todas las entidades de más de 50 trabajadores (PYMES) y todas las organizaciones empresariales contaran en su plantilla con DPD únicamente para la gestión del canal, cuestión que no comprende la actividad empresarial principal de las empresas y organizaciones empresariales, las cuales no realizan un tratamiento específico de datos de carácter personal. Esto supondrá la obligación desproporcionada para nuestras empresas y les obligaría a asumir mayores costes en actividades no productivas y a realizar ajustes en sus plantillas para disponer de esta figura que, en realidad, sólo tendrá que realizar esta función cuando se haga uso del canal.

Este hecho se agrava especialmente en el caso de organizaciones empresariales que no cuentan con trabajadores o con un escaso número de trabajadores, obligadas a disponer de un canal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 del Anteproyecto.

Ello supone una carga excesiva que no se ha justificado suficientemente ni en la memoria económica ni en la exposición de motivos y que tampoco aparece recogida en la Directiva (UE) 2019/1937.

Sobre este artículo también se ha pronunciado el Consejo Económico y Social en su dictamen n.º 3 emitido por el Pleno en su sesión de 30 de marzo de 2022 al Anteproyecto, al indicar que:

«En el mismo sentido de obligaciones que van más allá de lo exigido por la Directiva, el CES considera que la exigencia de nombrar un delegado de protección de datos a las entidades obligadas a disponer de un sistema interno de comunicaciones supone ampliar la obligación de contar con un delegado de protección de datos a las entidades que, con arreglo al Reglamento (UE) 2016/679 y a la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, no están jurídicamente obligadas, lo que puede representar una carga excesiva en función del tamaño de la asociación.

Por todo ello, el CES considera que no sería justificable obligar a todas las entidades mencionadas, incluyendo las de pequeño tamaño que cuentan con una estructura reducida, a disponer organizativamente de todo lo exigido en la norma con independencia de su dimensión.»

La ausencia de un DPD obligatorio por ley no significa que el tratamiento de los datos personales esté exento de garantías, ya que, en todo caso, se cuente o no con un DPD, es preciso que se cumplan todos los requerimientos previstos en la normativa reguladora del tratamiento de datos personales.

La propuesta contenida en el Anteproyecto no es ni razonable ni proporcional al fin perseguido. Se propone por ello, la supresión de este precepto de manera que la regulación que se establece en el Proyecto no modifique ni altere la normativa general de protección de datos.

ENMIENDA NÚM. 153

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título VII. Artículo 35.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Texto que se propone:

«Artículo 35. Condiciones de protección.

1. Las personas que comuniquen o revelen infracciones previstas en el artículo 2, tendrán derecho a protección siempre que:

a) tengan motivos razonables para pensar que la información referida es veraz en el momento de la comunicación o revelación, aun cuando no aporten pruebas concluyentes, y que la citada información entra dentro del ámbito de aplicación de esta ley, y

~~b) la comunicación o revelación se haya realizado conforme a los requerimientos previstos en esta ley.~~

2. Quedan expresamente excluidos de la protección prevista en esta ley aquellas personas que comuniquen o revelen:

~~a) Informaciones contenidas en comunicaciones que hayan sido inadmitidas por algún canal interno de información o por alguna de las causas previstas en el artículo 18.2.a);~~

b) Informaciones vinculadas a reclamaciones sobre conflictos interpersonales o que afecten únicamente al informante y a las personas a las que se refiera la comunicación o revelación.

c) Informaciones que ya estén completamente disponibles para el público, o que constituyan meros rumores.

d) Informaciones que se refieran a acciones u omisiones no comprendidas en el artículo 2.

3. Las personas que hayan comunicado o revelado públicamente información sobre acciones u omisiones a que se refiere el artículo 2 de forma anónima pero que posteriormente hayan sido identificadas y cumplan las condiciones previstas en esta ley, tendrán derecho a la protección que la misma contiene.

4. Las personas que informen ante las instituciones, órganos u organismos pertinentes de la Unión Europea infracciones que entren en el ámbito de aplicación de la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, tendrán derecho a protección con arreglo a lo dispuesto en esta ley en las mismas condiciones que una persona que haya informado por canales externos.»

JUSTIFICACIÓN

La supresión de la letra b) del apartado 1 obedece a que, nuevamente, no parece transponer diligentemente el supuesto equivalente a que se refiere el artículo 6 de la Directiva. Mientras que el art. 6.1b) de la Directiva se limita a exigir que la denuncia haya sido encauzada por una de las tres vías posibles (canal interno, canal externo o revelación pública), el texto del proyecto objeto de enmienda, por el contrario, no se limita a esto, sino que habla de «sujeción a los requerimientos previstos en esta ley». Como quiera que la norma contiene múltiples requisitos, su aplicación futura podría verse finalmente condicionada por interpretaciones restrictivas, en detrimento de la seguridad jurídica y del espíritu tuitivo que la inspira.

Respecto la supresión de la letra a) del apartado 2, se da por reproducida la justificación contenida en la propuesta de modificación del artículo 18.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 128

ENMIENDA NÚM. 154

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título VII. Artículo 36.

Texto que se propone:

«Artículo 36. Prohibición de represalias.

1. Se prohíben expresamente los actos constitutivos de represalia, incluidas las amenazas de represalia y las tentativas de represalia contra las personas que presenten una comunicación conforme a lo previsto en la presente ley.

2. Se entiende por represalia cualesquiera actos u omisiones que estén prohibidos por la ley, o que, de forma directa o indirecta, supongan un trato desfavorable que sitúe a las personas que las sufren en desventaja particular con respecto a otra en el contexto laboral o profesional, sólo por su condición de informantes, o por haber realizado una revelación pública. ~~Se exceptúa el supuesto en que dicha acción u omisión pueda justificarse objetivamente en atención a una finalidad legítima y que los medios para alcanzar dicha finalidad sean necesarios y adecuados.~~

3. A los efectos de lo previsto en esta ley, y a título enunciativo, se consideran represalias las que se adopten en forma de:

a) Suspensión del contrato de trabajo, despido o extinción de la relación laboral o estatutaria, incluyendo la no renovación o la terminación anticipada de un contrato de trabajo temporal una vez superado el período de prueba, o terminación anticipada o anulación de contratos de bienes o servicios, imposición de cualquier medida disciplinaria, degradación o denegación de ascensos y cualquier otra modificación sustancial de las condiciones de trabajo y la no conversión de un contrato de trabajo temporal en uno indefinido, en caso de que el trabajador tuviera expectativas legítimas de que se le ofrecería un trabajo indefinido; salvo que estas medidas se llevaran a cabo dentro del ejercicio regular del poder de dirección al amparo de la legislación laboral o reguladora del estatuto del empleado público correspondiente, por circunstancias, hechos o infracciones acreditadas, y ajenas a la presentación de la comunicación.

b) Daños, incluidos los de carácter reputacional, o pérdidas económicas, coacciones, intimidaciones, acoso u ostracismo.

c) Evaluación o referencias negativas respecto al desempeño laboral o profesional.

d) Inclusión en listas negras o difusión de información en un determinado ámbito sectorial, que dificulten o impidan el acceso al empleo o la contratación de obras o servicios.

e) Anulación de una licencia o permiso.

h) Denegación de formación.

i) Discriminación, o trato desfavorable o injusto.

~~4. La persona que viera lesionados sus derechos por causa de su comunicación o revelación una vez transcurrido el plazo de dos años podrá solicitar la protección de la autoridad competente que, excepcionalmente y de forma justificada, podrá extender el periodo de protección, previa audiencia de las personas u órganos que pudieran verse afectados.~~

5. Los actos administrativos que tengan por objeto impedir o dificultar la presentación de comunicaciones y revelaciones, así como los que constituyan represalia o causen discriminación tras la presentación de aquellas al amparo de esta ley, serán nulos de pleno derecho y darán lugar, en su caso, a medidas correctoras disciplinarias o de responsabilidad, pudiendo incluir la correspondiente indemnización de daños y perjuicios al perjudicado.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 129

JUSTIFICACIÓN

Apartado 2: La definición de represalia se aparta de la contenida en el artículo 5. 11) de la Directiva, siendo inadmisibles cualquier justificación de la represalia ya que, si fuera justificada, no sería represalia.

Apartado 4: Tampoco es admisible la limitación temporal de la protección, indiscriminada y sin matiz alguno, no prevista en la Directiva y contraria al espíritu protector de la norma europea. Resulta asimismo incompatible con los estándares internacionales y supone una regresión respecto de la práctica de autoridades del Estado español que, en el ámbito autonómico y local, vienen ejerciendo funciones de protección de las personas denunciantes.

ENMIENDA NÚM. 155

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título VII. Artículo 36.

Texto que se propone:

Enmienda subsidiaria de la anterior.

«Artículo 36. Prohibición de represalias.

[...]

2. Se entiende por represalia ~~cualesquiera actos u omisiones que estén prohibidos por la ley, o que, de forma directa o indirecta, supongan un trato desfavorable que sitúe a las personas que las sufren en desventaja particular con respecto a otra en el contexto laboral o profesional, solo por su condición de informantes, o por haber realizado una revelación pública~~ **toda acción u omisión, directa o indirecta, que tenga lugar en un contexto laboral, que esté motivada por una denuncia interna o externa o por una revelación pública y que cause o pueda causar perjuicios injustificados al informante.** Se exceptúa el supuesto en que dicha acción u omisión pueda justificarse objetivamente en atención a una finalidad legítima y que los medios para alcanzar dicha finalidad sean necesarios y adecuados.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 5 de la Directiva señala lo siguiente:

«5. Definiciones:

«represalia»: toda acción u omisión, directa o indirecta, que tenga lugar en un contexto laboral, que esté motivada por una denuncia interna o externa o por una revelación pública y que cause o pueda causar perjuicios injustificados al denunciante;»

Entendemos que al texto del proyecto de ley debería trasladarse la definición literal que se establece en la Directiva, a los efectos de dotar a la norma de mayor seguridad jurídica.

Entre otras cuestiones, se incluye en el apartado objeto de enmienda el concepto de «trato desfavorable (ya sea directo o indirecto) que sitúe a las personas que las sufren en desventaja particular con respecto a otra en el contexto laboral o profesional» que añade cierta confusión e inseguridad jurídica, entendiendo la definición contenida en la Directiva mucho más clara y precisa.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 130

ENMIENDA NÚM. 156

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título VII. Artículo 37.

Texto que se propone:

«Artículo 37. Medidas de apoyo.

1. Las personas que comuniquen o revelen infracciones previstas en el artículo 2 a través de los procedimientos previstos en esta ley podrán acceder a las medidas de apoyo siguientes:

a) Información y asesoramiento completos e independientes, que sean fácilmente accesibles para el público y gratuitos, sobre los procedimientos y recursos disponibles, protección frente a represalias y derechos de la persona afectada;

b) Asistencia efectiva por parte de las autoridades competentes ante cualquier autoridad pertinente implicada en su protección frente a represalias, incluida ~~cuando así se contemple en el Derecho nacional~~, la certificación de que pueden acogerse a protección al amparo de la presente ley.

c) asistencia y asesoramiento jurídico en procesos penales o de otra naturaleza que se sigan contra el informante y traigan causa de su comunicación. Dicha asistencia podrá incluir, entre otras medidas, el acompañamiento a la persona informante en relación con diligencias procesales y la emisión de informes jurídicos y técnicos.

d) apoyo financiero y psicológico, ~~de forma excepcional~~, si así lo decidiese la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I. **o autoridad autonómica competente** tras la valoración de las circunstancias derivadas de la presentación de la comunicación.

Los informantes podrán solicitar de la Autoridad Independiente de Protección del Informante o autoridades autonómicas correspondientes que se certifique su condición de informante de acuerdo con esta ley. La certificación no constituye en ningún caso requisito para poderse acoger a protección al amparo de esta ley. La certificación se adjuntará, en todo caso, al requerimiento a que hace referencia el artículo 38.6.

2. Todo ello, con independencia de la asistencia jurídica que pudiera corresponder al amparo de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, para la representación y defensa en procedimientos judiciales derivados de la presentación de la comunicación o revelación pública.»

JUSTIFICACIÓN

La previsión —en la letra b) del número 1— de la referencia a «cuando así se contemple en el Derecho nacional» (trasladada directamente de la Directiva) es incoherente en una norma de transposición. Mejora técnica.

La adición de la letra c) se justifica en una transposición completa de la Directiva, ya que se omitía injustificadamente la letra c) del artículo 20.1 de la Directiva.

La modificación de la antigua letra c) (que pasa a ser d)) se justifica en que el elemento de excepcionalidad de las medidas de apoyo financiero y psicológico (junto a la excesiva discrecionalidad de la autoridad que las ha de acordar) desconoce la realidad del desamparo que sufren las personas alertadoras, no está previsto en la Directiva y es contrario a su finalidad.

La adición de un número 2 (que conlleva la reenumeración del apartado 2, que pasa a ser 3) se justifica en las exigencias del artículo 20 de la Directiva, hay que llevar la remisión que en ella se hace al Derecho

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 131

Nacional. Es oportuno facultar a los informantes para solicitar esta certificación, que se acompañará al requerimiento previsto en la enmienda al artículo 38.

ENMIENDA NÚM. 157

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título VII. Artículo 38.

Texto que se propone:

«Artículo 38. Medidas de protección frente a represalias.

1. No se considerará que las personas que comuniquen información sobre las acciones u omisiones recogidas en esta ley o que hagan una revelación pública de conformidad con esta ley hayan infringido ninguna restricción de revelación de información, y estas no incurrirán en responsabilidad de ningún tipo en relación con dicha comunicación o revelación pública, siempre que tuvieran motivos razonables para pensar que la comunicación o revelación pública de dicha información era necesaria para revelar una acción u omisión en virtud de esta ley, ~~todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2.3. Esta medida no afectará a las responsabilidades de carácter penal.~~

Lo previsto en el párrafo anterior se extiende a la comunicación de informaciones realizadas por los representantes de las personas trabajadoras, aunque se encuentren sometidas a obligaciones legales de sigilo o de no revelar información reservada. Todo ello sin perjuicio de las normas específicas de protección aplicables conforme a la normativa laboral.

2. Los informantes no incurrirán en responsabilidad respecto de la adquisición o el acceso a la información que es comunicada o revelada públicamente, siempre que dicha adquisición o acceso no constituya un delito ~~o una falta muy grave.~~

3. Cualquier otra posible responsabilidad de los informantes derivada de actos u omisiones que no estén relacionados con la comunicación o la revelación pública o que no sean necesarios para revelar una infracción en virtud de esta ley serán exigibles conforme a la normativa aplicable.

4. En los procedimientos ~~laborales~~ ante un órgano jurisdiccional **u otra autoridad** relativos a los perjuicios sufridos por los informantes, una vez que el informante ~~haya demostrado razonablemente~~ **haya aportado indicios fundados de** que ha comunicado o ha hecho una revelación pública ~~de conformidad con esta ley~~ y que ha sufrido un perjuicio, se presumirá que el perjuicio se produjo como represalia por informar o por hacer una revelación pública. En tales casos, corresponderá a la persona que haya tomado la medida perjudicial probar que esa medida se basó en motivos debidamente justificados no ~~vinculadas~~ **vinculados** a la comunicación o revelación pública.

5. En los procesos judiciales ~~civiles o laborales~~, incluidos los relativos a difamación, violación de derechos de autor, vulneración de secreto, infracción de las normas de protección de datos, revelación de secretos empresariales, o a solicitudes de indemnización basadas en el derecho ~~laboral o estatutario~~ **público o privado**, las personas a que se refiere esta ley no incurrirán en responsabilidad de ningún tipo como consecuencia de comunicaciones o de revelaciones públicas protegidas por la misma. Dichas personas tendrán derecho a alegar en su descargo el haber comunicado o haber hecho una revelación pública, siempre que tuvieran motivos razonables para pensar que la comunicación o revelación pública era necesaria para poner de manifiesto una infracción en virtud de esta ley.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

6. A solicitud de los informantes, la Autoridad Independiente de Protección del Informante y las autoridades autonómicas correspondientes podrán dirigir requerimientos a cualquier persona física o jurídica, pública o privada, incluida dentro de su ámbito de actuación, para que cesen las actuaciones que puedan ser calificadas de represalias; el requerimiento irá acompañado de la resolución a que hace referencia el art. 37.2 de esta ley.

Los entes citados tendrán legitimación activa ante los órdenes jurisdiccionales correspondientes para promover acciones contra dichas represalias y solicitar la adopción de medidas cautelares, en los términos previstos en las leyes procesales de aplicación.»

JUSTIFICACIÓN

En los apartados 1 y 2 se suprime la afirmación general de que la medida no afectará a las responsabilidades de carácter penal, la referencia al artículo 2.3 de la Ley y la referencia a la falta muy grave, por contradicción con el artículo 21.2 y 3 de la Directiva: La Directiva excluye de responsabilidad en todo caso y únicamente prevé responsabilidad penal en el caso de que la adquisición de la información o el acceso a la información constituyan de por sí un delito; por tanto, la afirmación general de existencia de responsabilidad penal es contraria a la Directiva. Debe suprimirse el inciso final del primer apartado del artículo 38.1. Por el mismo motivo, también implica infracción de la Directiva la referencia a «falta muy grave». (En el mismo sentido, el considerando 92 de la Directiva).

En cuanto a la referencia al artículo 2.3 de la Ley, parece haber quedado descontextualizada y responder a una remisión anterior del anteproyecto de Ley; la referencia en el marco de la Directiva lo sería a las previsiones del artículo 3.2 y 3.3 de la Directiva que también se han transpuesto incorrectamente en el proyecto de ley.

En cuanto al apartado 4, también se propone una redacción alternativa: se suprime «laborales» y se añade la referencia a otras autoridades de acuerdo con la Directiva; se modifica «haya demostrado razonablemente»; se suprime «de conformidad con esta ley», y se corrige «vinculadas». Esta propuesta se formula por infracción en el proyecto de ley del art. 21.5 de la Directiva, que no acota la medida de protección a los procedimientos ante la jurisdicción laboral, y se refiere a procedimientos ante un órgano jurisdiccional u otra autoridad, y que no exige al informante haber demostrado razonablemente; la exigencia de «demostrar razonablemente» no responde a la previsión de la Directiva «establecer», se presenta incoherente con la medida de protección que consiste precisamente en una presunción, y se aparta de la solución aplicada en otras normas de nuestro sistema jurídico, por ejemplo el artículo 60.7 de la LRJCA o el artículo 96.1 de la LRJS, que hablan de aportación de indicios fundados. Por otra parte, en este punto la Directiva no exige que la comunicación o revelación se haya hecho de conformidad con las previsiones (por ejemplo, procedimentales) de la Directiva. Finalmente, el antecedente del término «vinculadas» es «motivos», por tanto, el término es erróneo.

En cuanto al apartado 5, se propone también una redacción alternativa: Se suprime civiles o laborales (en cuanto a procesos judiciales) y se modifica laboral o estatutario. El motivo es también la infracción de la Directiva, y concretamente la infracción del artículo 21.7 primer párrafo de la Directiva, que no acota la previsión a procesos civiles o laborales y que hace referencia textualmente, en su versión en castellano, a «Derecho laboral privado, público o colectivo», que no parece poder transponerse como «derecho laboral o estatutario» (en la versión francesa «fondées sur le droit privé, le droit public ou le droit collectif du travail»; en la versión inglesa «claims based on private, public, or on collective labour law»).

La inclusión de un nuevo número (6) se debe a las exigencias del artículo 19 de la Directiva; la transposición de la previsión citada no consiste en una simple reproducción de sus previsiones y la inclusión en la norma nacional de la lista, no exhaustiva, de posibles represalias que resultarían prohibidas en virtud de la Directiva, sino que exige de los Estados miembros que se adopten las medidas necesarias para prohibir todas las formas de represalia (directa e indirecta). Resulta oportuno, para reforzar dicha prohibición y hacerla efectiva, que se reconozca expresamente a las autoridades de protección del informante:

La posibilidad de requerir de quien hubiese adoptado medidas de represalia el cese inmediato de tales represalias.

La posibilidad de accionar como autoridad independiente de protección del informante ante la jurisdicción correspondiente para conseguir, como medida cautelar, un cese inmediato de la represalia.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 133

Sin perjuicio de la necesidad de articular en un futuro inmediato medidas más elaboradas de protección de los informantes, que posiblemente requieran de modificaciones más profundas del ordenamiento jurídico, la modificación propuesta es un mínimo indispensable en la norma de transposición, y encaja en el marco jurídico vigente en esta fecha.

ENMIENDA NÚM. 158

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título VII. Artículo 38.

Texto que se propone:

«Artículo 38. Medidas de protección frente a represalias.

[...]

5. En los procesos judiciales civiles o laborales, incluidos los relativos a difamación, violación de derechos de autor, vulneración de secreto, infracción de las normas de protección de datos, revelación de secretos empresariales, o a solicitudes de indemnización basadas en el derecho laboral o estatutario, las personas a que se refiere esta ley no incurrirán en responsabilidad de ningún tipo como consecuencia de comunicaciones o de revelaciones públicas protegidas por la misma. Dichas personas tendrán derecho a alegar en su descargo **y en el marco de los referidos procesos judiciales**, el haber comunicado o haber hecho una revelación pública, siempre que tuvieran motivos razonables para pensar que la comunicación o revelación pública era necesaria para poner de manifiesto una infracción en virtud de esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

Corrección técnica.

ENMIENDA NÚM. 159

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título VII. Artículo 39.

Texto que se propone:

«Artículo 39. Medidas para la protección de las personas afectadas.

1. Durante la tramitación del expediente las personas afectadas por la comunicación tendrán derecho a la presunción de inocencia, al derecho de defensa y al derecho de acceso al expediente

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 134

en los términos regulados en esta ley, así como a la misma protección establecida para los informantes, preservándose su identidad y garantizándose la confidencialidad de los hechos y datos del procedimiento.

2. En caso de que la imagen de las personas afectadas resultara dañada por una revelación pública de su identidad, estas podrán ejercer el derecho de rectificación.»

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley en su artículo 39 establece que las medidas de protección no solo van dirigidas a los informantes, sino que la persona o personas a las que se haga mención en los hechos relatados, también deben estar protegidas ante la posibilidad de que la información finalmente resulte ser falsa, imprecisa o simplemente no sea objeto de infracción. Este mismo artículo dicta que se preservará la identidad de estas personas y se garantizará la confidencialidad tanto de los hechos como de los datos del procedimiento. Sin embargo, el Título VII del Proyecto de Ley, centrado en las medidas de protección, solo establece medidas concretas para amparar a los informantes, y no a los afectados.

Esta falta de medidas de protección resulta relevante con la realización de una revelación pública de los hechos, ya que no se concreta qué ocurre en caso de que esa información, a priori verídica, resulte ser falsa o simplemente responda a motivaciones que el Derecho no puede amparar. En estos casos, la imagen del afectado ya se ha visto dañada públicamente, y no se recogen qué otras protecciones tendrían.

Por lo tanto, el derecho de rectificación (Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación y Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales) podría ser oportuno mencionarlo en el Proyecto de Ley como un recurso para el afectado en caso de encontrarse en dicha situación.

ENMIENDA NÚM. 160

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título VII. Artículo 41.

Texto que se propone:

«Artículo 41. Autoridades competentes.

1. Las medidas de apoyo previstas en el presente título serán prestadas por la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I. regulada en el título VIII, cuando se trate de infracciones cometidas **en los siguientes ámbitos:**

a) La Administración General del Estado y entidades que integran el sector público estatal.

b) Resto de entidades del sector público, los órganos constitucionales y los órganos de relevancia constitucional a que se refiere el artículo 13.

c) Entidades que integran el sector privado, cuando la infracción o el incumplimiento sobre el que se informe afecte o produzca sus efectos en el ámbito territorial de más de una comunidad autónoma.

~~el ámbito del sector privado y en el sector público estatal, y, en su caso, por los órganos~~

2. Serán prestadas por las autoridades competentes de las comunidades autónomas, respecto de las infracciones en los siguientes ámbitos:

a) el sector público autonómico y local de su respectivo territorio.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 135

- b) las instituciones autonómicas a que se refiere el artículo 13.2.
- c) las entidades que formen parte del sector privado, cuando el incumplimiento comunicado se circunscriba al ámbito territorial de la correspondiente comunidad autónoma.

~~el ámbito del sector público autonómico y local del territorio de la respectiva comunidad autónoma.~~

- 3. Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de las medidas de apoyo y asistencia específicas que puedan articularse por las entidades del sector público y privado.»

JUSTIFICACIÓN

Exigencias de la distribución constitucional de competencias; coherencia entre los diferentes apartados de la ley. La intervención de las autoridades de protección determinadas por el proyecto de ley se proyecta en tres ámbitos: canal externo, protección de los informantes y sancionador. Como puso de manifiesto el Consejo de Estado en su dictamen, hay divergencia en cuanto al ámbito subjetivo de aplicación de cada una de aquellas intervenciones; hay que armonizar los tres ámbitos y de acuerdo con las exigencias de la distribución competencial de competencias; no está justificada la reserva a la autoridad estatal de actuación en relación con todo el sector privado. Por otra parte, parece que se obvian en este precepto determinadas entidades previstas en el artículo 13 del proyecto y a que también se hace referencia en el artículo 16.

ENMIENDA NÚM. 161

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 43

Texto que se propone:

«Artículo 43. Funciones.

Para el cumplimiento de sus fines, la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I. tendrá las siguientes funciones:

[...]

~~5.— Elaboración de circulares y recomendaciones que establezcan los criterios y prácticas adecuados para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley.»~~

JUSTIFICACIÓN

Hay dos artículos en el proyecto de ley que hacen referencia a la potestad de la autoridad de elaborar circulares y recomendaciones, pero mientras que el artículo 51 limita la eficacia de las circulares y recomendaciones a establecer criterios y prácticas adecuados para el correcto funcionamiento de la autoridad, el artículo 43.5 parece establecer una suerte de potestad reglamentaria ad extra, absolutamente genérica y proyectada sobre la totalidad de las disposiciones contenidas en la ley, contraria a la distribución competencial de competencias y que atenta gravemente contra el principio constitucional de seguridad jurídica. El precepto es indeterminado, genérico y equívoco. Por una parte, se habla de circulares y recomendaciones, con una naturaleza jurídica muy determinada en nuestro ordenamiento jurídico, pero

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 136

por otra se habla de establecer criterios y prácticas adecuados, y por último se refiere, en general, al cumplimiento de las disposiciones contenidas en la ley. Debe suprimirse este apartado del artículo 43.

ENMIENDA NÚM. 162

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título IX. Artículo 61.

Texto que se propone:

«Artículo 61. Autoridad sancionadora.

1. El ejercicio de la potestad sancionadora prevista en esta ley corresponde a la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I, y a ~~los órganos~~ **las entidades** competentes de las comunidades autónomas, sin perjuicio de las facultades disciplinarias que en el ámbito interno de cada organización pudieran tener los órganos competentes.

2. La Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I., será competente respecto de las infracciones cometidas **en los siguientes ámbitos:**

a) La Administración General del Estado y entidades que integran el sector público estatal.

b) Resto de entidades del sector público, los órganos constitucionales y los órganos de relevancia constitucional a que se refiere el artículo 13.

c) Entidades que integran el sector privado, cuando la infracción o el incumplimiento sobre el que se informe afecte o produzca sus efectos en el ámbito territorial de más de una comunidad autónoma.

~~el ámbito del sector público estatal cuando la infracción o el incumplimiento informado afecte o produzca sus efectos en el ámbito territorial de más de una comunidad autónoma. También será competente respecto a las infracciones cometidas en el ámbito del sector privado en todo el territorio, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente. La competencia para la imposición de sanciones corresponderá a la persona titular de la Presidencia de la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I.~~

3. Las autoridades ~~los órganos~~ competentes de las comunidades autónomas lo serán ~~exclusivamente~~ respecto de las infracciones cometidas **en los siguientes ámbitos:**

a) el sector público autonómico y local de su respectivo territorio.

b) las instituciones autonómicas a que se refiere el artículo 13.2.

c) las entidades que formen parte del sector privado, cuando el incumplimiento comunicado se circunscriba al ámbito territorial de la correspondiente comunidad autónoma.»

~~el ámbito del sector público autonómico y local del territorio de la correspondiente comunidad autónoma. Dichos órganos podrán ser competentes respecto de las infracciones cometidas en el ámbito del sector privado cuando afecte en su ámbito territorial y así lo disponga la normativa autonómica.»~~

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 137

JUSTIFICACIÓN

Exigencias de la distribución constitucional de competencias; coherencia entre los diferentes apartados de la ley. La intervención de las autoridades de protección determinadas por el proyecto de ley se proyecta en tres ámbitos: canal externo, protección de los informantes y sancionador. Como puso de manifiesto el Consejo de Estado en su Dictamen, hay divergencia en cuanto al ámbito subjetivo de aplicación de cada una de aquellas intervenciones; hay que armonizar los tres ámbitos y de acuerdo con las exigencias de la distribución competencial de competencias. Por otra parte, parece que se obvian en este precepto determinadas entidades previstas en el artículo 13 del proyecto y a que también se hace referencia en el artículo 16.

Posiblemente es errónea la reserva a la Autoridad estatal de la sanción de las infracciones cometidas en el ámbito del sector público estatal únicamente cuando la infracción o el incumplimiento afecte o produzca efectos en el ámbito territorial de más de una comunidad autónoma; queda sin cobertura la sanción de una gran parte de infracciones o incumplimientos que pudieran producirse en el ámbito del sector público estatal, por ejemplo, el de la Administración periférica. Por coherencia sería necesario homogeneizar este precepto con los art. 16 y 41.

ENMIENDA NÚM. 163

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título IX. Artículo 63.

Texto que se propone:

«Artículo 63. Infracciones

1. Tendrán la consideración de infracciones muy graves las siguientes acciones u omisiones dolosos:

[...]

h) Promover procedimientos abusivos contra los informantes y el resto de personas mencionadas en el art. 3.4 de esta ley.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Exigencias del art. 23.1 c) de la Directiva, que obliga a establecer sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias aplicables a las personas físicas o jurídicas que promuevan procedimientos abusivos contra las personas a que se refiere el artículo 4 de la Directiva (informantes y otras personas del art. 4.4 de la Directiva).

El informe de la Comisión Europea sobre la situación del Estado de Derecho de 13 de julio de 2022 recoge asimismo la expresión de «cierta inquietud en relación con las llamadas “demandas estratégicas contra la participación pública” (o SLAPP, por sus siglas en inglés), ya que algunos delitos afectan a los principios de la libertad de expresión y se está haciendo un uso posiblemente indebido del delito de revelación de secretos contra quienes denuncian casos de corrupción».

El Informe anual 2021 del Parlamento Europeo sobre los Derechos Humanos y la Democracia en el Mundo, aprobado por resolución de 17 de febrero de 2022, vincula la libertad de información, opinión y

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 138

expresión al acceso a información independiente y recomienda que los Estados miembros presten un apoyo significativo a las organizaciones de la sociedad civil, los periodistas y los denunciantes de irregularidades que luchan contra la corrupción.

ENMIENDA NÚM. 164

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título IX. Artículo 66.

Texto que se propone:

«Artículo 66. Graduación.

1. Para la graduación de las infracciones se podrán tener en cuenta los criterios siguientes:

[...]

- d) ~~El resultado económico del ejercicio anterior del infractor.»~~

JUSTIFICACIÓN

El resultado económico del ejercicio infractor no debe ser un criterio de graduación de las sanciones, sino de la entidad y el daño infringido. La sanción debe ser proporcional al incumplimiento, siendo irrelevante a estos efectos si el resultado económico es o no elevado respecto de la infracción cometida, no estando prevista esta medida concreta en la Directiva.

ENMIENDA NÚM. 165

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Disposición final octava. Habilitación de desarrollo.

Texto que se propone:

«Disposición final octava. Habilitación de desarrollo.

Se habilita al Gobierno para dictar cuantas disposiciones reglamentarias sean precisas para el desarrollo y ejecución. **El gobierno deberá articular las medidas de protección previstas en el título VII en el plazo máximo de los seis meses.»**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 139

JUSTIFICACIÓN

No se da adecuado cumplimiento al mandato del artículo 20 de la Directiva, según el cual los Estados miembros «velarán» porque las personas... tengan acceso, según corresponda, a medidas de apoyo....

A pesar de la importancia que la Directiva otorga a las medidas de protección y apoyo (justificados en los considerandos 89 a 101) en el título VII de la ley únicamente se anuncian las medidas de protección frente a represalias. Se limita a recoger algunas de las medidas (no todas) mencionadas en el artículo 21 de la Directiva, sin desarrollarlas. No se prevén mecanismos para hacerlas efectivas, más allá de una genérica exención de responsabilidad que ni siquiera alcanza las de carácter penal.

Sin un adecuado desarrollo se corre el riesgo de dejar vacía de contenido la protección a que la norma aspira.

ENMIENDA NÚM. 166

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

De adición.

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas.

Texto que se propone:

«Disposición final X (nueva). Adaptación normativa.

En el plazo máximo de seis meses a partir de la publicación de esta ley, el Gobierno presentará a las Cortes Generales un proyecto de ley de modificación de la Ley orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal; la Ley orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, de protección a testigos y peritos en causas criminales; la Ley del Estatuto de los Trabajadores; la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público; la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil; la Ley de Enjuiciamiento Criminal; la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa; la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social; la Ley orgánica 2/1989, de 13 de abril, procesal militar, y la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, para adaptar las normas citadas a la Directiva (UE) 2019/1937, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión y a esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

La transposición de la Directiva que se hace mediante el proyecto de ley es claramente insuficiente. La correcta transposición de la Directiva debe llevar a modificar, en mayor o menor medida, una serie de normas jurídicas, por su relación directa o indirecta con el ámbito en que se proyecta la transposición; las normas más relevantes en cuanto a esta adaptación son las citadas, cosa que debe hacerse en el menor plazo posible, dado que ya se ha sobrepasado con creces el plazo máximo para la transposición de la Directiva.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 140

A la Mesa de la Comisión de Justicia

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción.

Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de noviembre de 2022.—**Concepción Gamarra Ruiz-Clavijo**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 167

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

De modificación.

Precepto que se modifica:

Exposición de motivos.

Texto que se propone:

Se propone sustituir el texto propuesto por el siguiente literal:

«La colaboración ciudadana resulta indispensable para la eficacia del Estado de Derecho. Esa colaboración no solo se manifiesta en el cabal cumplimiento personal de las obligaciones que a cada uno corresponden, también se extiende al compromiso que tenemos como sociedad con el buen funcionamiento de las instituciones públicas y privadas, porque ello redundará en el bien común.

Con la aprobación de esta ley se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva (UE) 2019/1937 de octubre de 2019. Las diferencias de tratamiento de estas materias en los distintos regímenes jurídicos de los Estados miembros han generado dificultades a la hora de asegurar una aplicación coherente del Derecho europeo y perseguir sus infracciones.

Por este motivo, la Directiva regula aspectos mínimos que han de satisfacer los distintos cauces de información, a través de los cuales una persona física que sea conocedora en un contexto laboral o profesional de una amenaza o perjuicio para el interés público que suponga una infracción del Derecho de la Unión Europea pueda darla a conocer para que pueda ser perseguida con los instrumentos jurídicos adecuados.

Los denunciantes potenciales suelen renunciar a informar sobre sus preocupaciones o sospechas por temor a represalias. En este contexto, es cada vez mayor el reconocimiento, a escala tanto de la Unión como internacional, de la importancia de prestar una protección equilibrada y efectiva a los denunciantes. Por ello, la Directiva también impone el establecimiento de canales de información externos, además de esos canales internos, con el objetivo de ofrecer a los ciudadanos la comunicación con una autoridad pública especializada con las suficientes garantías para evitar esos posibles temores a sufrir algún tipo de represalia o conductas reprochables en su entorno.

La ley se estructura en sesenta y nueve artículos, distribuidos en nueve títulos, tres disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias y diez disposiciones finales.

El título I establece la finalidad y el ámbito de aplicación de la ley.

El título II contiene el régimen jurídico del Sistema interno de información, tanto el cauce para la recepción de la información como el procedimiento. Se estructura en tres capítulos: el primero se dedica a las disposiciones aplicables tanto en el sector público como en el privado y los dos siguientes recogen las normas dedicadas específicamente a cada uno de los dos sectores.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 141

El título III regula el canal externo de información de la Oficina Independiente de Protección del Informante, a la que dota de las garantías suficientes de objetividad, independencia y autonomía en el ejercicio de sus funciones.

El título IV versa sobre la publicidad de la información en los canales internos y externos y el registro de informaciones.

El título V se ocupa de la revelación pública y establece un régimen específico de protección a los informantes frente a las represalias.

El título VI regula el régimen del tratamiento de datos personales que deriven de la aplicación de esta ley.

El título VII, establece las medidas de protección para amparar a aquellas personas que denuncien sobre infracciones.

El título VIII regula la Oficina Independiente de Protección del Informante. Está estructurado en tres capítulos que desarrollan su naturaleza y funciones, el régimen jurídico y el de organización interna.

El título IX aborda el régimen sancionador necesario para afrontar con eficacia aquellas actuaciones que impliquen represalias contra los informantes.

Se añaden tres disposiciones adicionales relativas a la revisión periódica de los procedimientos de recepción y seguimiento; se regulan los convenios que pueda suscribir la Administración General del Estado y las comunidades autónomas; la elaboración de una memoria anual y de información estadística.

Así mismo, contiene tres disposiciones transitorias que regulan la habilitación de los Sistemas y canales internos de información que ya están funcionando; el plazo máximo para el establecimiento de Sistemas internos de información y la adaptación de los ya existentes.

Nueve disposiciones finales se dedican a la modificación de diversas leyes y en las cinco siguientes, además de los títulos competenciales y la incorporación a nuestro ordenamiento de la Directiva(UE) 2019/1937, se establece la habilitación de desarrollo, y finalmente la entrada en vigor.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 168

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título I. Artículo 2.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 2 con la siguiente redacción:

«Artículo 2. **Ámbito material de aplicación.**

1. La presente ley protege a las personas físicas que informen, a través de alguno de los procedimientos previstos en ella, de cualesquier **a** acciones u omisiones que puedan constituir las siguientes infracciones:

a) infracciones que entren dentro del ámbito de aplicación de los actos de la Unión enumerados en el anexo de la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativas a los ámbitos siguientes:

i) contratación pública,
ii) servicios, productos y mercados financieros, y prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo,

iii) seguridad de los productos y conformidad,
iv) seguridad del transporte,
v) protección del medio ambiente,
vi) protección frente a las radiaciones y seguridad nuclear,
vii) seguridad de los alimentos y los piensos, sanidad animal y bienestar de los animales,
viii) salud pública,
ix) protección de los consumidores,
x) protección de la privacidad y de los datos personales, y seguridad de las redes y los sistemas de información;

b) infracciones que afecten a los intereses financieros de la Unión tal como se contemplan en el artículo 325 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) y tal como se concretan en las correspondientes medidas de la Unión;

c) infracciones relativas al mercado interior, tal como se contemplan en el artículo 26, apartado 2, del TFUE, incluidas las infracciones de las normas de la Unión en materia de competencia y ayudas otorgadas por los Estados, así como las infracciones relativas al mercado interior en relación con los actos que infrinjan las normas del impuesto sobre sociedades o a prácticas cuya finalidad sea obtener una ventaja fiscal que desvirtúe el objeto o la finalidad de la legislación aplicable del impuesto sobre sociedades.

d) Igualmente, la presente ley protege a las personas físicas que informen, a través de alguno de los procedimientos previstos en ella, de cualesquiera acciones u omisiones que puedan ser constitutivas de infracción penal o administrativa muy grave. En todo caso, se entenderán comprendidas todas aquellas infracciones penales o administrativas muy graves que impliquen quebranto económico para la Hacienda Pública.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 169

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título I. Artículo 2.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 2 con la siguiente redacción:

«3. La protección prevista en esta ley para las personas trabajadoras que informen sobre infracciones del derecho laboral u otras leyes sectoriales en materia de seguridad y salud en el trabajo, se entiende sin perjuicio de la establecida en su normativa específica.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 143

ENMIENDA NÚM. 170

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título I. Artículo 2.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 2 con la siguiente redacción:

«4. La protección prevista en esta ley no será de aplicación a las informaciones que afecten a las denuncias de infracciones de las normas de contratación pública que estén relacionadas con cuestiones de defensa o seguridad, salvo que se rijan por los actos pertinentes de la Unión.

Tampoco afectará a las obligaciones que resultan de:

- a) la protección de información clasificada;
- b) la protección del secreto profesional de los médicos y abogados;
- c) el secreto de las deliberaciones judiciales;
- d) las normas de enjuiciamiento criminal.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 171

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 5.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 1 del artículo 5 (Sistema interno de información) que pasará a tener la siguiente redacción:

«En el ámbito del sector público corresponderá a cada una de las Administraciones Territoriales y en virtud del principio de autoorganización que les asiste, determinar el órgano o unidad responsable de la implantación del sistema interno de información previa consulta con la representación legal de los trabajadores. Dicha unidad tendrá la condición de responsable del tratamiento de los datos personales de conformidad con la normativa aplicable en la materia.

En el sector privado será el órgano de dirección de cada mercantil el responsable de su implantación previa consulta con la representación legal de los trabajadores. En virtud del principio de autonomía universitaria corresponderá a cada universidad determinar el órgano responsable encargado de la implantación del modelo previsto en la presente ley. En todos estos casos el órgano responsable lo será también del cumplimiento de la normativa en materia de protección de datos.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 144

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 172

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 7.

Texto que se propone:

Se modifica el último párrafo del apartado 2 del artículo 7 (Canal interno de información) que pasará a tener la siguiente redacción:

«Las comunicaciones verbales, incluidas las realizadas a través de reunión presencial telefónicamente o mediante sistema de mensajería deberán ser transcritas para su correcto archivo. La persona informante deberá mostrar expresamente su conformidad con la transcripción realizada.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 173

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 7.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 7 con la siguiente redacción:

«Artículo 7. Canal interno de información.

3. Los canales internos de información permitirán la presentación de comunicaciones anónimas. No obstante, su admisión y posterior tramitación sólo tendrá lugar si el informante procede a su identificación, dado que la regulación proyectada ya prevé la garantía de confidencialidad de los datos del denunciante.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 145

ENMIENDA NÚM. 174

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 7.

Texto que se propone:

Se suprime el apartado 4 del artículo 7.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 175

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 8.

Texto que se propone:

Se suprime el apartado 3 del artículo 8 (Responsable del sistema interno de información).

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 176

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 8.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 5 del artículo 8 (Responsable del Sistema interno de información) que pasará a tener la siguiente redacción:

«En el caso del sector privado el responsable del Sistema será un directivo de la mercantil o un empleado con la formación jurídica suficiente. En caso de existir el puesto, el responsable del sistema lo será quien asuma las competencias en materia de cumplimiento normativo.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 146

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 177

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 8.

Texto que se propone:

Se suprime el apartado 6 del artículo 8 (Responsable del sistema interno de información).

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 178

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 8.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 8, al que se añade un nuevo apartado con la siguiente redacción:

«Las funciones del responsable del sistema se deben atribuir a un puesto de trabajo de funcionariado del grupo A1 que se provea mediante el sistema de concurso; la aplicación de las normas que permiten la provisión provisional de puestos de trabajo debe hacerse de forma excepcional y por un plazo que no podrá exceder los doce meses de manera excepcional y únicamente por razones de urgencia.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 147

ENMIENDA NÚM. 179

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 9.

Texto que se propone:

Se propone la modificación de las letras a), c), d), f) y h) del apartado 2 del artículo 9 con la siguiente redacción:

«Artículo 9. Procedimiento de gestión de informaciones.

a) Identificación del canal o canales internos de información para recibir denuncias que estén diseñados, establecidos y gestionados de una forma segura que garantice que la confidencialidad de la identidad del informante y de cualquier tercero mencionado en la denuncia esté protegida, e impida el acceso a ella al personal no autorizado;

c) Envío de acuse de recibo de la comunicación al informante en el plazo de siete días naturales siguientes a su recepción, salvo que se trate de una denuncia anónima en cuyo caso eso solo será posible cuando se identifique.

d) Determinación del plazo máximo para dar respuesta al informante, que no podrá ser superior a tres meses a contar desde la recepción de la comunicación o, si no se remitió un acuse de recibo al informante, a tres meses a partir del vencimiento del plazo de siete días después de efectuarse la comunicación.

f) Garantía del derecho de la persona afectada a que se le informe de las acciones u omisiones que se le atribuyen, a acceder a las pruebas o documentos en los que se funde la información, y a ser oída en cualquier momento. Dicha comunicación tendrá lugar en el tiempo más breve posible y forma que se considere adecuado para garantizar el buen fin de la investigación.

h) Garantía del respeto al derecho de defensa, a la presunción de inocencia y al honor de las personas afectadas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 180

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De adición.

Precepto que se añade:

Artículos nuevos.

Texto que se propone:

Se añade un nuevo artículo 9 bis con la siguiente redacción:

«En la Administración General del Estado, será la Inspección General de los Servicios la que asumirá todas las competencias necesarias para implementar y gestionar tanto el sistema interno

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 148

de información como el canal externo de información. La IGSAP asumirá también las facultades necesarias para la elaboración de los protocolos que detallen el modo concreto en que pueden realizarse las comunicaciones, escritas y verbales, los medios electrónicos que podrán ser utilizados siguiendo lo dispuesto en los artículos precedentes, los tiempos de respuesta, así como sobre cualesquiera otras cuestiones sean necesarias para implementar el modelo definido en la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 181

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 12.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 12 con la siguiente redacción:

«Artículo 12. Medios compartidos en el sector privado.

Las personas jurídicas del sector privado que tengan entre 50 y 249 trabajadores y que así lo decidan, podrán compartir entre sí el Sistema interno de información y los recursos destinados a la gestión y tramitación de las comunicaciones, tanto si la gestión del Sistema se lleva a cabo por la propia entidad como si se ha externalizado, respetándose en todo caso las garantías previstas en esta ley.

En estos casos deberá tenerse en cuenta lo establecido en el Artículo 26 del Reglamento general europeo de protección de datos, relativo a la corresponsabilidad en el tratamiento de datos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 182

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 13.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 149

Texto que se propone:

Se modifica la letra a) del apartado 1 del artículo 13 (Entidades obligadas en el sector público) que pasará a tener la siguiente redacción:

«a) La Administración General del Estado, las administraciones de las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía y las entidades que integran la Administración local, salvo que cuenten con una población inferior a 10.000 habitantes, o cuenten con menos de 50 trabajadores, en cuyo caso el disponer de un sistema interno de información tendrá carácter potestativo.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 183

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 13.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 1 del artículo 13 (Entidades obligadas en el sector público) al que se añade una nueva letra g) al final, con la siguiente redacción:

«g) Las entidades que integran la Administración Local podrán optar por aplicar su propio sistema interno de información o sumarse al que desarrollen las Diputaciones Provinciales o Cabildos Insulares.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 184

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 13

Texto que se propone:

Se suprime el apartado 5 del artículo 13.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 150

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 185

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 14

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado 4:

«4. Deberá, además, tenerse en cuenta lo establecido en el Artículo 26 del Reglamento general europeo de protección de datos, relativo a la corresponsabilidad en el tratamiento de datos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 186

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título III.

Texto que se propone:

Se propone la modificación de la rúbrica del Título III por el siguiente:

«Canal externo de información de la Oficina Independiente de Protección del Informante.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 187

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 151

Precepto que se modifica:

Título III. Artículo 16.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 16 con la siguiente redacción:

«Artículo 16. Comunicación a través del canal externo de información de la Oficina Independiente de Protección del Informante.

Toda persona física podrá informar ante la Oficina Independiente de Protección del Informante, regulada en el título VIII, la comisión de cualesquiera acciones u omisiones incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley, ya sea directamente o previa comunicación a través del correspondiente canal interno.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 188

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título III. Artículo 17.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 17 con la siguiente redacción:

«Artículo 17. Recepción de informaciones.

1. La información puede comunicarse de forma anónima. No obstante, su admisión y posterior tramitación sólo tendrá lugar si el informante procede a su identificación, dado que la regulación proyectada ya prevé la garantía de confidencialidad de los datos del informante. En todo caso, se reservará la identidad del informante en los términos del artículo 33, debiendo adoptarse las medidas en él previstas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 189

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 152

Precepto que se modifica:

Título III. Artículo 17.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 17 con la siguiente redacción:

«Artículo 17. Recepción de informaciones.

2. La información se podrá realizar por escrito, a través de correo postal o a través de cualquier medio electrónico habilitado al efecto dirigido al canal externo de informaciones de la Oficina Independiente de Protección del Informante o verbalmente, por vía telefónica o a través de sistema de mensajería de voz. A solicitud del informante, también podrá presentarse mediante una reunión presencial, dentro del plazo máximo de siete días desde la solicitud a tal efecto formulada por el eventual informante. En los casos de comunicación verbal se advertirá al informante de que la comunicación será grabada y se le informará del tratamiento de sus datos de acuerdo con lo que establecen el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre.

Al presentar la información, el informante podrá indicar un domicilio, correo electrónico o lugar seguro a efectos de recibir las notificaciones, pudiendo asimismo renunciar expresamente a la recepción de cualquier comunicación de actuaciones llevadas a cabo por la Oficina Independiente de Protección del Informante como consecuencia de la información.

En caso de comunicación verbal, incluidas las realizadas a través de reunión presencial, telefónicamente o mediante sistema de mensajería de voz, la Oficina Independiente de Protección del Informante deberá documentarla de alguna de las maneras siguientes:»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 190

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título III. Artículo 17.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 17 con la siguiente redacción:

«3. Presentada la información, se procederá a su registro en el Sistema de Gestión de Información, siéndole asignado un código de identificación. El Sistema de Gestión de Información estará contenido en una base de datos segura y de acceso restringido exclusivamente al personal de la Oficina Independiente de Protección del Informante, convenientemente autorizado, en la que se registrarán todas las comunicaciones recibidas, cumplimentando los siguientes datos:»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 153

ENMIENDA NÚM. 191

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título III. Artículo 17.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 17 con la siguiente redacción:

«4. Recibida la información, en un plazo no superior a cinco días hábiles desde dicha recepción, se procederá a acusar recibo de la misma, a menos que aquella sea anónima, que el informante expresamente haya renunciado a recibir comunicaciones relativas a la investigación o, que la Oficina Independiente de Protección del Informante considere razonablemente que el acuse de recibo de la información comprometería la protección de la identidad del informante.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 192

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título III. Artículo 18.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 18 con la siguiente redacción:

«Artículo 18. Trámite de admisión.

1. Registrada la información, la Oficina Independiente de Protección del Informante, deberá comprobar si aquella expone hechos o conductas que se encuentran dentro del ámbito de aplicación recogido en el artículo 2.

2. Realizado este análisis preliminar, la Oficina Independiente de Protección del Informante, decidirá, en un plazo que no podrá ser superior a diez días hábiles desde la fecha de entrada en el registro de la información:

a) Inadmitir la comunicación, en alguno de los siguientes casos:

1.º Cuando los hechos relatados carezcan de toda verosimilitud.

2.º Cuando los hechos relatados no sean constitutivos de infracción del ordenamiento jurídico incluida en el ámbito de aplicación de esta ley.

3.º Cuando la comunicación carezca manifiestamente de fundamento o existan, a juicio de la Oficina Independiente de Protección del Informante, indicios racionales de haberse obtenido

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 154

mediante la comisión de un delito. En este último caso, además de la inadmisión, se remitirá al Ministerio Fiscal relación circunstanciada de los hechos que se estimen constitutivos de delito.

4.º Cuando la comunicación no contenga información nueva y significativa sobre infracciones en comparación con una comunicación anterior respecto de la cual han concluido los correspondientes procedimientos, a menos que se den nuevas circunstancias de hecho o de Derecho que justifiquen un seguimiento distinto. En estos casos, la Oficina Independiente de Protección del Informante, notificará al denunciante su decisión y la motivación de la misma.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 193

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título III. Artículo 18.

Texto que se propone:

Se propone añadir un nuevo apartado 3 al artículo 18:

«Artículo 18. Trámite de admisión.

[...]

3. La Oficina Independiente de Protección del Informante, tras examinar debidamente el asunto, podrá decidir que la infracción denunciada es manifiestamente menor y no requiere más seguimiento con arreglo a la presente ley, que no sea el archivo del procedimiento. Lo anterior no afectará a otras obligaciones o procedimientos aplicables para tratar la infracción informada, ni a la protección prevista en relación con la denuncia interna o externa. En tales casos, se notificará al denunciante su decisión y la motivación de la misma.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 194

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título III. Artículo 18.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 155

Texto que se propone:

Añadir un nuevo apartado 4 al artículo 18:

«Artículo 18. Trámite de admisión.

4. En caso de que haya un elevado número de denuncias, la autoridad competente podrá seguir prioritariamente las denuncias de infracciones muy graves o de infracciones de disposiciones esenciales que entren dentro del ámbito de aplicación de la presente ley, sin perjuicio del plazo previsto para dar respuesta al denunciante.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 195

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título III. Artículo 19.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 4 del artículo 19 que pasará a tener la siguiente redacción:

«4. Los funcionarios de la Oficina Independiente de Protección de Informante que desarrollen actividades de investigación estarán obligados a guardar secreto sobre las informaciones que conozcan en el ejercicio de sus funciones.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 196

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título III. Artículo 19.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 19 (Instrucción) añadiendo un nuevo apartado 6 al final con la siguiente redacción:

«6. La instrucción de las denuncias incluidas en el apartado segundo del artículo 17 de la presente Ley tendrá carácter prioritario y preferente sobre las presentadas de forma anónima salvo si tras la correspondiente identificación, se les diera trámite.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 156

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 197

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título III. Artículo 19.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 19 (Instrucción) añadiendo un nuevo apartado 7 al final con la siguiente redacción:

«7. El Estado garantizará porque la identidad de la persona afectada esté protegida mientras dure cualquier investigación desencadenada por la denuncia o la revelación pública.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 198

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título III. Artículo 20.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 20 con la siguiente redacción:

«Artículo 20. Terminación de las actuaciones.

1. Concluidas todas las actuaciones, la Oficina Independiente de Protección del Informante emitirá un informe que contendrá al menos:

[...]

2. Emitido el informe, la Oficina adoptará alguna de las siguientes decisiones:

a) Archivo del expediente, que será notificado al informante y, en su caso, a la persona afectada. En estos supuestos, el informante tendrá derecho a la protección prevista en esta ley, salvo que, como consecuencia de las actuaciones llevadas a cabo en fase de instrucción, se concluyera que la información a la vista de la información recabada, debía haber sido inadmitida por concurrir las causas previstas en el artículo 18.2.a).

[...]

3. El plazo para finalizar las actuaciones y dar respuesta al informante, en su caso, no podrá ser superior a tres meses desde la entrada en registro de la información. Cualquiera que sea la decisión, se comunicará al informante, salvo que haya renunciado a ello o que la comunicación sea anónima.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 157

4. Las decisiones adoptadas por la Oficina Independiente de Protección del Informante en las presentes actuaciones no serán recurribles en vía administrativa ni en vía contencioso administrativa, sin perjuicio del recurso administrativo o contencioso administrativo que pudiera interponerse frente a la eventual resolución que ponga fin al procedimiento sancionador que pudiera incoarse con ocasión de los hechos relatados.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 199

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título III. Artículo 20.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 3 del artículo 20 añadiendo un nuevo párrafo al final con la siguiente redacción:

«En el caso de supuestos excepcionales y complejos, se podrá prorrogar el plazo de respuesta otros tres meses más, debiéndose justificar la prórroga posteriormente en la respuesta.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 200

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título III. Artículo 21.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 21 con la siguiente redacción:

«Artículo 21. Derechos y garantías del informante ante la Oficina Independiente de Protección del Informante.

El informante tendrá las siguientes garantías en sus actuaciones ante la Oficina Independiente de Protección del Informante:

1.º Garantía de reserva de identidad del informante, de modo que esta no sea revelada a terceras personas. La comunicación anónima no obligará a su admisión y posterior tramitación dado que la regulación proyectada ya prevé la confidencialidad de los datos del denunciante.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 158

3.º Indicar un domicilio, correo electrónico o lugar seguro donde recibir las comunicaciones que realice la Oficina Independiente de Protección del Informante. a propósito de la investigación.

4.º Renunciar, en su caso, a recibir comunicaciones de la Oficina Independiente de Protección del Informante.

5.º Comparecer ante la Oficina Independiente de Protección del Informante por propia iniciativa o cuando sea requerido por esta, siendo asistido, en su caso y si lo considera oportuno, por abogado.

6.º Solicitar a la Oficina Independiente que la comparecencia ante la misma sea realizada por videoconferencia u otros medios telemáticos seguros que garanticen la identidad del informante, y la seguridad y fidelidad de la comunicación.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 201

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título III. Artículo 22.

Texto que se propone:

«Artículo 22. Publicación y revisión del procedimiento de gestión de informaciones.

La Oficina Independiente de Protección del Informante deberá publicar en su página web su procedimiento de gestión de informaciones.

Cada año revisará, y en su caso, modificará dicho procedimiento teniendo en cuenta su experiencia y la de otras autoridades competentes. La modificación será asimismo objeto de publicación.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 202

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título III. Artículo 23.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 159

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 23 con la siguiente redacción:

«Artículo 23. Traslado de la comunicación por otras autoridades **a la Oficina** Independiente de Protección del Informante.

Cualquier autoridad que reciba una comunicación y no tenga competencias para investigar los hechos relatados por tratarse de alguna de las infracciones previstas en el título IX, **deberá remitirla a la Oficina Independiente de Protección** del Informante dentro de los diez días siguientes a aquel en el que la hubiera recibido. La remisión se comunicará al informante dentro de dicho plazo.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 203

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título III. Artículo 24.

Texto que se propone:

«Artículo 24. Informaciones sujetas a la competencia de las distintas autoridades u órganos independientes competentes en protección a informantes.

1. La Oficina Independiente de Protección del Informante regulada en el título VIII es la autoridad competente para la tramitación, a través del canal externo, de las informaciones que afecten a los siguientes sujetos:

- a) La Administración General del Estado y entidades que integran el sector público estatal.
- b) Las Administraciones de las comunidades autónomas, las entidades que integran la Administración y el sector público institucional autonómico o local, cuando se atribuya la competencia a la Oficina Independiente de Protección del Informante en virtud de un convenio.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 204

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título IV. Artículo 25.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 160

Texto que se propone:

«Artículo 25. Información sobre los canales interno y externo de información.

Los sujetos comprendidos dentro del ámbito de aplicación de esta ley proporcionarán la información adecuada de forma clara y fácilmente accesible, sobre el uso de todo canal interno de información que hayan implantado, así como sobre los principios esenciales del procedimiento de gestión, en cumplimiento de sus obligaciones como sujetos obligados según la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Dicha información deberá constar en la página de inicio, en una sección separada y fácilmente identificable de su página web.

[...]

f) los datos de contacto de la Oficina Independiente de Protección del Informante prevista en el título VIII o de la autoridad u organismo competente de que se trate.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 205

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título VI. Artículo 32.

Texto que se propone:

Se suprime el apartado 2 del artículo 32.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 206

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título VI. Artículo 33.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 161

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 33 con la siguiente redacción:

«Artículo 33. Preservación de la identidad del informante y de las personas afectadas.

1. Quien presente una comunicación o lleve a cabo una revelación pública tiene derecho a que su identidad no sea revelada sin su consentimiento expreso a ninguna persona que no sea un miembro autorizado del personal competente para recibir o seguir denuncias. Lo anterior también se aplicará a cualquier otra información de la que se pueda deducir directa o indirectamente la identidad del denunciante.

[...]

3. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 1, la identidad del informante y cualquier otra información solo podrá revelarse cuando constituya una obligación necesaria y proporcionada impuesta por el Derecho de la Unión o nacional en el contexto de una investigación llevada a cabo por las autoridades nacionales o en el marco de un proceso judicial, en particular para salvaguardar el derecho de defensa de la persona afectada.

Las revelaciones hechas en virtud de esta excepción estarán sujetas a salvaguardias adecuadas establecidas en la normativa aplicable. En particular, se informará al informante antes de revelar su identidad, salvo que dicha información pudiera comprometer la investigación o el procedimiento judicial. Cuando la autoridad competente lo comunique al informante, le remitirá explicación escrita de los motivos de la revelación de los datos confidenciales en cuestión.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 207

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título VI. Artículo 34.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 34 con la siguiente redacción:

«Artículo 34. Delegado de protección de datos.

1. Las entidades obligadas a disponer de un sistema interno de información, así como los terceros externos que en su caso lo gestionen, cuando, conforme al Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, no tuvieran la obligación previa de su designación, podrán nombrar un Delegado de protección de datos competente para todos los tratamientos llevados a cabo incluido dicho Sistema interno de información.

2. Asimismo, de acuerdo a lo que dispone el artículo 37.1.a) del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, deberán nombrarlo la Oficina Independiente de Protección del Informante y las autoridades independientes que en su caso se constituyan.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 162

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 208

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título VII. Artículo 36.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 36 con la siguiente redacción:

«Artículo 36. Prohibición de represalias.

2. Se entiende por represalia toda acción u omisión, directa o indirecta, que tenga lugar en un contexto laboral, que esté motivada por una denuncia interna o externa o por una revelación pública y que cause o pueda causar perjuicios injustificados al denunciante.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 209

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título VII. Artículo 37.

Texto que se propone:

Se modifica el párrafo c) del apartado 1 del artículo 37 (Apoyo financiero y psicológico) que pasará a tener la siguiente redacción:

«c) Apoyo financiero y psicológico, de forma excepcional, y de acuerdo con el marco pactado al respecto con los representantes de los trabajadores, a propuesta del responsable del sistema interno de información o de la Oficina Independiente de Protección al Informante tras la valoración de las circunstancias derivadas de la presentación de la comunicación.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 163

ENMIENDA NÚM. 210

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título VII. Artículo 38.

Texto que se propone:

Se suprime el apartado 4 del artículo 38.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 211

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título VII. Artículo 41.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 41 con la siguiente redacción:

«Artículo 41. Autoridades competentes.

Las medidas de apoyo previstas en el presente título serán prestadas por la Oficina Independiente de Protección del Informante regulada en el título VIII, cuando se trate de infracciones cometidas en el ámbito del sector privado cuando afecten o produzcan sus efectos en el ámbito territorial de más de una comunidad autónoma, en el sector público estatal; y, en su caso, por los órganos competentes de las comunidades autónomas, respecto de las infracciones en el ámbito del sector público autonómico y local del territorio de la respectiva comunidad autónoma y las infracciones cometidas en el ámbito del sector privado cuando afecten o produzcan sus efectos en el ámbito territorial de la comunidad autónoma.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 164

ENMIENDA NÚM. 212

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título VIII.

Texto que se propone:

Se propone modificar la rúbrica del Título VIII por la siguiente:

«Oficina Independiente de Protección del Informante»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 213

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 42

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 42 con la siguiente redacción:

«Artículo 42. Naturaleza.

1. La Oficina Independiente de Protección del Denunciante, con rango de Dirección General, adscrita a efectos estrictamente organizativos y presupuestarios, al Ministerio de Justicia, que deberá dotarla de los medios adecuados para el desarrollo de su actividad, actuará con plena independencia orgánica y funcional respecto de las Administraciones Públicas en el desarrollo de su actividad y para el cumplimiento de sus fines.

En el desempeño de las funciones que le asigna la legislación, y sin perjuicio de la colaboración con otros órganos a esos solos efectos, ni su Director, ni el resto de personal de la Oficina Independiente podrán solicitar o aceptar instrucciones de ninguna autoridad o entidad pública o privada.

2. El Director de la Oficina Independiente de Protección del Denunciante será nombrado por el Consejo de Ministros, a propuesta del titular del Ministerio de Justicia, previa comparecencia de la persona propuesta para el cargo ante la Comisión correspondiente del Congreso de los Diputados, con el fin de que examine si la experiencia, formación y capacidad de la persona propuesta son adecuadas para el cargo.

El Congreso, a través de la Comisión competente y por acuerdo adoptado por mayoría absoluta, aceptará la propuesta. Si transcurridos quince días desde la comparecencia no hubiera aceptación, será suficiente la mayoría simple de la Comisión competente del Congreso para manifestar la aceptación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 165

3. No podrá ser elegido Director quien, en los diez años anteriores a la fecha de la elección, hubiese desempeñado un mandato representativo, un alto cargo o cargos asimilados a este, un cargo de elección o designación política en las Administraciones públicas, o funciones directivas en partidos políticos u organizaciones sindicales.

Tampoco podrán ser elegidos para el cargo de Director los candidatos que no reúnan los requisitos de idoneidad establecidos en el artículo 2 de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 214

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

De modificación.

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 43.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 43 con la siguiente redacción:

«Artículo 43. Funciones.

Son funciones de la Oficina Independiente de Protección del Denunciante:

1. Gestión del canal externo de comunicaciones regulado en el título III.
2. Tutelar los derechos de los denunciantes y ordenar la adopción de las medidas de protección necesarias para garantizarlos, en los términos previstos en la presente Ley.
3. Ejercer la competencia sancionadora en relación con las infracciones y sanciones establecidas en el Título IX.
4. Elaboración de recomendaciones que establezcan los criterios y prácticas adecuados para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley.
5. Informar preceptivamente los proyectos normativos que desarrollen esta Ley u otros proyectos normativos que estén relacionados con su objeto.
6. Colaborar, en las materias que le son propias, con órganos autonómicos, comunitarios o internacionales de naturaleza análoga.
7. Elaboración anual de una memoria de actividades a la que dará la máxima publicidad y difusión a través de su página web.

La memoria que debe contener información detallada con relación a sus actividades y actuaciones, que será presentada por el Director ante la Comisión competente del Congreso de los Diputados.

Hará referencia, al menos, al número y al tipo de actuaciones emprendidas, con indicación expresa de los expedientes iniciados, a los resultados de las investigaciones practicadas y a las recomendaciones y requerimientos cursados a los sujetos afectados, así como a los expedientes tramitados que hayan sido enviados a la autoridad judicial, al Ministerio Fiscal o a la Fiscalía Europea. También deberán figurar en dicha memoria la liquidación de su presupuesto en el ejercicio anterior y la situación de su plantilla, así como la correspondiente relación de puestos de trabajo.

8. Cualesquiera otras que le vengan atribuidas por esta ley o su reglamento.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 166

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 215

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 44.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 44 con la siguiente redacción:

«Artículo 44. Régimen jurídico.

1. La Oficina Independiente de Protección del Informante se regirá por lo dispuesto en la presente Ley y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y demás normativa aplicable a las Direcciones Generales.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 216

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 45.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 45 con la siguiente redacción:

«Artículo 45. Régimen de personal.

1. El personal al servicio de la Oficina Independiente de Protección del Informante, será, con carácter general, funcionario de carrera de las Administraciones Públicas y se regirá por lo previsto en el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, y demás normativa reguladora de los funcionarios públicos.

El currículum vitae de todo el personal al servicio de la Oficina se publicará en su página web.

2. La selección, formación, provisión de puestos de trabajo, movilidad, retribuciones y régimen disciplinario de su personal se regirá por lo previsto en esta Ley, por el Estatuto Básico del Empleado Público y por la restante legislación del Estado en materia de función pública.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 167

3. El personal al servicio de la Oficina Independiente de Protección del Informante, recibirá formación específica a los efectos de tratar las comunicaciones.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 217

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 46.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 46 con la siguiente redacción:

«Artículo 46. Régimen de contratación.

1. Los contratos que celebre la Oficina Independiente de Protección del Informante, se ajustarán a lo dispuesto en la legislación sobre contratación del sector público.

2. La persona titular de la Dirección de la Oficina Independiente de Protección del Informante tendrá la consideración de órgano de contratación.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 218

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De supresión.

Precepto que se suprime:

Capítulo II. Artículo 47.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 168

ENMIENDA NÚM. 219

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 48.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 48 con la siguiente redacción:

«Artículo 48. Régimen de asistencia jurídica.

La asistencia jurídica, consistente en el asesoramiento, representación y defensa en juicio de la Oficina Independiente de Protección del Informante corresponderá a la Abogacía General del Estado-Servicio Jurídico del Estado, en los términos previstos en la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica del Estado e Instituciones Públicas y su normativa de desarrollo.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 220

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De supresión.

Precepto que se suprime:

Capítulo II. Artículo 49.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 221

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 50.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 50 con la siguiente redacción:

«Artículo 50. Régimen de recursos.

1. Los actos y decisiones de los órganos de la Oficina Independiente de Protección del Informante distintos del Director podrán ser objeto de recurso administrativo conforme a lo dispuesto

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 169

en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En ningún caso podrán ser objeto de recurso los informes o memorias que emita la Oficina Independiente.

2. Los actos y resoluciones del Director de la Oficina Independiente de Protección del Informante pondrán fin a la vía administrativa, siendo únicamente recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 222

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 51.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 51 con la siguiente redacción:

«Artículo 51. Recomendaciones.

El Director de la Oficina Independiente de Protección del Informante podrá elaborar recomendaciones que establezcan los criterios y prácticas adecuados para el correcto funcionamiento de la Oficina.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 223

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 52.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 52 con la siguiente redacción:

«Artículo 52. Potestad sancionadora.

La Oficina Independiente de Protección del Informante ejercerá la potestad sancionadora por la comisión de infracciones recogidas en el título IX conforme al procedimiento establecido en el mismo.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 170

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 224

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 53.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 53 con la siguiente redacción:

«Artículo 53. De la Dirección de la Oficina Independiente de Protección del Informante.

1. El Director ejercerá con plena independencia y objetividad, sin estar sujeto a instrucción alguna, las funciones legalmente previstas para los Directores Generales.

2. El cargo de Director tendrá la consideración de alto cargo, y, en consecuencia, requerirá dedicación exclusiva, estará sujeto al régimen de incompatibilidades de los altos cargos de la Administración General del Estado, y, además, será incompatible con cualquier afiliación política o sindical.

3. El Director permanecerá en el cargo durante cinco años no renovables, durante los cuales será inamovible, y solo cesará por las siguientes causas:

- a) Por finalizar el periodo para el que fue nombrado.
- b) A petición propia.
- c) Por estar incurso en alguna causa de incompatibilidad.
- d) Por incapacidad sobrevenida para el ejercicio de sus funciones.
- e) Por encausamiento judicial por delitos dolosos castigados con penas graves o que conlleven la inhabilitación o suspensión del cargo público.

4. El Director comparecerá al menos una vez al año ante la Comisión competente del Congreso de los Diputados a efectos de presentar la memoria anual de la Oficina Independiente de Protección del Informante, así como tantas veces sea requerido por esta o a iniciativa propia cuando la relevancia social o la importancia de los hechos lo requirieran.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 171

ENMIENDA NÚM. 225

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 54.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 54 con la siguiente redacción:

«Artículo 54. Del Comité Asesor.

1. El Comité Asesor es el órgano consultivo y de representación civil de la Autoridad Oficina Independiente de Protección del Informante.

2. Corresponde al Comité Asesor asesorar al Director y al Comité Directivo, a iniciativa propia o a petición de este, respecto de las materias que corresponden a la Oficina Independiente de Protección del Informante en el ejercicio de sus funciones. Las recomendaciones emitidas por el Comité Asesor no tendrán en ningún caso carácter vinculante. También le corresponderán las demás funciones atribuidas a la Oficina Independiente de Protección del Informante que le sean encomendadas.

3. El Comité Asesor estará integrado por personas independientes de reconocido prestigio y representativas de la sociedad civil cuya trayectoria o cuya actividad estuviesen relacionada con las materias y funciones que corresponden a la Oficina Independiente de Protección del Informante, de conformidad con los términos que se establezcan reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 226

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De supresión.

Precepto que se suprime:

Capítulo III. Artículo 55.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 172

ENMIENDA NÚM. 227

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De supresión.

Precepto que se suprime:

Capítulo III. Artículo 56.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 228

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 57.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 57 con la siguiente redacción:

«Artículo 57. Organización interna.

1. La Oficina Independiente de Protección del Informante se organizará en Subdirecciones, en los términos que se establezca reglamentariamente.

2. Los Subdirectores serán seleccionados por el procedimiento de concurso entre funcionarios de carrera de las Administraciones públicas pertenecientes al subgrupo profesional A1 con una experiencia mínima de diez años, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Básico del Empleado Público y por la restante legislación del Estado en materia de función pública.

4. Los Subdirectores tendrán reservadas todas las funciones relativas a la instrucción de los expedientes que correspondan en el ejercicio de las funciones de la Oficina Independiente de Protección del Informante.

5. En el ejercicio de sus funciones, el Director de la Oficina Independiente de Protección del Informante se asiste de un Comité Directivo, que estará integrado por él mismo y por los Subdirectores de la Oficina.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 173

ENMIENDA NÚM. 229

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De supresión.

Precepto que se suprime:

Capítulo III. Artículo 58.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 230

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 59.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 59 con la siguiente redacción:

«Artículo 59. Control parlamentario.

La persona titular de la Oficina Independiente de Protección del Informante comparecerá cuando sea requerido para ello y, en todo caso, tras la remisión a las Cortes Generales de la Memoria Anual, ante las comisiones correspondientes que en materia de protección de los informantes y calidad democrática existan en el Congreso de los Diputados y el Senado.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 231

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título IX. Artículo 61.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 174

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 61 con la siguiente redacción:

«Artículo 61. Autoridad sancionadora.

1. El ejercicio de la potestad sancionadora prevista en esta ley corresponde a la Oficina Independiente de Protección del Informante y a los órganos competentes de las comunidades autónomas, sin perjuicio de las facultades disciplinarias que en el ámbito interno de cada organización pudieran tener los órganos competentes.

2. La Oficina Independiente de Protección del Informante será competente respecto de las infracciones cometidas en el ámbito del sector público estatal y cuando la infracción o el incumplimiento informado afecte o produzca sus efectos en el ámbito territorial de más de una comunidad autónoma.

También será competente respecto a las infracciones cometidas en el ámbito del sector privado cuando afecten a todo el territorio nacional o produzca sus efectos en el ámbito territorial de más de una comunidad autónoma, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente.

La competencia para la imposición de sanciones corresponderá a la persona titular de la Dirección de la Oficina Independiente de Protección del Informante.

3. Los órganos competentes de las comunidades autónomas lo serán exclusivamente respecto de las infracciones cometidas en el ámbito del sector público autonómico y local del territorio de la correspondiente comunidad autónoma. Dichos órganos podrán ser competentes respecto de las infracciones cometidas en el ámbito del sector privado cuando afecte en su ámbito territorial y así lo disponga la normativa autonómica.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 232

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título IX. Artículo 63.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado 1, letra c) del artículo 63 con la siguiente redacción:

«Artículo 63. Infracciones.

1. Tendrán la consideración de infracciones muy graves las siguientes acciones u omisiones dolosas:

c) Vulnerar las garantías de confidencialidad previstas en esta ley, y de forma particular cualquier acción u omisión tendente a revelar la identidad del informante aunque no se llegue a producir la efectiva revelación de la misma.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 175

ENMIENDA NÚM. 233

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título IX. Artículo 65.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 65 con la siguiente redacción:

«Artículo 65. Sanciones.

2. Adicionalmente, en el caso de infracciones muy graves, la Oficina Independiente de Protección del Informante, podrá acordar, previo informe jurídico favorable:»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 234

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título IX. Artículo 66.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 66 con la siguiente redacción:

«Artículo 66. Graduación.

1. Para la graduación de las infracciones se tendrán en cuenta los criterios siguientes:

g) La colaboración con la Oficina Independiente de Protección del Informante u otras autoridades administrativas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 176

ENMIENDA NÚM. 235

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De adición.

Precepto que se añade:

Artículos nuevos.

Texto que se propone:

Añadir un nuevo artículo.

«Artículo 69. Transparencia.

En el ejercicio de sus funciones, la Oficina Independiente de Protección del Informante deberá regirse por los principios de transparencia buen gobierno y publicidad activa como sujeto obligado en virtud del artículo 2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

A efectos de cumplimiento de esas obligaciones, la Oficina Independiente de Protección del Informante abrirá una página web que mantendrá actualizada, y articulará mecanismos de participación como vía de colaboración de los ciudadanos en el mejor desempeño de las funciones del organismo y para favorecer el cumplimiento de la normativa de transparencia y buen gobierno.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 236

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Disposición adicional primera.

Texto que se propone:

«Disposición adicional primera. Revisión de los procedimientos de recepción y seguimiento.

Las autoridades responsables de los canales externos de información revisarán sus procedimientos de recepción y seguimiento de informaciones al menos una vez cada dos años, incorporando actuaciones y buenas prácticas con la finalidad de que sirvan con la mayor eficacia a los fines para los que fueron creados.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 177

ENMIENDA NÚM. 237

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Disposición adicional segunda.

Texto que se propone:

«Disposición adicional segunda. Convenios.

La Oficina Independiente de Protección del Informante podrá actuar como canal externo de informaciones y como autoridad administrativa competente para aquellas comunidades autónomas y ciudades con Estatuto de Autonomía que así lo decidan y previa suscripción del correspondiente convenio en el que se estipulen las condiciones en los que la comunidad autónoma sufragará los gastos derivados de esta asunción de competencias.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 238

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Disposición adicional tercera.

Texto que se propone:

«Disposición adicional tercera. Memoria anual y estadísticas.

1. La Oficina Independiente de Protección del Informante elaborará en los tres primeros meses del año una Memoria anual en la que dará cuenta de las actuaciones desarrolladas durante el año anterior en el ámbito de sus funciones.

Esta memoria incluirá, ~~al menos~~, el número y naturaleza de las comunicaciones presentadas y también las que fueron objeto de investigación y su resultado, especificándose las sugerencias o recomendaciones formuladas a la Oficina Independiente de Protección del Informante y el número de procedimientos abiertos.

[...]

3. De la Memoria anual se dará traslado al Congreso de los Diputados previa comparecencia del de la persona titular de la Dirección de la Oficina Independiente de Protección del Informante ante la Comisión correspondiente que tenga la competencia de calidad democrática. La Memoria anual será pública y accesible en la página web.

4. La Oficina Independiente de Protección del Informante, de acuerdo con la obligación impuesta por el artículo 27 de la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, sobre presentación anual a la Comisión Europea de estadísticas sobre

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 178

las informaciones mencionadas en el capítulo III, preferiblemente de forma agregada, deberá disponer de los siguientes datos estadísticos:

- a) número de comunicaciones recibidas por las autoridades competentes;
- b) número de investigaciones y actuaciones judiciales iniciadas a raíz de dichas comunicaciones, y su resultado, y
- c) estimación del perjuicio económico y los importes recuperados tras las investigaciones y actuaciones judiciales relacionadas con las infracciones, si se hubieran podido obtener.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 239

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Disposición transitoria segunda.

Texto que se propone:

«Disposición transitoria segunda. Plazo máximo para el establecimiento de Sistemas internos de información y adaptación de los ya existentes.

1. Las Administraciones, organismos, empresas y demás entidades obligadas a contar con un Sistema interno de información deberán implantarlo en el plazo máximo de seis meses a partir de su entrada en vigor.

2. Como excepción, en el caso de las entidades jurídicas del sector privado con menos de 249 trabajadores, así como de los municipios de menos de 10.000 habitantes que hayan optado por establecer este sistema, el plazo previsto en el párrafo anterior se extenderá hasta el 1 de diciembre de 2023.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 240

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De supresión.

Precepto que se suprime:

Disposición transitoria tercera.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 179

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 241

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Disposición final primera. Modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Texto que se propone:

«Disposición final primera. Modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Se modifica el apartado 5 de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, que queda redactado como sigue:

“5. Los actos y disposiciones dictados por la Agencia Española de Protección de Datos, Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, Consejo Económico y Social, Instituto Cervantes, Consejo de Seguridad Nuclear, Consejo de Universidades, Oficina Independiente de Protección del Informante, y Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual, directamente, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica recomendada por el Consejo de Estado.

ENMIENDA NÚM. 242

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Disposición final segunda. Modificación de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del

Texto que se propone:

Se modifica la disposición final segunda que pasará a tener la siguiente redacción:

«Disposición final segunda. Modificación de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

Se da nueva redacción al apartado 5 artículo 65 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, que queda redactado como sigue:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 180

“5. Las personas expuestas a amenazas, acciones hostiles o medidas laborales adversas por comunicar por vía interna o al Servicio Ejecutivo de la Comisión comunicaciones sobre actividades relacionadas con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo podrán presentar una reclamación ante:

a) El Servicio Ejecutivo de la Comisión. Mediante orden de la persona titular del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital se aprobará el modelo de comunicación y el sistema de recepción de comunicaciones para garantizar su confidencialidad y seguridad.

b) La Oficina Independiente de Protección del Informante, en los términos previstos en la Ley xx/2022 reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción.

En los casos en los que el sujeto obligado no haya adoptado las medidas adecuadas para mantener la confidencialidad sobre la identidad de los empleados, directivos o agentes que hayan realizado una comunicación a los órganos de control interno, en los términos del artículo 30.1, será de aplicación el artículo 52.1.s).”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 243

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Disposición final quinta. Modificación de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito.

Texto que se propone:

Se modifica la disposición final quinta que pasará a tener la siguiente redacción:

«Disposición final quinta. Modificación de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito.

Se modifica el artículo 122 de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito, al que se añade un nuevo apartado 3 que queda redactado como sigue:

“Artículo 122. Protección en el ámbito laboral y contractual.

1. La comunicación de alguna de las infracciones a que se refiere el artículo 119:

a) No constituirá violación o incumplimiento de las restricciones sobre divulgación de información impuestas por vía contractual o por cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa que pudieran afectar a la persona comunicante, a las personas estrechamente vinculadas con esta, a las sociedades que administre o de las que sea titular real.

b) No constituirá infracción de ningún tipo en el ámbito de la normativa laboral por parte de la persona comunicante, ni de ella podrá derivar trato injusto o discriminatorio por parte del empleador.

c) No generará ningún derecho de compensación o indemnización a favor de la empresa a la que presta servicios la persona comunicante o de un tercero, aun cuando se hubiera pactado la obligación de comunicación previa a dicha empresa o a un tercero.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 181

2. El Banco de España informará de forma práctica y precisa al comunicante sobre las vías de recurso y procedimientos disponibles en derecho para la protección frente a posibles perjuicios que pudieran derivar de alguna de las situaciones previstas en el apartado anterior. Asimismo, prestará asistencia efectiva informando al comunicante de sus derechos, emitiendo, en su caso, la correspondiente certificación de su condición de denunciante para hacerla efectiva ante los tribunales de justicia. Igualmente, dispondrá los medios necesarios para asistir a la persona comunicante que lo requiera frente a riesgos reales derivados de la comunicación, que incluirán, en particular, la acreditación de la existencia, el contenido y el valor material que de la comunicación haya podido derivar.

3. Cuando la persona comunicante quede sujeta al ámbito de aplicación personal de la Ley xx/2022 reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción, será la Oficina Independiente de Protección del Informante quien adoptará las medidas de protección al informante previstas en la referida ley.»»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 244

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De supresión.

Precepto que se suprime:

Disposición final novena. Estatuto de la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

A la Mesa de la Comisión de Justicia

El Grupo Parlamentario Plural al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción.

Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de noviembre de 2022.—**Joan Baldoví Roda**, Diputado del Grupo Parlamentario Plural (Más Compromís).—**Íñigo Errejón Galván**, Diputado y Portavoz del Grupo Parlamentario Plural (Más País-EQUO).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 182

ENMIENDA NÚM. 245

Íñigo Errejón Galván
Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Exposición de motivos.

Texto que se propone:

Se modifica la Exposición de motivos en los párrafos indicados como sigue:

«Exposición de motivos (página 7, párrafo 2º).

Dicha colaboración ciudadana es un elemento clave en nuestro Estado de Derecho y, además, se contempla en nuestro ordenamiento como un deber de todo ciudadano cuando presencie la comisión de un delito, tal y como recoge la Ley de Enjuiciamiento Criminal. **Dicho deber, al servicio de la protección del interés público cuando éste resulta amenazado, debe ser tomado en consideración en los casos de colisión con otros deberes previstos en el ordenamiento jurídico.**

[...]

(página 11, párrafo 2º)

~~La buena fe, la consciencia honesta de que se han producido o pueden producirse hechos graves perjudiciales constituye un requisito indispensable para la protección del informante. Esta buena fe es la expresión de su comportamiento cívico y se contrapone a otras actuaciones que, por el contrario, resulta indispensable excluir de la protección, tales como la remisión de informaciones falsas, tergiversadas, así como las que se han obtenido de manera ilícita.~~

A los efectos de la presente Ley y en presencia de la Directiva europea se consideran de buena fe los denunciadores que tienen motivos razonables para creer, a la luz de las circunstancias y de la información de que dispongan en el momento de la denuncia, que los hechos que denuncian son ciertos. La motivación es irrelevante para determinar si estas personas deben recibir protección.»

JUSTIFICACIÓN

Modificación (página 7, párrafo 2.º): es necesario incorporar una consideración de expreso reconocimiento de la denuncia como deber a cumplir por parte del denunciante, por causa de utilidad pública, que evite condenas injustas a las personas denunciadores que alertan sobre amenazas al interés público. Esta visión es la que justifica la introducción de exenciones o atenuaciones en el orden procesal penal (cumplimiento del deber, colaboración activa con la justicia) o la modificación de determinados tipos (revelación de secretos, por ejemplo).

Modificación (página 11, párrafo 2.º): la configuración del proyecto —según criterio compartido por el Consejo Fiscal en el informe al anteproyecto incorporado al expediente— no se corresponde con la diseñada por la Directiva.

El considerando 32 de la Directiva deja claro el concepto de buena fe, a efectos de protección, y la irrelevancia de la motivación garantizando que la protección no se pierda cuando el denunciante comunique información inexacta, por error y no por engaño. Ello enlaza con la necesidad de insuflar confianza y alentar a los alertadores potenciales promoviendo una cultura favorable a la denuncia.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 183

ENMIENDA NÚM. 246

Íñigo Errejón Galván
Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título I. Artículo 1.

Texto que se propone:

«Artículo 1. **Objeto y finalidad de la Ley.**

La presente ley tiene por objeto otorgar una protección adecuada frente a las represalias que puedan sufrir las personas físicas que informen sobre alguna de las acciones u omisiones a que se refiere el artículo 2, a través de los procedimientos previstos en la misma.

Son finalidades de la presente ley el fortalecimiento de las infraestructuras de integridad de las organizaciones, así como el fomento de la cultura de la alerta como mecanismo para prevenir y detectar amenazas al interés público.»

JUSTIFICACIÓN

Se vincula la finalidad de la ley al Objetivo de Desarrollo Sostenible (ODS) 16 (instituciones más sólidas) mediante la consolidación de los sistemas de integridad, lo cual resulta coherente con el objetivo de lucha contra la corrupción que da título a la norma.

Como recuerdan el Considerando (75) de la Directiva y el informe del CGPJ (85), el objetivo de la Directiva es promover / alentar la denuncia, y proteger al informante.

ENMIENDA NÚM. 247

Íñigo Errejón Galván
Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título I. Artículo 2.

Texto que se propone:

«Artículo 2. **Ámbito material de aplicación.**

1. La presente ley protege a las personas físicas que informen, a través de alguno de los procedimientos previstos en ella de:

a) ~~Cualesquier acciones u omisiones que puedan constituir~~ **Cualesquiera de las infracciones** del Derecho de la Unión Europea ~~siempre que~~ **siguientes:**

1.º **Infracciones que** entren dentro del ámbito de aplicación de los actos de la Unión Europea enumerados en el Anexo de la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 184

del Derecho de la Unión, con independencia de la calificación que de las mismas realice el ordenamiento jurídico interno;

2.º **Infracciones que** afecten a los intereses financieros de la Unión Europea tal y como se contemplan en el artículo 325 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE); e

3.º **Infracciones que** incidan en el mercado interior, tal y como se contemplan en el artículo 26, apartado 2 del TFUE, incluidas las infracciones de las normas de la Unión Europea en materia de competencia y ayudas otorgadas por los Estados, así como las infracciones relativas al mercado interior en relación con los actos que infrinjan las normas del impuesto sobre sociedades o a prácticas cuya finalidad sea obtener una ventaja fiscal que desvirtúe el objeto o la finalidad de la legislación aplicable al impuesto sobre sociedades.

b) Acciones u omisiones que puedan ser constitutivas de infracción penal o administrativa grave o muy grave **o cualquier vulneración del resto del ordenamiento jurídico siempre que afecte o menoscabe directamente el interés general**. En todo caso, se entenderán comprendidas todas aquellas infracciones penales o administrativas graves o muy graves que impliquen quebranto económico para la Hacienda Pública.

c) **Acciones u omisiones abusivas que, sin aparentar ilicitud desde el punto de vista formal, desvirtúen el objeto o finalidad de la ley.**

2. Esta protección no excluirá la aplicación de las normas relativas al proceso penal, incluyendo las diligencias de investigación.

3. La protección prevista en esta ley para las personas trabajadoras que informen sobre infracciones del derecho laboral en materia de seguridad y salud en el trabajo, se entiende sin perjuicio de la establecida en su normativa específica.

4. ~~La protección prevista en esta ley no será de aplicación a las informaciones que afecten a la información clasificada. Tampoco afectará a las obligaciones que resultan de la protección del secreto profesional de los profesionales de la medicina y de la abogacía y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, así como del secreto de las deliberaciones judiciales.~~

5. ~~No se aplicarán las previsiones de esta ley a las informaciones relativas a infracciones en la tramitación de procedimientos de contratación que contengan información clasificada o que hayan sido declarados secretos o reservados, o aquellos cuya ejecución deba ir acompañada de medidas de seguridad especiales conforme a la legislación vigente, o en los que lo exija la protección de intereses esenciales para la seguridad del Estado.~~

6. En el supuesto de información o revelación pública de alguna de las infracciones a las que se refiere la parte II del Anexo de la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, resultará de aplicación la normativa específica sobre comunicación de infracciones en dichas materias.»

JUSTIFICACIÓN

La supresión de la referencia a las personas físicas pretende acomodar el ámbito subjetivo de aplicación a las exigencias de la Directiva (art. 4.4 c), que también contempla las personas jurídicas.

Simplificación en la redacción del apartado primero a) que, al mismo tiempo, aclara la triple categoría de infracciones, de acuerdo con el art. 2.1 de la Directiva.

Cambios avalados por informes CGPJ (82), Consejo Fiscal.

La adición de la letra c) del apartado 1 responde a la necesidad de vincular el ámbito material de aplicación a la lucha contra la corrupción y el fortalecimiento de la integridad. Los considerandos núm. 42, 108 y 109 de la Directiva recuerdan que la defensa del interés público y del derecho a una buena administración exigen manejar una noción de «infracción» que incluya las prácticas abusivas y que estas no necesariamente se reconducen siempre a infracciones penales o administrativas formales.

En cuanto al ámbito material de aplicación (art.2) consideramos que debe de recuperarse el texto del Anteproyecto que era más amplio que el recogido en el actual Proyecto de Ley y que se referiría tanto a acciones u omisiones que puedan ser constitutivas de infracción penal o administrativa grave o muy grave como a cualquier vulneración del resto del ordenamiento jurídico siempre que, en cualquiera de los casos, afecten o menoscaben directamente el interés general, y no cuenten con una regulación específica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

El Proyecto ha suprimido la mención final eliminando del ámbito de protección a denunciantes de corrupción de hechos que suponiendo una vulneración del ordenamiento jurídico afectan o menoscaban directamente al interés general sin necesidad de que constituyan infracciones penales o administrativas. Debe de recuperarse ese inciso final, sin necesidad de añadir que «no cuenten con una regulación específica».

En cuanto a determinadas materias excluidas de la protección del Proyecto, conviene recordar que la Directiva lo que señala es que «3. La presente Directiva no afectará a la aplicación del Derecho de la Unión o nacional relativo a:

- a) la protección de información clasificada;
- b) la protección del secreto profesional de los médicos y abogados;
- c) el secreto de las deliberaciones judiciales;
- d) las normas de enjuiciamiento criminal.»

Lo que hay que entender en el sentido de que no modifica la regulación existente, pero no necesariamente en el sentido de que se excluya la protección de los denunciantes en esos casos, que es una cuestión diferente. Avala esta interpretación que la Directiva considera que son susceptibles de protección los denunciantes incluso aún cuando la denuncia pueda suponer la comisión de un delito, como veremos, como ocurre típicamente con la vulneración de secretos.

Por esa razón, es necesario modificar los artículos 2.4 y 2.5 eliminando las referencias a la información clasificada, dado que debe de ser también susceptible de denuncia o a los expedientes de contratación que contengan información clasificada o hayan sido declarados secretos o reservados.

Pero además la normativa española añade supuestos no contemplados en la Directiva como la referencia a que la ejecución de los contratos pueda ir acompañada de medidas de seguridad especiales o en los que se exija la protección de intereses esenciales por la seguridad del Estado. Tal y como está regulado supone eliminar de la protección de la norma a los denunciantes de irregularidades en ámbitos tan sensibles como los de la contratación pública, con base en la clasificación (que en el Anteproyecto de Ley de información clasificada se amplía enormemente y sin garantías) o con base en conceptos tan amplios como las medidas de seguridad especiales o la protección de intereses esenciales para la seguridad del Estado y que no están contemplados en la Directiva.

Además, también se excluye de la protección de la norma a «a las obligaciones que resultan de la protección del secreto profesional de los profesionales de la medicina y de la abogacía y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, así como del secreto de las deliberaciones judiciales.» Se añade, sin apoyo en la Directiva, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. Y además hay que insistir en que esto supone desproteger a denunciantes sin base en la Directiva máxime cuando, como hemos dicho, el criterio que establece la Directiva que incluso permite la protección en el caso de que la denuncia afecte a información reservada o incluso suponga la comisión de una infracción.

Así se desprende con claridad de los siguientes preceptos:

«Artículo 21.2. No se considerará que las personas que comuniquen información sobre infracciones o que hagan una revelación pública de conformidad con la presente Directiva hayan infringido ninguna restricción de revelación de información, y estas no incurrirán en responsabilidad de ningún tipo en relación con dicha denuncia o revelación pública, siempre que tuvieran motivos razonables para pensar que la comunicación o revelación pública de dicha información era necesaria para revelar una infracción en virtud de la presente Directiva.

Artículo 21.7. En los procesos judiciales, incluidos los relativos a difamación, violación de derechos de autor, vulneración de secreto, infracción de las normas de protección de datos, revelación de secretos comerciales, o a solicitudes de indemnización basadas en el Derecho laboral privado, público o colectivo, las personas a que se refiere el artículo 4 no incurrirán en responsabilidad de ningún tipo como consecuencia de denuncias o de revelaciones públicas en virtud de la presente Directiva. Dichas personas tendrán derecho a alegar en su descargo el haber denunciado o haber hecho una revelación pública, siempre que tuvieran motivos razonables para pensar que la denuncia o revelación pública era necesaria para poner de manifiesto una infracción en virtud de la presente Directiva.

Cuando una persona denuncie o revele públicamente información sobre infracciones que entran en el ámbito de aplicación de la presente Directiva, y dicha información incluye secretos comerciales, y cuando dicha persona reúna las condiciones establecidas en la presente Directiva, dicha denuncia o revelación

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 186

pública se considerará lícita en las condiciones previstas en el artículo 3, apartado 2, de la Directiva (UE) 2016/943.»

En el mismo sentido se pronuncia el informe del Consejo de Estado sobre el Anteproyecto.

Así la supresión de la referencia a las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado obedece a que dicho supuesto de secreto profesional no está contemplado en el art. 3 de la Directiva (Considerando 27 Directiva) y su inclusión equivaldría a una regresión en la protección que esta pretende, expresamente prohibida (art. 25). Resulta, además, contraria a las recomendaciones del GRECO para España (5.ª ronda de evaluación) en el tratamiento de los procedimientos disciplinarios de la Policía y la Guardia Civil. Además, la redacción propuesta, referida únicamente a las FFCC de seguridad del Estado, produciría una indeseable asimetría respecto de las policías autonómicas y las locales, carente de todo sentido.

ENMIENDA NÚM. 248

Íñigo Errejón Galván
Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título I. Artículo 3.

Texto que se propone:

Se añade un apartado 3.5.

«Las medidas de protección del informante previstas en el título VII también se aplicarán, en su caso, a las organizaciones de la sociedad civil y sus miembros que, por su actividad, pueden haber conocido las infracciones que se denuncian.»

JUSTIFICACIÓN

Las organizaciones de la sociedad civil y sus miembros, que colaboran con los denunciantes y alertadores de corrupción, pueden ser objeto de otro tipo de represalias, como, por ejemplo, la privación de subvenciones o ayudas públicas o de contratos públicos.

ENMIENDA NÚM. 249

Íñigo Errejón Galván
Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 8.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 8, que queda redactado como sigue:

«Artículo 8. Responsable del Sistema interno de información.

1. El órgano de administración u órgano de gobierno de cada entidad u organismo obligado por esta ley será el competente para la designación de la persona física responsable de la gestión de dicho sistema o “Responsable del Sistema”, y de su destitución o cese.

2. Si se optase por que el Responsable del Sistema fuese un órgano colegiado, este deberá delegar en uno de sus miembros las facultades de gestión del Sistema interno de información y de tramitación de expedientes de investigación.

3. Tanto el nombramiento como el cese de la persona individualmente designada, así como de los integrantes del órgano colegiado deberá ser notificado a la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I. regulada en el título VIII o **a la autoridad autonómica correspondiente** en el plazo de los diez días hábiles siguientes, especificando, en el caso de su cese, las razones que lo han justificado ~~el mismo~~.

4. El Responsable del Sistema deberá desarrollar sus funciones de forma independiente y autónoma respecto del resto de los órganos ~~de organización~~ de la entidad u organismo, **no podrá recibir instrucciones de ningún tipo en su ejercicio, y deberá disponer de todos los medios personales y materiales necesarios para llevarlas a cabo.**

5. En el caso del sector privado, el Responsable del Sistema persona física o la persona en quien el órgano colegiado responsable haya delegado sus funciones, será un directivo de la entidad, que asumirá exclusivamente dichas funciones y que ejercerá su cargo con independencia del órgano de administración o de gobierno de la misma. Cuando la naturaleza o la dimensión de las actividades de la entidad no justifiquen o permitan la existencia de un directivo Responsable del Sistema, será posible el desempeño ordinario de las funciones del puesto o cargo con las de Responsable del Sistema, tratando en todo caso de evitar posibles situaciones de conflicto de interés.

6. En el caso del sector público, la designación de responsable del sistema o delegación a que se refiere el apartado 2 ha de seguir las siguientes reglas:

Las funciones de responsable del sistema se deben atribuir a un puesto de trabajo de funcionariado del grupo A que se provea mediante el sistema de concurso; la aplicación de las normas que permiten la provisión provisional de puestos de trabajo debe hacerse en este caso de manera excepcional y únicamente por razones de urgencia. En el caso de que el número de empleados públicos de la entidad sea superior a 1.000, o cuando la naturaleza o alcance de sus actividades lo haga necesario, el puesto de trabajo tendrá atribuidas exclusivamente funciones de responsable del sistema.

En el caso de las entidades de derecho público sujetas a derecho privado y de las entidades de derecho privado vinculadas o dependientes de las Administraciones Públicas, la designación o delegación también podrá recaer en personal laboral fijo que haya accedido a su puesto de trabajo en virtud de procedimiento de pública concurrencia.

7. En las entidades u organismos en las que ya existiera ~~un~~ **una persona** responsable de la función de cumplimiento normativo **o de políticas de integridad**, cualquiera que fuese su denominación, podrá ser ~~este~~ **esta** la persona designada como Responsable del Sistema, siempre que cumpla los requisitos establecidos en esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

- 1) Exigencias del respeto a la distribución constitucional de competencias.
- 2) Incidir en la necesaria independencia y autonomía del responsable del sistema, exigidas por la Directiva (art. 9);
- 3) En el caso del sector público, se debe dotar de mayores garantías de independencia al órgano responsable del sistema, asegurando que su nombramiento se hace de manera definitiva en base al principio de mérito, mediante concurso, o en el caso de personal laboral mediante un procedimiento de pública concurrencia, lo cual a su vez constituye una garantía de inamovilidad, y limita posibles injerencias. Se establece también un umbral referente a la dimensión de personal del que dispone la entidad a partir

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 188

del cual será necesaria la dedicación exclusiva a las funciones de responsable del sistema, para asegurar la gestión eficiente y diligente del canal.

4) Ampliar las previsiones del actual apartado 6 a puestos de trabajo que se empiezan a configurar en el sector público.

5) Adecuación lingüística «entidades u organismos» no concuerda con «en las que»; se suprime «las» que es innecesario en la construcción de relativo y «de organización». Lenguaje inclusivo.

ENMIENDA NÚM. 250

Íñigo Errejón Galván
Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título III. Artículo 16.

Texto que se propone:

«Artículo 16. Comunicación ~~a través del canal externo de información de la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I.~~ **a las autoridades competentes a través del canal externo de información.**

Toda persona física podrá informar ante la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I. regulada en el título VIII, **o ante la autoridad autonómica correspondiente, sobre** la comisión de cualesquiera acciones u omisiones incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley, ya sea directamente o previa comunicación a través del correspondiente canal interno.

El procedimiento de tramitación de la comunicación en el canal externo de información regulado en este título se rige por las disposiciones de esta ley y su normativa de desarrollo, y no son aplicables las previsiones de la normativa reguladora del procedimiento administrativo salvo remisión expresa de la norma correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

Clarificar la distribución competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas: adecuación lingüística, parece que la expresión preferente debería ser «informar sobre» o «informar de». <https://www.rae.es/dpd/informar>. Seguridad jurídica / El procedimiento que se sigue en el canal externo viene delimitado por las previsiones de la Directiva; dada la naturaleza específica de este procedimiento, algunas disposiciones del procedimiento administrativo tal y como vienen determinadas en la norma reguladora del procedimiento administrativo común y el resto de normativa sobre procedimiento administrativo, se adecúan mal a las características del específico procedimiento en el canal externo. El proyecto de ley ya recoge algunas de las particularidades de este procedimiento en relación con el procedimiento administrativo, por ejemplo, la irrecurribilidad de las decisiones adoptadas por las autoridades en estas específicas actuaciones. Para mayor seguridad jurídica en la aplicación de la ley resulta necesaria la previsión del apartado 2 transcrito, que excluye la aplicación a estas actuaciones de la norma reguladora del procedimiento administrativo, salvo remisión expresa de la norma específica correspondiente. En los términos de la normativa reguladora del procedimiento administrativo común, estaríamos ante un procedimiento regulado en una ley especial derivada de la transposición de una norma de la Unión; a esto se añade que muy posiblemente algunas de las autoridades que hayan de gestionar canales externos serán autoridades dependientes de los correspondientes poderes legislativos y, por tanto, no administraciones públicas, y excluidas del ámbito de aplicación de la normativa sobre procedimiento administrativo común y régimen jurídico del sector público.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 189

ENMIENDA NÚM. 251

Íñigo Errejón Galván
Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título III. Artículo 18.

Texto que se propone:

Se propone la modificación de Artículo 18 con la siguiente redacción:

«Artículo 18. Trámite de admisión.

1. Registrada la información, la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I., **o en su caso las Autoridades Independientes de las Comunidades Autónomas**, deberá **n** comprobar si aquella expone hechos o conductas que se encuentran dentro del ámbito de aplicación recogido en el artículo 2.

2. Realizado este análisis preliminar, las **Autoridad es** Independientes de Protección del Informante, A.A.I., decidirá **n**, en un plazo que no podrá ser superior a diez días hábiles desde la fecha de entrada en el registro de la información:

a) Inadmitir la comunicación, en alguno de los siguientes casos:

1.º Cuando los hechos relatados carezcan **manifiestamente de verosimilitud o de fundamento de toda verosimilitud**.

2.º Cuando los hechos relatados no sean constitutivos de infracción **o de acción u omisión abusiva del ordenamiento jurídico** incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley.

~~3.º Cuando la comunicación carezca manifiestamente de fundamento o existan, a juicio de la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I., indicios racionales de haberse obtenido mediante la comisión de un delito. En este último caso, además de la inadmisión, se remitirá al Ministerio Fiscal relación circunstanciada de los hechos que se estimen constitutivos de delito.~~

4.º Cuando la comunicación no contenga información nueva y significativa sobre infracciones en comparación con una comunicación anterior respecto de la cual han concluido los correspondientes procedimientos, a menos que se den nuevas circunstancias de hecho o de Derecho que justifiquen un seguimiento distinto. ~~En estos casos, la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I., notificará la resolución de manera motivada.~~

La inadmisión **y los motivos en que se fundamenta** se comunicará al informante dentro de los cinco días hábiles siguientes, salvo que la comunicación fuera anónima o el informante hubiera renunciado a recibir comunicaciones de la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I.

La inadmisión de la comunicación, a excepción del primer caso de la presente letra, no comporta la pérdida del derecho a la protección y apoyo que puedan corresponder al informante.

b) Admitir a trámite la comunicación.

La admisión a trámite se comunicará al informante dentro de los cinco días hábiles siguientes, salvo que la comunicación fuera anónima o el informante hubiera renunciado a recibir comunicaciones de la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I.

c) Remitir con carácter inmediato la información al Ministerio Fiscal cuando los hechos pudieran ser indiciariamente constitutivos de delito o a la Fiscalía Europea en el caso de que los hechos afecten a los intereses financieros de la Unión Europea.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 190

d) Remitir la comunicación a la autoridad, entidad u organismo que se considere competente para su tramitación.»

JUSTIFICACIÓN

Se contempla con preocupación la regulación de un régimen de inadmisión muy amplio que permite privar de protección a los denunciantes en determinados casos en que la Directiva no lo hace (de hecho, la Directiva no prevé ningún régimen de inadmisión) tal y como se prevé en el artículo 18 del Proyecto en relación con su artículo 35.

Además, en el artículo 18.2.a) 3.º se permite la inadmisión que, tal y como señala el informe del Consejo de Estado y hemos señalado más arriba en relación con el artículo 2, la Directiva no permite excluir la protección en este supuesto.

Respecto el inciso segundo (indicios racionales de la obtención de la información mediante la comisión de delito), la supresión obedece a una doble razón: 1) el precepto resulta innecesario puesto que el mandato resultante dirigido a la Autoridad Independiente de Protección del Informante A.A.I., ya deriva con carácter general del ordenamiento jurídico; 2) su reiteración en esta ley resulta gravemente perturbadora y contraria a una de las finalidades que la inspira, esto es, fomentar la alerta. Es razonable pensar que esta previsión resulte sumamente desincentivadora entre los potenciales alertadores puesto que podrían percibir a la Autoridad Independiente, más que como un aliado en su tutela y protección, como un fiscalizador de la propia conducta del denunciante. Esta previsión es insólita en derecho comparado e innecesaria, puesto que en nada altera las responsabilidades penales en que pudieran haber incurrido los sujetos alertadores ni el deber de todas las autoridades y funcionarios de denunciar los hechos delictivos de los que tengan conocimiento.

Por otro lado, es necesario que la motivación alcance a todos los supuestos de inadmisión y no se circunscriba al apartado 4.º, como parecería desprenderse de la redacción proyectada.

La adición del inciso final del apartado 2 obedece a la necesidad de no dejar desprotegidas de la tutela que ofrece la presente ley a personas que pese a haber actuado honestamente al denunciar (Considerando 32 Directiva), ven finalmente como su comunicación no puede prosperar tras el análisis preliminar especializado que lleve a cabo la Autoridad independiente.

El juego del artículo 18.2a) junto con los artículos 20.2 a) y 35.2 a), resulta, nuevamente, desincentivador de la alerta y por ello se justifica la inclusión de este nuevo inciso, así como las supresiones correspondientes en los artículos mencionados.

La tutela que la presente ley dispensa a los alertadores no debería depender, por elementales razones de seguridad jurídica, de un juicio que el denunciante no puede razonablemente hacer *ex ante* y cuyo resultado solo se conoce *ex post*. En otras palabras, el estatuto de la protección no debe depender del destino de la denuncia.

ENMIENDA NÚM. 252

Íñigo Errejón Galván
Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título III. Artículo 20.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 191

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 20, que queda redactado como sigue:

«Artículo 20. Terminación de las actuaciones.

1. Concluidas todas las actuaciones, la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I. emitirá un informe que contendrá al menos:

- a) Una exposición de los hechos relatados junto con el código de identificación de la comunicación y la fecha de registro.
- b) La clasificación de la comunicación a efectos de conocer su prioridad o no en su tramitación.
- c) Las actuaciones realizadas con el fin de comprobar la verosimilitud de los hechos.
- d) Las conclusiones alcanzadas en la instrucción y la valoración de las diligencias y de los indicios que las sustentan.

2. Emitido el informe, la s Autoridad es Independiente s de Protección del Informante, A.A.I., adoptará n alguna de las siguientes decisiones:

a) Archivo del expediente, que será notificado al informante y, en su caso, a la persona afectada. En estos supuestos, el informante tendrá derecho a la protección prevista en esta ley ; ~~salvo que, como consecuencia de las actuaciones llevadas a cabo en fase de instrucción, se concluyera que la información a la vista de la información recabada, debía haber sido inadmitida por concurrir las causas previstas en el artículo 18.2.a).~~

b) Remisión al Ministerio Fiscal si, pese a no apreciar inicialmente indicios de que los hechos pudieran revestir el carácter de delito, así resultase del curso de la instrucción. Si el delito afectase a los intereses financieros de la Unión Europea, lo remitirá a la Fiscalía Europea.

c) Traslado de todo lo actuado a la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.2.c).

d) Adopción de acuerdo de inicio de un procedimiento sancionador en los términos previstos en el título IX.

3. El plazo para ~~finalizar las actuaciones y dar respuesta al~~ **a la persona** informante, en su caso, no podrá ser superior a tres meses desde ~~la entrada en registro~~ **la recepción** de la información. Cualquiera que sea la decisión, se comunicará ~~al~~ **a la persona** informante, salvo que haya renunciado a ello o que la comunicación sea anónima **y no sea posible la comunicación con ella. Este plazo podrá ser ampliado, como máximo en tres meses más, en casos debidamente justificados.**

4. En los términos de la Directiva (UE) 2019/1937, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión, se entiende por «respuesta» la información facilitada a las personas informantes sobre las medidas previstas o adoptadas para seguir su comunicación y sobre los motivos de tal seguimiento; y por «seguimiento» toda acción emprendida por el destinatario de una información o cualquier autoridad competente a fin de valorar la exactitud de las alegaciones hechas en ella y, en su caso, de resolver la infracción denunciada, incluso a través de medidas como investigaciones internas, investigaciones, acciones judiciales, acciones de recuperación de fondos o el archivo del procedimiento.

5. La presentación de una comunicación por el informante no le confiere, por si sola, la condición de interesado.»

JUSTIFICACIÓN

En cuanto al apartado 2 se da por reproducida la justificación contenida en la propuesta de modificación del artículo 18. A mayor abundamiento, carecería de sentido en este punto mantener la excepción para el supuesto de archivo previsto en el artículo 18.2 a) (que los hechos carezcan manifiestamente de verosimilitud o de fundamento) puesto que en tales casos ya habrán debido de ser constatadas en la fase de análisis preliminar y, por tanto, ya habrá surtido efecto la inadmisión.

En cuanto al apartado 3: mejora técnica de la norma: Armonización del artículo 20.3 con la previsión sobre recepción de informaciones del artículo 17 (la información puede ser verbal); aun siendo la

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 192

comunicación anónima, son posibles sistemas que permitan una comunicación bidireccional con los gestores del canal sin identificación del informante; de hecho, estos sistemas ya funcionan en muchos entes públicos, por tanto, se debe excepcionar la respuesta al informante únicamente cuando no sea posible la comunicación.

Adecuación a la Directiva que se ha de transponer y mayor seguridad jurídica. La Directiva es muy precisa cuando determina qué es dar respuesta al denunciante, no se trata, obviamente, de finalizar las actuaciones en el sentido de que se ponga fin a un eventual procedimiento judicial o administrativo sancionador, o de responsabilidad contable, o disciplinario... sino de la finalización de las actuaciones en el canal correspondiente, en este caso el externo. Para mayor seguridad jurídica, y especialmente debido a la tradición de nuestro procedimiento administrativo, sería conveniente adoptar la terminología de la Directiva y omitir la referencia a la «finalización de las actuaciones», la Directiva habla de dar respuesta al denunciante en un plazo razonable, no superior a tres meses, o a seis meses en casos debidamente justificados (art. 11.1 d).

ENMIENDA NÚM. 253

Íñigo Errejón Galván
Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título III. Artículo 24.

Texto que se propone:

Se modifica el Artículo 24 con la siguiente redacción:

«Artículo 24. Informaciones sujetas a la competencia de las Autoridades independientes de protección a informantes.

1. La Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I. regulada en el título VIII es la autoridad competente para la tramitación, a través del canal externo, de las informaciones que afecten a los siguientes sujetos:

- a) La Administración General del Estado y entidades que integran el sector público estatal.
~~Las Administraciones de las comunidades autónomas, las entidades que integran la Administración y el sector público institucional autonómico o local, cuando se atribuya la competencia a la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I. en virtud de un convenio~~
- b) Resto de entidades del sector público, los órganos constitucionales y los órganos de relevancia constitucional a que se refiere el artículo 13.
- c) Entidades que integran el sector privado, cuando la infracción o el incumplimiento ~~informado~~ **sobre el que se informe** afecte o produzca sus efectos en el ámbito territorial de más de una comunidad autónoma.

2. La Autoridad Independiente ~~u órgano o entidad~~ que pueda señalarse en cada comunidad autónoma, lo será respecto de las informaciones que afecten:

- a) al sector público autonómico y local de su respectivo territorio ~~, sin perjuicio de lo indicado en el apartado anterior~~
- b) **a las instituciones autonómicas a que se refiere el artículo 13.2**
- c) y a las entidades que formen parte del sector privado, cuando el incumplimiento comunicado se circunscriba al ámbito territorial de la correspondiente comunidad autónoma.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 193

3. Cuando se reciba una comunicación por un canal que no sea el competente o por los miembros del personal que no sean los responsables de su tratamiento, las autoridades competentes garantizarán mediante el procedimiento de gestión del Sistema establecido que el personal que le la haya recibido no pueda revelar cualquier información que pudiera permitir identificar al informante o a la persona afectada y que remitan con prontitud la comunicación, sin modificarla, al Responsable del Sistema de Información.»

JUSTIFICACIÓN

Clarificar la distribución competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas; incluir determinados sujetos a que hace referencia el artículo 13 que no se han incluido en el ámbito competencial de la autoridad autonómica; adecuación lingüística, parece que la expresión de uso preferente debería ser «informar sobre» o «informar de»; corregir un error de transcripción («se reciba una comunicación» / «la haya recibido»). El término «entidad» y no «órgano» resulta más acorde con la naturaleza de personas jurídicas que muy probablemente vayan a tener las autoridades autonómicas.

En cuanto a la referencia a la posibilidad de suscribir convenios en virtud de los cuales la Autoridad Independiente de Protección del Informante asuma determinadas competencias en principio atribuidas a las Comunidades Autónomas y Ciudades Autónomas, ya está previsto en la disposición adicional segunda, que además se refiere también a la posibilidad de actuar como autoridad independiente de protección de informantes; la previsión de este artículo resulta reiterativa.

ENMIENDA NÚM. 254

Íñigo Errejón Galván
Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título V. Artículo 28.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 28 con la siguiente redacción:

«Artículo 28. Condiciones de protección.

1. La persona que haga una revelación pública podrá acogerse a protección en virtud de esta ley si se cumple con las condiciones de protección reguladas en el título VII y alguna de las condiciones siguientes:

a) Que haya realizado la comunicación primero por canales internos y externos, o directamente por canales externos, de conformidad con los títulos II y III, sin que se hayan tomado medidas apropiadas al respecto en el plazo establecido.

b) Que tenga motivos razonables para pensar que:

i) la infracción puede constituir un peligro inminente o manifiesto para el interés público, en particular cuando se da una situación de emergencia, o existe un riesgo de daños irreversibles, incluido un peligro para la integridad física de una persona, o

ii) en caso de comunicación a través de canal externo de información, exista un ~~elevado~~ riesgo de represalias o haya pocas probabilidades de que se dé un tratamiento efectivo a la información debido a las circunstancias particulares del caso, tales como la ocultación o destrucción de pruebas o la connivencia de una autoridad con el autor de la infracción o esté implicada en la infracción.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 194

2. Las condiciones para acogerse a protección previstas en el apartado anterior no serán exigibles cuando la persona haya revelado información directamente a la prensa con arreglo al ejercicio de la libertad de expresión y de información veraz previstas constitucionalmente y en su legislación de desarrollo.»

JUSTIFICACIÓN

Restringe, injustificadamente, las condiciones previstas en la Directiva (artículo 15) para que puedan acogerse a protección las personas que hagan una revelación pública.

ENMIENDA NÚM. 255

Íñigo Errejón Galván
Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título VII. Artículo 35.

Texto que se propone:

Se modifica la redacción del artículo 35 como sigue:

«Artículo 35. Condiciones de protección.

1. Las personas que comuniquen o revelen infracciones previstas en el artículo 2, tendrán derecho a protección siempre que:

a) tengan motivos razonables para pensar que la información referida es veraz en el momento de la comunicación o revelación, aun cuando no aporten pruebas concluyentes, y que la citada información entra dentro del ámbito de aplicación de esta ley, y

~~b) la comunicación o revelación se haya realizado conforme a los requerimientos previstos en esta ley;~~

~~2. Quedan expresamente excluidos de la protección prevista en esta ley aquellas personas que comuniquen o revelen:~~

~~a) Informaciones contenidas en comunicaciones que hayan sido inadmitidas por algún canal interno de información o por alguna de las causas previstas en el artículo 18.2.a);~~

~~b) Informaciones vinculadas a reclamaciones sobre conflictos interpersonales o que afecten únicamente al informante y a las personas a las que se refiera la comunicación o revelación;~~

~~c) Informaciones que ya estén completamente disponibles para el público, o que constituyan meros rumores;~~

~~d) Informaciones que se refieran a acciones u omisiones no comprendidas en el artículo 2.~~

3. Las personas que hayan comunicado o revelado públicamente información sobre acciones u omisiones a que se refiere el artículo 2 de forma anónima pero que posteriormente hayan sido identificadas y cumplan las condiciones previstas en esta ley, tendrán derecho a la protección que la misma contiene.

4. Las personas que informen ante las instituciones, órganos u organismos pertinentes de la Unión Europea infracciones que entren en el ámbito de aplicación de la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, tendrán derecho a protección con

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 195

arreglo a lo dispuesto en esta ley en las mismas condiciones que una persona que haya informado por canales externos.»

JUSTIFICACIÓN

La supresión de la letra b) del apartado 1 obedece a que, nuevamente, no parece transponer diligentemente el supuesto equivalente a que se refiere el artículo 6 de la Directiva. Mientras que el artículo 6.1b) de la Directiva se limita a exigir que la denuncia haya sido encauzada por una de las tres vías posibles (canal interno, canal externo o revelación pública), el texto del proyecto objeto de enmienda, por el contrario, no se limita a esto, sino que habla de «sujeción a los requerimientos previstos en esta ley». Como quiera que la norma contiene múltiples requisitos, su aplicación futura podría verse finalmente condicionada por interpretaciones restrictivas, en detrimento de la seguridad jurídica y del espíritu tuitivo que la inspira.

El apartado .2 contempla supuestos de exclusión de la protección al denunciante que van más allá de lo establecido en la Directiva y por tanto reducen el ámbito de protección establecido por ésta. Como ha señalado el Consejo de Estado no se puede privar de protección a personas que informen en relación con «conflictos interpersonales o que afecten únicamente al informante y a las personas a las que se refiera la comunicación o revelación», al no estar contemplado este supuesto en la Directiva. Tampoco se puede privar de protección por una inadmisión en un canal interno, y ya hemos señalado que debe de modificarse el artículo 18.

ENMIENDA NÚM. 256

Íñigo Errejón Galván
Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título VII. Artículo 36.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 36 como sigue:

«1. Se prohíben expresamente los actos constitutivos de represalia, incluidas las amenazas de represalia y las tentativas de represalia contra las personas que presenten una comunicación conforme a lo previsto en esta ley.

2. Se entiende por represalia cualesquiera actos u omisiones que estén prohibidos por la ley, o que, de forma directa o indirecta, supongan un trato desfavorable que sitúe a las personas que las sufren en desventaja particular con respecto a otra en el contexto laboral o profesional, solo por su condición de informantes, o por haber realizado una revelación pública. ~~Se exceptúa el supuesto en que dicha acción u omisión pueda justificarse objetivamente en atención a una finalidad legítima y que los medios para alcanzar dicha finalidad sean necesarios y adecuados.~~

3. A los efectos de lo previsto en esta ley, y a título enunciativo, se consideran represalias las que se adopten en forma de:

a) Suspensión del contrato de trabajo, despido o extinción de la relación laboral o estatutaria, incluyendo la no renovación o la terminación anticipada de un contrato de trabajo temporal una vez superado el período de prueba, o terminación anticipada o anulación de contratos de bienes o servicios, imposición de cualquier medida disciplinaria, degradación o denegación de ascensos y cualquier otra modificación sustancial de las condiciones de trabajo y la no conversión de un contrato de trabajo temporal en uno indefinido, en caso de que el trabajador tuviera expectativas

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

legítimas de que se le ofrecería un trabajo indefinido; salvo que estas medidas se llevaran a cabo dentro del ejercicio regular del poder de dirección al amparo de la legislación laboral o reguladora del estatuto del empleado público correspondiente, por circunstancias, hechos o infracciones acreditadas, y ajenas a la presentación de la comunicación.

b) Daños, incluidos los de carácter reputacional, o pérdidas económicas, coacciones, intimidaciones, acoso u ostracismo.

c) Evaluación o referencias negativas respecto al desempeño laboral o profesional.

d) Inclusión en listas negras o difusión de información en un determinado ámbito sectorial, que dificulten o impidan el acceso al empleo o la contratación de obras o servicios.

e) Anulación de una licencia o permiso.

h) Denegación de formación.

i) Discriminación, o trato desfavorable o injusto.

4. ~~La persona que viera lesionados sus derechos por causa de su comunicación o revelación una vez transcurrido el plazo de dos años, podrá solicitar la protección de la autoridad competente que, excepcionalmente y de forma justificada, podrá extender el periodo de protección, previa audiencia de las personas u órganos que pudieran verse afectados.~~

5. Los actos administrativos que tengan por objeto impedir o dificultar la presentación de comunicaciones y revelaciones, así como los que constituyan represalia o causen discriminación tras la presentación de aquellas al amparo de esta ley, serán nulos de pleno derecho y darán lugar, en su caso, a medidas correctoras disciplinarias o de responsabilidad, pudiendo incluir la correspondiente indemnización de daños y perjuicios al perjudicado.

JUSTIFICACIÓN

Dictamen Consejo de Estado: «el artículo 36.2. del Anteproyecto introduce un límite temporal para la protección frente a las represalias que no está en modo alguno previsto en la Directiva, al disponer la condición de que “tales actos u omisiones se produzcan mientras dure el procedimiento de investigación o en los dos años siguientes a la finalización del mismo o de la fecha en que tuvo lugar la revelación pública”. Consta en el expediente que esta limitación temporal es una opinión de política legislativa motivada por motivos presupuestarios, pues “no se puede establecer un sistema indemnizatorio o de ayudas con carácter indefinido”. No es esta, sin embargo, un motivo que permita justificar válidamente la separación del texto de la Directiva en este punto, pues la norma europea protege, en principio, frente a todo tipo de represalias que reúnan los tres requisitos del artículo 5.11) (sobre la definición de represalia: que tenga lugar en un contexto laboral, que esté motivada por una denuncia interna o externa o por una revelación pública y que cause o pueda causar perjuicios injustificados al denunciante), con independencia de si tienen lugar antes, durante o con posterioridad (incluso años después) al procedimiento de investigación. Debe eliminarse, por tanto el referido inciso del artículo 32, apartado 2».

En el artículo 36.4 se establece que la persona que viera lesionados sus derechos a causa de las represalias por informar sobre infracciones normativas puede acogerse a un plazo de dos años de protección, que pueden extenderse de forma justificada. Sin embargo, poner una fecha límite a la protección no es compatible con una adecuada defensa de los denunciantes puesto que las represalias pueden (y suelen) durar mucho más tiempo. Es necesario, por tanto, eliminar este plazo en la futura ley. La Directiva no recoge ningún plazo de duración de protección frente a represalias. Que el Proyecto sí lo incluya supone reducir la protección de la Directiva, lo que ésta, expresamente, no permite. Además, tanto el Consejo de Estado como el CGPJ en sus respectivos informes sobre el texto normativo han señalado rotundamente que los plazos de protección se apartan de forma injustificada de los dispuesto en la Directiva, y que por tanto han de eliminarse. Resulta asimismo incompatible con los estándares internacionales y supone una regresión respecto de la práctica de autoridades del Estado español que, en el ámbito autonómico y local, vienen ejerciendo funciones de protección de las personas denunciantes.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 197

ENMIENDA NÚM. 257

Íñigo Errejón Galván
Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título VII. Artículo 37.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 37 como sigue:

«Artículo 37. Medidas de apoyo.

Las personas que comuniquen o revelen infracciones previstas en el artículo 2 a través de los procedimientos previstos en esta ley podrán acceder a las medidas de apoyo siguientes:

a) Información y asesoramiento completos e independientes, que sean fácilmente accesibles para el público y gratuitos, sobre los procedimientos y recursos disponibles, protección frente a represalias y derechos de la persona afectada;

b) Asistencia efectiva por parte de las autoridades competentes ante cualquier autoridad pertinente implicada en su protección frente a represalias, incluida ~~cuando así se contemple en el Derecho nacional~~, la certificación de que pueden acogerse a protección al amparo de la presente ley.

c) asistencia, asesoramiento jurídico y defensa letrada en procesos judiciales, con carácter gratuito, que se sigan contra el informante y traigan causa de su comunicación. Dicha asistencia podrá incluir, entre otras medidas, el acompañamiento a la persona informante en relación con diligencias procesales y la emisión de informes jurídicos y técnicos.

d) apoyo financiero y psicológico, ~~de forma excepcional~~, si así lo decidiese la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I. **o autoridad autonómica competente** tras la valoración de las circunstancias derivadas de la presentación de la comunicación.

Los informantes podrán solicitar de la Autoridad Independiente de Protección del Informante o autoridades autonómicas correspondientes que se certifique su condición de informante de acuerdo con esta ley. La certificación no constituye en ningún caso requisito para poderse acoger a protección al amparo de esta ley. La certificación se adjuntará, en todo caso, al requerimiento a que hace referencia el artículo 38.6.

2. Todo ello, con independencia de la asistencia jurídica que pudiera corresponder al amparo de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, para la representación y defensa en procedimientos judiciales derivados de la presentación de la comunicación o revelación pública.»

JUSTIFICACIÓN

La previsión —en la letra b) del número 1— de la referencia a «cuando así se contemple en el Derecho nacional» (trasladada directamente de la Directiva) es incoherente en una norma de transposición. Mejora técnica.

La adición de la letra c) se justifica en una transposición completa de la Directiva, ya que se omitía injustificadamente la letra c) del artículo 20.1 de la Directiva.

La modificación de la antigua letra c) (que pasa a ser d)) se justifica en que el elemento de excepcionalidad de las medidas de apoyo financiero y psicológico (junto a la excesiva discrecionalidad de la autoridad que las ha de acordar) desconoce la realidad del desamparo que sufren las personas alertadoras, no está previsto en la Directiva y es contrario a su finalidad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 198

La adición de un número 2 (que conlleva la reenumeración del apartado 2, que pasa a ser 3) se justifica en las exigencias del artículo 20 de la Directiva, hay que llevar la remisión que en ella se hace al Derecho Nacional. Es oportuno facultar a los informantes para solicitar esta certificación, que se acompañará al requerimiento previsto en la enmienda al artículo 38.

ENMIENDA NÚM. 258

Íñigo Errejón Galván
Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título VII. Artículo 38.

Texto que se propone:

Se propone modificar el artículo 38 con la siguiente redacción:

«Artículo 38. Medidas de protección frente a represalias

1. No se considerará que las personas que comuniquen información sobre las acciones u omisiones recogidas en esta ley o que hagan una revelación pública de conformidad con esta ley hayan infringido ninguna restricción de revelación de información, y estas no incurrirán en responsabilidad de ningún tipo en relación con dicha comunicación o revelación pública, siempre que tuvieran motivos razonables para pensar que la comunicación o revelación pública de dicha información era necesaria para revelar una acción u omisión en virtud de esta ley, ~~todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2.3. Esta medida no afectará a las responsabilidades de carácter penal.~~

Lo previsto en el párrafo anterior se extiende a la comunicación de informaciones realizadas por los representantes de las personas trabajadoras, aunque se encuentren sometidas a obligaciones legales de sigilo o de no revelar información reservada. Todo ello sin perjuicio de las normas específicas de protección aplicables conforme a la normativa laboral.

2. Los informantes no incurrirán en responsabilidad respecto de la adquisición o el acceso a la información que es comunicada o revelada públicamente, ~~siempre que dicha adquisición o acceso no constituya un delito o una falta muy grave.~~

3. Cualquier otra posible responsabilidad de los informantes derivada de actos u omisiones que no estén relacionados con la comunicación o la revelación pública o que no sean necesarios para revelar una infracción en virtud de esta ley serán exigibles conforme a la normativa aplicable.

4. En los procedimientos ~~laborales~~ ante un órgano jurisdiccional **u otra autoridad** relativos a los perjuicios sufridos por los informantes, una vez que el informante ~~haya demostrado razonablemente~~ **haya aportado indicios fundados de** que ha comunicado o ha hecho una revelación pública ~~de conformidad con esta ley~~ y que ha sufrido un perjuicio, se presumirá que el perjuicio se produjo como represalia por informar o por hacer una revelación pública. En tales casos, corresponderá a la persona que haya tomado la medida perjudicial probar que esa medida se basó en motivos debidamente justificados no ~~vinculadas~~ **vinculados** a la comunicación o revelación pública.

5. En los procesos judiciales ~~civiles o laborales~~, incluidos los relativos a difamación, violación de derechos de autor, vulneración de secreto, infracción de las normas de protección de datos, revelación de secretos empresariales, o a solicitudes de indemnización basadas en el derecho ~~laboral o estatutario~~ **público o privado**, las personas a que se refiere esta ley no incurrirán en responsabilidad de ningún tipo como consecuencia de comunicaciones o de revelaciones públicas protegidas por la misma. Dichas personas tendrán derecho a alegar en su descargo el haber

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

comunicado o haber hecho una revelación pública, siempre que tuvieran motivos razonables para pensar que la comunicación o revelación pública era necesaria para poner de manifiesto una infracción en virtud de esta ley.

6. A solicitud de los informantes, la Autoridad Independiente de Protección del Informante y las autoridades autonómicas correspondientes podrán dirigir requerimientos a cualquier persona física o jurídica, pública o privada, incluida dentro de su ámbito de actuación, para que cesen las actuaciones que puedan ser calificadas de represalias; el requerimiento irá acompañado de la resolución a que hace referencia el art. 37.2 de esta ley.

Los entes citados tendrán legitimación activa ante los órdenes jurisdiccionales correspondientes para promover acciones contra dichas represalias y solicitar la adopción de medidas cautelares, en los términos previstos en las leyes procesales de aplicación.»

JUSTIFICACIÓN

En los apartados 1 y 2 se suprime la afirmación general de que la medida no afectará a las responsabilidades de carácter penal, la referencia al artículo 2.3 de la Ley y la referencia a la falta muy grave, por contradicción con el artículo 21.2 y 3 de la Directiva: La Directiva excluye de responsabilidad en todo caso y únicamente prevé responsabilidad penal en el caso de que la adquisición de la información o el acceso a la información constituyan de por sí un delito; por tanto, la afirmación general de existencia de responsabilidad penal es contraria a la Directiva. Debe suprimirse el inciso final del primer apartado del art. 38.1. Por el mismo motivo, también implica infracción de la Directiva la referencia expresada en el apartado 38.2, introduciendo una restricción no prevista en la Directiva y que además, se extiende incluso a las infracciones administrativas. (En el mismo sentido, el considerando 92 de la Directiva).

En cuanto a la referencia al art. 2.3 de la Ley, parece haber quedado descontextualizada y responder a una remisión anterior del anteproyecto de Ley; la referencia en el marco de la Directiva lo sería a las previsiones del artículo 3.2 y 3.3 de la Directiva que también se han transpuesto incorrectamente en el proyecto de ley.

En cuanto al apartado 4, también se propone una redacción alternativa: se suprime «laborales» y se añade la referencia a otras autoridades de acuerdo con la Directiva; se modifica «haya demostrado razonablemente»; se suprime «de conformidad con esta ley», y se corrige «vinculadas». Esta propuesta se formula por infracción en el proyecto de ley del art. 21.5 de la Directiva, que no acota la medida de protección a los procedimientos ante la jurisdicción laboral, y se refiere a procedimientos ante un órgano jurisdiccional u otra autoridad, y que no exige al informante haber demostrado razonablemente; la exigencia de «demostrar razonablemente» no responde a la previsión de la Directiva «establecer», se presenta incoherente con la medida de protección que consiste precisamente en una presunción, y se aparta de la solución aplicada en otras normas de nuestro sistema jurídico, por ejemplo el art. 60.7 de la LRJCA o el art. 96.1 de la LRJS, que hablan de aportación de indicios fundados. Por otra parte, en este punto la Directiva no exige que la comunicación o revelación se haya hecho de conformidad con las previsiones (por ejemplo, procedimentales) de la Directiva. Finalmente, el antecedente del término «vinculadas» es «motivos», por tanto, el término es erróneo.

En cuanto al apartado 5, se propone también una redacción alternativa: Se suprime civiles o laborales (en cuanto a procesos judiciales) y se modifica laboral o estatutario. El motivo es también la infracción de la Directiva, y concretamente la infracción del art. 21.7 primer párrafo de la Directiva, que no acota la previsión a procesos civiles o laborales y que hace referencia textualmente, en su versión en castellano, a «Derecho laboral privado, público o colectivo», que no parece poder transponerse como «derecho laboral o estatutario» (en la versión francesa «fondées sur le droit privé, le droit public ou le droit collectif du travail»; en la versión inglesa «claims based on private, public, or on collective labour law»).

La inclusión de un nuevo número (6) se debe a las exigencias del artículo 19 de la Directiva; la transposición de la previsión citada no consiste en una simple reproducción de sus previsiones y la inclusión en la norma nacional de la lista, no exhaustiva, de posibles represalias que resultarían prohibidas en virtud de la Directiva, sino que exige de los Estados miembros que se adopten las medidas necesarias para prohibir todas las formas de represalia (directa e indirecta). Resulta oportuno, para reforzar dicha prohibición y hacerla efectiva, que se reconozca expresamente a las autoridades de protección del informante:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 200

La posibilidad de requerir de quien hubiese adoptado medidas de represalia el cese inmediato de tales represalias;

La posibilidad de accionar como autoridad independiente de protección del informante ante la jurisdicción correspondiente para conseguir, como medida cautelar, un cese inmediato de la represalia.

Sin perjuicio de la necesidad de articular en un futuro inmediato medidas más elaboradas de protección de los informantes, que posiblemente requieran de modificaciones más profundas del ordenamiento jurídico, la modificación propuesta es un mínimo indispensable en la norma de transposición, y encaja en el marco jurídico vigente en esta fecha.

ENMIENDA NÚM. 259

Íñigo Errejón Galván
Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título VII. Artículo 41.

Texto que se propone:

Se propone modificar el artículo 41 con la siguiente redacción:

«Artículo 41. Autoridades competentes.

1. Las medidas de apoyo previstas en el presente título serán prestadas por la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I. regulada en el título VIII, cuando se trate de infracciones cometidas **en los siguientes ámbitos:**

- a) **La Administración General del Estado y entidades que integran el sector público estatal.**
- b) **Resto de entidades del sector público, los órganos constitucionales y los órganos de relevancia constitucional a que se refiere el artículo 13.**
- c) **Entidades que integran el sector privado, cuando la infracción o el incumplimiento sobre el que se informe afecte o produzca sus efectos en el ámbito territorial de más de una comunidad autónoma.**

~~el ámbito del sector privado y en el sector público estatal, y, en su caso, por los órganos~~

2. **Serán prestadas por las autoridades** competentes de las comunidades autónomas, respecto de las infracciones **en los siguientes ámbitos:**

- a) **el sector público autonómico y local de su respectivo territorio**
- b) **las instituciones autonómicas a que se refiere el artículo 13.2**
- c) **las entidades que formen parte del sector privado, cuando el incumplimiento comunicado se circunscriba al ámbito territorial de la correspondiente comunidad autónoma.**

~~el ámbito del sector público autonómico y local del territorio de la respectiva comunidad autónoma.~~

3. Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de las medidas de apoyo y asistencia específicas que puedan articularse por las entidades del sector público y privado.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 201

JUSTIFICACIÓN

Exigencias de la distribución constitucional de competencias; coherencia entre los diferentes apartados de la ley. La intervención de las autoridades de protección determinadas por el proyecto de ley se proyecta en tres ámbitos: canal externo, protección de los informantes y sancionador. Como puso de manifiesto el Consejo de Estado en su dictamen, hay divergencia en cuanto al ámbito subjetivo de aplicación de cada una de aquellas intervenciones; hay que armonizar los tres ámbitos y de acuerdo con las exigencias de la distribución competencial de competencias; no está justificada la reserva a la autoridad estatal de actuación en relación con todo el sector privado. Por otra parte, parece que se obvian en este precepto determinadas entidades previstas en el artículo 13 del proyecto y a que también se hace referencia en el artículo 16.

ENMIENDA NÚM. 260

Íñigo Errejón Galván
Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 43.

Texto que se propone:

Se propone modificar el artículo 43, suprimiendo el apartado 5 como sigue:

~~«5.— Elaboración de circulares y recomendaciones que establezcan los criterios y prácticas adecuados para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley.»~~

JUSTIFICACIÓN

Hay dos artículos en el proyecto de ley que hacen referencia a la potestad de la autoridad de elaborar circulares y recomendaciones, pero mientras que el artículo 51 limita la eficacia de las circulares y recomendaciones a establecer criterios y prácticas adecuados para el correcto funcionamiento de la autoridad, el artículo 43.5 parece establecer una suerte de potestad reglamentaria ad extra, absolutamente genérica y proyectada sobre la totalidad de las disposiciones contenidas en la ley, contraria a la distribución competencial de competencias y que atenta gravemente contra el principio constitucional de seguridad jurídica. El precepto es indeterminado, genérico y equívoco. Por una parte, se habla de circulares y recomendaciones, con una naturaleza jurídica muy determinada en nuestro ordenamiento jurídico, pero por otra se habla de establecer criterios y prácticas adecuados, y por último se refiere, en general, al cumplimiento de las disposiciones contenidas en la ley. Debe suprimirse este apartado del art. 43.

ENMIENDA NÚM. 261

Íñigo Errejón Galván
Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 42.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 202

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 42 con la siguiente redacción:

«Artículo 42. Naturaleza.

1. Se autoriza la creación de la Autoridad Independiente de Protección del Informante, autoridad administrativa independiente, como ente de derecho público de ámbito estatal, ~~de las previstas en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público,~~ **configurada como Alto Comisionado del Congreso de los Diputados**, con personalidad jurídica propia y plena capacidad pública y privada, que actuará en el desarrollo de su actividad y para el cumplimiento de sus fines con plena autonomía e independencia orgánica y funcional respecto del Gobierno, de las entidades integrantes del sector público y de los poderes públicos en el ejercicio de sus funciones.

Su denominación oficial, de conformidad con lo establecido en el artículo 109.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, será «Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I.».

2. La Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I., se relaciona con el Gobierno a través del Ministerio de Justicia, ~~al que está vinculada.~~

3. La Presidencia de la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I. convocará, por iniciativa propia o cuando lo solicite otra autoridad, a las autoridades autonómicas de protección del informante para contribuir a la aplicación coherente de la normativa en materia de protección del informante. En todo caso, se celebrarán reuniones semestrales de cooperación. La Presidencia de la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I. y las autoridades autonómicas de protección del informante podrán solicitar y facilitarán el intercambio mutuo de la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Asimismo, podrán constituir grupos de trabajo para tratar asuntos específicos de interés común.

4. En el desempeño de las funciones que le asigna la legislación, y sin perjuicio de la colaboración con otros órganos y de las facultades de dirección de la política general del Gobierno ejercidas a través de su capacidad normativa, ni el personal ni los miembros de los órganos de la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I. podrán solicitar o aceptar instrucciones de ninguna entidad pública o privada.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar la independencia en la lucha contra la corrupción. En general uno de los aspectos más preocupantes del Proyecto es la falta de independencia de la denominada Autoridad Independiente de Protección del Informante por su vinculación con el Ministerio de Justicia, cuyo titular nombra a su Presidente aunque luego tenga que ser ratificado por el Congreso. Se considera que el mejor modelo que ya ha demostrado su eficacia es el de la *Agencia Valenciana Antifrau*, dependiente del Parlamento (*Corts Valencianes*) nombrando estas a su director o presidente por amplia mayoría (¿ partes).

ENMIENDA NÚM. 262

Íñigo Errejón Galván
Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 44.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 203

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 44 con la siguiente redacción:

«Artículo 44. Régimen jurídico.

1. La Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I. se rige por lo dispuesto en esta ley y en su Estatuto.

Supletoriamente, en cuanto sea compatible con su plena independencia se regirá por las normas citadas en el artículo 110.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

2. ~~El Consejo de Ministros aprobará, mediante real decreto,~~ **El Congreso de los Diputados aprobará** el Estatuto de la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I., por el que se desarrollará su estructura, organización y funcionamiento interno.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar la independencia de la Autoridad Independiente de Protección del Informante.

ENMIENDA NÚM. 263

Íñigo Errejón Galván
Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 53.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 53 con la siguiente redacción:

«Artículo 53. De la Presidencia.

1. La persona titular de la Presidencia de la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I., es el máximo órgano de representación y gobierno de la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I.

2. La persona titular de la Presidencia, **que tendrá rango de Alto Comisionado, será nombrada por el Congreso de los Diputados** ~~que tendrá rango de Subsecretario, será nombrada, por real decreto, a propuesta del titular del Ministerio Justicia,~~ por un período de cinco años no renovable, entre personas de reconocido prestigio y competencia profesional en el ámbito de las materias competencia de la Autoridad, previa comparecencia ante la Comisión correspondiente del Congreso de los Diputados. El Congreso, a través de la Comisión correspondiente y por acuerdo adoptado por mayoría **reforzada de 3/5 absoluta**, deberá ratificar el nombramiento en el plazo de un mes desde la recepción de la correspondiente comunicación. En ningún caso podrá ser objeto de prórroga su mandato.»

JUSTIFICACIÓN

En general uno de los aspectos más preocupantes del Proyecto, como señalan las organizaciones de la sociedad civil especializadas en la lucha anticorrupción, es la falta de independencia de la denominada Autoridad Independiente de Protección del Informante por su vinculación con el Ministerio de Justicia, cuyo titular nombra a su Presidente aunque luego tenga que ser ratificado por el Congreso. Se considera que el mejor modelo que ya ha demostrado su eficacia es el de la *Agencia Valenciana Antifrau*, dependiente del Parlamento (*Corts Valencianes*) nombrando estas a su director o presidente por amplia mayoría (partes).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 204

ENMIENDA NÚM. 264

Íñigo Errejón Galván
Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 54.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 54 con la siguiente redacción:

«Artículo 54. De la Comisión Consultiva de Protección del Informante.

1. La persona titular de la Presidencia de la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I. estará asesorada por una Comisión Consultiva que será presidida por aquella.

2. La Comisión Consultiva se integrará por los siguientes miembros, con rango al menos de Director general o asimilado:

- a) Un representante del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.
- b) Un representante de la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación.
- c) Un representante de la Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal.
- d) Un representante del Banco de España.
- e) Un representante de la CNMV.
- f) Un representante de la CNMC.
- g) Un representante de la Abogacía General del Estado-Dirección del Servicio Jurídico del Estado.
- h) Un representante de la Oficina Nacional de Auditoría de la Intervención General de la Administración del Estado.
- i) Un representante del Ministerio de Hacienda y Función Pública perteneciente a la Agencia Estatal de Administración Tributaria.
- j) Dos representantes designados por el Ministerio de Justicia por un período de cinco años entre juristas de reconocida competencia con más de diez años de ejercicio profesional.
- k) Dos representantes designados por el Congreso de los Diputados por un período de cinco años entre juristas de reconocida competencia con más de diez años de ejercicio profesional.**
- k→) Un representante de las personas informantes a nivel nacional de la asociación o asociaciones más representativas.
- m) Dos representantes de las organizaciones de la sociedad civil más representativas en la lucha contra la corrupción elegidos entre las organizaciones**

2....»

JUSTIFICACIÓN

Pluralidad en la Comisión consultiva y una mejor representación de la sociedad civil organizada.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 205

ENMIENDA NÚM. 265

Íñigo Errejón Galván
Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 58.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 58 con la siguiente redacción:

«Artículo 58. Causas de cese de la Presidencia.

La persona titular de la Presidencia cesará por expiración de su mandato, a petición propia o por separación acordada por el Consejo de Ministros, mediante real decreto, en los siguientes casos:

- a) Incumplimiento grave de sus obligaciones.
- b) Incapacidad sobrevenida para el ejercicio de su función.
- c) Incompatibilidad.
- d) Condena firme por delito doloso.

En los supuestos previstos en las letras a), b) y c) será necesaria la ratificación de la separación por la mayoría ~~de 3/5 absoluta~~ de la Comisión competente del Congreso de los Diputados.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar la independencia de la Autoridad Anticorrupción y la competencia del Congreso de los Diputados.

ENMIENDA NÚM. 266

Íñigo Errejón Galván
Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título IX. Artículo 61.

Texto que se propone:

Se propone una modificación del artículo 61 como sigue:

«Artículo 61. Autoridad sancionadora.

1. El ejercicio de la potestad sancionadora prevista en esta ley corresponde a la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I, y a ~~los órganos~~ **las entidades** competentes de las comunidades autónomas, sin perjuicio de las facultades disciplinarias que en el ámbito interno de cada organización pudieran tener los órganos competentes.

2. La Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I., será competente respecto de las infracciones cometidas **en los siguientes ámbitos:**

- a) **La Administración General del Estado y entidades que integran el sector público estatal.**
- b) **Resto de entidades del sector público, los órganos constitucionales y los órganos de relevancia constitucional a que se refiere el artículo 13.**
- c) **Entidades que integran el sector privado, cuando la infracción o el incumplimiento sobre el que se informe afecte o produzca sus efectos en el ámbito territorial de más de una comunidad autónoma.**

~~el ámbito del sector público estatal cuando la infracción o el incumplimiento informado afecte o produzca sus efectos en el ámbito territorial de más de una comunidad autónoma. También será competente respecto a las infracciones cometidas en el ámbito del sector privado en todo el territorio, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente.~~

La competencia para la imposición de sanciones corresponderá a la persona titular de la Presidencia de la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I.

3. **Las autoridades** ~~los órganos~~ competentes de las comunidades autónomas lo serán ~~exclusivamente~~ respecto de las infracciones cometidas **en los siguientes ámbitos:**

- a) **el sector público autonómico y local de su respectivo territorio**
- b) **las instituciones autonómicas a que se refiere el artículo 13.2**
- c) **las entidades que formen parte del sector privado, cuando el incumplimiento comunicado se circunscriba al ámbito territorial de la correspondiente comunidad autónoma.**

~~el ámbito del sector público autonómico y local del territorio de la correspondiente comunidad autónoma. Dichos órganos podrán ser competentes respecto de las infracciones cometidas en el ámbito del sector privado cuando afecte en su ámbito territorial y así lo disponga la normativa autonómica.»~~

JUSTIFICACIÓN

Exigencias de la distribución constitucional de competencias; coherencia entre los diferentes apartados de la ley. La intervención de las autoridades de protección determinadas por el proyecto de ley se proyecta entres ámbitos: canal externo, protección de los informantes y sancionador. Como puso de manifiesto el Consejo de Estado en su Dictamen, hay divergencia en cuanto al ámbito subjetivo de aplicación de cada una de aquellas intervenciones; hay que armonizar los tres ámbitos y de acuerdo con las exigencias de la distribución competencial de competencias. Por otra parte, parece que se obvian en este precepto determinadas entidades previstas en el artículo 13 del proyecto y a que también se hace referencia en el artículo 16.

Posiblemente es errónea la reserva a la Autoridad estatal de la sanción de las infracciones cometidas en el ámbito del sector público estatal únicamente cuando la infracción o el incumplimiento afecte o produzca efectos en el ámbito territorial de más de una comunidad autónoma; queda sin cobertura la sanción de una gran parte de infracciones o incumplimientos que pudieran producirse en el ámbito del sector público estatal, por ejemplo, el de la Administración periférica. Por coherencia sería necesario homogeneizar este precepto con los art. 16 y 41.

ENMIENDA NÚM. 267

Íñigo Errejón Galván
Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 207

Precepto que se modifica:

Título IX. Artículo 63.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 63.1 añadiendo una nueva letra h) como sigue:

«Artículo 63. Infracciones.

Tendrán la consideración de infracciones muy graves las siguientes acciones u omisiones dolosas:

[...]

h) Promover procedimientos abusivos contra los informantes y el resto de personas mencionadas en el art. 3.4 de esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

Exigencias del art. 23.1 c) de la Directiva, que obliga a establecer sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias aplicables a las personas físicas o jurídicas que promuevan procedimientos abusivos contra las personas a que se refiere el artículo 4 de la Directiva (informantes y otras personas del art. 4.4 de la Directiva).

El informe de la Comisión Europea sobre la situación del Estado de Derecho de 13 de julio de 2022 recoge asimismo la expresión de «cierta inquietud en relación con las llamadas “demandas estratégicas contra la participación pública” (o SLAPP, por sus siglas en inglés), ya que algunos delitos afectan a los principios de la libertad de expresión y se está haciendo un uso posiblemente indebido del delito de revelación de secretos contra quienes denuncian casos de corrupción».

El Informe anual 2021 del Parlamento Europeo sobre los Derechos Humanos y la Democracia en el Mundo, aprobado por resolución de 17 de febrero de 2022, vincula la libertad de información, opinión y expresión al acceso a información independiente y recomienda que los Estados miembros presten un apoyo significativo a las organizaciones de la sociedad civil, los periodistas y los denunciantes de irregularidades que luchan contra la corrupción.

ENMIENDA NÚM. 268

Íñigo Errejón Galván
Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Disposición final octava. Habilitación de desarrollo.

Texto que se propone:

Se modifica la disposición final octava con la siguiente redacción:

«Se habilita al gobierno para dictar cuantas disposiciones reglamentarias sean precisas para el desarrollo y ejecución. **El gobierno deberá articular las medidas de protección previstas en el título VII en el plazo máximo de seis meses.»**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 208

JUSTIFICACIÓN

No se da adecuado cumplimiento al mandato del artículo 20 de la Directiva, según el cual los Estados miembros «velarán» porque las personas... tengan acceso, según corresponda, a medidas de apoyo...».

A pesar de la importancia que la Directiva otorga a las medidas de protección y apoyo (justificados en los considerandos 89 a 101) en el título VII de la ley únicamente se anuncian las medidas de protección frente a represalias. Se limita a recoger algunas de las medidas (no todas) mencionadas en el artículo 21 de la Directiva, sin desarrollarlas. No se prevén mecanismos para hacerlas efectivas, más allá de una genérica exención de responsabilidad que ni siquiera alcanza las de carácter penal.

Sin un adecuado desarrollo se corre el riesgo de dejar vacía de contenido la protección a que la norma aspira.

ENMIENDA NÚM. 269

Íñigo Errejón Galván
Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

De adición.

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas.

Texto que se propone:

Nueva disposición final.

Texto que se propone:

«Disposición final. Adaptación normativa.

En el plazo máximo de seis meses a partir de la publicación de esta ley, el Gobierno presentará a las Cortes Generales un proyecto de ley de modificación de la Ley orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal; la Ley orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, de protección a testigos y peritos en causas criminales; la Ley del Estatuto de los Trabajadores; la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público; la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil; la Ley de Enjuiciamiento Criminal; la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa; la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social; la Ley orgánica 2/1989, de 13 de abril, procesal militar, y la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, para adaptar las normas citadas a la Directiva (UE) 2019/1937, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión y a esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

La transposición de la Directiva que se hace mediante el proyecto de ley es claramente insuficiente. La correcta transposición de la Directiva debe llevar a modificar, en mayor o menor medida, una serie de normas jurídicas, por su relación directa o indirecta con el ámbito en que se proyecta la transposición; las normas más relevantes en cuanto a esta adaptación son las citadas, cosa que debe hacerse en el menor plazo posible, dado que ya se ha sobrepasado con creces el plazo máximo para la transposición de la Directiva.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 209

A la Mesa de la Comisión de Justicia

El Grupo Parlamentario Socialista al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción.

Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de noviembre de 2022.—**Isaura Leal Fernández**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

ENMIENDA NÚM. 270

Grupo Parlamentario Socialista

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título I. Artículo 1.

Texto que se propone:

«Artículo 1.

Finalidad **es** de la ley.

La presente ley tiene por finalidad otorgar una protección adecuada frente a las represalias que puedan sufrir las personas físicas que informen sobre alguna de las acciones u omisiones a que se refiere el artículo 2, a través de los procedimientos previstos en la misma.

Asimismo, la presente ley tiene como finalidad el fortalecimiento de la cultura de la información, el fortalecimiento de las infraestructuras de integridad de las organizaciones y el fomento de la cultura de la información o comunicación como mecanismo para prevenir y detectar amenazas al interés público.»

JUSTIFICACIÓN

Es fundamental mencionar la protección y el fomento de la cultura de la denuncia entre las finalidades de la ley para hacer efectivo su cumplimiento, reforzar la confianza de los «alertadores», y en definitiva, poner en valor la importancia de denunciar acciones u omisiones ilícitas.

Por otro lado, las Comunidades Autónomas pueden desarrollar medidas legislativas de protección de denunciadores sobre posibles infracciones en sus correspondientes administraciones autonómicas, como ocurre por ejemplo con la Ley 2/2016, de 11 de noviembre de las Cortes de Castilla y León, por lo que se pretende garantizar que en todo caso la protección mínima a los denunciadores sea la que se prevé en esta Ley.

ENMIENDA NÚM. 271

Grupo Parlamentario Socialista

De modificación.

Precepto que se modifica:

Disposición final primera. Modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 210

Texto que se propone:

Disposición final primera. Modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Se modifica el apartado 5 de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, que queda redactado como sigue:

«5. Los actos y disposiciones dictados por la Agencia Española de Protección de Datos, Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, **el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno**, Consejo Económico y Social, Instituto Cervantes, Consejo de Seguridad Nuclear, Consejo de Universidades, Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I. y Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual, directamente, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.»

JUSTIFICACIÓN

Actualmente las resoluciones del Presidente del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) recaídas en el procedimiento de reclamación en materia de acceso regulado en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG) son las únicas resoluciones dictadas por el órgano superior de una Autoridad Administrativa Independiente que se recurren ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso administrativo en aplicación de la cláusula general del artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LJCA).

Esta anomalía trae causa de una incongruencia omisiva en la que se incurrió en la elaboración y aprobación de la LTAIBG y da lugar a que, en la práctica, casi siempre se recorran dos instancias y, con frecuencia, una posterior ante el Tribunal Supremo, que está admitiendo muchos recursos de casación en este ámbito para fijar doctrina. Todo ello comporta un elevado consumo de recursos públicos si se tiene en cuenta, además, que existen 12 órganos en la primera instancia y es frecuente que se produzca una disparidad de criterios entre ellos, con la inseguridad jurídica que ello genera hasta que recaiga un pronunciamiento firme de la instancia superior.

En la disposición final cuarta de la LTAIBG se modificó el apartado primero de la entonces vigente disposición adicional décima de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado (LOFAGE) con el fin de incluir al CTBG en la relación de organismos que se rigen por su «legislación específica»:

Disposición final cuarta. Modificación de la disposición adicional décima de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

Se modifica el apartado 1 de la disposición adicional décima de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, el cual quedará redactado en los siguientes términos:

«1. La Comisión Nacional del Mercado de Valores, el Consejo de Seguridad Nuclear, las Universidades no transferidas, la Agencia Española de Protección de Datos, el Consorcio de la Zona Especial Canaria, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el Museo Nacional del Prado y el Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía se regirán por su legislación específica y supletoriamente por esta Ley.»

Sin embargo, no se modificó el apartado quinto de la disposición adicional cuarta de la LJCA que atribuye a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional la competencia para conocer directamente de los recursos contra los actos y disposiciones «dictados por la Agencia Española de Protección de Datos, Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, Consejo Económico y Social, Instituto Cervantes, Consejo de Seguridad Nuclear, Consejo de Universidades y Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual.»

Con la aprobación de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, el CTBG adquirió la naturaleza de autoridad administrativa independiente, con un estatuto jurídico

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 211

equiparable al de las otras cuatro incluidas en los apartados 2 y 5 de la disposición adicional cuarta de la LJCA, no habiendo razones objetivas para que el régimen de impugnación de sus actos y disposiciones ante la jurisdicción contencioso-administrativa sea distinto al dispuesto para las demás instituciones homólogas.

ENMIENDA NÚM. 272

Grupo Parlamentario Socialista

De adición.

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas.

Texto que se propone:

Disposición final XXXX (nueva). Modificación de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

Se añade una disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional duodécima. Comunicación de posibles infracciones a través del canal externo de comunicaciones de la Dirección de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

1. Cualquier persona física podrá informar a través del canal externo de comunicaciones de la Dirección de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia sobre cualesquiera acciones u omisiones que puedan constituir infracciones de la Ley de Defensa de la Competencia.

2. La comunicación de infracciones realizada por los informantes no tendrá la consideración de denuncia, a los efectos previstos en el artículo 49 de la Ley de Defensa de la Competencia, ni de solicitud de exención ni de reducción del pago de la multa, a los efectos de los artículos 65 y 66 de la Ley de Defensa de la Competencia.

3. La comunicación puede llevarse a cabo de forma anónima. En otro caso, se preservará la identidad del informante, que sólo podrá ser comunicada a la Autoridad judicial, al Ministerio Fiscal o a la autoridad administrativa competente en el marco de una investigación penal, disciplinaria o sancionadora.

4. Las personas que comuniquen posibles infracciones de la Ley de Defensa de la Competencia a través del canal externo de comunicaciones de la Dirección de Competencia tendrán derecho a las medidas de apoyo y protección previstas en la Ley xx reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción.

5. Recibida la comunicación a través del canal externo de comunicaciones, la Dirección de Competencia procederá a su registro, siéndole asignado un código de identificación. El registro de las comunicaciones externas estará contenido en una base de datos segura y de acceso restringido exclusivamente al personal de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia convenientemente autorizado por el titular de la Dirección de Competencia, en la que se registrarán todas las comunicaciones recibidas, cumplimentando los siguientes datos:

- a) Fecha de recepción.
- b) Código de identificación.
- c) Actuaciones desarrolladas.
- d) Medidas adoptadas.
- e) Fecha de cierre.

1. En un plazo no superior a diez días hábiles desde su recepción, la Dirección de Competencia procederá a acusar recibo de la comunicación, a menos que la comunicación sea anónima o el informante expresamente hubiera renunciado a recibir comunicaciones relativas a la investigación.

2. La Dirección de Competencia comprobará si la comunicación expone hechos o conductas que puedan constituir indicios de infracciones de la Ley de Defensa de la Competencia. En el caso de que los hechos expuestos recayeran en el ámbito de competencias propio de otros órganos, dará traslado de los mismos a las autoridades y organismos competentes, comunicándoselo al informante, salvo que la comunicación fuera anónima o el informante hubiera renunciado a recibir comunicaciones de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. Dicho traslado se realizará de forma que se mantengan las garantías señaladas para preservar la confidencialidad de la identidad del informante.

3. La Autoridad Independiente de Protección del Informante prestará a los informantes a que se refiere el presente artículo las medidas de apoyo y aplicará el régimen sancionador en lo relativo a las medidas de protección, previstas en la Ley xx reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción.

4. Los apartados anteriores serán de aplicación igualmente a los canales de información de las autoridades autonómicas de competencia.»

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción por la que se transpone la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión (APL) tiene por finalidad otorgar la adecuada protección frente a las posibles represalias que pudieran sufrir las personas físicas que informen sobre infracciones del ordenamiento jurídico.

Para ello, además de la existencia de canales internos, a través de los cuales los informantes podrán alertar sobre las acciones u omisiones dentro de su ámbito de aplicación, la Directiva exige la creación de otros canales externos efectivos, confidenciales y seguros, que garanticen la protección efectiva de los informantes frente a posibles represalias.

El Anteproyecto de Ley propone la creación de la Autoridad Independiente de Protección al Informante como autoridad competente para la tramitación y gestión de las comunicaciones del canal externo de los sujetos establecidos en el artículo 24 del APL, así como abre la posibilidad de que las CCAA creen análogas autoridades en el ámbito de sus competencias.

Adicionalmente, el artículo 2.6 del APL establece que los canales y el procedimiento de información externa se regirán por su normativa específica.

Efectivamente, las infracciones de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia derivan de conductas que, normalmente, por su propia naturaleza, son secretas. La necesidad de la colaboración de informantes para la detección de prácticas anticompetitivas es intrínseca a la acción de las autoridades de competencia en todo el mundo, disponiendo de canales externos ad hoc de informantes, prácticamente todas ellas y muy significativamente las más desarrolladas.

Sentado todo lo anterior, la presente enmienda propone la consideración de la CNMC como autoridad competente para la recepción de las comunicaciones a través del canal externo de información para las infracciones de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

Lo solicitado en la presente enmienda encuentra acomodo en los Considerandos 65 y 62 de la Directiva 2019/1937 al establecer el primero de ellos este que los Estados Miembros deben designar a las Autoridades Nacionales de Competencia (ANC) como autoridades competentes para las infracciones de los artículos 101 y 102 del TFUE, como más en concreto el considerando 62 donde se determina de manera expresa que las autoridades competentes podrían estar mejor posicionadas para adoptar medidas eficaces en determinados casos y menciona precisamente el caso de denuncias por infracciones de competencia.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 213

Por todo lo anterior, se propone que la CNMC (y, en su caso, las autoridades autonómicas de competencia) sean designadas autoridades competentes para la aplicación de la Ley reguladora de la protección de informantes en lo que refiere a infracciones de competencia.

La enmienda propuesta recoge algunas de las particularidades de este régimen específico, como el hecho de que las comunicaciones recibidas a través del canal externo de la CNMC no tendrán consideración de denuncia formal, así como viene a sistematizar el procedimiento de comunicación con los informantes en materia de competencia, reforzando sus derechos y garantías.

A la Mesa de la Comisión de Justicia

El Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común y el Grupo Parlamentario Socialista al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción.

Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de noviembre de 2022.—**Isaura Leal Fernández**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.—**Txema Guijarro García**, Portavoz del Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

ENMIENDA NÚM. 273

**Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título III. Artículo 24.

Texto que se propone:

«Artículo 24. Informaciones sujetas a la competencia de las Autoridades independientes de protección a informantes.

1. La Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I. regulada en el título VIII es la autoridad competente para la tramitación, a través del canal externo, de las informaciones que afecten a los siguientes sujetos:

- a) La Administración General del Estado y entidades que integran el sector público estatal.
- b) **Supresión.**
- c) Resto de entidades del sector público, los órganos constitucionales y los órganos de relevancia constitucional a que se refiere el artículo 13.
- d) Entidades que integran el sector privado, cuando la infracción o el incumplimiento informado **sobre el que se informe** afecte o produzca sus efectos en el ámbito territorial de más de una comunidad autónoma.
- e) (nueva) **Cuando se suscriba el oportuno convenio, las Administraciones de las comunidades autónomas, las entidades que integran la Administración y el sector público institucional autonómico o local.**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 214

2. La Autoridad Independiente o entidad que pueda señalarse en cada comunidad autónoma, lo será respecto de las informaciones que afecten:

- a. al sector público autonómico y local de su respectivo territorio.
- a. **a las instituciones autonómicas a que se refiere el artículo 13.2.**
- a. y a las entidades que formen parte del sector privado, cuando el incumplimiento comunicado se circunscriba al ámbito territorial de la correspondiente comunidad autónoma.

3. Cuando se reciba una comunicación por un canal que no sea el competente o por los miembros del personal que no sean los responsables de su tratamiento, las autoridades competentes garantizarán mediante el procedimiento de gestión del Sistema establecido que el personal que la haya recibido no pueda revelar cualquier información que pudiera permitir identificar al informante o a la persona afectada y que remitan con prontitud la comunicación, sin modificarla, al Responsable del Sistema de Información.»

JUSTIFICACIÓN

Clarificar la distribución competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas; incluir determinados sujetos a que hace referencia el art. 13 que no se han incluido en el ámbito competencial de la autoridad autonómica; adecuación lingüística, parece que la expresión de uso preferente debería ser «informar sobre» o «informar de»; corregir un error de transcripción («se reciba una comunicación» / «la haya recibido»). El término «entidad» y no «órgano» resulta más acorde con la naturaleza de personas jurídicas que muy probablemente vayan a tener las autoridades autonómicas. En cuanto a la referencia a la posibilidad de suscribir convenios en virtud de los cuales la Autoridad Independiente de Protección del Informante asuma determinadas competencias en principio atribuidas a las Comunidades Autónomas y Ciudades Autónomas, ya está previsto en la disposición adicional segunda, que además se refiere también a la posibilidad de actuar como autoridad independiente de protección de informantes; la previsión de este artículo resulta reiterativa.

ENMIENDA NÚM. 274

**Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título V. Artículo 28.

Texto que se propone:

«Artículo 28. Condiciones de protección.

1. La persona que haga una revelación pública podrá acogerse a protección en virtud de esta ley si se cumple con las condiciones de protección reguladas en el título VII y alguna de las condiciones siguientes:

- a) Que haya realizado la comunicación primero por canales internos y externos, o directamente por canales externos, de conformidad con los títulos II y III, sin que se hayan tomado medidas apropiadas al respecto en el plazo establecido.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 215

b) Que tenga motivos razonables para pensar que:

i) la infracción puede constituir un peligro inminente o manifiesto para el interés público, en particular cuando se da una situación de emergencia, o existe un riesgo de daños irreversibles, incluido un peligro para la integridad física de una persona, o

ii) en caso de comunicación a través de canal externo de información, exista riesgo de represalias o haya pocas probabilidades de que se dé un tratamiento efectivo a la información debido a las circunstancias particulares del caso, tales como la ocultación o destrucción de pruebas o la connivencia de una autoridad con el autor de la infracción o esté implicada en la infracción.»

JUSTIFICACIÓN

Restringe, injustificadamente, las condiciones previstas en la Directiva (artículo 15) para que puedan acogerse a protección las personas que hagan una revelación pública.

ENMIENDA NÚM. 275

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común

De modificación.

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 43.

Texto que se propone:

«Artículo 43. Funciones.

Para el cumplimiento de sus fines, la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I. tendrá las siguientes funciones:

1. Gestión del canal externo de comunicaciones regulado en el título III.

1 bis. Supervisión del funcionamiento diligente de los canales internos de comunicaciones, regulados en el título II.

2. Adopción de las medidas de protección al informante previstas **en su ámbito de competencias, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41.**

3. Informar preceptivamente los anteproyectos y proyectos de disposiciones generales que afecten a su ámbito de competencias y a las funciones que desarrolla.

4. Tramitación de los procedimientos sancionadores e imposición de sanciones por las infracciones previstas en el título IX, **en su ámbito de competencias, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 61.**

5. Fomento y promoción de la cultura de la alerta.»

JUSTIFICACIÓN

Enmienda técnica, de conformidad con otras enmiendas relativas a la delimitación del ámbito competencial del A.A.I.

Por otro lado, la coordinación entre Autoridades independientes autonómicas y el A.A.I. queda garantizada en el artículo 42.3, mediante la convocatoria de reuniones semestrales de cooperación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 216

A la Mesa de la Comisión de Justicia

El Grupo Parlamentario VOX al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción.

Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de noviembre de 2022.—**José María Figaredo Álvarez-Sala**, Portavoz del Grupo Parlamentario VOX.

ENMIENDA NÚM. 276

Grupo Parlamentario VOX

De modificación.

Precepto que se modifica:

Exposición de motivos.

Texto que se propone:

Exposición de motivos. Apartado III.

Se propone la modificación del siguiente párrafo del Apartado III de la Exposición de Motivos en la parte relativa a:

«[...]

Como se advierte, preocupa que todas las instituciones, organismos y otras personificaciones que ejercen funciones públicas tengan un sistema eficaz para detectar las prácticas irregulares descritas en esta norma, ~~sin que a estos efectos parezca relevante el tamaño de la entidad o el ámbito territorial en el que ejerza sus competencias.~~

Así, si bien es cierto que la Directiva atribuye a los Estados miembros la decisión de dispensar de algunas obligaciones a los municipios de menos de diez mil habitantes, esta ley no contempla esta excepción. En consecuencia, atendiendo a la necesidad de ofrecer un marco común y general de protección de los informantes, de no facilitar resquicios que puedan dañar gravemente el interés general, se extiende a todos los municipios la obligación de contar con un Sistema interno de informaciones. Ahora bien, **esta norma es sensible a las capacidades de los distintos entes municipales, motivo por el cual** tal obligación se acompaña de ciertas precisiones con el fin de facilitar su cumplimiento a aquellos municipios cuya población no supere los diez mil habitantes. La ley permite que estos municipios puedan ~~compartir medios para la recepción de informaciones con otras Administraciones que ejerzan sus competencias en la misma comunidad autónoma~~ **delegar la gestión del Sistema interno de información en la Diputación Provincial del territorio al cual pertenezcan.** Esta posibilidad no exime de que cada administración local tenga un Responsable de su sistema interno de informaciones.

En todo caso, hay que insistir en que se considera adecuado que cada municipio cuente con su propio Sistema interno de información y de ahí que se destaque la asistencia que pueden prestar otras Administraciones territoriales.

[...]

Por último, conviene destacar la posible implantación de canales externos de información por parte de las ~~comunidades autónomas~~ **administraciones territoriales competentes.** La llevanza de dichos canales externos será asumida por Autoridades independientes ~~autonómicas regionales~~ análogas a la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I. cuya competencia podrá extenderse tanto a las informaciones sobre infracciones que, comprendidas en el ámbito de aplicación de esta ley, sean cometidas en el ámbito de las entidades del sector público ~~autonómico regional y local del territorio de la~~ **regional** ~~correspondiente comunidad autónoma, como a las relativas a~~

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 217

~~incumplimientos imputables a entidades del sector privado que produzcan efectos únicamente en el territorio de dicha comunidad autónoma:~~

[...]

Finalmente, el capítulo III del título VIII recoge el régimen de organización interna de la entidad, **previéndose** ~~Se prevé~~ la existencia de una Presidencia, órgano de gobierno de la Autoridad, ~~que tendrá como órgano de asesoramiento una Comisión Consultiva, de marcado carácter técnico por su composición, muchos de cuyos vocales son natos, por razón del cargo, procedentes bien de la Administración Pública, bien de organismos reguladores o supervisores:~~

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con enmiendas ulteriores.

ENMIENDA NÚM. 277

Grupo Parlamentario VOX

De modificación.

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 14.

Texto que se propone:

Artículo 14.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 14 del proyecto de ley, cuya redacción quedaría de la manera siguiente (se resalta en negrita la modificación propuesta):

«Artículo 14. Medios compartidos en el sector público.

1. Los municipios de menos de 10.000 habitantes, ~~entre sí o con cualesquiera otras Administraciones públicas que se ubiquen dentro del territorio de la comunidad autónoma,~~ podrán ~~compartir~~ **delegar en la Diputación de la provincia en que se ubiquen la gestión** del Sistema interno de información y los recursos destinados a las investigaciones y las tramitaciones.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Tal y como resulta de la Exposición de Motivos, es preciso que «todas las instituciones, organismos y otras personificaciones que ejercen funciones públicas tengan un sistema eficaz para detectar las prácticas irregulares descritas en esta norma». Sin embargo, en contra de lo previsto en la EM, sí que es relevante el tamaño de la entidad o el ámbito territorial en el que ejerza sus competencias, ya que determinadas entidades públicas carecen de la infraestructura y de los medios suficientes para acometer tales funciones y conseguir el fin para el que se crearon. Así sucede con los municipios de menos de 10.000 habitantes, muchos de los cuales en la práctica comparten órganos de gobierno e incluso están organizados y constituidos en Mancomunidades de municipios. Siendo así, la imposición de la obligación de contar con un Sistema interno de información puede suponer una carga excesiva para la estructura de tales municipios. Como tampoco se busca desmerecer la detección de prácticas irregulares en estos municipios, se propone la posibilidad de que los mismos deleguen la gestión del sistema de información en las Diputaciones Provinciales, de acuerdo con el artículo 36 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, sin hacer uso de la excepción de eximir a tales municipios de la obligación de contar con el sistema de información.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 218

ENMIENDA NÚM. 278

Grupo Parlamentario VOX

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título III. Artículo 24.

Texto que se propone:

Artículo 24.

Se propone la modificación de los apartados 1 y 2 del artículo 24 del Proyecto de Ley, cuya redacción quedaría de la manera siguiente (se resalta en negrita la modificación propuesta):

«Artículo 24. Informaciones sujetas a la competencia de las Autoridades independientes de protección a informantes.

1. La Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I. regulada en el título VIII es la autoridad competente para la tramitación, a través del canal externo, de las informaciones que afecten a los siguientes sujetos:

- a) La Administración General del Estado y entidades que integran el sector público estatal.
- b) **La Administración Local y las entidades que integran el sector público local.**
- ~~b) c)~~ **c)** Las Administraciones **regionales competentes** ~~de las comunidades autónomas~~, las entidades que integran la Administración y el sector público institucional autonómico o local, cuando se atribuya la competencia a la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I. en virtud de un convenio.
- e) **d)** Resto de entidades del sector público, los órganos constitucionales y los órganos de relevancia constitucional a que se refiere el artículo 13.
- ~~d) e)~~ **e)** Entidades que integran el sector privado, ~~cuando la infracción o el incumplimiento informado afecte o produzca sus efectos en el ámbito territorial de más de una comunidad autónoma.~~

2. La Autoridad Independiente u órgano que pueda señalarse en cada **región** ~~comunidad autónoma~~, lo será respecto de las informaciones que afecten al sector público autonómico y local de su respectivo territorio, sin perjuicio de lo indicado en el apartado anterior, ~~y a las entidades que formen parte del sector privado, cuando el incumplimiento comunicado se circunscriba al ámbito territorial de la correspondiente comunidad autónoma.~~

[...].»

JUSTIFICACIÓN

Enmienda en coherencia con otras anteriores. Las competencias de la AIPI deben extenderse a las informaciones que afecten a la Administración Local y a las entidades que integran el sector público local, así como a todas las entidades que integran el sector privado, con independencia de la provincia en la que se produzca la infracción o el incumplimiento informado.

ENMIENDA NÚM. 279

Grupo Parlamentario VOX

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 219

Precepto que se modifica:

Título VII. Artículo 41.

Texto que se propone:

Artículo 41.

Se propone la modificación del artículo 41 del Proyecto de Ley, cuya redacción quedaría de la manera siguiente (se resalta en negrita la modificación propuesta):

«Artículo 41. Autoridades competentes.

Las medidas de apoyo previstas en el presente título serán prestadas por la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I. regulada en el título VIII, cuando se trate de infracciones cometidas en el ámbito del sector privado y en el sector público estatal **y local**, y, en su caso, por los órganos competentes de las **administraciones territoriales competentes** ~~comunidades autónomas~~, respecto de las infracciones en el ámbito del sector público autonómico y local del territorio de la respectiva **región** ~~comunidad autónoma~~.

Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de las medidas de apoyo y asistencia específicas que puedan articularse por las entidades del sector público y privado.»

JUSTIFICACIÓN

Enmienda en coherencia con otras anteriores. Las competencias de la AIPI deben extenderse a las informaciones que afecten a la Administración Local y a las entidades que integran el sector público local, así como a todas las entidades que integran el sector privado, con independencia de la provincia en la que se produzca la infracción o el incumplimiento informado.

ENMIENDA NÚM. 280

Grupo Parlamentario VOX

De modificación.

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 53.

Texto que se propone:

Artículo 53.

Se propone la modificación del artículo 53 del Proyecto de Ley, cuya redacción quedaría de la manera siguiente (se resalta en negrita la modificación propuesta):

«[...]

2. ~~La persona titular de la Presidencia~~ **El Presidente**, que tendrá rango de ~~Subsecretario~~, será ~~nombrada, por real decreto,~~ **la condición de autoridad pública y estará asimilado a un alto cargo con rango de Subsecretario, ejercerá el cargo con plena independencia, inamovilidad y objetividad en el desarrollo de las funciones y en el ámbito de las competencias propias de la Autoridad, y actuará siempre con sometimiento pleno a la ley y al derecho.**

3. **El Presidente de la Autoridad es elegido por el Congreso de los Diputados** ~~a propuesta del titular del Ministerio Justicia,~~ por un período de ~~cinco~~ **seis** años no renovable, entre personas de reconocido prestigio y competencia profesional en el ámbito de las materias competencia de la Autoridad, **contando con más de diez años de actividad laboral o profesional relacionada con el ámbito funcional.**

4. Los candidatos a ocupar el cargo serán propuestos al Congreso de los Diputados por organizaciones sociales de ámbito nacional que trabajen en la actualidad contra el fraude y la corrupción en España y por los Grupos Parlamentarios, y deberán comparecer ~~previa comparecencia~~ ante la Comisión correspondiente del Congreso de los Diputados.

5. El Congreso, a través de la Comisión correspondiente y por acuerdo adoptado por mayoría absoluta de tres quintos, deberá ratificar el nombramiento en el plazo de un mes desde la recepción de la correspondiente comunicación. ~~En ningún caso podrá ser objeto de prórroga su mandato.~~

6. El cargo de Presidente es de dedicación exclusiva, está sujeto al régimen de incompatibilidades de los altos cargos de la Administración General del Estado, y será incompatible con el ejercicio de cualquier actividad profesional pública o privada, retribuida o no, salvo que sean inherentes a su condición de Presidente de la Autoridad Independiente de Protección del Informante.

7. Al cesar en el cargo y durante los dos años posteriores, no podrá ejercer actividad profesional alguna relacionada con la función atribuida a la Autoridad Independiente.»

JUSTIFICACIÓN

El procedimiento para el nombramiento propuesto en el Proyecto de Ley aboca a dudar, *ab initio*, del carácter independiente de la Autoridad de Protección del Informante.

En efecto, el nombramiento del Presidente de la Autoridad por el Ministerio de Justicia no constituye la mayor manifestación de la independencia que se pretende otorgar a este nuevo organismo.

En este sentido, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha señalado que el aspecto externo de «independencia» de los órganos a quienes se atribuyen funciones «judiciales» —de juzgar—, abarca que tal órgano ejerza sus funciones «con plena autonomía, sin estar sometido a ningún vínculo jerárquico o de subordinación respecto a nadie y sin recibir órdenes ni instrucciones, cualquiera que sea su procedencia, estando así protegido de injerencias o presiones externas que puedan hacer peligrar la independencia en el enjuiciamiento por sus miembros de los litigios de los que conozca e influir en sus decisiones» (Sentencia de 27 de febrero de 2018, Associação Sindical dos Juizes Portugueses, C-64/16, EU:C:2018:117).

Por ello, se propone que el nombramiento se realice por el Congreso de los Diputados y mediante mayoría reforzada. De este modo, se busca garantizar mayor independencia, inamovilidad y objetividad en el ejercicio de las funciones del Presidente de las que, a priori, pudiesen desprenderse si el nombramiento se realiza por el Ministerio de Justicia.

El aumento de la duración del mandato por parte del Presidente es necesario asimismo para dar continuidad a posibles denuncias y casos de corrupción que se puedan alargar en el tiempo.

ENMIENDA NÚM. 281

Grupo Parlamentario VOX

De supresión.

Precepto que se suprime:

Capítulo III. Artículo 54.

JUSTIFICACIÓN

La creación velada de una «Comisión Consultiva de Protección del Informante» no se encuentra prevista en ningún momento en la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de octubre de 2019 relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión («Directiva (UE) 2019/1937»). Asimismo, en la Memoria de Análisis de Impacto Normativa, la

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 221

justificación y referenciación de esta Comisión se limita a indicar que sus miembros no obtendrán remuneración alguna.

El motivo de su creación, así como composición no hace sino limitar la independencia que ha de regir en el ejercicio de la Autoridad Independiente de Protección del Informante. De este modo, la supresión de las funciones que desarrollaría esta Comisión no afectaría en modo alguno a la Presidencia de la Autoridad Independiente.

Es menester garantizar que todo órgano relativo a la denuncia de corrupción sea plenamente independiente y ágil, factores que podrían verse lógicamente limitados por la existencia de una comisión integrada por doce miembros, nombrados todos ellos por el Ministro de Justicia de turno.

No obstante, el Presidente puede servirse de personas de reconocido prestigio para desempeñar funciones de asesoramiento si es necesario.

ENMIENDA NÚM. 282

Grupo Parlamentario VOX

De modificación.

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 55.

Texto que se propone:

Artículo 55.

Se propone la modificación del artículo 55 del Proyecto de Ley, cuya redacción quedaría de la manera siguiente:

«Artículo ~~55~~ **54**. Funciones de la Presidencia.

Corresponde a la persona titular de la Presidencia de la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I. el ejercicio de las siguientes funciones:

- a) Ostentar la representación legal de la Autoridad Independiente.
- ~~b) Acordar la convocatoria de las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Comisión Consultiva de Protección del Informante.~~
- e **b)** Dirigir y coordinar las actividades de todos los órganos directivos de la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I.
- đ **c)** Disponer los gastos y ordenar los pagos de la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I.
- e **d)** Celebrar los contratos y convenios.
- f **e)** Desempeñar la jefatura superior de todo el personal de la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I.
- g **f)** Nombrar a las personas titulares de los órganos directivos de la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I.
- h **g)** Dictar resolución en los procedimientos en materia sancionadora en los términos previstos en el título IX.
- i **h)** Ejercer las demás funciones que le atribuyen esta ley, su Estatuto y el resto del ordenamiento jurídico vigente.
- i) **Adoptar las medidas y dictar todas las resoluciones necesarias para garantizar la indemnidad de los denunciantes, incluida la protección de los periodistas y los medios de comunicación que, en su labor de investigación e información pública, publiquen información relativa a una infracción o actuación delictiva en el ámbito del Sector Público, con posible daño para el erario público.»**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 222

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con enmiendas anteriores. La inclusión entre las funciones de la Presidencia de asegurar la indemnidad de los denunciantes recoge la voluntad de lo dispuesto en los Considerandos 45 y 46 de la Directiva (UE) 2019/1937, cuando se refieren a « la protección frente a represalias como medio de salvaguardar la libertad de expresión y la libertad y el pluralismo de los medios de comunicación debe otorgarse tanto a las personas que comunican información sobre actos u omisiones en una organización («denuncia interna») o a una autoridad externa («denuncia externa») como a las personas que ponen dicha información a disposición del público, por ejemplo, directamente a través de plataformas web o de redes sociales, o a medios de comunicación, cargos electos, organizaciones de la sociedad civil, sindicatos u organizaciones profesionales y empresariales.». Y, en especial a « la protección de los denunciantes como fuente de informaciones periodísticas es crucial para salvaguardar la función de guardián que el periodismo de investigación desempeña en las sociedades democráticas.».

ENMIENDA NÚM. 283

Grupo Parlamentario VOX

De supresión.

Precepto que se suprime:

Capítulo III. Artículo 56.

JUSTIFICACIÓN

Enmienda en consonancia con enmiendas anteriores relativas a la supresión de la Comisión Consultiva.

ENMIENDA NÚM. 284

Grupo Parlamentario VOX

De modificación.

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 57.

Texto que se propone:

Artículo 57.

Se propone la modificación del artículo 57 del Proyecto de Ley:

«Artículo 57. Organización interna.

1. El régimen organización y funcionamiento interno de la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I. se regirá por lo dispuesto en su Estatuto y en el Reglamento de funcionamiento interno.

2. La Autoridad Independiente de Protección del Informante se organizará en divisiones. Cada Director de división será nombrado por el Presidente de la Autoridad Independiente de Protección del Informante, de acuerdo con los principios de mérito, capacidad y publicidad,

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 223

entre quienes cuenten con experiencia de al menos diez años en las materias propias de la división correspondiente.

4. Los Directores de división no tendrán la consideración de alto cargo, y serán considerados personal directivo profesional de acuerdo con lo previsto en el Estatuto Básico del Empleado Público.

5. En el ejercicio de sus funciones, el Presidente se asiste del Comité Directivo integrado por los Directores de división».

JUSTIFICACIÓN

La organización de la AIPJ en divisiones tiene por objeto garantizar la especialidad en el tratamiento de los asuntos, así como dotar de agilidad y eficiencia al organismo.

Además, también se pretende reforzar la independencia del organismo exigiendo que cada Director de división sea nombrado de acuerdo con los principios de mérito, capacidad y publicidad y entre quienes cuenten con experiencia de al menos diez años en las materias propias de la división correspondiente.

ENMIENDA NÚM. 285

Grupo Parlamentario VOX

De modificación.

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 58.

Texto que se propone:

Artículo 58.

Se propone la modificación del artículo 58 del Proyecto de Ley:

« Artículo 58. Causas de cese de la Presidencia.

La persona titular de la Presidencia cesará por expiración de su mandato, a petición propia o por separación acordada por el Consejo de Ministros, mediante real decreto, solo en los siguientes casos:

- a) Incumplimiento grave de sus obligaciones.
- b) Incapacidad sobrevenida para el ejercicio de su función.
- c) Incompatibilidad.
- d) Condena firme por delito doloso.

En los supuestos previstos en las letras a), b) y c) será necesaria la ratificación de la separación por la mayoría **absoluta de tres quintos** de la ~~Comisión competente~~ del Congreso de los Diputados.»

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con enmiendas anteriores.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 224

ENMIENDA NÚM. 286

Grupo Parlamentario VOX

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título IX. Artículo 61.

Texto que se propone:

Artículo 61.

Se propone la modificación del artículo 61 del Proyecto de Ley.

« Artículo ~~61~~ **59**. Autoridad sancionadora.

1. El ejercicio de la potestad sancionadora prevista en esta ley corresponde a la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I., y a los órganos competentes de las **administraciones territoriales competentes** ~~comunidades autónomas~~, sin perjuicio de las facultades disciplinarias que en el ámbito interno de cada organización pudieran tener los órganos competentes.

2. La Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I. será competente respecto de las infracciones cometidas en el ámbito del sector público estatal **y local** cuando la infracción o el incumplimiento informado afecte o produzca sus efectos en el ámbito territorial de más de una **región** ~~comunidad autónoma~~.

También será competente respecto a las infracciones cometidas en el ámbito del sector privado en todo el territorio, ~~sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente~~. La competencia para la imposición de sanciones corresponderá a la persona titular de la Presidencia de la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I.

3. Los órganos competentes de las **respectivas administraciones territoriales** ~~comunidades autónomas~~ lo serán exclusivamente respecto de las infracciones cometidas en el ámbito del sector público ~~autonómico~~ **regional y local** del territorio de la correspondiente ~~comunidad autónoma~~. Dichos órganos podrán ser competentes respecto de las infracciones cometidas en el ámbito del sector privado cuando afecte en su ámbito territorial y así lo disponga la normativa autonómica.»

JUSTIFICACIÓN

La protección de los denunciantes debe regirse por los mismos principios y criterios en todo el país. Por este motivo, debe ser la Autoridad Independiente de Protección del Informante quien ostente competencia sancionadora respecto a las infracciones cometidas en el ámbito de la Administración Local y del sector privado en todo el territorio nacional.

ENMIENDA NÚM. 287

Grupo Parlamentario VOX

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título IX. Artículo 62.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 225

Texto que se propone:

Artículo 62.

Se propone la modificación del artículo 62 del Proyecto de Ley.

«Artículo 62. Sujetos responsables.

1. Estarán sujetos al régimen sancionador establecido en esta ley las personas físicas y jurídicas que realicen cualquiera de las actuaciones descritas, **incluso a título de simple inobservancia**, como infracciones en el artículo 63.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 288

Grupo Parlamentario VOX

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título IX. Artículo 65.

Texto que se propone:

Artículo 65.

Se propone la modificación del artículo 65 del Proyecto de Ley.

«Artículo ~~65~~ 63. Sanciones.

1. La comisión de infracciones previstas en esta ley llevará aparejada la imposición de las siguientes multas:

a) Si son personas físicas las responsables de las infracciones, serán multadas con una cuantía de 1.001 hasta 10.000 euros por la comisión de infracciones leves; de 10.001 hasta 30.000 euros por la comisión de infracciones graves y de 30.001 hasta ~~3~~ **4** 00.000 euros por la comisión de infracciones muy graves.

[...]

2. Adicionalmente, en el caso de infracciones muy graves, la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I., ~~podrá acordar~~ **acordará**:

- a) La amonestación pública.
- b) La prohibición de obtener subvenciones u otros beneficios fiscales durante un plazo máximo de cuatro años.
- c) La prohibición de contratar con el sector público durante un plazo máximo de tres años de conformidad con lo previsto en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre.

3. Las sanciones por infracciones muy graves de cuantía igual o superior a 600 001 euros impuestas a entidades jurídicas podrán ser publicadas en el “Boletín Oficial del Estado”, **una vez transcurridos dos meses desde tras** la firmeza de la resolución en vía administrativa **o, en su caso, tras la firmeza de la sentencia en vía judicial**. La publicación deberá contener, al menos,

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 226

información sobre el tipo y naturaleza de la infracción y, en su caso, la identidad de las personas responsables de las mismas de acuerdo con la normativa en materia de protección de datos.
[...]

JUSTIFICACIÓN

La enmienda se justifica en el aumento de la sanción económica por la comisión de una infracción muy grave.

Teniendo en cuenta los efectos reputacionales que pueden derivarse de la publicación de la sanción en el BOE, se hace necesario prever el plazo de dos meses para la publicación con el fin de garantizar la interposición del recurso contencioso-administrativo y, en su caso, la concesión de medidas cautelares. Adicionalmente, y en caso de recurso, se prevé que la publicación únicamente se produzca con la firmeza de la sentencia.

ENMIENDA NÚM. 289

Grupo Parlamentario VOX

De modificación.

Precepto que se modifica:

Disposición adicional segunda.

Texto que se propone:

Disposición adicional segunda.

Se propone la modificación de la disposición adicional segunda.

«Disposición adicional segunda. Convenios.

La Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I., podrá actuar como canal externo de informaciones y como una autoridad independiente de protección de informantes para aquellas ~~comunidades autónomas~~ **administraciones territoriales** y ciudades con Estatuto de Autonomía que así lo decidan y previa suscripción del correspondiente convenio en el que se estipulen las condiciones en los que la ~~comunidad autónoma~~ **región** sufragará los gastos derivados de esta asunción de competencias. [...]

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 290

Grupo Parlamentario VOX

De modificación.

Precepto que se modifica:

Disposición adicional tercera.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 227

Texto que se propone:

Disposición adicional tercera.

Se propone la modificación de la disposición adicional tercera.

«Disposición adicional ~~tercera~~ **segunda**. Memoria anual y estadísticas.

1. La Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I. elaborará en los tres primeros meses del año una Memoria anual en la que dará cuenta de las actuaciones desarrolladas durante el año anterior en el ámbito de sus funciones.

Esta memoria incluirá, al menos, el número y naturaleza de las comunicaciones presentadas y también las que fueron objeto de investigación y su resultado, especificándose las sugerencias o recomendaciones formuladas a la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I. y el número de procedimientos abiertos. **También deberán figurar en dicha memoria la liquidación de su presupuesto en el ejercicio anterior y la situación de su plantilla, así como la correspondiente relación de puestos de trabajo.**

[...]»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda tiene por objeto dotar de mayor transparencia a las funciones de la Autoridad Independiente dando cuenta del estado presupuestario y de la situación del personal.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 228

ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

Exposición de motivos

- Enmienda núm. 21, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 41, del Sr. Pagès i Massó (GPlu).
- Enmienda núm. 42, del Sr. Pagès i Massó (GPlu).
- Enmienda núm. 64, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 91, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 92, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 129, del Sr. Boadella Esteve (GPlu) y del Sr. Bel Accensi (GPlu).
- Enmienda núm. 130, del Sr. Boadella Esteve (GPlu) y del Sr. Bel Accensi (GPlu).
- Enmienda núm. 131, del Sr. Boadella Esteve (GPlu) y del Sr. Bel Accensi (GPlu).
- Enmienda núm. 167, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 245, del Sr. Errejón Galván (GPlu) y del Sr. Baldoví Roda (GPlu).
- Enmienda núm. 276, del G.P. VOX.

Título I

Artículo 1

- Enmienda núm. 43, del Sr. Pagès i Massó (GPlu).
- Enmienda núm. 65, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 93, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 132, del Sr. Boadella Esteve (GPlu) y del Sr. Bel Accensi (GPlu).
- Enmienda núm. 246, del Sr. Errejón Galván (GPlu) y del Sr. Baldoví Roda (GPlu).
- Enmienda núm. 270, del G.P. Socialista.

Artículo 2

- Enmienda núm. 44, del Sr. Pagès i Massó (GPlu).
- Enmienda núm. 66, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 94, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 133, del Sr. Boadella Esteve (GPlu) y del Sr. Bel Accensi (GPlu).
- Enmienda núm. 247, del Sr. Errejón Galván (GPlu) y del Sr. Baldoví Roda (GPlu).
- Enmienda núm. 168, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1.
- Enmienda núm. 22, del G.P. Ciudadanos, apartado 1, letra b).
- Enmienda núm. 134, del Sr. Boadella Esteve (GPlu) y del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado 3.
- Enmienda núm. 169, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 3.
- Enmienda núm. 1, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartados 1 y 4.
- Enmienda núm. 170, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 4.

Artículo 3

- Enmienda núm. 67, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 95, del G.P. Republicano, apartado 1, letra nueva.
- Enmienda núm. 96, del G.P. Republicano, apartado 3.
- Enmienda núm. 97, del G.P. Republicano, apartado 4, letra nueva.
- Enmienda núm. 248, del Sr. Errejón Galván (GPlu) y del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartado nuevo.

Título II

Capítulo I

Artículo 4

- Enmienda núm. 98, del G.P. Republicano, apartado 4.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 229

Artículo 5

- Enmienda núm. 171, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1.
- Enmienda núm. 99, del G.P. Republicano, apartado 2, letra g).

Artículo 6

- Enmienda núm. 135, del Sr. Boadella Esteve (GPlu) y del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado 2.

Artículo 7

- Enmienda núm. 23, del G.P. Ciudadanos, apartado 2.
- Enmienda núm. 136, del Sr. Boadella Esteve (GPlu) y del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado 2.
- Enmienda núm. 172, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2.
- Enmienda núm. 100, del G.P. Republicano, apartado 2, letra b).
- Enmienda núm. 173, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 3.
- Enmienda núm. 174, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 4 (supresión).

Artículo 8

- Enmienda núm. 2, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 3.
- Enmienda núm. 101, del G.P. Republicano, apartado 3.
- Enmienda núm. 175, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 3 (supresión).
- Enmienda núm. 102, del G.P. Republicano, apartado 4.
- Enmienda núm. 24, del G.P. Ciudadanos, apartado 5.
- Enmienda núm. 137, del Sr. Boadella Esteve (GPlu) y del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado 5.
- Enmienda núm. 176, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 5.
- Enmienda núm. 45, del Sr. Pagès i Massó (GPlu), apartados 3, 4, 6 y apartado nuevo.
- Enmienda núm. 68, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartados 3, 4, 6 y apartado nuevo.
- Enmienda núm. 103, del G.P. Republicano, apartado 6 y apartado nuevo.
- Enmienda núm. 138, del Sr. Boadella Esteve (GPlu) y del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartados 3, 4, 6 y apartado nuevo.
- Enmienda núm. 177, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 6 (supresión).
- Enmienda núm. 178, del G.P. Popular en el Congreso, apartado nuevo.
- Enmienda núm. 249, del Sr. Errejón Galván (GPlu) y del Sr. Baldoví Roda (GPlu).

Artículo 9

- Enmienda núm. 139, del Sr. Boadella Esteve (GPlu) y del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado 2.
- Enmienda núm. 104, del G.P. Republicano, apartado 2, letra c).
- Enmienda núm. 25, del G.P. Ciudadanos, apartado 2, letra d).
- Enmienda núm. 140, del Sr. Boadella Esteve (GPlu) y del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado 2, letra d).
- Enmienda núm. 3, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2, letra g).
- Enmienda núm. 141, del Sr. Boadella Esteve (GPlu) y del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado 2, letra j).
- Enmienda núm. 179, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2, letras a), c), d), f) y h).

Capítulo II

Artículo 10

- Enmienda núm. 69, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

Artículo 11

- Sin enmiendas.

Artículo 12

- Enmienda núm. 4, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 181, del G.P. Popular en el Congreso.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 230

Capítulo III

Artículo 13

- Enmienda núm. 182, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1, letra a).
- Enmienda núm. 183, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1, letra nueva.
- Enmienda núm. 184, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 5 (supresión).

Artículo 14

- Enmienda núm. 277, del G.P. VOX, apartado 1.
- Enmienda núm. 185, del G.P. Popular en el Congreso, apartado nuevo.

Artículo 15

- Sin enmiendas.

Título III

- Enmienda núm. 186, del G.P. Popular en el Congreso, a la rúbrica.

Artículo 16

- Enmienda núm. 5, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 26, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 46, del Sr. Pagès i Massó (GPlu).
- Enmienda núm. 70, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 105, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 142, del Sr. Boadella Esteve (GPlu) y del Sr. Bel Accensi (GPlu).
- Enmienda núm. 143, del Sr. Boadella Esteve (GPlu) y del Sr. Bel Accensi (GPlu).
- Enmienda núm. 187, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 250, del Sr. Errejón Galván (GPlu) y del Sr. Baldoví Roda (GPlu).

Artículo 17

- Enmienda núm. 188, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1.
- Enmienda núm. 189, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2.
- Enmienda núm. 47, del Sr. Pagès i Massó (GPlu), apartado 3.
- Enmienda núm. 190, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 3.
- Enmienda núm. 106, del G.P. Republicano, apartado 4.
- Enmienda núm. 191, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 4.

Artículo 18

- Enmienda núm. 71, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 107, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 145, del Sr. Boadella Esteve (GPlu) y del Sr. Bel Accensi (GPlu).
- Enmienda núm. 192, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 251, del Sr. Errejón Galván (GPlu) y del Sr. Baldoví Roda (GPlu).
- Enmienda núm. 48, del Sr. Pagès i Massó (GPlu), apartado 2.
- Enmienda núm. 193, del G.P. Popular en el Congreso, apartado nuevo.
- Enmienda núm. 194, del G.P. Popular en el Congreso, apartado nuevo.

Artículo 19

- Enmienda núm. 27, del G.P. Ciudadanos, apartado 3.
- Enmienda núm. 195, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 4.
- Enmienda núm. 72, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartados 2, 3 y 5.
- Enmienda núm. 144, del Sr. Boadella Esteve (GPlu) y del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado 5.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 231

- Enmienda núm. 196, del G.P. Popular en el Congreso, apartado nuevo.
- Enmienda núm. 197, del G.P. Popular en el Congreso, apartado nuevo.

Artículo 20

- Enmienda núm. 198, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 252, del Sr. Errejón Galván (GPlu) y del Sr. Baldoví Roda (GPlu).
- Enmienda núm. 108, del G.P. Republicano, apartado 2.
- Enmienda núm. 109, del G.P. Republicano, apartado 3.
- Enmienda núm. 110, del G.P. Republicano, apartado 3.
- Enmienda núm. 199, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 3.
- Enmienda núm. 28, del G.P. Ciudadanos, apartados 2 y 4.
- Enmienda núm. 73, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartados 2, 3 y 4.
- Enmienda núm. 146, del Sr. Boadella Esteve (GPlu) y del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartados 2, 3 y 4.
- Enmienda núm. 49, del Sr. Pagès i Massó (GPlu), apartados 2, 3, 4 y apartado nuevo.
- Enmienda núm. 111, del G.P. Republicano, apartado nuevo.

Artículo 21

- Enmienda núm. 29, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 50, del Sr. Pagès i Massó (GPlu).
- Enmienda núm. 74, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 200, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 112, del G.P. Republicano, punto 5.º

Artículo 22

- Enmienda núm. 51, del Sr. Pagès i Massó (GPlu).
- Enmienda núm. 201, del G.P. Popular en el Congreso.

Artículo 23

- Enmienda núm. 202, del G.P. Popular en el Congreso.

Artículo 24

- Enmienda núm. 52, del Sr. Pagès i Massó (GPlu).
- Enmienda núm. 113, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 147, del Sr. Boadella Esteve (GPlu) y del Sr. Bel Accensi (GPlu).
- Enmienda núm. 253, del Sr. Errejón Galván (GPlu) y del Sr. Baldoví Roda (GPlu).
- Enmienda núm. 273, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú PodemGalicia en Común.
- Enmienda núm. 203, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1, letras a) y b).
- Enmienda núm. 6, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.
- Enmienda núm. 278, del G.P. VOX, apartados 1 y 2.

Título IV

Artículo 25

- Enmienda núm. 204, del G.P. Popular en el Congreso.

Artículo 26

- Enmienda núm. 75, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 232

Título V

Artículo 27

— Sin enmiendas.

Artículo 28

- Enmienda núm. 35, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 114, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 148, del Sr. Boadella Esteve (GPlu) y del Sr. Bel Accensi (GPlu).
- Enmienda núm. 254, del Sr. Errejón Galván (GPlu) y del Sr. Baldoví Roda (GPlu).
- Enmienda núm. 53, del Sr. Pagès i Massó (GPlu), apartado 1.
- Enmienda núm. 274, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú PodemGalicia en Común, apartado 1.

Título VI

Artículo 29

— Sin enmiendas.

Artículo 30

— Sin enmiendas.

Artículo 31

— Sin enmiendas.

Artículo 32

- Enmienda núm. 76, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 7, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.
- Enmienda núm. 149, del Sr. Boadella Esteve (GPlu) y del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado 2.
- Enmienda núm. 151, del Sr. Boadella Esteve (GPlu) y del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartados 1 y 2.
- Enmienda núm. 205, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2 (supresión).
- Enmienda núm. 8, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 3.
- Enmienda núm. 150, del Sr. Boadella Esteve (GPlu) y del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado 3 (supresión).
- Enmienda núm. 30, del G.P. Ciudadanos, apartados 1, 2 y 3.
- Enmienda núm. 9, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 4.

Artículo 33

— Enmienda núm. 206, del G.P. Popular en el Congreso, apartados 1 y 3.

Artículo 34

- Enmienda núm. 152, del Sr. Boadella Esteve (GPlu) y del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado 1.
- Enmienda núm. 207, del G.P. Popular en el Congreso.

Título VII

Artículo 35

- Enmienda núm. 54, del Sr. Pagès i Massó (GPlu).
- Enmienda núm. 77, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 153, del Sr. Boadella Esteve (GPlu) y del Sr. Bel Accensi (GPlu).
- Enmienda núm. 255, del Sr. Errejón Galván (GPlu) y del Sr. Baldoví Roda (GPlu).
- Enmienda núm. 116, del G.P. Republicano, apartado 1.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 233

- Enmienda núm. 115, del G.P. Republicano, apartado 2 (supresión).
- Enmienda núm. 31, del G.P. Ciudadanos, apartado nuevo.

Artículo 36

- Enmienda núm. 117, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 154, del Sr. Boadella Esteve (GPlu) y del Sr. Bel Accensi (GPlu).
- Enmienda núm. 256, del Sr. Errejón Galván (GPlu) y del Sr. Baldoví Roda (GPlu).
- Enmienda núm. 36, del G.P. Ciudadanos, apartado 2.
- Enmienda núm. 155, del Sr. Boadella Esteve (GPlu) y del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado 2.
- Enmienda núm. 208, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2.
- Enmienda núm. 10, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 4.
- Enmienda núm. 55, del Sr. Pagès i Massó (GPlu), apartados 2 y 4.
- Enmienda núm. 78, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartados 2 y 4.

Artículo 37

- Enmienda núm. 11, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 79, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 156, del Sr. Boadella Esteve (GPlu) y del Sr. Bel Accensi (GPlu).
- Enmienda núm. 257, del Sr. Errejón Galván (GPlu) y del Sr. Baldoví Roda (GPlu).
- Enmienda núm. 56, del Sr. Pagès i Massó (GPlu), apartado 1.
- Enmienda núm. 118, del G.P. Republicano, apartado 1.
- Enmienda núm. 209, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1, letra c).

Artículo 38

- Enmienda núm. 57, del Sr. Pagès i Massó (GPlu).
- Enmienda núm. 80, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 157, del Sr. Boadella Esteve (GPlu) y del Sr. Bel Accensi (GPlu).
- Enmienda núm. 258, del Sr. Errejón Galván (GPlu) y del Sr. Baldoví Roda (GPlu).
- Enmienda núm. 119, del G.P. Republicano, apartado 1.
- Enmienda núm. 120, del G.P. Republicano, apartado 1.
- Enmienda núm. 210, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 4 (supresión).
- Enmienda núm. 158, del Sr. Boadella Esteve (GPlu) y del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado 5.
- Enmienda núm. 121, del G.P. Republicano, apartados 4, 5 y apartado nuevo.
- Enmienda núm. 37, del G.P. Ciudadanos, apartado nuevo.

Artículo 39

- Enmienda núm. 32, del G.P. Ciudadanos, apartado nuevo.
- Enmienda núm. 159, del Sr. Boadella Esteve (GPlu) y del Sr. Bel Accensi (GPlu).

Artículo 40

- Sin enmiendas.

Artículo 41

- Enmienda núm. 12, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 58, del Sr. Pagès i Massó (GPlu).
- Enmienda núm. 81, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 122, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 160, del Sr. Boadella Esteve (GPlu) y del Sr. Bel Accensi (GPlu).
- Enmienda núm. 211, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 259, del Sr. Errejón Galván (GPlu) y del Sr. Baldoví Roda (GPlu).
- Enmienda núm. 279, del G.P. VOX.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 234

Título VIII

— Enmienda núm. 212, del G.P. Popular en el Congreso, a la rúbrica.

Capítulo I

Artículo 42

— Enmienda núm. 213, del G.P. Popular en el Congreso.

— Enmienda núm. 261, del Sr. Errejón Galván (GPlu) y del Sr. Baldoví Roda (GPlu).

Artículo 43

— Enmienda núm. 59, del Sr. Pagès i Massó (GPlu), apartado 5.

— Enmienda núm. 214, del G.P. Popular en el Congreso.

— Enmienda núm. 275, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú PodemGalicia en Común.

— Enmienda núm. 123, del G.P. Republicano, apartado 5 (supresión).

— Enmienda núm. 161, del Sr. Boadella Esteve (GPlu) y del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado 5 (supresión).

— Enmienda núm. 260, del Sr. Errejón Galván (GPlu) y del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartado 5 (supresión).

Capítulo II

Artículo 44

— Enmienda núm. 262, del Sr. Errejón Galván (GPlu) y del Sr. Baldoví Roda (GPlu).

— Enmienda núm. 215, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1.

Artículo 45

— Enmienda núm. 216, del G.P. Popular en el Congreso.

Artículo 46

— Enmienda núm. 217, del G.P. Popular en el Congreso.

Artículo 47

— Enmienda núm. 218, del G.P. Popular en el Congreso, (supresión).

Artículo 48

— Enmienda núm. 219, del G.P. Popular en el Congreso.

Artículo 49

— Enmienda núm. 220, del G.P. Popular en el Congreso, (supresión).

Artículo 50

— Enmienda núm. 221, del G.P. Popular en el Congreso.

Artículo 51

— Enmienda núm. 222, del G.P. Popular en el Congreso.

Artículo 52

— Enmienda núm. 223, del G.P. Popular en el Congreso.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 235

Capítulo III

Artículo 53

- Enmienda núm. 224, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 263, del Sr. Errejón Galván (GPLu) y del Sr. Baldoví Roda (GPLu).
- Enmienda núm. 280, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 83, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 2.

Artículo 54

- Enmienda núm. 225, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 281, del G.P. VOX, (supresión).
- Enmienda núm. 264, del Sr. Errejón Galván (GPLu) y del Sr. Baldoví Roda (GPLu), apartado 1.

Artículo 55

- Enmienda núm. 226, del G.P. Popular en el Congreso, (supresión).
- Enmienda núm. 282, del G.P. VOX.

Artículo 56

- Enmienda núm. 227, del G.P. Popular en el Congreso, (supresión).
- Enmienda núm. 283, del G.P. VOX, (supresión).

Artículo 57

- Enmienda núm. 228, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 284, del G.P. VOX.

Artículo 58

- Enmienda núm. 229, del G.P. Popular en el Congreso, (supresión).
- Enmienda núm. 265, del Sr. Errejón Galván (GPLu) y del Sr. Baldoví Roda (GPLu).
- Enmienda núm. 285, del G.P. VOX.

Artículo 59

- Enmienda núm. 230, del G.P. Popular en el Congreso.

Título IX

Artículo 60

- Sin enmiendas.

Artículo 61

- Enmienda núm. 60, del Sr. Pagès i Massó (GPLu).
- Enmienda núm. 84, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 124, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 162, del Sr. Boadella Esteve (GPLu) y del Sr. Bel Accensi (GPLu).
- Enmienda núm. 231, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 266, del Sr. Errejón Galván (GPLu) y del Sr. Baldoví Roda (GPLu).
- Enmienda núm. 286, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 13, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 3.
- Enmienda núm. 33, del G.P. Ciudadanos, apartado 3.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 236

Artículo 62

- Enmienda núm. 287, del G.P. VOX, apartado 1.

Artículo 63

- Enmienda núm. 14, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 85, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 1.
- Enmienda núm. 232, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1, letra c).
- Enmienda núm. 61, del Sr. Pagès i Massó (GPlu), apartado 1, letra nueva.
- Enmienda núm. 125, del G.P. Republicano, apartado 1, letra nueva.
- Enmienda núm. 163, del Sr. Boadella Esteve (GPlu) y del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado 1, letra nueva.
- Enmienda núm. 267, del Sr. Errejón Galván (GPlu) y del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartado 1, letra nueva.

Artículo 64

- Enmienda núm. 15, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), (supresión).

Artículo 65

- Enmienda núm. 288, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 233, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2.

Artículo 66

- Enmienda núm. 34, del G.P. Ciudadanos, apartado 1, letra d).
- Enmienda núm. 164, del Sr. Boadella Esteve (GPlu) y del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado 1, letra d) (supresión).
- Enmienda núm. 234, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1, letra g).

Artículo 67

- Sin enmiendas.

Artículo 68

- Enmienda núm. 16, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), (supresión).

Artículos nuevos

- Enmienda núm. 180, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 235, del G.P. Popular en el Congreso.

Disposición adicional primera

- Enmienda núm. 236, del G.P. Popular en el Congreso.

Disposición adicional segunda

- Enmienda núm. 237, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 289, del G.P. VOX.

Disposición adicional tercera

- Enmienda núm. 238, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 290, del G.P. VOX, apartado 1.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 237

Disposiciones adicionales nuevas

- Enmienda núm. 17, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 38, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 39, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 40, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 86, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 87, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

Disposición transitoria primera

- Sin enmiendas.

Disposición transitoria segunda

- Enmienda núm. 18, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartados 1 y 2.
- Enmienda núm. 239, del G.P. Popular en el Congreso.

Disposición transitoria tercera

- Enmienda núm. 240, del G.P. Popular en el Congreso, (supresión).

Disposición final primera. Modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa

- Enmienda núm. 19, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), al artículo 10, apartado 1 y a la disposición adicionalcuarta, apartado 5.
- Enmienda núm. 241, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 271, del G.P. Socialista.

Disposición final segunda. Modificación de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo

- Enmienda núm. 242, del G.P. Popular en el Congreso.

Disposición final tercera. Modificación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014

- Sin enmiendas.

Disposición final cuarta. Modificación de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personas y garantía de los derechos digitales

- Sin enmiendas.

Disposición final quinta. Modificación de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito

- Enmienda núm. 243, del G.P. Popular en el Congreso.

Disposición final sexta. Títulos competenciales

- Enmienda núm. 20, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

Disposición final séptima. Incorporación de la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión

- Sin enmiendas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 123-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 238

Disposición final octava. Habilitación de desarrollo

- Enmienda núm. 62, del Sr. Pagès i Massó (GPlu).
- Enmienda núm. 126, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 165, del Sr. Boadella Esteve (GPlu) y del Sr. Bel Accensi (GPlu).
- Enmienda núm. 268, del Sr. Errejón Galván (GPlu) y del Sr. Baldoví Roda (GPlu).

Disposición final novena. Estatuto de la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I.

- Enmienda núm. 244, del G.P. Popular en el Congreso, (supresión).

Disposición final décima. Entrada en vigor

- Sin enmiendas.

Disposiciones finales nuevas

- Enmienda núm. 63, del Sr. Pagès i Massó (GPlu).
- Enmienda núm. 88, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 89, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 90, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 127, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 128, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 166, del Sr. Boadella Esteve (GPlu) y del Sr. Bel Accensi (GPlu).
- Enmienda núm. 269, del Sr. Errejón Galván (GPlu) y del Sr. Baldoví Roda (GPlu).
- Enmienda núm. 272, del G.P. Socialista.

cve: BOCG-14-A-123-3